



REDISEÑANDO EL CAMBIO
DE LA JUSTICIA PENAL
UNA EXPLORACION
SOBRE LAS
TRANSFORMACIONES DEL
PROCESO PENAL EN LA
PROVINCIA DE SANTA FE

Juliana Fabrega

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Maestría en Criminología

**Rediseñando el campo de la justicia penal. Una exploración sobre
las transformaciones del proceso penal en la provincia de Santa Fe**

Julieta Taboga

Director: Máximo Sozzo

Santa Fe, Noviembre 2021

Primera Parte

-Introducción	2
-Capítulo I. Contexto Conceptual	14
-Capítulo II. Estrategia Metodológica	44

Segunda Parte

-Capítulo III. Reflexiones sobre el modelo procesal penal vigente previo al proceso de reforma	56
-Capítulo IV. Transformaciones en las funciones del proceso penal local: nuevas modalidades de juzgamiento, investigación, acusación y defensa	84
-Capítulo V. Justicia Penal eficaz, eficiente, transparente y garantista: objetivos que impulsaron las transformaciones en el campo de la justicia penal local	116
-Capítulo VI. Proceso de reconfiguración de la justicia penal: actores predominantes	153
-Reflexiones Finales	181

Anexo

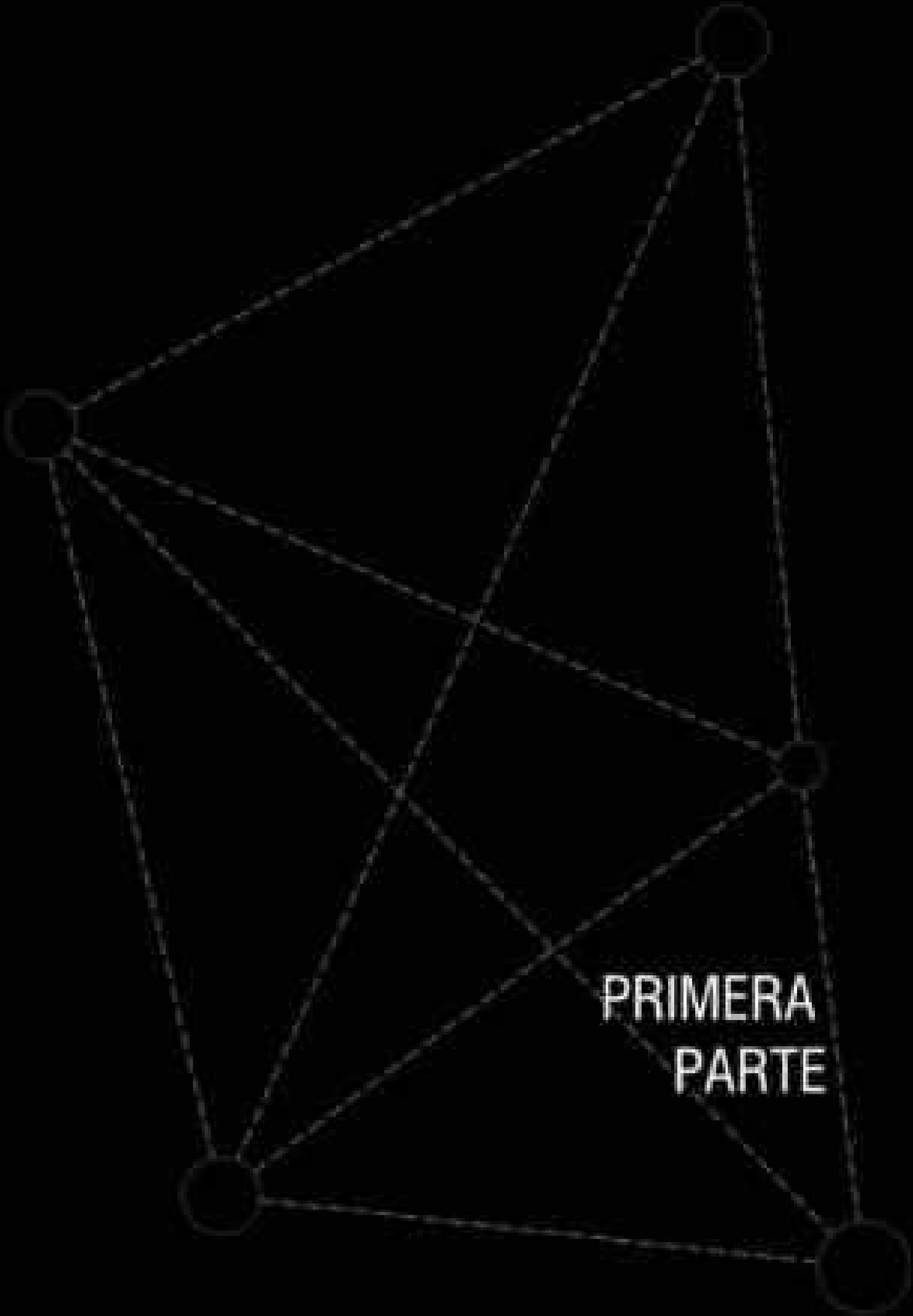
-Glosario I. Actores recuperados durante el análisis	194
-Glosario II. Abreviaciones	198
-Bibliografía	200

ÍNDICE

- *A Máximo por el compromiso, la lectura atenta y las innumerables contribuciones*
- *A Checha y al Personal del Archivo de la Legislatura Provincial por el aporte de información indispensable para este trabajo*
- *A Maia, Tavo y Augusto por las contribuciones fundamentales en la exploración de este campo*
- *A Guille y Maia por ser mi gran equipo en esta Maestría*
- *A Lu, Pill, Walde, Maia y Guille por hacer de este trabajo una experiencia colectiva*
- *A Quienes integran el Programa Delito y Sociedad de la UNL por el acompañamiento*
- *A Nico por la comprensión y el cariño*
- *A Pochi por el apoyo incondicional*
- *A mi familia por la confianza*

AGRADECIMIENTOS

“El mundo empírico puede ser ordenado, pero no de una manera simple que dicte cuáles temas deben aparecer primero. Por eso la gente queda mirando la página en blanco y reescribe cien veces la primera oración. (...) ¿y qué pasa si no conseguimos organizarlo de manera satisfactoria? (...) ¿pero qué pasa si, sabiendo que cualquier organización específica de la realidad será incorrecta en algún sentido, no conseguimos organizarla en absoluto? (...), ¿qué pasa si no podemos poner orden en ese caos? (...) Las posibilidades de que el mundo no tenga un orden real o de que, si lo tiene, yo no pueda encontrarlo, ahora o nunca, son filosóficamente aterradoras. (...) La solución para escribir algo que no dominará entera, lógica y completamente el caos es escribirlo de todos modos y descubrir que el mundo no se acabará cuando lo haga (...) de todos modos no podemos empezar a nadar si no nos metemos en el agua”
(Howard Becker, *Manual de Escritura para Científicos Sociales*)



PRIMERA
PARTE



INTRODUCCIÓN



1. Problema de investigación

Entre fines del siglo XX y principios del siglo XXI se produjeron en Latinoamérica una serie de procesos de reforma de la justicia penal que trataron de cambiar la dinámica de su funcionamiento, comúnmente definidos como el pasaje de un “modelo inquisitivo” a un “modelo acusatorio”¹. Dichos procesos reivindicaron tres objetivos: el incremento de la celeridad del funcionamiento de la justicia penal a los fines de elevar su nivel de eficacia y eficiencia; el aumento de la transparencia de las instituciones intervinientes en lo referente a la oralidad y a la apertura del procedimiento penal a la ciudadanía; y el respeto y la protección de los derechos de las personas imputadas y víctimas durante el procedimiento penal. Estos diversos objetivos se presentaron con diversas combinaciones en los procesos de reforma que se desarrollaron en los diferentes escenarios de la región. Las formas en que los mismos se conjugaron es posible asociarlas a las orientaciones de los actores que participaron de estos procesos de transformación ubicados desde distintos *campos* –*ejecutivo, legislativo, judicial, académico, corporativo*- y en ciertos casos de manera simultánea en más de uno de estos *campos* (Langer, 2007:19; Anitua, 2017:59; Sozzo, Somaglia, 2018a: 146; Sozzo, 2020a: 323-324, 2020d: 551).

Si bien en la provincia de Santa Fe los intentos por reformar el sistema de enjuiciamiento penal se desarrollaron desde inicios de los años 1990, los mismos, culminaron con la sanción en agosto del año 2007 del nuevo Código Procesal Penal provincial (CPPSF), puesto en vigencia hacia febrero de 2014. La materialización de esta reforma, además de darse a través de dicho Código, se vehiculizó por medio de la designación de nuevos/as funcionarios/as judiciales y de la creación de instituciones estatales autónomas -dedicadas a la defensa, la acusación, la investigación y al juzgamiento- que también encarnaron los objetivos antes señalados, entre ellas: Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, Ministerio Público de la Acusación, Centros de Asistencia Judicial, Organismo de Investigación, Oficina de Gestión Judicial y Tribunales Penales (Sozzo, 2020a: 329).

Teniendo en cuenta el escenario provincial identificado anteriormente, en la presente investigación, nos proponemos particularmente describir y analizar las articulaciones entre repertorios argumentativos esbozados desde distintos *campos* para el diseño de la reforma del sistema de justicia penal de la provincia de Santa Fe. Dicho proceso podemos ubicarlo entre

¹Langer (2014:9-13) propone distinguir al menos cinco usos contemporáneos de los términos inquisitivo y acusatorio, los cuales recuperamos en el capítulo “Contexto Conceptual”.

inicios de los años 2000 momento en el cual se retomaron los debates abiertos en los años 1990 y el año 2007, en el cual se sancionó el nuevo CPPSF. De este modo, buscaremos identificar y reconstruir cuáles fueron dichos repertorios argumentativos y cómo se combinaron -a partir de consensos y controversias- para delinear transformaciones en el proceso penal provincial en el período señalado. En otras palabras en la presente indagación nos proponemos echar luz sobre la configuración de un nuevo modelo de enjuiciamiento penal, producto de ciertas decisiones tomadas por diversos/as actores, que implicaron cambios en el *campo de la justicia penal* de la provincia de Santa Fe.

El análisis sobre la configuración del mencionado proceso nos interesa en la medida en que, las diversas investigaciones sobre el escenario local, atendieron principalmente a la puesta en funcionamiento del nuevo CPPSF -ORJS, 2015a, 2015b ,2015c; Sozzo y Somaglia, 2018a; 2020; Sozzo, Somaglia y Truchet, 2019, Sozzo, 2020a; Sozzo 2020d; Castoldi et. al, 2019; Rodeles, 2019-. Sumado a esto, a pesar de que las reflexiones en torno a las argumentaciones y justificaciones que con distintas intensidades impulsaron las reformas procesales penales se encuentran abordadas a nivel regional -Binder, 1999, 2012, 2016; Ciocchini, 2012; 2013; 2017; 2018; Langer, 2007, 2018a, 2018b; Ganón, 2007; Gutiérrez, 2014, 2016,2017; Kostenwein, 2016, 2020a, 2020b; González Guarda, 2015, 2017, 2018; Sicardi, 2018; 2020, Ruas, 2019; Mira, 2020a; 2020b; Hathazy, 2020-, el caso provincial continúa siendo un ámbito solo incipientemente abordado académicamente. Dicho espacio de cierta vacancia identificado es el que buscaremos explorar con el propósito de aportar algunos primeros elementos que nos permitan comenzar a comprender las transformaciones del proceso penal local.

La presente investigación exploratoria sobre el proceso local podríamos ubicarlas conjuntamente con los análisis recuperados sobre las reformas de los procesos penales en el contexto de América Latina -recorridos en el capítulo denominado “Contexto Conceptual”- , siguiendo a Kostenwein (2020:19-71), dentro del área de la sociología de la justicia penal. Dicha área la entendemos, como señaló el autor, en tanto una de las que conforman el campo más amplio de estudios sobre la administración de la justicia penal.

2. *Objetivos de la investigación*

El objetivo general de la presente investigación consiste en describir y analizar las articulaciones entre repertorios argumentativos esbozados desde distintos *campos* para el diseño de transformaciones del sistema de justicia penal en la provincia de Santa Fe entre los años 2003 y 2007. El mismo fue desagregado a su vez en tres objetivos específicos que

implicaron, en primer lugar, identificar y analizar consensos y controversias entre repertorios argumentativos a partir de los cuales actores de distintos *campos* –ejecutivo, *legislativo*, *judicial*, *académico* y *corporativo*- justificaron la modificación del sistema de justicia penal en la provincia de Santa Fe, previamente al debate legislativo. En segundo lugar, identificar y comprender la combinación de repertorios argumentativos de los/as actores antes mencionados/as, en el *programa* de reforma del sistema de justicia penal de la provincia de Santa Fe debatido legislativamente en 2007. En tercer lugar, describir y analizar la cristalización o desestimación de los diversos repertorios argumentativos referidos anteriormente, en el diseño definitivo de la reforma del sistema de justicia penal sancionada hacia 2007. Estos tres objetivos específicos en los que se desagrega el general se encuentran abordados principalmente a lo largo de los tres primeros capítulos analíticos en la medida en que, en cada uno de ellos, nos concentramos en algunos de los diversos aspectos del proceso de reforma en estudio y recorreremos cómo los mismos se presentan en los distintos repertorios argumentativos previos al debate legislativo, durante el tratamiento parlamentario y si estos se cristalizan, o no, en la normativa que emerge producto de esta transformación. Este recorrido nos posibilita en el último capítulo de análisis reflexionar sobre otros aspectos también relacionados a dicho proceso de reforma que, a pesar de no verse necesariamente reflejados en la nueva normativa del CPPSF, resultan relevantes para profundizar la exploración sobre el escenario local en estudio.

3. Preguntas de investigación

Los objetivos anteriormente presentados se traducen a su vez en una serie de preguntas que guiaron nuestra investigación. En un plano general -y vinculados al objetivo general-, los interrogantes que operaron en este sentido son los siguientes: ¿Cuáles fueron los argumentos preponderantes esbozados desde distintos *campos* para el diseño de la reforma del sistema de enjuiciamiento penal?, ¿Qué repertorios argumentativos se esbozaron desde los distintos *campos*?, ¿Qué consensos y controversias se desarrollaron entre los mismos?, ¿Cómo se articularon esto distintos repertorios argumentativos en el diseño final que reformó el sistema de justicia penal provincial?, ¿Cuáles de estos se cristalizaron y cuáles se desestimaron?, ¿Qué rol desempeñaron los/as diversos/as actores que participaron de estos procesos en dicha articulación?, ¿Qué elementos propios del modelo acusatorio quedaron cristalizados, o no, en el diseño definitivo que impulsó reformas del sistema de justicia penal local?

En un plano más específico -y en relación con los objetivos de este carácter- nos planteamos las siguientes preguntas. En primer lugar: ¿Cuáles fueron los principales repertorios argumentativos relacionados a la reestructuración de la función de juzgamiento que fundamentaron la reforma de la justicia penal santafesina previamente a su tratamiento legislativo?, ¿Cuáles sobre la acusación e investigación?, ¿Cuáles en relación a la defensa?, ¿Cuáles en torno a la celeridad, la eficacia y la eficiencia?, ¿Cuáles respecto a la transparencia?, ¿Cuáles sobre el reconocimiento de derechos a personas víctimas e imputadas?, ¿Cuáles de estos repertorios argumentativos se esbozaron desde el *campo ejecutivo*?, ¿Cuáles desde el *campo legislativo*?, ¿Cuáles desde el *campo judicial*?, ¿Cuáles desde el *campo académico*?, ¿Cuáles desde el *campo corporativo*?, ¿Cuáles por actores pertenecientes de manera simultánea a más de uno de estos *campos*?, ¿Qué consensos se desarrollaron entre dichos repertorios argumentativos?, ¿Qué controversias se suscitaron entre los mismos?

En segundo lugar: ¿Cuáles fueron los principales repertorios argumentativos relacionados a la reestructuración de la función de juzgamiento, incorporados al *programa* de reforma de la justicia penal santafesina tratado a nivel legislativo? ¿Cuáles sobre la acusación e investigación?, ¿Cuáles en relación a la defensa?, ¿Cuáles en torno a la celeridad, la eficacia y la eficiencia?, ¿Cuáles se incorporaron respecto a la transparencia?, ¿Cuáles sobre el reconocimiento de derechos a personas víctimas e imputadas?, ¿Qué actores participaron del diseño y la presentación legislativa de los diversos proyectos que conformaron el *programa* de reforma?, ¿Qué consensos se establecieron entre los/as mismos/as?, ¿Qué controversias se suscitaron entre éstos/as?

En tercer lugar: ¿Cómo se combinaron los distintos repertorios argumentativos presentados antes del tratamiento legislativo y durante el mismo en el diseño final de la reforma integral de la justicia penal provincial?, ¿Cuáles se cristalizaron en el diseño final de la reforma integral de la justicia penal local?, ¿Cuáles se desestimaron?, ¿Qué rol desempeñaron los/as diversos/as actores que participaron del diseño de la reforma integral en dicha combinación?, ¿Qué elementos propios del modelo acusatorio quedaron cristalizados, o no, en el diseño definitivo de la reforma integral del sistema de justicia penal local?, ¿Cuáles de los objetivos que impulsaron esta reforma quedaron plasmados en el mismo o desestimados de éste?

4. Definiciones preliminares

Como fue mencionado anteriormente, en la presente investigación buscamos describir y analizar los diversos repertorios argumentativos a partir de los cuales se diseñaron las

transformaciones del sistema de justicia penal en la provincia de Santa Fe a inicios de los años 2000. Dado que este proceso de reforma no se encontró acotado a la instancia del debate legislativo sino que la misma consistió en un proceso que antecedió dicha instancia y que involucró actores de los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, académico y corporativo* buscamos recuperar los repertorios argumentativos de los mismos para comprender el modo en que esta transformación fue diseñada.

Resulta pertinente mencionar que si bien hacemos referencia a las transformaciones en el sistema de enjuiciamiento procesal penal provincial en términos de proceso, no necesariamente entendemos al mismo como cambios acumulativos y unidireccionales a lo largo del tiempo. Como fue esbozado por Binder (2016:54-56) al analizar estos procesos en Latinoamérica, consideramos el caso provincial también como producto de transformaciones que implicaron avances y retrocesos, recuperación de problemas antiguos y descubrimiento de otros nuevos. Incluso comprendemos este período abordado en nuestro análisis sólo como un recorte de un proceso más amplio.

Las transformaciones analizadas en esta oportunidad comenzaron hacia fines del siglo XX e implicaron además debates en torno a la implementación del nuevo CPPSF desarrollados tanto durante como posteriormente a su sanción en 2007, a la creación de instituciones estatales con dicho fin, pero además, subsiguientes cambios -hacia fines del año 2017- que avanzaron a contramarcha de los objetivos perseguidos hasta entonces. En esta instancia decidimos enfocarnos en un fragmento de este proceso correspondiente a las transformaciones sucedidas durante los primeros años del siglo XXI, sin embargo, buscaremos continuar con la exploración sobre las transformaciones desarrolladas en esta dirección en futuras investigaciones.

El período de cambios aquí abordado, como se destacó al inicio de la presente introducción, pueden enmarcarse en el conjunto de procesos de reformas de la justicia penal que en el contexto latinoamericano se orientaron a transformar la dinámica de su funcionamiento desde fines del siglo XX (Sozzo y Somaglia, 2018:144; ORJP, 2015b:35-36,2015c:32,35). En el caso particular de la provincia de Santa Fe si bien los intentos por reformar el sistema procesal penal se iniciaron a principios de los años 1990, los mismos, no lograron concretarse hasta inicios de los años 2000. Esto nos posibilita comprender que, dicha reforma, fue impulsada en la provincia de manera tardía en comparación al contexto regional (Sozzo, 2020:328-329).

El proceso de reforma del *campo de la justicia penal* provincial que nos proponemos estudiar en la presente tesis será reconstruido a partir de la recuperación de los repertorios argumentativos de los/as actores de los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, académico y*

corporativo, de aquellos que participaron de manera simultánea en más de uno de ellos o que se constituyeron en tanto referentes del mismo. Además de estas argumentaciones, consideramos las delineadas en la exposición de motivos de los cuatro proyectos de ley que constituyeron el *programa* de reforma procesal penal local. Por *programa* de reforma referimos en términos de Garland (2018: 30, 125, 149, 154, 169) al conjunto de fundamentaciones que guiaron y estructuraron esta transformación. Aunque este concepto será desarrollado posteriormente en el capítulo “Contexto Conceptual” consideramos necesario presentar de manera sintética en esta instancia, cómo se encontró constituido el mismo para comenzar a introducir en el escenario local a quienes recorran este trabajo. Al respecto podemos señalar que el *programa* de reforma de la provincia de Santa Fe, debatido legislativamente entre junio y agosto de 2007 se compuso, como mencionamos, de cuatro proyectos de ley (PL) orientados a modificar en algunos casos de manera total y en otros parcialmente el contenido del sistema de enjuiciamiento penal de la provincia de Santa Fe a principios de siglo XXI.

En primer lugar podemos mencionar el proyecto de ley (PL) enmarcado en el *Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina –PL 18513-*. El mismo estuvo orientado hacia una reforma integral del proceso penal en la provincia de Santa Fe y contó con el acuerdo entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Para su elaboración se constituyó una comisión de trabajo específica al igual que para cada uno de los temas abordados por dicho Plan. La comisión específica orientada a la reforma del CPPSF estuvo constituida por actores de los *campos gubernamental –ejecutivo, legislativo y judicial-, académico, corporativo* como así también por otros que pertenecían simultáneamente a más de uno de estos *campos*. Este PL fue presentado en la Cámara de Diputados/as el 28 de noviembre de 2006 en el marco del gobierno de Jorge Obeid del Partido Justicialista (PJ), por los diputados Danilo Kilibarda por el bloque político oficialista (PJ) y Santiago Mascheroni, integrante de uno de los bloques opositores (Unión Cívica Radical, UCR).

El tratamiento del *PL del Plan Estratégico* mencionado en primer lugar se dio de manera conjunta, por un lado, al de otro proyecto de ley *–PL 15153-* presentado el 7 de julio del año 2005 también por los diputados Kilibarda (PJ) y Mascheroni (UCR). El mismo, al igual que el *PL del Plan Estratégico*, se propuso una reforma total del sistema de enjuiciamiento penal.

Al tratamiento de estos dos PL de reforma integral del sistema de justicia penal local se sumaron el de otros dos PL que tuvieron por objetivo reformar parcialmente el CPPSF en lugar de abordar una reforma integral del mismo. Uno de ellos fue el proyecto de ley *de autoría de diputados/as integrantes de diversos bloques políticos opositores al gobierno –Partido*

Socialista (PS), Bloque Encuentro por la Democracia y la Equidad (BEDE), Partido Demócrata Progresista (PDP), Unión Cívica Radical (UCR), Afirmación para una República Igualitaria (ARI)- -PL 18053-. Éste ingresó a la Cámara de Diputados/as el 21 de septiembre de 2006.

El segundo de estos PL dirigido a la reforma parcial del sistema procesal penal en la provincia de Santa Fe, ingresó a la Cámara de Diputados/as el 16 de mayo de 2007. El mismo, a diferencia del anterior, estuvo impulsado por diputados/as pertenecientes a la Coalición Cívica ARI, opositora al gobierno: Verónica Benas, Aldo Strada, Antonio Riestra y Alicia Gutiérrez - PL 19021-.

De manera sintética consideramos entonces que el *programa* de reforma que analizamos como parte del proceso de transformaciones abordado se constituyó a partir de los mencionados PL, dos de carácter integral y otros dos de carácter parcial. Éstos fueron presentados por diversos/as agentes entre julio de 2005 y mayo de 2007 y tratados en ambas cámaras legislativas durante el gobierno de Jorge Obeid del PJ.

Resulta pertinente mencionar a su vez que los repertorios argumentativos recuperados a lo largo del análisis pudimos clasificarlos de diversas maneras en relación a las trayectorias de quienes los enunciaban. En esta dirección identificamos un primer grupo de repertorios argumentativos provenientes del *campo ejecutivo*. Entre los actores de este *campo* que tuvieron una participación más relevante en el proceso de reforma en estudio podemos mencionar a Jorge Obeid –gobernador-, Roberto Rosúa y H. Gabriel Somaglia -Ministro y Subsecretario de Gobierno Justicia y Culto respectivamente-, estando los dos últimos además formados como abogados². Un segundo grupo constituido por las fundamentaciones de actores pertenecientes al *campo legislativo* -diputados/as y senadores/as provinciales de diferentes bloques políticos-. En este caso los actores que tuvieron una participación más significativa fueron: Mario Esquivel, Joaquín Gramajo, Danilo Kilibarda, Raúl Lamberto, Santiago Mascheroni –quienes además estaban formados en derecho-, Verónica Bena, Hugo Marcucci y Juan Carlos Mercier. En tercer lugar podemos señalar las argumentaciones de miembros del *campo judicial*. Entre estos funcionarios judiciales se destacaron Rafael Gutiérrez –Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (CSJSF)-, Javier Beltramone –Secretario de Cámara-, Guillermo Camporini y José María Peña –fiscales-. De la denominación del propio *campo* se desprende

²Ver anexo “Glosario de actores” en el cual se presenta una breve descripción de las trayectorias de estos actores y de los que se mencionará a continuación.

que al mismo lo integraban actores formados en derecho. Dentro de estos primeros tres *campos* señalados identificamos entonces las apreciaciones de actores que, desempeñándose dentro de alguno de los poderes del Estado y contando en su gran mayoría con formación jurídica, participaron del proceso de reforma del *campo de la justicia penal*.

Además de estas fundamentaciones esbozadas desde estos tres primeros campos señalados identificamos otras trazadas por actores colectivos o corporativos. En este caso referimos tanto a las apreciaciones sobre el tema presentadas de manera conjunta por funcionarios/as judiciales -jueces/zas y funcionarios/as judiciales del sur y norte de la provincia, Asociaciones Civiles o Colegios de funcionarios/as judiciales, Colegio de Magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial de la provincia, Asociación Civil de Magistrados/as y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina con sede en Rosario- y por profesionales de la abogacía -Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente al a Segunda Circunscripción Judicial de la provincia-, como así también a las manifestadas en particular por algún integrante de dichos cuerpos colegiados en tanto apreciaciones compartidas por los/as demás miembros. El *campo corporativo*, al igual que el *campo judicial*, se encontró en su totalidad constituido por agentes formados en derecho.

A diferencia de los cuatro grupos hasta aquí identificados nos encontramos además con los repertorios argumentativos de un conjunto de actores que también participaron del proceso de diseño del nuevo CPPSF y cuyos aportes se nutrieron de su pertenencia simultánea a diversos *campos*. Dichos/as agentes con trayectorias más dinámicas se configuraron como actores ‘anfíbios’ en el proceso de reforma local en la medida en que sus apreciaciones eran resultado de la combinación de sus conocimientos y experiencia: en tanto actores judiciales, académicos con vinculación al derecho penal y procesal penal, miembros de cuerpos colegiados –como los casos de Carlos Giandoménico y Ramón T. Ríos-; en tanto actor judicial, académico con vinculación al derecho procesal penal –como Julio De Olazábal-; en tanto actor académico con vinculación al derecho procesal penal y miembro de un cuerpo colegiado –como Victor Corvalán-; o como actor judicial y académico con vinculación al derecho penal y procesal penal –como Alberto Carbone-. Es decir, este grupo se conformó de jugadores formados en derecho y activos en el proceso de reforma que participaron alternando y/o superponiendo sus diversas lentes judiciales, académicas y su experiencia acumulada en procesos previos. Respecto de los actores de los diversos *campos* presentados precedentemente podemos señalar además que la legitimidad de su participación en el proceso de diseño del nuevo sistema de justicia penal

estuvo sustancialmente vinculada con la formación jurídica de los mismos, es decir, con su experticia jurídica³.

El recorrido por estas diferentes argumentaciones presentadas tanto en las exposiciones de motivos de los PL que constituyeron el *programa* de reforma como así también esbozadas por los/as distintos/as actores mencionados, nos posibilitaron identificar lo que Garland (2018: 237; Sozzo, 2018b: 13) denominó como *maniobras discursivas*. Es decir distintas alternativas discursivas que reflejaron tanto consensos como controversias entre los repertorios argumentativos de los/as actores que participaron del proceso de diseño en estudio.

A lo largo de esta investigación nos encontraremos recurrentemente con otro concepto central para nuestro análisis que es la categoría de *campo*. En el sentido de Bourdieu (2014) consideramos la justicia penal como un *campo* de estructuración compleja en el cual se expresan un conjunto de relaciones de fuerza entre diversos actores institucionales que pugnarán por imponer sus visiones e intereses con el fin de delinear como señalamos una nueva justicia penal. En nuestro escenario en particular el diseño de la misma implicó la intersección con otros campos: *ejecutivo, legislativo, judicial, académico, corporativo* y por lo tanto la lucha entre los/as agentes que constituían los mismos. Recuperamos esta noción de *campo* en la medida en que nos invita a comprender los discursos de los/as actores que participaron del proceso de reforma en estudio como el resultado de las relaciones de fuerzas específicas que estructuran y orientan las luchas o conflictos de competencia desarrollados entre actores que buscaron reestructurar el *campo de la justicia penal* local (Bombini, 2020:37,41). Sin embargo, no perdemos de vista que la categoría de *campo*, Bourdieu (2014) la entiende articuladamente a las nociones de *capital* y *habitus*. De este modo comprendemos que los/as actores abordados, por un lado, despliegan recursos o *capitales* propios de sus *campos* de pertenencia para negociar en el marco de estas luchas que en este caso buscaban transformar el *campo de la justicia penal* y por el otro lado, que las apreciaciones de dichos/as agentes son moldeadas por el conjunto de relaciones objetivas –*habitus*– que componen sus *campos* de pertenencia (Gutiérrez, 2005: 65-69, 72-73, 81; 2014: 15; Page, 2013: 2). Las categorías de análisis presentadas sintéticamente en este apartado serán recuperadas con mayor profundidad en el capítulo denominado “Contexto Conceptual”.

³Además de estos diversos grupos de actores presentados podemos señalar las apreciaciones esbozadas por otros agentes con participación significativamente más acotada que la de los anteriormente mencionados. Entre ellos/as, algunos relacionados de manera más general a las ciencias sociales –como Hugo Quiroga y Daniel Briguet- y otra especializada en derecho laboral –como Ma. Eugenia Caggiano-.

5. Estructura de la investigación

A modo de cierre de esta instancia introductoria y antes de dar comienzo a los capítulos que conforman el cuerpo de esta investigación creemos necesario describir de manera esquemática el modo en que estructuramos la misma. En este capítulo introductorio presentamos el problema de investigación, los objetivos y las preguntas que guiaron la misma como así también unas primeras definiciones orientadas a clarificar la lectura de los siguientes capítulos.

La Introducción se encuentra seguida del capítulo denominado “Contexto Conceptual” en el cual exponemos nuestra caja de herramientas. En el mismo, recorremos los diversos debates sobre el tema en estudio que nos permitieron reflexionar y echar luz sobre el escenario local. En esta instancia presentamos también algunas nociones teóricas que si bien fueron elaboradas por sus autores para pensar otros contextos y problemáticas diferentes, nos permitieron estructurar nuestro análisis sobre las transformaciones atravesadas por el *campo de la justicia penal* de la provincia de Santa Fe.

En el segundo capítulo de nuestra investigación nos enfocamos en delinear la estrategia metodológica. Esbozamos el enfoque o método desde el cual nos posicionamos y las herramientas de investigación que hicieron posible este trabajo. La introducción y estos dos primeros capítulos -“Contexto Conceptual” y “Estrategia Metodológica”- constituyen la primera parte de nuestro trabajo.

Los capítulos tercero, cuarto, quinto y sexto reúnen el abordaje empírico de nuestro problema de investigación. En el primero de ellos reconstruimos los antecedentes recuperados para el diseño del nuevo Código procesal penal provincial y los cuestionamientos realizados al modelo vigente hasta ese entonces, que buscó ser modificado por la reforma en estudio. En el segundo capítulo analítico nos concentramos en las transformaciones propuestas para las funciones de juzgamiento, investigación, acusación y defensa, tanto durante los periodos previos al tratamiento legislativo del proyecto del nuevo CPPSF como durante su abordaje parlamentario. En el tercer capítulo de análisis buscamos identificar el modo en que los tres objetivos que impulsaron este proceso de reforma –justicia penal eficaz y eficiente, transparente y garantista- estuvieron presentes también durante todo el proceso de diseño de la nueva *justicia penal* emergente con la sanción del nuevo CPPSF en agosto de 2007 que entendemos como producto del proceso de diseño sobre el cual reflexionamos en esta investigación. Finalmente en el cuarto capítulo analítico nos concentramos en los debates suscitados en torno a la participación de diversos/as actores en el mencionado proceso de reforma, como así también, relacionados con la implementación de esta nueva *justicia penal* provincial y en las tendencias predominantes

durante el mismo. A su vez, a lo largo de estos cuatro capítulos, en la medida en que presentamos los hallazgos sobre el escenario local, buscamos dialogar con los resultados de otros/as autores/as que avanzaron sobre el estudio de dicha temática pero respecto de otras jurisdicciones de América Latina. Estos cuatro capítulos son sucedidos por las “Reflexiones Finales”, donde recapitulamos sintéticamente los aspectos considerados más relevantes de nuestra investigación y que nos permitieron pensar posibles caminos por donde continuar nuestro análisis. Estos capítulos analíticos junto con el que reúne las ideas conclusivas conforman la segunda parte de esta investigación.

Finalmente presentamos un anexo donde realizamos, por un lado, una breve descripción de las trayectorias de los/as actores cuyas argumentaciones fueron recuperadas a lo largo del análisis para que quede disponible para la consulta de quien recorra este texto. Por otro lado, exponemos un listado con las abreviaciones utilizadas en el análisis para facilitar la lectura del presente trabajo. En última instancia incluimos la bibliografía citada a lo largo de los diversos capítulos que componen la presente investigación.



CAPÍTULO
I

Contexto Conceptual

Este capítulo tiene como propósito presentar el contexto conceptual de nuestro trabajo. Recuperando a Mendizábal (2006:76) el contexto conceptual constituye un sistema de conceptos, supuestos y teorías que respaldan la investigación. La construcción del mismo posibilita ubicar la investigación en curso dentro de los debates existentes, ponerla en relación con las tradiciones teóricas generales y específicas sobre el tema. De este modo la función del contexto conceptual es iluminar y captar inductivamente categorías y subdimensiones que sumen riqueza a conceptos ya propuestos (Mendizábal, 2006:79). Éste se diferencia del marco teórico utilizado en estudios estructurados y orientados a desarrollar un análisis en forma deductiva y adaptando la realidad en estudio a conceptos, esquemas o análisis preconcebidos. La apuesta hacia un diseño de investigación flexible, como se desarrollará en el próximo capítulo dedicado a presentar la estrategia metodológica, se debió a que el mismo nos posibilitaría adoptar una postura abierta, sin restricciones teóricas que condicionen el surgimiento inductivo de ideas que posteriormente serán conceptualizadas. Así, los conceptos y los aportes realizados sobre el tema por otros/as investigadores/as recuperados en el contexto conceptual se constituyen como guía en el proceso de investigación pero no determinan la realidad que se busca observar, sino que la iluminan permitiendo encontrar similitudes y particularidades respecto a los otros escenarios abordados (Mendizábal, 2006: 67-68,102).

Como señaló Kostenwein (2020:19-71) la justicia penal fue problematizada y abordada como objeto de estudio desde diversas disciplinas y actividades -como la filosofía, la dogmática, la historia, la antropología, la sociología y los análisis realizados por ONG's- que además pusieron en juego diferentes conceptos y categorías en sus indagaciones. Tanto la presente investigación como las recuperadas en este capítulo, debido a que componen el conjunto de trabajos con los que dialogamos y que nos proporcionaron herramientas para reflexionar sobre nuestro problema de estudio, podríamos ubicarlas, como se señaló en la introducción, dentro del área de la sociología de la justicia penal como una de las que conforman el campo más amplio de estudios sobre la administración de la justicia penal.

A continuación presentamos entonces las distintas propuestas recuperadas agrupándolas en diferentes apartados que nos posibilitaron recorrer y poner en diálogo sus argumentos centrales, reflexionar sobre la importancia de su recuperación para nuestro trabajo y posteriormente en los capítulos analíticos discutir y analizar nuestro objeto de estudio a partir de las mismas.

1. Estudios sobre los procesos de reformas procesales penales en la región latinoamericana

Como mencionamos en la introducción desde fines del siglo XX se desarrollaron en América Latina un conjunto de reformas de la justicia penal que buscaron cambiar su dinámica de funcionamiento, que fueron leídas como el paso de un “modelo inquisitivo” a un “modelo acusatorio”. Entre los diversos estudios que abordaron estas transformaciones identificamos algunos que se enfocaron en realizar análisis diacrónicos sobre dichos procesos de cambio y otros que analizaron los efectos generados por estos en las percepciones de la ciudadanía. No obstante, antes de introducirnos en la presentación de las investigaciones que avanzaron en los sentidos antes mencionados nos pareció pertinente detenernos en las conceptualizaciones sobre lo inquisitivo y lo acusatorio en la medida en que, siguiendo a Langer (2014:9), es posible identificar diferentes usos contemporáneos de dichos términos. De este modo podemos señalar que un primer eje de este apartado se concentra en reconstruir dichas concepciones como así también en señalar algunos trabajos en los que las mismas se encontraron reflejadas -como los de Binder (2012,2016) Bachmaier Winter (2009) y Mira (2017a, 2017b)-.

Recuperando a Langer (2014: 10-14) una de estas múltiples conceptualizaciones concibe en términos weberianos lo inquisitivo y acusatorio como tipos ideales descriptivos⁴ a los que se acercan en mayor o menor medida los procesos penales, y a partir de los cuales es posible realizar análisis comparativos. Asimismo, Langer (2007:6, 24, 26), Bachmaier Winter (2009:181-183,188-189) y Binder (2016:73,76-77), presentaron como características centrales del modelo inquisitivo, el carácter unitario y escrito de la investigación, los roles del/de la juez/a de instrucción en la obtención y comprobación de pruebas y la no existencia de declaración de culpabilidad ni de la negociación de la verdad. Por otro lado, el modelo acusatorio fue descrito por éstos por contar con procesos penales orales, públicos y desplegados como disputa entre partes -fiscalía y defensa- frente a un órgano decisor pasivo. Los mismos se identifican también para estos autores por contemplar la distinción entre funciones de investigación y juzgamiento, proponer mecanismos para resolver casos sin llegar a juicio, la ampliación de derechos para

⁴Este autor construyó los tipos ideales como una herramienta metodológica para ordenar conceptualmente la realidad que quería estudiar. Sin embargo estos tipos ideales no se encuentran de manera pura en la misma (Weber, 1995:20-21; Giddens, 1994:248,253-254). En este sentido es posible señalar que los estudios que abordaron las transformaciones de los sistemas procesales penales identificaron en esta dirección la existencia no sólo de sistemas inquisitivos y acusatorios puros, sino también de modelos acusatorios no tan puros o mixtos como fue el caso del modelo italiano. De manera general estos últimos se caracterizaron, desde la perspectiva de Bachmaier Winter (2009:184,190,192) al analizar el escenario de Europa continental, por poseer una primera fase de investigación que presentó elementos inquisitivos como por ejemplo que la misma era llevada adelante por la policía bajo la coordinación de un/a juez/a, y un juicio oral adecuado al modelo acusatorio en el que se da el enfrentamiento de dos partes ante un/a tercero/a, el/la juez/a imparcial.

imputados/as, la participación popular en el juzgamiento de casos y un rol más activo de las víctimas durante el proceso penal.

En este primer sentido mencionado podemos considerar los análisis de Mira (2017a, 2017b) en los que se focalizó en la metamorfosis de un modelo a otro atendiendo específicamente al contexto argentino y más precisamente al proceso de reforma del Sistema Procesal Penal Federal⁵. De este modo a partir de sus análisis con fuerte anclaje empírico⁶ buscó identificar qué características del tipo ideal acusatorio se encuentran presentes en la propuesta emergente producto del proceso de transformación señalado. A su vez, la autora, interpretó esta transición como el avance hacia un sistema judicial al servicio de las personas y hacia una justicia más humana y comprensiva que también definió como justicia más democrática y cercana a la sociedad (Mira, 2017b:114-115, 121).

Otra conceptualización señalada por Langer (2014:10-12) es la referente al uso de lo inquisitivo y lo acusatorio como sistemas históricos o sociológicos presentes en procesos penales concretos, pasados o contemporáneos⁷. Desde la perspectiva de este autor, entenderlos como normas sociales y dinámicas de poder permite comprender cómo dichos sistemas se reproducen y cambian a lo largo del tiempo y cómo las distintas jurisdicciones receptoras de estos modelos los transforman en base a sus propias normas culturales y dinámicas de poder. En esta dirección tanto este autor como Binder (2012:9-11) consideraron que la transición en Latinoamérica hacia un modelo procesal acusatorio no sólo significó el cambio de los Códigos Procesales Penales, sino además la introducción de nuevas prácticas que transformaron la estructura del campo de la justicia procesal penal, las alianzas existentes entre quienes los componían y la emergencia de nuevos sentidos puestos en juego en el mismo. En otras palabras, estas lecturas avanzaron hacia comprender las transformaciones en los tipos de culturas procesales penales a nivel regional como cambios en la distribución del poder y de las

⁵El Código Procesal Penal de la Nación, Ley N° 27063 del año 2014, fue promulgado durante el último período de la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner (alianza Frente para la Victoria, 2007- 2015). Su vigencia fue suspendida en el año 2015 al inicio del mandato del presidente Mauricio Macri (alianza Cambiemos, 2015-2019). Luego de un complejo proceso de reformas y de su nueva denominación como Código Procesal Penal Federal se implementarse en junio de 2019 en los tribunales federales de las provincias de Salta y Jujuy (Mira, 2020b:217).

⁶consistente en el desarrollo de observaciones participantes en diversos eventos en torno al proceso de reforma en estudio como así también en entrevistas con actores claves del mismo.

⁷Dentro de esta concepción Langer (2014:10) refirió incluso a la existencia de distintas vertientes que ponen el foco en diversos aspectos para la caracterización de estos dos modelos -análisis mediante el mínimo denominador común y análisis históricos-.

responsabilidades entre distintos actores legales que conforman dicho campo (Langer, 2007:5,10)⁸.

La recuperación de esta primera serie de trabajos resultó relevante en la medida en que nos posibilitaron, por un lado, reflexionar respecto de las características del modelo procesal vigente en la provincia antes de su reforma y sobre los desajustes normativos del mismo respecto de las normativas con vigencia a nivel provincial, nacional e internacional. Por otro lado, también nos brindaron herramientas para pensar los cambios referidos a la división de funciones de juzgamiento, investigación acusación y defensa orientados a la reestructuración y/o fortalecimiento de las instituciones encargadas de llevarlas a cabo en el marco de la puesta en funcionamiento del nuevo Código. A su vez, el recorrido por los mismos, nos permitió conocer en cierta medida si el avance hacia un modelo acusatorio en el sistema de justicia procesal penal de la provincia de Santa Fe se correspondió con las características generales presentadas en éstos a nivel regional.

En un segundo núcleo de este apartado podemos agrupar una serie de trabajos que desarrollaron análisis diacrónicos sobre los procesos de reforma procesal penal en América Latina. Concretamente los mismos realizaron la reconstrucción de dichos procesos de transformación concentrándose en el contexto más amplio de la región o indagando específicamente alguno de estos escenarios nacionales.

Para comenzar podemos destacar el estudio de Langer (2007) como el que inauguró el debate en torno a los cambios en los procesos penales latinoamericanos focalizándose, entre otros aspectos, en los orígenes y las dinámicas de los mismos. Una de las diversas dimensiones exploradas en su investigación basada en un significativo trabajo empírico⁹ fue la delimitación

⁸Langer (2014: 13-14) presenta además otras tres conceptualizaciones de lo acusatorio y lo inquisitivo. La enunciación de las categorías de inquisitivo y acusatorio como referentes a intereses o valores que pueden encontrarse en diferentes grados en las distintas jurisdicciones y no a clasificaciones que corresponden respectivamente a las jurisdicciones anglosajonas y continental-europeas. Esta concepción se concentra en establecer las características específicas que en cada proceso penal promueven el debido proceso o la aplicación de la ley. En otro sentido teórico identificado por este autor, lo inquisitivo y lo acusatorio son utilizados para describir las funciones reales desempeñadas por los procesos penales. Desde esta conceptualización se caracterizan como inquisitivos los procesos penales estructurados para obtener admisiones de culpabilidad en forma sistemática o coaccionada y como acusatorios aquellos no estructurados en este sentido. Por último el mismo refirió a lo acusatorio y lo inquisitivo como modelos normativos que incluyen una serie de principios o características positivas o negativas que pueden utilizarse para evaluar proceso penales actuales, tomar decisiones en casos individuales o para promover reformas procesales.

⁹En el marco de su investigación el autor realizó 62 entrevistas a funcionarios y exfuncionarios de USAID, consultores independientes estadounidenses y latinoamericanos, profesores de derecho, abogados, jueces y exjueces de los distintos países de la región, miembros del Departamento de Estado estadounidense, del BID, BM, National Center for State Courts, Carnegie Endowment for International Peace, Checchi & Co. Consulting,

de olas de reformas procesales penales en la región desde fines del siglo XX. Las mismas fueron comprendidas por éste como oportunidades para el diseño de nuevas políticas públicas orientadas a resolver problemas que tomaron relevancia en determinados momentos. Al respecto señaló que dichas transformaciones iniciadas en las décadas de 1980 y 1990, afines al creciente reconocimiento de los derechos humanos se focalizaron en resolver el problema del alto porcentaje de personas en prisión preventiva y la extensión en el tiempo de esta medida. Asimismo este autor destacó que la demanda de eficiencia del sistema de justicia penal fue puesta en la agenda de los gobiernos latinoamericanos como forma de responder al problema del crecimiento de las tasas delictivas –reales o percibidas-. En tercer lugar señaló que a estos elementos se sumaron otros problemas como la corrupción y la falta de rendición de cuentas en la administración de justicia penal. Si bien para Langer (2007:17-19) los diversos nudos problemáticos mencionados pueden comprenderse como un punto de partida para entender la ola de reformas procesales penales, éstos, no pueden explicar por sí solos la decisión de remplazar códigos inquisitivos por acusatorios como así tampoco posicionar a los códigos acusatorios como la solución más eficiente para abordarlos. Para comprender dicho cambio de modelo en catorce países de la región latinoamericana, Langer (2007:19) consideró necesario analizar quiénes propusieron y diseñaron estas transformaciones, porqué lo hicieron y porqué actores internacionales y locales apoyaron estas transformaciones, aspectos sobre el cual se avanzará en la próxima sección.

Por otro lado, Binder (2016: 68-69, 74-77,87-88), Vargas Viancos (2006:1-2) y Díaz Pucheta (2017:4,6) también focalizaron sus estudios en los procesos de reforma de la justicia penal que se dieron en la región latinoamericana desde la década de 1980. En los dos últimos trabajos se acudió además a la ejemplificación de dichos procesos a partir de referir a algunos escenarios particulares del contexto regional –provincia de Buenos Aires, provincia de Guanacaste en Costa Rica, ciudad de Quetzaltenango en Guatemala y Cuenca en Ecuador en el caso de Vargas Viancos (2006) y de la provincia de Chubut en Argentina y de Chile en el de Díaz Pucheta (2017)-.

La particularidad de estos análisis es que dividieron estas transformaciones en generaciones refiriendo el primer autor y la última autora a tres generaciones y el segundo autor a dos generaciones. En los que éstos/as definieron como primera generación el instrumento central

del DOJ, Open Society, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, del DPK Consulting, Universidad Internacional de Florida, PRODERECHO y Justicia Viva.

de cambio fueron las transformaciones normativas considerándose de este modo que las reformas se realizaban aprobando nuevos textos legales inspirados en las legislaciones alemanas e italianas y en el Código Procesal modelo para Iberoamérica (1989). A diferencia de ésta, en la segunda generación se complejizó la forma de concebir las reformas. En este caso no se consideró como clave exclusivamente la aprobación de nuevas leyes sino su implementación. Así como en la primera generación tuvieron un rol central los/as abogados/as, durante la segunda generación el énfasis estuvo puesto en el trabajo multidisciplinario y se apeló a transformar la cultura legal enfatizándose las actividades de difusión y capacitación para el cambio de prácticas. Es decir, se comenzó a considerar la transformación desde una perspectiva multidimensional. Con la segunda generación de reformas se destacó además la concepción de que cada institución que formara parte del proceso penal debía tener su propio modelo de organización (Vargas Viancos, 2006:1-2; Binder, 2016:68-69, 74-77,87-88, Díaz Pucheta, 2017:4-7). Los cambios implicados en la tercera generación en estos procesos de reformas, desde la perspectiva de Díaz Pucheta (2017: 12), podrían ubicarse hacia principio de los años 2000 y, si bien no se encuentran delimitados claramente, implicaron a grandes rasgos el mejoramiento de los sistemas acusatorios ya instalados durante la denominada segunda generación. Al respecto tanto esta autora como Binder (2016:95-98) enmarcaron dentro de este proceso la introducción de diversas medidas alternativas de solución de conflictos penales para disminuir la sobrecarga de trabajo que lleva al colapso de los sistemas procesales penales y a brindar soluciones que efectivamente resuelvan el conflicto penal que dio lugar al proceso y de manera acorde a los casos concretos permitiendo que los intereses de las personas víctimas e imputadas queden satisfechos, lo cual se reflejó en la idea de persecución penal estratégica. A estos aspectos, Díaz Pucheta (2017:12-13) agregó el avance hacia la coordinación del trabajo desarrollado desde las fiscalías, la reforma de la policía de investigación y la propuesta de su separación de la policía de seguridad. Por su parte, Binder (2016:96), destacó también en el marco de esta tercera generación de cambios el fortalecimiento de las instancias de defensa y la expansión de los mecanismos de control de las nuevas formas de tortura identificadas principalmente en el contexto carcelario.

Con esta diferenciación de diversas generaciones en los procesos de reforma lo que buscaron señalar estos autores es que las transformaciones de la justicia penal son procesos complejos que para alcanzar los resultados esbozados no deben solo implicar un cambio legal sino la transformación de una cultura arraigada en la comunidad legal por otra desconocida y no aprobada y que la distinción de estas etapas o generaciones no significó que en cada una de

ellas se hayan resuelto todos los problemas planteados en los sistemas procesales penales vigentes. Además, estos procesos de transformación requirieron y requieren de persistencia en el tiempo en la medida en que los resultados perseguidos no se alcanzan/ron de manera inmediata (Vargas Viancos, 2006:30; Binder, 2016:67-68). De este modo, Binder (2016:54-56), planteó que estos procesos de reforma se constituyeron como política de largo plazo lo cual no significa que éstos hayan implicado procesos acumulativos de cambios. Contrariamente, estas diversas generaciones significaron avances y retrocesos, redefiniciones de problemas antiguos y descubrimiento de otros nuevos como así también de nuevas perspectivas y herramientas.

Podemos ubicar también dentro de este segundo grupo diversos estudios desarrollados por Gutiérrez (2013, 2014a, 2014b, 2017) en los cuales identificó distintos movimientos, tendencias o desplazamientos que reflejaron los reclamos o las perspectivas ideológicas que impulsaron las transformaciones en la administración de la justicia penal en estos escenarios desde los años 1980. En dichos movimientos o tendencias veremos reflejados los nudos problemáticos que Langer (2007) destacó como orientadores de estos procesos de reforma.

Al analizar las transformaciones a nivel regional Gutiérrez (2014b:75,79) reconoció un primer movimiento en los años 1980 durante el cual las reformas penales latinoamericanas estuvieron guiadas o impulsadas por propuestas garantistas desplegadas por expertos provenientes del mundo académico. Las mismas se orientaron al establecimiento de límites al despliegue del poder penal, hacia la democratización de la justicia penal y se enmarcaron en preocupaciones más amplias como la de refundar el estado de derecho con especial centralidad en el control de la violencia estatal. Este primer movimiento señalado para el escenario regional también fue identificado por este autor al estudiar la reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires en la cual los discursos garantistas, como en el contexto regional, tuvieron un rol protagónico (Gutiérrez, 2014a:79-80; 2017:265).

Para el contexto regional el mismo destacó que, hacia los años 1990, con el crecimiento de las demandas por la “inseguridad”, dicha tendencia estableció lazos con el discurso punitivista, resinificando la propuesta garantista y combinándola con las promesa eficientista (Gutiérrez, 2016:163). Para el proceso de reforma procesal penal de la provincia de Buenos Aires en particular este autor, por un lado, también describió esta permeabilidad de las presiones públicas en las decisiones legislativas en dirección contraria a la lógica garantista del periodo previo (Gutiérrez, 2014a:74-75; Gutiérrez, 2017:266-267). Por otro lado, subrayó la celeridad y la eficiencia como ideas fuerza para intervenir en la justicia penal en el marco de una nueva

reforma del proceso penal presentada hacia fines del año 2006. Dicha propuesta se orientó a la incorporación de técnicas del mundo empresarial con el propósito de avanzar hacia un sistema de justicia procesal penal más económica, eficaz y eficiente (Gutiérrez, 2016:159; 2017:271,277-278)¹⁰.

Como puede identificarse a partir del recorrido realizado anteriormente, el mayor interés de estos trabajos no consistió en la indagación de las particularidades de los procesos de reforma atravesados por los sistemas de administración de la justicia penal. Por el contrario, principalmente resaltaron la homogeneidad de estos procesos a nivel regional a partir de avanzar en el análisis general sobre América Latina haciendo referencias a algunos de estos escenarios en particular. La recuperación de estos trabajos resultó de interés en la medida en que nos brindaron herramientas para analizar, por un lado, si la reforma procesal penal de la provincia de Santa Fe que nos proponemos abordar estuvo impulsada por alguno de los problemas que Langer (2007) identificó como orientadores de las olas de reformas en América Latina. Por otro lado, si el proceso local puede encamarse en lo que Binder (2016), Vargas Viancos (2006) y Díaz Pucheta (2017) definieron como las diversas generaciones de reformas a nivel regional, o en los movimientos identificados por Gutiérrez (2013,2014a, 2014b, 2016,2017) o si, por el contrario, podría reconocerse que el proceso de reforma local presentó particularidades que lo distinguen de los demás casos latinoamericanos.

Finalmente ubicamos también en este apartado dos trabajos que refirieron a los efectos que generaron en las percepciones ciudadanas los procesos de transformación de los sistemas de enjuiciamiento penal en la región latinoamericana. En esta dirección Brashear Tide (2012:84-86) analizó el escenario chileno en el cual el proceso de reforma tuvo inicios en la última década del siglo XX. Para este contexto la autora identificó en primer lugar, que la reforma penal luego de su implementación fue valorada positivamente por los/as chilenos/as. Asimismo éstos/as calificaron positivamente el trabajo policial focalizado, a partir de este proceso de reforma, en el abordaje de los tipos de delitos –por drogas, robos, asaltos- que merecían más atención debido

¹⁰Los trabajos de Rodríguez Garavito (2006) y Manzo (2008) también realizaron análisis históricos identificando movimientos u olas respecto de las reformas judiciales en la región en general o en contextos específicos en particular. Estos movimientos se vincularon tanto a transformaciones en el ámbito específico de la justicia y la enseñanza del derecho como a cambios generales en la estructura y economía de los Estados en el ámbito regional (Rodríguez Garavito, 2006: 189-190,201; Manzo, 2008:6-7). Podemos enmarcar además en este tipo de análisis históricos el trabajo de Binder (2008) en el cual analizó las soluciones presentadas en los escenarios de Argentina frente a problemas en la estructuración de la política judicial hacia fines del siglo XX.

a su incremento y que no requieren de detención preventiva a partir de la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal.

Por su parte Sozzo (2020a:328-329) destacó que los procesos de reforma de la justicia penal en América Latina con sus diferentes combinaciones de medidas y dinámicas en cada uno de los escenarios particulares podrían modificar la imagen de la ciudadanía respecto de las organizaciones y agentes estatales involucrados que en el marco de este proceso se verían renovadas, autonomizadas y fortalecidas. Como señaló este autor, dichas transformaciones buscaban incrementar los niveles de confianza pública traduciéndose esto en una mayor predisposición de los/as ciudadanos/as para colaborar con el funcionamiento de la nueva justicia penal. Para el caso concreto de la provincia de Santa Fe también subrayó la presencia de este elemento discursivo. Luego analiza una serie de indicadores empíricos sobre la imagen y la confianza pública en la justicia penal antes y después de iniciado su proceso de reforma en este escenario y concluye que una parte de los mismos ha experimentado una muy leve mejora, en el marco de niveles de negatividad extraordinariamente altos.

A pesar de que en el presente estudio no nos focalizamos en el análisis de las percepciones ciudadanas, estos últimos estudios señalados nos brindaron herramientas para analizar los repertorios argumentativos de actores que participaron del proceso de reforma local y fundamentaron algunas de sus propuestas de transformación apelando a que las mismas incrementarían el nivel de confianza pública en la justicia penal.

2. Estudios sobre el rol desempeñado por actores participantes en los procesos de reformas procesales penales en la región latinoamericana

Dentro del segundo apartado de nuestro contexto conceptual incluimos una serie de trabajos que refieren, con distinta intensidad, al rol desempeñado por actores locales, regionales e internacionales en el impulso de las reformas procesales penales en la región latinoamericana durante las últimas décadas del siglo XX y principios del siglo XXI.

En primer lugar recuperamos los trabajos de Langer (2007), Mira (2020a, 2020b), Hathazy (2014), Hersant (2017), Palacios Muñoz (2011) y González Guarda (2015, 2018) en los cuales se da centralidad a los actores locales y regionales pero reconociendo su articulación con organismos internacionales. Langer (2007) en su investigación, entre otros aspectos, presentó de manera homogénea para el escenario latinoamericano el rol desarrollado por estos diversos tipos de actores en los procesos de reformas procesales penales que se dieron desde mediados del siglo XX en América Latina. Entre los años 1939 y 1980, señaló la participación de dos

profesores de la Universidad Nacional de Córdoba, Vélez Mariconde y Soler, en la redacción del Código de Procedimiento Penal de esa provincia convertido posteriormente en modelo para otras jurisdicciones del país (Langer, 2007:19-22).

En el período comprendido entre los años 1980 y principios de los años 1990 como agentes preponderantes identificó a Maier profesor de derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) por su rol protagónico en la redacción del Proyecto del Código Procesal Penal de la Nación de 1986. Por otro lado, al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal creado en 1957 que reunía procesalistas de América Latina, España y Portugal. Para entonces también fue destacado por el mismo la participación significativa de Binder, profesor de derecho formado en la UBA. Otro actor protagonista en este período mencionado por Langer (2007:22-36) fue la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID por sus siglas en inglés-.

Desde comienzos de los años 1990 y hasta el año 2006 Langer (2007:35-47) destacó la consolidación de la red de expertos activistas latinoamericanos que promovieron los códigos acusatorios en la región. Entre ellos señaló a Maier, Binder, Mora Mora y Obando. No obstante participaron también de ésta funcionarios/as de los poderes judiciales y ejecutivo de los diversos escenarios nacionales y oficiales de agencias internacionales. Como actor central en este periodo mencionó además al Centro de Estudio de las Américas (CEJA) establecido en Santiago de Chile y parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). Desde la perspectiva de este autor dicha red tuvo un rol central en estos procesos en la medida en que estuvo integrada por quienes escribieron e implementaron los nuevos códigos. La articulación de éstos con actores internacionales consistió en posibilitar la integración económica y política de la región latinoamericana a partir de la redacción de códigos modelos y en la expansión de la red de expertos activistas del sur a lo largo de Latinoamérica.

Enmarcados en esta perspectiva desde la cual se consideró la articulación entre diversos actores para el diseño e impulso de los procesos de reforma procesal penal identificamos también otro conjunto de estudios focalizados en contextos específicos del mencionado escenario regional. Por un lado, podemos destacar las investigaciones de Mira (2020a, 2020b) y Hathazy (2020) sobre la reforma procesal penal federal en Argentina llevada a cabo desde mediados del siglo XX en adelante. La primera autora mencionada¹¹ en sintonía con el análisis de Langer (2007) señaló a Levene (h) y Maier como actores claves en la redacción de proyectos

¹¹Los trabajos de Mira (2020a: 41-42, 4, 7,13-14; 2020b: 125-126, 134) se encuentran basados en observaciones realizadas en diversos eventos en torno al proceso de reforma y en entrevistas con actores claves.

para reemplazar el Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888 siendo finalmente sancionado en 1991 el Código Procesal Penal de la Nación que cristalizó la propuesta del primero de estos dos actores. Igualmente, Hathazy (2020: 29-30) destacó el rol de Levene (h) y Maier entre los años 1950 y 1980 como actores que revitalizaron el rol de escritores de códigos y reformadores desempeñado por Vélez Mariconde y Soler con la redacción del Código de Procedimiento de la provincia de Córdoba de 1939. Con el retorno a la democracia este autor también señaló que Meier volvió a tener un rol protagónico en la redacción de un nuevo código de procedimiento penal conjuntamente con Binder. Dicho Código no llegó a convertirse en ley y llevó a los mismos a crear el INECIP para continuar estudiando y produciendo información sobre el tema. Posteriormente, Hathazy (2020: 29-30), destacó el vínculo de los mismos con académicos estadounidense, de la USAID y del Departamento de Estados de los Estados Unidos.

Como presentó Mira (2020a:42-43,6-13; 2020b: 126-127,131-132,135-136) fue esta “lucha” por la reforma del sistema inquisitivo y la búsqueda de avanzar hacia un sistema acusatorio la que impulsó el activismo jurídico de un conjunto de profesionales de la abogacía que alcanzaron un rol significativo en las disputas por la configuración del Estado democrático y la vigencia de los derechos humanos en el país y la región. Asimismo, para esta autora, en este contexto jugaron un papel relevante otro conjunto de iniciativas de reforma procesal penal también de carácter acusatorio como el Proyecto del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) de 2004, el “Proyecto Beraldi” de 2007 y el “Proyecto Albrieu” de 2010 que no lograron convertirse en leyes. Ésta refirió además a que tanto Levene (h) como Maier fueron convocados para colaborar con reformas de la justicia en América Latina dando ello lugar a su reconocimiento internacional, a lo cual contribuyó además sus vinculaciones entabladas con distintas universidades y organismos internacionales -entre ellos la ONU-.

Podemos destacar además otro grupo de trabajos concentrados en los procesos de reforma procesal penal en Chile que también enfatizaron el rol de actores locales y regionales y reconocieron su articulación con actores internacionales.

Para este escenario podemos volver a recuperar el trabajo de Hathazy (2020: 31-36). Como señaló el mismo, la figura del jurista reformista surgió a fines de la década de 1960 dentro del campo académico con Bustos Ramírez, Grisolia y Politoff quienes contaron además con el apoyo de actores académicos argentinos. Entre los años 1970 y 1980 también postuló el rol relevante en los procesos de reforma de actores del campo económico, entre ellos, quienes trabajaban en la Oficina Nacional de Planificación y el Ministerio de Finanzas. Hacia fines de

los años 1980 y principios de los años 1990 este autor señaló la emergencia de otro grupo de juristas liderado por Correa Sutil con quien trabajaron, Vargas y Riego recurriendo éstos a fondos de la USAID y de la Fundación Ford. Como especificó Palacios Muñoz (2011:45), los juristas Vargas y Riego se insertaron a nivel nacional en espacios institucionales de carácter militante -como el Programa de Derechos Humanos de la Academia de Humanismo Cristiano, la Comisión asesora del presidente Aylwin para el estudio de las reformas al poder judicial y la coalición política formada en oposición al régimen de Pinochet en el plebiscito de 1988- y a nivel internacional -Vargas, como asesor del BID, el BM y en tanto evaluador de experiencias de transformación en otros países- (Palacios Muñoz.2011:46-51). Desde la perspectiva de Hathazy (2020:31-36) los años 1990 tuvieron también como protagonistas al grupo de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales quienes se aliaron con los economistas-reformadores expertos liderados por Valdivieso, gerente de la Fundación Paz Ciudadana, financiada por los líderes económicos de Chile y los grupos de expertos de la derecha que volvieron a trabajar en proyectos de reforma de la justicia penal. Tanto el autor antes mencionado como Hersant (2017: 426, 436-437), destacaron que el nuevo código penal sancionado en Chile en el año 2000 se convirtió en el modelo exportado regionalmente desde el CEJA, teniendo además centralidad en este proceso la asociación público-privada entre el Ministerio de Justicia y dos organizaciones no gubernamentales -Cooperación de Promoción Universitaria financiada por la USAID y la Fundación Paz Ciudadana-, como así también una “unidad de coordinación” constituida para la implementación del mismo por expertos externos al sector público -abogados/as, economistas, gerentes- quienes conformaron una especie de “cuerpo paralelo” al Ministerio de Justicia (Hersant, 2017:436-438). Asimismo Palacios Muñoz (2011: 52-54) reconoció la intervención de juristas locales en el proceso de implementación del nuevo Código, desarrollado de manera progresiva entre 2000 y 2005, a través de la creación de la Asociación de Política Criminal, los vínculos generados con la Fundación Paz Ciudadana antes mencionada y con juristas argentinos -Maier y Binder- como así también a partir de la negociación con la USAID que impulsó el proceso de reforma en este escenario nacional.

Por su parte, González Guarda (2015; 2018)¹², para los casos chileno y costarricense también refirió, por un lado como Langer (2007) y Hathazy (2020), al rol significativo desempeñado

¹²Resulta relevante destacar que ambos trabajos del autor se basaron en un rico trabajo empírico. Los mismos consistieron en el análisis tanto de datos estadísticos construidos al interior de los sistemas de administración de justicia penal analizados por éste, como de instructivos, dictámenes y ordenanzas de carácter organizacional y administrativos, de la recuperación de estudios de costo-beneficio durante la fase de implementación de estas reformas y en entrevistas en profundidad con actores claves durante las reformas y las implementaciones de las mismas en sus escenarios de estudio (González Guarda, 2015:82-83; 2018: 140-142, 144, 181,183, 317).

por la red de expertos activistas del sur en el proceso de reforma procesal penal. Para el escenario específico de Chile el autor señaló que dicha red nucleó tanto a una nueva generación de expertos en derecho penal provenientes del CEJA, como a quienes representaban la doctrina tradicional del derecho penal iberoamericano. En el escenario de Costa Rica, como señaló este autor, la reforma nace y es implementada por el Poder Judicial estando dicho proceso a cargo de una Comisión integrada por jueces/zas, fiscales, defensores/as públicos/as, magistrados/as, estadísticos/as, administradores/as, etc. (González Guarda, 2018: 167-168, 331).

Por otro lado, dicho autor, comprendió que los procesos de transformación de la justicia penal en ambos contextos implicaron la articulación de esta red de actores locales y regionales con organismos internacionales. En el caso específico de Chile con la fundación Konrad Adenauer, el BID, la Oficina de desarrollo, asistencia y capacitación para la persecución penal en el exterior de Estados Unidos (OPDAT) luego sustituida por la USAID. Para el caso costarricense al rol protagónico de la Corte Suprema se sumó el del BID. En ambos casos, desde la perspectiva de González Guarda (2015: 83-88; 2018: 164-165, 332), la cooperación de estas agencias internacionales con agentes nacionales y regionales implicó una contribución de carácter técnico, económico, como así también en la producción y difusión de información.

Estos primeros trabajos recorridos en este segundo eje se dirigieron entonces a comprender los procesos de transformaciones de los sistemas procesales penales como producto de las estrategias construidas localmente que emergieron de la recuperación y reconversión de las experiencias europea y norteamericana y/o de la negociaciones desarrolladas por estos actores locales y regionales con organismos internacionales.

Binder (2016:72-73), desde una perspectiva más matizada que la del primer grupo de trabajos ante presentado, señaló la irrupción de la cooperación de Estados Unidos y posteriormente la de otros actores públicos y privados norteamericanos, canadienses, españoles, alemanes, noruegos, entre otros, en los procesos de reforma de la justicia penal de algunos países de la región latinoamericana. Para este autor dicha cooperación orientada a ayudar y participar activamente en los mismos se convirtió para algunos países en el único camino para conformar equipos técnicos para el desarrollo de los procesos de reforma. Esta forma de cooperación y aporte de fondos, en algunos casos excesivos, para la madurez de los procesos de cambio contribuyeron tanto a dinamizar los mismos como a enriquecer el debate sobre las reformas. La combinación en el escenario regional de estos casos con la de otros países en los que los procesos de transformación se llevaron adelante sin ninguna cooperación internacional abrió, para Binder (2016:72-73), el debate en torno a si los mismos era un producto genuino de

los intentos de democratización de los sistemas de justicia penal en estos escenarios o, por el contrario, una imposición de los actores extranjeros¹³.

En una tercera posición que podríamos entender como enfrentada a la del primer grupo de autores/as presentados ubicamos los análisis de Ganón (2007) y Cooper (2008) en los cuales se hizo hincapié en la influencia de los organismos internacionales en los procesos regionales.

En este sentido, Ganón (2007: 445-447), leyó las transformaciones que se dieron particularmente en el sistema de justicia penal bonaerense desde comienzos de los años 2000 como un proceso de “macdonalización”. Este autor basó su estudio en el análisis de eventos realizados sobre el tema -como las Jornadas denominadas “El procedimiento penal en la provincia de Buenos Aires. Revisión de prácticas de gestión para mejorar las respuestas del sistema”, financiadas por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y el CEJA, y el Seminario de Reforma Judicial realizado por la Asociación de Bancos Privados Argentinos de 1997 realizado por el entonces presidente del FMI y por Douglas North Premio Nobel de Economía- y de créditos otorgados por parte del BM, el FMI y el Banco de Intercambio Regional para la reforma y modernización del sistema judicial. Desde la perspectiva del mismo el análisis del contenido de dichos eventos y de los préstamos recibidos le posibilitaron señalar que la reforma del sistema de justicia penal bonaerense respondió a la imposición de un determinado modelo impulsado por dichos organismos internacionales.

Podemos incluir además en este último eje el trabajo de Cooper (2008). El mismo resaltó el rol de la educación jurídica como una de las herramientas que posibilitó pensar la influencia de Estados Unidos en el proceso de reformas en el contexto chileno hacia fines del siglo XX. En este sentido mencionó los programas financiados de forma privada por la élite chilena y por los contribuyentes estadounidenses a través de los programas de becas Fullbright y para estudiantes de derecho de los Estados Unidos en Chile organizados por la Facultad de Derecho de la

¹³Identificamos también otras investigaciones en las cuales se analizó el rol que desempeñaron actores locales, regionales e internacionales en los procesos de reforma judicial en América Latina o en algunos escenarios particulares de la región. Entre ellas podemos mencionar, en primer lugar, el trabajo de Hammergren (1998:2,4-7,11), quien destacó para el escenario regional la participación del movimiento de Derecho y Desarrollo del mundo académico estadounidense, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, del BM y el BID. En segundo lugar, el análisis de Gaudio (2018:7-9,13) en la cual estudió el rol del Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia en la introducción de los lineamientos de los organismos de crédito internacionales como el BM, BID y el FMI en la reforma judicial argentina. En torno al análisis de la reforma judicial en el contexto colombiano podemos señalar los trabajos de Guzmán Rincón (2011,2012) y Rodríguez Garavito (2006) en los cuales indagaron sobre el rol protagónico de las Instituciones Financieras Internacionales, del BID y la USAID en tanto impulsoras y financiadoras de dicho proceso iniciado hacia comienzos de los años 1990 (Guzmán Rincón, 2011: 191-193; 2012:46; Rodríguez Garavito, 2006: 203,205-208).

Universidad de Washington, la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso y el consorcio “Latina and Latino Critical Theory” (Cooper, 2008:542,544-545).

Estos dos últimos trabajos presentados podemos decir entonces que se posicionaron desde una perspectiva que implicó comprender que las reformas procesales penales en América Latina desde fines del siglo XX respondieron a las experiencias y a los intereses de organismos y agencias internacionales europeas y norteamericanas que guiaron los procedimientos en el contexto regional.

Dentro de esta sección podemos incluir finalmente el análisis de Sozzo (2020c:1-3) en el cual si bien estudió de manera amplia el compromiso del conocimiento criminológico en los campos político y público en Argentina también refirió al rol de juristas del derecho penal en las reformas procesales penales desde fines del siglo XIX. Respecto específicamente de los juristas del derecho penal este autor destacó que en la década de 1980, los mismos, desempeñados además en el *campo académico y judicial* se involucraron en la vida pública de dos maneras. Por un lado, como “asesores jurídicos” de autoridades estatales en la medida en que sus esfuerzos se concentraron en la reforma legal más que en la aplicación práctica de las mismas (Sozzo, 2020c:7-9). Por otro lado, éstos, convocados por actores legislativos y ejecutivos a participar en los circuitos de reforma penal se desempeñaron principalmente como profesionales de la administración de justicia penal. De este modo a diferencia de los que se enmarcaron en la primera figura, los que lo hicieron en la segunda, se desempeñaron simultáneamente en tanto “jugadores” activos en los procesos de reforma del derecho penal y como funcionarios judiciales en las instancias de toma de decisiones que implicaban tanto la resolución de casos individuales como la construcción de políticas judiciales -en el caso de quienes ocupaban puestos jerárquicos-. A estas figuras señaladas el autor añadió además que entre fines del siglo XX y principios del XXI también ciertos juristas del derecho penal se desarrollaron como “jugadores” de los *campos ejecutivo o legislativo*, rol que les permitió participar en alianzas y programas gubernamentales. Uno de los ámbitos en que los juristas del derecho penal desempeñaron esta orientación fue en los procesos de reforma procesales penales que buscaron modificar los sistemas inquisitivos desde los años 1990 en distintas jurisdicciones del país. Desde entonces algunos de los mismos se convirtieron en expertos especializados, centrados principalmente en la promoción y el asesoramiento de los procesos de reforma procesales penales. No obstante siguieron participando en el mundo académico, su papel en organizaciones no gubernamentales se volvió más significativo, espacios desde donde

articularon dichas actividades –el ejemplo paradigmático es en este sentido el de Alberto Binder- (Sozzo, 2020c: 13-16).

Al reconstruir el proceso de diseño para la reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe identificamos la participación de diversos/as actores locales pertenecientes a los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, académico y corporativo*. A su vez éstos, en el marco del debate parlamentario, mencionaron la participación de actores regionales e internacionales durante el diseño del mismo y destacaron la previsión de su intervención en el proceso de puesta en funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal que también encontramos reflejada en la celebración de un convenio entre el gobierno provincial y el ILANUD en esta misma dirección. La consideración de los diversos estudios antes mencionados nos permitió entonces avanzar en algunas primeras reflexiones sobre el rol desempeñado y la influencia ejercida por estos actores tanto locales como regionales e internacionales en la reconfiguración del *campo de la justicia penal local*. Asimismo, la última investigación recuperada nos resultó una herramienta significativa para el análisis de los roles jugados por los actores que participaron del proceso de reforma local que nos propusimos estudiar. Es decir, para comprender que la reconfiguración de *campo de la justicia penal santafesina* fue producto de los aportes realizados por un abanico de actores no necesariamente con trayectorias estancas en algún campo específico sino en algunos casos por agentes nutridos por su participación simultánea en varios de ellos y también con participación previa en este tipo de procesos de reforma.

3. Estudios sobre la emergencia de racionalidad gerencial en los sistemas de enjuiciamiento en la región latinoamericana

El tercer núcleo de nuestro contexto conceptual está conformado por una serie de investigaciones focalizadas en la emergencia de la racionalidad gerencial en el ámbito de la administración de la justicia procesal penal¹⁴. En estas investigaciones se partió de comprender que las tendencias gerenciales tuvieron una emergencia más temprana cuyos orígenes deben

¹⁴Resulta pertinente mencionar que Feeley y Simon (1995) fueron quienes inicialmente refirieron a la introducción de la racionalidad gerencial en sus análisis sobre la reorganización de la política criminal en el contexto de Estados Unidos entre mediados de los años 1970 y comienzos de los años 1980 (Brandariz García, 2014a: 6-7, 2014b:58-59). Por otro lado pueden destacarse además un conjunto de indagaciones realizadas por Brandariz García (2014a, 2014b, 2016) en torno a la difusión de la política criminal actuarial en el contexto europeo de fines del siglo XX como producto de la expansión de la racionalidad gerencialita, el New Public Management o Nueva Gestión Pública. Este autor consideró que la consolidación de la gestión de riesgos no implicó la superación completa del paradigma reintegrador sino cierta convivencia e hibridación novedosa de ambos (Brandariz García, 2014a: 5-6, 2014b:108).

buscarse en el siglo XIX y se encuentra asociada a la propuesta de “modernización” de la administración pública (González Guarda, 2018: 175,318; Ruas, 2019:87-89). Otra de las características comunes a este tercer grupo de trabajos es que su énfasis estuvo puesto en el análisis de escenarios específicos posibilitando esto conocer las particularidades de la introducción de dicha racionalidad.

En esta dirección para los escenarios de Chile y Costa Rica, González Guarda (2016, 2017a, 2017b, 2018), reconoció la inserción de la lógica gerencial en la modalidad de gestión de casos de la fiscalía y particularmente en los procedimientos de rápida condena como los de flagrancia y también en las dimensiones organizacionales de la defensoría y del poder judicial para el escenario chileno. Entre estos instrumentos señaló además que la introducción de dicha lógica se vio plasmada en la incorporación, de manera más pronunciada para el caso chileno que para el costarricense, de nuevos perfiles profesionales provenientes del mundo de la gestión y de las ciencias económicas y en la asignación de importancia a elementos cuantitativos orientados a configurar sistemas penales más eficientes y de calidad (González Guarda, 2018: 279-294, 343,375, 383, 386).

Desde una perspectiva de análisis similar a la del autor antes mencionado, Ruas (2019:77-78), analizó la introducción de la lógica gerencial en la estructura organizativa del Ministerio Público Fiscal federal en Argentina (MPFF). En este sentido el mismo destacó que dicha emergencia, como señaló González Guarda (2016, 2017a, 2017b, 2018) para los escenarios que estudió, también significó la modificación de la dinámica interna de trabajo del MPFF y la incorporación de nuevos/as expertos/as. El surgimiento de esta lógica al interior del mismo implicó además la reorientación de la modalidad de actuación de fiscales y la incorporación, como en el caso de los dos escenarios nacionales antes presentados, de nuevas herramientas de monitoreo y gestión para evaluar el correcto uso y despliegue de la política penal.

En el marco del mismo escenario nacional que Ruas (2019), Sicardi (2018,2020)¹⁵, analizó la irrupción de la racionalidad gerencial pero en el sistema de enjuiciamiento penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para dicho contexto de estudio resaltó que la emergencia de esta racionalidad se encontró vinculada, como en el caso de Costa Rica antes señalado, a la implementación de procedimientos alternativos al juicio oral y público para la resolución de conflictos con el fin de alcanzar una justicia penal más eficaz y eficiente. En este sentido,

¹⁵El trabajo de campo de sus investigaciones consistió en entrevistas a magistrados y funcionarios del MPF de la Ciudad de Buenos Aires y el análisis de documentos -normativas, informes estadísticos y resoluciones del MPF, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial de la Nación (Sicardi, 2018:8-9; 2020: 303).

específicamente el juicio abreviado, fue considerado por los/as actores judiciales entrevistados/as como procedimiento que contribuye a descomprimir el trabajo de las fiscalías, lograr celeridad en las condenas como así también asociado a criterios economicistas. La introducción de prácticas gerenciales en el sistema de justicia procesal penal analizado por este autor implicó además, como en el caso del MPF abordado por Ruas (2019), el rediseño organizacional de la actividad fiscal en base a una perspectiva empresarial y la implementación de indicadores de gestión para evaluar el rendimiento laboral de fiscales con el mismo fin de aumentar la eficiencia y disminuir la demora judicial (Sicardi, 2018:25-27,93; 2020: 308-311).

Por otro lado, la introducción de la lógica gerencial estuvo asociada a la eliminación de la demora judicial del sistema de justicia penal tanto por Anitua (2016) quien refirió de manera general al caso latinoamericano, como por Ciocchini (2017) quién enfocó su estudio en el escenario de la provincia de Buenos Aires. El primero de estos dos autores, al recorrer los procesos de reforma de la justicia penal, presentó la introducción de mecanismos de gestión del mundo empresarial en la estructura organizacional de la administración de justicia, en primer lugar, como estrategia para alcanzar una justicia penal más eficiente eliminando el antiguo problema de la demora judicial. En segundo lugar, la eficacia estuvo relacionada en este contexto con la pretensión de resolver los problemas sociales con una respuesta más punitiva hacia las clases subalternas y vulnerando garantías que desde una perspectiva gerencialista pasaron a ser entendidas como un costo (Anitua, 2016:143-144). Este autor destacó a su vez que, si bien desde una perspectiva tecnocrática actuarial se comprendió la eficiencia como reducción de costos y capacidad de pronunciar más arrestos preventivos y sentencias condenatorias, también era posible comprender la misma en términos de mayor respeto de las garantías de las personas imputadas en el proceso, de las funciones políticas, simbólicas y de control del juicio penal. En esta dirección destacó la relevancia de la participación de las personas no pertenecientes al campo jurídico en las reformas orientadas a alcanzar una justicia penal más democrática, rápida, accesible e igualitaria (Anitua, 2016:145-146).

Por su parte, Ciocchini (2017:324-326; 2018: 27)¹⁶, al analizar los cambios en la administración de la justicia penal bonaerense desde fines de los años 1980 consideró que el problema de la demora judicial del sistema de justicia penal de la Provincia de Buenos Aires

¹⁶El trabajo de campo de ambos estudios consistió en entrevistas con 45 actores judiciales -funcionarios y abogados particulares- “testigos expertos” o “informantes privilegiados” de los efectos que el proceso de reforma tuvo en la administración de justicia penal, observaciones del trabajo diario en los tribunales y las fiscalías y la utilización de estadísticas oficiales (Ciocchini, 2017:326-327; 2018: 24-25).

busco resolverse con la introducción de técnicas de gestión promovida por el CEJA. Con este propósito se buscó avanzar hacia la implementación de un sistema acusatorio y oral, la modificación de la estructura organizacional para dotarla de flexibilidad, la reorganización de los recursos humanos y materiales de manera que los mismos sean usados más racionalmente y el impulso de mecanismos de solución alternativa -como el juicio abreviado, la mediación penal, la suspensión de juicio a prueba, el archivo de causas, debido a la imposibilidad de resolver todos los casos por medio de juicio orales-. En otras palabras introdujo la racionalidad de gestión a través de conceptos como productividad y cambio de cultura organizacional. A su vez este autor señaló que durante la primera década del siglo XXI también se realizaron esfuerzos para reducir los plazos y ofrecer tiempos de respuestas más cortos, aumentando la eficiencia del tribunal. Dicha transformación, orientada a reforzar el sistema acusatorio, se dio en la provincia de Buenos Aires hacia el 2004 convirtiéndose así en una de las primeras jurisdicciones de la región en implementarla (Ciocchini, 2018: 24).

Las exploraciones recuperadas en torno a diversos escenarios permitieron resaltar entonces que la configuración de una dimensión organizacional de rasgos gerenciales en el escenario regional no es necesariamente una lógica contemporánea y que la misma no se dio de manera homogénea. Por el contrario, dichas reconfiguraciones todavía se encuentran en proceso y con distintos niveles de avance en los diferentes contextos nacionales (González Guarda, 2015: 91-93; 2016: 135-136; 2018:175,318; Ruas, 2019:82,92). Los aportes de estos trabajos que avanzaron hacia la identificación de heterogeneidades en la emergencia de la lógica gerencial en los distintos sistemas de enjuiciamiento penal fueron considerados como aportes significativos para abordar el proceso de diseño del Nuevo Código Procesal Penal santafesino. Específicamente el dialogo con los mismos nos permitió reflexionar sobre las similitudes y/o particularidades que en el contexto local en estudio tomó el objetivo de incrementar la celeridad del funcionamiento de la justicia penal a los fines de elevar su nivel de eficiencia y eficacia, uno de los que impulsó la reforma local como así también las de la región en la cual es posible insertar la misma, aunque sin perder de vista sus singularidades.

4. Estudios sobre el funcionamiento del nuevo el sistema de justicia penal de la provincia de Santa Fe

En esta cuarta sección presentamos una serie de investigaciones que atendieron particularmente a la puesta en funcionamiento de las transformaciones impulsadas por las

reformas del sistema de justicia penal local que resultaron relevantes en la medida en nos posibilitaron conocer en mayor profundidad nuestro contexto de estudio.

Entre los trabajos inscriptos en este marco podemos destacar, por un lado, los desarrollados desde el Observatorio de la Reforma de la Justicia Penal de la Universidad Nacional del Litoral (ORJP: 2015a, 2015b y 2015c). Los mismos llevaron adelante estudios empíricos en los que se abordó de manera general el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal puesto en funcionamiento en 2014, a partir de recuperar las voces de defensores/as públicos/as, fiscales y jueces/zas de la provincia de Santa Fe¹⁷.

De manera sintética los trabajos del ORJP (2015a, 2015b y 2015c) en lo que refirió a la evaluación del Servicio Público Provincial de la Defensa (SPPD) y del Ministerio Público de la Acusación (MPA), dos de las instituciones en que se asentó el nuevo sistema, demostraron que defensores/as y fiscales poseían una valoración positiva sobre su puesta en marcha, el funcionamiento de los mismos, su estructura organizativa y los diferentes roles desempeñados en su interior. Sin embargo, reconocían la carencia de recursos humanos y materiales y los déficits de infraestructura, la falta de organismos externos que puedan servir de apoyo al MPA y la falta de capacitación del personal policial sobre investigación criminal. Respecto a esta última dichos trabajos identificaron que los/as defensores/as enfatizaron la delegación de fiscales de la conducción de la investigación penal en la policía y adjudicaron esta situación en algunas oportunidades a la falta de recursos humanos y materiales y en otras al mal funcionamiento del MPA (ORJP, 2015a:49-52, 2015b:65-68 y 2015c:69-72).

Por otro lado, consideramos una serie de estudios focalizados en el análisis del rol del procedimiento abreviado (PA) implementado con el nuevo sistema de justicia penal de la provincia de Santa Fe, en torno a determinadas promesas que impulsaron la reforma del “viejo” sistema -celeridad, eficacia, eficiencia-.

Entre estas investigaciones identificamos el estudio realizado por Castoldi, Hernández, Montero y Sánchez (2019:1-3). En el mismo la indagación versó sobre la eficiencia aportada por el PA respecto a los procesos de investigación y litigio de casos de homicidios cometidos por miembros de fuerzas de seguridad provinciales y federales mediante la utilización intencional de la violencia en la provincia de Santa Fe entre 2014 y 2019. De este modo señalaron que si bien el instituto del PA se creó con el propósito de ahorrar recursos y esfuerzos,

¹⁷El trabajo de campo consistió en el desarrollo de entrevistas a los/as 21 defensores/as públicos/as, 21 fiscales y 16 jueces/zas encargados/as de las investigaciones preparatorias y los juicios de las ciudades de Santa Fe, Reconquista, Vera, San Cristóbal, San Jorge y Rafaela durante los meses de septiembre y octubre de 2014, marzo, abril, mayo, agosto y octubre de 2015.

en estos casos se llegó a dicha instancia con un grado de avance significativo en las investigaciones o incluso se arribó a las mismas con las investigaciones ya concluidas (Castoldi et al., 2019: 29-31).

Rodeles (2019:1) a partir de recuperar las perspectivas de fiscales, defensores/as y jueces/as¹⁸ también centró su trabajo en el instituto procesal del PA analizando concretamente el rol de las víctimas en éstos. Al recuperar las voces de dichos actores, identificó que la asistencia de éstas a las audiencias de PA se dio principalmente en casos de violencia de género, de delitos contra la propiedad en los que la víctima conocía a la persona imputada o de homicidios. Entre los motivos que permitieron explicar la baja asistencia a audiencias de PA referidas a los dos primeros tipos de delitos mencionados la autora destacó la posibilidad de las víctimas de encontrarse con la persona imputada y su citación de manera previa por parte de la fiscalía donde presentaban su conformidad o no con el PA (Rodeles, 2019:11-12). Por otro lado, respecto específicamente a los casos de homicidio la participación de las víctimas se dio en mayor medida cuando dichas instancias tenían como propósito la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva y la modificación o morigeración de una medida cautelar (Rodeles, 2019:16-17).

Entre las reflexiones realizadas sobre el PA podemos señalar además la desarrollada por Del Río, Ríos, Solari y Montero (2019). En la misma se propusieron indagar las características que adquirieron los PA en casos de femicidios cometidos en la provincia de Santa Fe entre 2014 y 2019. A partir del análisis de estos casos señalaron que la resolución de femicidios por PA podría ser para el imputado una posibilidad de evadir la publicidad que conlleva un juicio oral y público sobre este tipo de delitos (Del Río et al., 2019: 11-12, 18-22).

Por su parte, Sozzo (2020d; 2021), analizó las características del PA implementado en la provincia de Santa Fe comparándolas con las que posee el mismo en Estados Unidos. Entre las semejanzas más significativas con la tradición estadounidense a nivel normativo o del “derecho en los libros”-y a diferencia de lo que sucedió en Alemania, Italia y en las jurisdicciones nacional, federal y bonaerense en Argentina- el autor destacó que este mecanismo en la provincia de Santa Fe puede aplicarse a todos los casos penales, que los casos penales pueden ser resueltos por esta vía incluso cuando ya hayan llegado a juicio y haya transcurrido cierto tiempo desde el inicio del proceso y, desde la reforma del CPPSF de 2017, que en dichos procedimientos la persona imputada debe declararse culpable del delito. Por otro lado, como

¹⁸La autora es integrante del ORJP de la UNL y recurrió al trabajo de campo mencionado en el pie de página n°17 para el desarrollo de esta investigación.

principales diferencias respecto de la tradición estadounidense -y en general respecto de las jurisdicciones europeas y latinoamericanas en que se instaló recientemente este tipo de mecanismo- este autor identificó que en la provincia de Santa Fe el/la fiscal y el/la defensor e imputado/a no pueden negociar la calificación jurídica del hecho delictivo ocurrido. Una segunda diferencia mencionado por el mismo fue que en la provincia de Santa Fe la defensa y el/la imputado/a poseen derecho a acceder luego de la audiencia imputativa a las evidencias recolectadas por la policía y la fiscalía reunidas en el legajo fiscal en el marco de la investigación penal preparatoria. En tercer lugar este autor destacó que en la provincia -así como sucede en los contextos italiano, federal y bonaerense argentinos con distintas intensidades- quien juzga en este tipo de mecanismos posee una amplia capacidad de control formal respecto de la que poseen en las jurisdicciones estadounidenses. Estos elementos destacados dan cuenta para el autor que en este plano normativo el procedimiento abreviado en la provincia implicó una “americanización” relativamente “débil” ya que presenta un conjunto de peculiaridades importantes que lo distancia del modelo estadounidense. Sin embargo, este autor también consideró que este grado débil de “americanización” se combina con un grado fuerte de la misma en el plano de la “praxis”, es decir, en el del “derecho en la práctica” reflejado en la dimensión de los resultados penales que poseen semejanza con las del contexto estadounidense y que analiza a partir de la construcción de datos estadísticos y de entrevistas con actores de la justicia penal (Sozzo, 2020d: 557-560; Sozzo, 2021: 7-9,15-16).

A su vez podemos enmarcar en este apartado de nuestro contexto conceptual el trabajo de Sozzo y Somaglia (2018: 141). En éste si bien la indagación se concentró en el instituto de la prisión preventiva también se analizó el rol del PA en torno a la misma. Partiendo del análisis de datos estadísticos sobre la población privada de su libertad en establecimientos penitenciarios y policiales y del análisis de entrevistas con agentes del Nuevo Sistema de Justicia del centro y norte de la Provincia de Santa Fe¹⁹, se presentaron una serie de interpretaciones en torno a las modificaciones en el uso de la prisión preventiva en el marco del nuevo proceso penal (Sozzo et al, 2020: 152-164). La evidencia empírica con la que contaron les permitió asociar la pérdida de peso de la prisión preventiva, por un lado, a la modificación de las reglas legales específicas sobre medidas cautelares en sentido reduccionista y garantista que impuso límites respecto a su imposición (Sozzo et al., 2020: 152-153). Por otro lado, enfatizaron en que el PA impactó a su vez en la reducción efectiva de la duración de las

¹⁹Ver nota al pie n°17.

prisiones preventivas. En esta dirección mencionaron que el recurso más frecuente al PA llevó a que en el caso de que se imponga a la persona imputada una prisión preventiva la misma tenga una duración más limitada respecto a lo que sucedía en el marco de la vieja justicia penal, pues más bien velozmente se pasaba a la imposición de una condena, evitando el juicio oral y público. Finalmente, destacaron que la difusión del PA en la provincia generó la producción acelerada de sentencias condenatorias tanto de cumplimiento condicional como efectivo lo cual generó la reducción del porcentaje de personas privadas de la libertad sin condena a partir de la reforma de la justicia penal (Sozzo et al., 2020:154-158).

Para el contexto local podemos señalar además la investigación desarrollada por Sozzo, Somaglia, Truchet (2019:63-65). Estos/as indagaron²⁰ sobre la difusión de medidas cautelares –prisión preventiva y otras medidas cautelares alternativas- como vía para canalizar las promesas de eficacia y eficiencia. Sintéticamente, destacaron que el porcentaje de casos en los que se llegó a un acuerdo entre fiscal y defensor/a respecto a la procedencia o no de una medida cautelar era muy alto y se vinculó al tipo de casos y a la cantidad de delitos que se imputaban. Por otro lado, mencionaron que en estos casos en las audiencias de medidas cautelares el/la juez/a homologó los acuerdos previamente establecido entre fiscales y defensores/as, como así también que los consensos en torno a la aplicación de prisión preventiva se dieron generalmente en relación con la negociación de un PA (Sozzo et al., 2019:71-73, 76-77).

A diferencia de los trabajos aquí recorridos, el nuestro no avanzó en el análisis sobre la implementación de la reforma sucedida a nivel local. Por el contrario, se focalizó en reflexionar en torno al proceso de diseño de la misma. De todos modos, consideramos que reconstruir y familiarizarnos con aquellos estudios realizados en esta otra dirección también resultó relevante, por un lado, para conocer con mayor profundidad nuestro escenario de estudio. Por otro lado, para contrarrestar los análisis sobre la puesta en práctica de la misma con las diversas *maniobras discursivas* a partir de las cuales se justificaron transformaciones relacionadas al rol de la defensa, la fiscalía y las víctimas en el marco del nuevo sistema procesal penal y a las propuestas de reducción en el uso de la prisión preventiva y de recurso a los procesamientos abreviados como herramientas para resolver algunos problemas del hasta entonces modelo de enjuiciamiento penal o para canalizar alguno de los objetivos perseguidos por esta transformación, entre otros aspectos.

²⁰a partir de la revisión de 319 audiencias penal preparatorias realizadas en los meses de agosto y diciembre de los años 2014, 2015 y 2016 y de entrevistas con actores de la nueva justicia penal de la circunscripción de Santa Fe durante el segundo semestre de 2017.

5. Concepciones teóricas para pensar el escenario local

Esta última sección de nuestro contexto conceptual se concentra en la recuperación de los aportes de una serie de trabajos cuyas propuestas teóricas también consideramos significativas para reflexionar y abordar el análisis sobre los procesos de diseño de reformas del sistema de justicia penal en la provincia de Santa Fe durante principios del siglo XXI. Como presentaremos a continuación buscamos utilizar sistemas conceptuales construidos por dos autores para analizar objetos de estudio diferentes al nuestro no aplicando los mismos en su totalidad sino recurriendo a algunos elementos de dichas concepciones teóricas que consideramos más enriquecedores para echar luz sobre el nuestro. De este modo procedimos a articular herramientas conceptuales de distintos autores convirtiéndolas en lentes propias para mirar nuestro problema de investigación que resultó significativamente más acotado que los de éstos.

Entre los trabajos utilizados en el sentido antes mencionado destacamos la obra de David Garland (1985 [2018]) "*Castigar y asistir. Un estudio de las estrategias penales y sociales del siglo XX*". En ésta Garland (2018:121-125), analizó las relaciones de poder y los marcos ideológicos que configuraron la penalidad británica a principios del siglo XX. De este modo exploró en detalle ciertos procesos empíricos específicos, recurriendo para ello a diferentes fuentes, analizando de manera simultánea diversos planos discursivos y prácticos de la penalidad e inscribiendo además dicho estudio en un contexto macroscópico en el cual se definieron las condiciones de posibilidad tanto de la estructuración de los problemas como de las respuestas. Para este análisis, el mismo, propuso una serie de categorías como las de *programa, formación de compromiso, maniobras y estrategia penal* que fueron centrales en su trabajo. Las mismas si bien se diseñaron para un escenario socio-histórico particular, como destacó Sozzo (2018b:11-12), continúan siendo herramientas de gran relevancia para los estudios sociales de la penalidad en la actualidad, posibilitándonos asimismo algunas de ellas reflexionar sobre nuestro objeto de estudio.

El concepto de *programa* desde la perspectiva de Garland (2018:30) no funcionó como una categoría concreta sino en tanto dispositivo analítico y expositivo. A partir de dicha noción el autor estudió los programas impulsados durante el periodo de crisis social de las décadas de 1890 y 1900 en el contexto antes señalado enfocándose con mayor énfasis en el *programa criminológico* que generó el surgimiento de una nueva forma de conocimiento denominada "ciencia de la criminología". A lo largo de su análisis sobre dicho *programa*, el mismo, enfatizó que la criminología era un discurso aplicado, disciplinario, que tenía la meta de establecerse en las instituciones y las prácticas del poder. A su vez, este autor, señaló que su foco de

investigación científica –la criminología- era un objeto práctico –foco de demandas y prácticas políticas- pero también un problema social que debía ser abordado y transformado (Garland, 2018:125,149). Para Garland (2018:169) la criminología en sus propios términos y con sus propias técnicas procuró lograr un reordenamiento de la vida social centrado en la penalidad pero que se extendió más allá de ésta y abarcó el campo de lo social en general. De este modo quienes propusieron este *programa* lo presentaron a quienes detentaban el poder como un conjunto de conocimientos, técnicas y legitimaciones con los cuales abordar el problema de la política social. Incluso el mismo reconoció a su vez que en todo *programa* cada autor, cada organización y cada texto enuncian formulaciones particulares que podían diferir con distintas intensidades de otras posiciones dentro del mismo campo (Garland, 2018:154).

Teniendo en cuenta la forma en que concibió la noción de *programa* recurrimos a la misma, como se adelantó sintéticamente en la introducción de la presente investigación, para reflexionar sobre el conjunto de amalgamas discursivas que en el caso de la provincia de Santa Fe se vieron plasmadas en un grupo de proyectos de ley (PL) orientados a delinear el por qué y para qué de la reforma, como así también, el contenido del sistema procesal penal provincial. Los mismos fueron presentados entre julio de 2005 y mayo de 2006 y debatidos legislativamente entre junio y agosto de 2007, años correspondientes a la gestión gubernamental de Obeid del Partido Justicialista.

Otra de las categorías construidas por Garland (2018:237) en este estudio fue la de *maniobras*. Dicha noción es utilizada por este autor para dar cuenta de “(...) cómo los actores estatales y no estatales, situados en torno a problemas y contextos específicos, articularon respuestas moviéndose entre diversas alternativas discursivas y prácticas en pugna” (Sozzo, 2018b:13). Las mismas consistieron en el contexto estudiado por este autor en la formación de movimientos visibles en textos teóricos, documentos oficiales, en los proyectos legislativos elaborados y en el debate parlamentario. Recuperamos esta categoría de *maniobras* debido a que la misma nos permitió agrupar los repertorios argumentativos utilizados por los/as actores de los diversos *campos* –*ejecutivo, legislativo, judicial, académico, corporativo*-o de carácter anfibio que participaron del proceso de reforma en el escenario local a partir de nudos comunes orientados tanto a impulsar ciertos cambios como así también a matizar, resistir o contraponerse a los mismos. Dichas *maniobras* discursivas fueron reconstruidas a través del análisis de noticias periodísticas que recuperaban las voces de los/as mismos/as, la exposición de motivos de los diversos proyectos de ley que conformaron el *programa de reforma local*, del debate parlamentario que nos permitió acceder a las apreciaciones de agentes legislativos/as, a través

de documentos oficiales y de evaluaciones realizadas por determinados actores corporativos. A diferencia del análisis de Garland (2018), el nuestro como ya fue señalado, no avanzó respecto a la implementación de estos proyectos de reforma, sino que se concentró en los procesos de diseño que culminaron con la sanción del nuevo sistema de administración de la justicia penal.

Además de las herramientas teóricas antes recuperadas consideramos que el concepto bourdesiano de *campo* resultó de gran relevancia para el abordaje de nuestro objeto de estudio. La noción de *campo* -así como las categorías afines de *habitus* y *capital*- fue presentada por Bourdieu (Page, 2013:2-4) en tanto construcción analítica orientada a comprender la acción o la práctica como producto de factores internos y externos y a las personas que las desarrollaban en tanto actores conscientes que actuaban de acuerdo a sus posiciones objetivas en los campos sociales. La comprensión de la estructura de un *campo*, supuso entonces para el mismo considerar el conjunto de relaciones entre posiciones sociales cuyo “valor” se medía en relación a la distancia social que la separa de otras posiciones inferiores o superiores. La estructura de un *campo* fue definida además a partir de lo que estaba en juego y de los intereses específicos de este *campo*. De este modo, un *campo social* era para este autor un campo de fuerzas, de luchas destinadas a conservarlo o transformarlo, siendo su propia estructura lo que estaba permanentemente en constante definición y redefinición (García Inda, 2000:16-17; Gutiérrez, 2005: 32-33,49; 2014:12-13; Bourdieu, Wacquant, 2014:43).

Considerando que la noción de *campo* fue utilizada para estudiar la dinámica de las relaciones desarrolladas en distintos mundos sociales como los de la educación, la política, el arte, la economía, el derecho o el deporte, entendemos que la misma resulta una herramienta analítica que posibilitaría abordar también el campo de la justicia penal²¹ (Page, 2013:2-4, Binder, 2017:220). Recuperar esta noción no implicó considerar las posiciones ocupadas por los/as distintos actores que participaron del proceso de diseño de un nuevo sistema de administración de la justicia penal provincial como posiciones desempeñadas por sujetos individuales. Sino por el contrario, comprender su participación en este proceso de reconfiguración del *campo de la justicia penal* como resultado de su pertenencia a cierto/s *campo/s* y de la interacción con quienes integraban su/s mismo/s u otro/s *campo/s*.

Como fue señalado el concepto de *campo* conjuntamente con los de *habitus* y *capital* forman parte de la propuesta teórica construida por Bourdieu para analizar la dinámica relacional de

²¹Incluso el sistema teórico propuesto por Bourdieu ya fue recuperado en estudios focalizados tanto en los procesos de reformas procesales penales en América Latina como es el caso del trabajo de Hathazy (2020) como para el análisis del funcionamiento del sistema de justicia penal como realizó Binder (2017).

diversos *campos* sociales (Bourdieu y Wacquant, 2014:133). De esta manera, si bien en nuestro análisis recurrimos específicamente a la noción de *campo* desarrollada anteriormente comprendemos que en la utilización de la misma quedan implicadas además las otras dos categorías que tiene un rol más implícito en nuestro análisis. Al respecto no dejamos de considerar que Bourdieu (Binder, 2017:220) entendía al conjunto interno de disposiciones que daban forma a las percepciones y acciones de los/as actores como producto de la socialización de éstos/as. Dicho de otro modo, Bourdieu (1991:92; Guiérrez, 2014:14-15), refirió con éste al esquema generador y organizador de prácticas, percepciones y apreciaciones de los/as actores. Este esquema entendido como un estado especial que adoptan las condiciones objetivas incorporadas y convertidas en percepciones y apreciaciones fue lo que el mismo definió como *habitus*. A partir de este último concepto lo que buscó fue aludir específicamente a esta articulación entre lo individual y lo social, entre las estructuras internas de la subjetividad y las estructuras sociales externas. En este sentido, entendió que el *habitus* afectaba a los/as agentes desde dentro, así como los *campos* lo hacían desde fuera. En otras palabras, que cada individuo, poseedor de una biografía particular desarrollaba también un *habitus* específico de *campo* después de participar en el mismo durante un tiempo significativo (Gutiérrez, 2005:65-66,68-69,72-73,81; 2014:15; Page, 2013:2). Por lo anteriormente señalado es que Bourdieu (Gutiérrez, 2014:14-15) definió al *habitus* como estructura estructurante o como esquema generador y organizador tanto de las prácticas sociales como de las percepciones y apreciaciones de las propias prácticas y de las prácticas de los demás actores. Asimismo, consideramos los repertorios argumentativos de los/as actores que participaron del proceso de reconfiguración del *campo de la justicia penal local* no solo como resultado de sus posiciones en los *campos* de pertenencia sino también producto de sus procesos de socialización en éstos. Es decir, tanto como disposiciones internas inscriptas en las subjetividades de los/as actores, como externas inscriptas en la lógica de su/s campo/s de pertenencia (Binder, 2017:230).

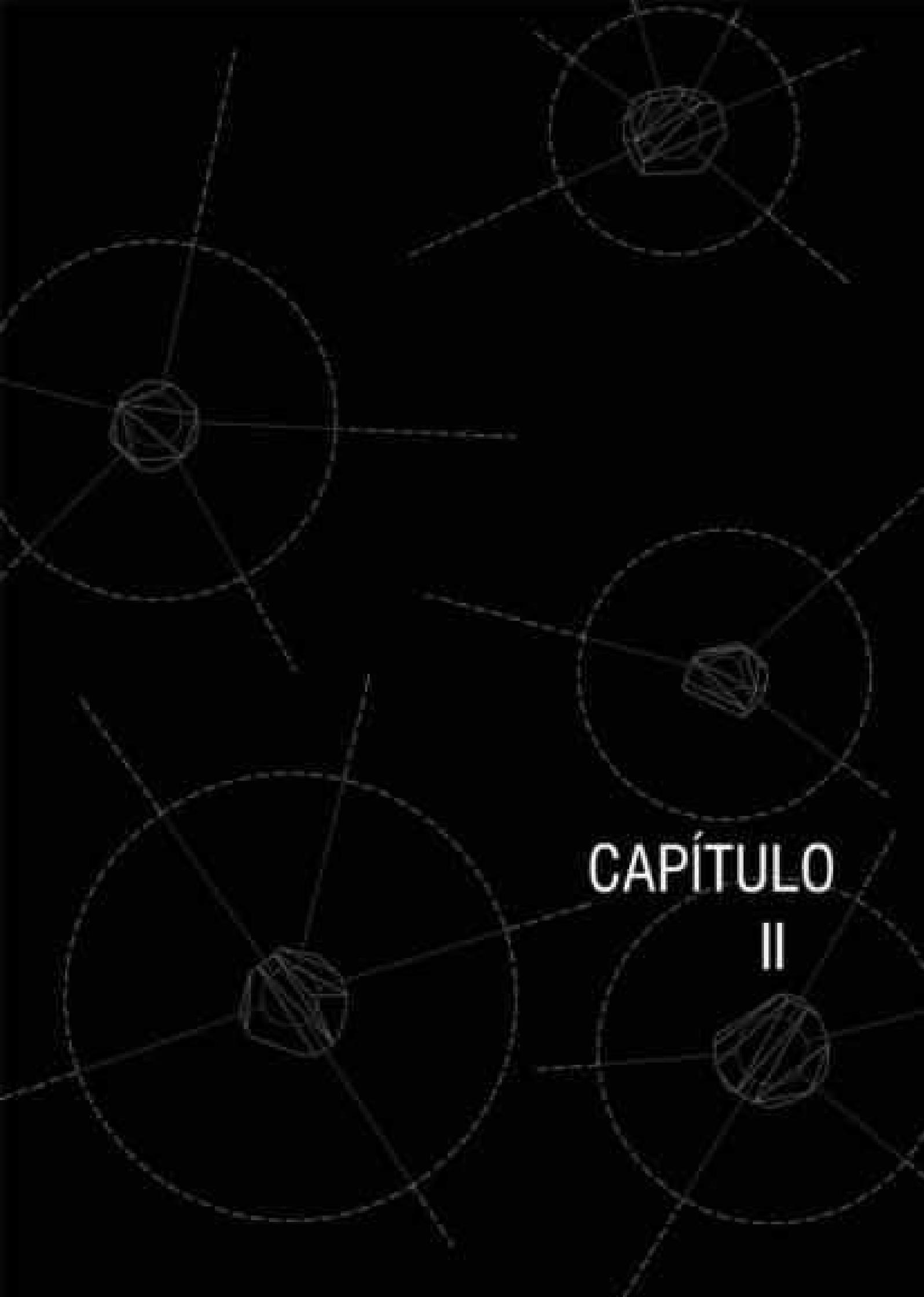
A lo anteriormente señalado podemos agregar que los campos se distinguían para Bourdieu (Gutiérrez, 2005:32,34; García Inda 2000:16-17; Page, 2013:2-3) a partir de las diferentes formas de capital específico que operaban al interior de los mismos. En otras palabras, este autor entendió que la especificidad de los distintos *campos* y sus lógicas o “reglas” de juego son determinadas por estos recursos o especies de *capital*. El *capital* específico de un *campo* social es la condición de entrada al mismo, el requisito para jugar socialmente, el objeto del juego y la apuesta o puja. En el mismo, los distintos tipos de *capital* o poder que son objeto de lucha pueden definirse como los diferentes recursos que se producen y negocian en su interior

y cuyas especies varían en función de sus distintas actividades -juegos o luchas-. A su vez, desde la perspectiva del mismo, los/as actores que componían ese *campo* creían que valía la pena jugar el juego o esforzarse por avanzar en éste. Quienes poseían experiencia en un *campo*, para este autor, captaban intuitivamente las costumbres, expectativas y acciones aceptables de ese *campo* en la medida en que sus *habitus* les daban una "sensación de juego" distinta. Lo anteriormente destacado posibilitó a este autor comprender a los *campos* como tipos de *capitales* acumulados en el curso de luchas previas que orientaron las estrategias de los agentes comprometidos con el mismo (Gutiérrez, 2005:34-35,42; Bourdieu, Wacquant, 2014:146; Binder, 2017:225). De este modo al analizar la reconfiguración del *campo de la justicia penal local* estamos refiriendo no solo a que los repertorios argumentativos de quienes participaron eran producto de sus *habitus*, sino además, a que la puesta en juego de sus recursos o capitales eran resultado de sus experiencias en uno o múltiples *campos* de pertenencia que se articularon en el marco del diseño de una nueva justicia penal.

6. *A modo de cierre*

Este capítulo tuvo como propósito presentar de manera sintética diversos análisis que por sus diferentes perspectivas y herramientas puestas en juego consideramos relevantes para iluminar y enriquecer nuestro problema de investigación. Los diferentes trabajos recuperados fueron agrupados en secciones de acuerdo a ejes comunes a los mismos. En este sentido construimos cinco apartados en los cuales reunimos investigaciones sobre de los procesos de reformas procesales penales en América Latina en general y en alguno los países de la región en particular, algunas de las cuales avanzaron en análisis históricos sobre los mismos y otras se concentraron en aspectos específicos de éstos; estudios focalizados en los papeles desplegados por actores que participaron de dichos procesos de transformación a nivel latinoamericano; reflexiones en torno al surgimiento de la racionalidad gerencial en los sistemas de administración de justicia también en el ámbito regional; indagaciones realizadas específicamente sobre la implementación del nuevo sistema de justicia penal en Santa Fe y finalmente presentamos algunas nociones teóricas de dos autores que si bien no se construyeron específicamente en torno al *campo de la justicia penal*, también resultaron aportes significativos para reflexionar sobre nuestro objeto de estudio. Intentamos realizar un recorrido lo más vasto posible, pero reconocemos que probablemente existen otras investigaciones que no llegamos a considerar y cuyos análisis o herramientas conceptuales también podrían contribuir a profundizar nuestras indagaciones.

Finalmente, recuperando a Sozzo (2020b:326-328) y Kostenwein (2020:12-19), podemos destacar que a pesar de que se ha producido un incremento del interés por indagar, desde diferentes perspectivas y con un significativo anclaje empírico, diversas dimensiones sociales del *campo de la justicia penal*, aún sigue siendo un área escasamente abordada hasta el momento por el ámbito académico local. Como recorrimos en este capítulo, algunos/as investigadores/as sociales se dedicaron a reconstruir y analizar la emergencia y el desarrollo de distintos procesos de reforma de la justicia penal en la región poniendo el foco en diversos aspectos como el contenido de esas reformas, los/as actores y dinámicas involucradas en éstas y otros/as –sobre los cuales no indagamos ampliamente por escapar a nuestro objeto de estudio- se abocaron a analizar diferentes aspectos del funcionamiento de los sistemas de justicia penal reformada –como ser la prisión preventiva, los procedimientos de flagrancia, los procedimientos abreviados, el funcionamiento de jurados, entre otros- (Sozzo,2020b:9-20). Específicamente en lo que refiere a los proceso de diseños de los *programas de reforma* si bien los mismos fueron estudiados a nivel regional, el caso de la provincia no ha sido prácticamente abordado motivo por el cual nos propusimos delinear algunas primeras reflexiones que nos posibiliten echar luz sobre el mismo.



**CAPÍTULO
II**

Estrategia Metodológica

La presente investigación podemos enmarcarla dentro del *enfoque cualitativo* en la medida en que, como describen Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio (2010:364), el mismo se orienta a comprender y profundizar los fenómenos de interés, explorándolos desde la perspectiva de los/as participantes para conocer cómo perciben subjetivamente los mismos. En nuestro caso en particular buscamos reconstruir los repertorios argumentativos esbozados por actores que, pertenecientes a distintos *campos*, participaron en el diseño del nuevo sistema procesal penal de la provincia de Santa Fe entre los años 2003 y 2007. Esta transformación que buscamos estudiar constituye un segmento de un proceso más amplio de reformas del sistema procesal penal provincial iniciado a comienzos de los años 1990, retomado durante los primeros años del siglo XXI y sucedido posteriormente por otro conjunto de cambios entre fines del año 2017 y principios del año 2018. De este modo podemos considerar que el *diseño de nuestra investigación es de carácter transeccional o transversal* ya que, como destacamos, recolectamos datos de un período socio-histórico específico, buscando tomar una fotografía del mismo. A su vez como también señalamos en los capítulos previos si bien los procesos de reformas procesales penales desarrollados en otros escenarios de Latinoamérica fueron analizados en profundidad, el caso de la provincia de Santa Fe se encuentra abordado de manera incipiente, motivo por el cual consideramos al presente *diseño de investigación de carácter exploratorio*. Así los aspectos identificados como más significativos en el mismo fueron emergiendo del trabajo empírico y de la comparación de éstos con los análisis realizados en otros contextos socio-históricos (Hernández Sampieri et al., 2010:151-152).

Podemos considerar también que el *diseño* del presente estudio es de carácter *flexible*. Este tipo de diseño, como describe Mendizábal (2006:102), permite durante el desarrollo de la investigación adoptar una postura abierta, natural, sin restricciones teóricas que condicionen el surgimiento y la conceptualización de ideas. La decisión de desarrollar un estudio con estas características la podemos vincular al carácter exploratorio antes referido. Es decir, a que el proceso de transformación de la justicia penal local sobre el cual buscamos reflexionar no se encontraba estudiado en profundidad a diferencia de otros contextos en donde el tema tuvo mayor centralidad en el campo académico. Por lo tanto, con esta investigación buscamos comenzar a conocer un período específico del proceso de reforma del sistema procesal penal provincial sin contar con amplios antecedentes sobre el tema en dicho contexto.

La flexibilidad del diseño de nuestra investigación podemos encontrarla reflejada a su vez en las herramientas analíticas utilizadas en la misma (Mendizábal, 2006:76,97). En esta dirección podemos destacar que, la existencia de diversas perspectivas puestas en juego en otras investigaciones para abordar e interpretar este objeto de estudio -como las lecturas de éste desde una perspectiva longitudinal, las reflexiones en torno al rol desempeñado en éstos por actores locales, regionales e internacionales y las indagaciones respecto de las racionalidades emergentes en el marco de estos procesos de transformación- nos sirvieron de guías para pensar el proceso local. A estos análisis podemos sumar los realizados sobre la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal en la provincia de Santa Fe, que si bien escapan a nuestro objeto de estudio, nos permitieron conocer con mayor profundidad algunas particularidades sobre la puesta en práctica del proceso que estudiamos. Además recurrimos a conceptos de dos autores –Garland y Bourdieu- utilizándolos de manera parcial con el fin de no forzar la adaptación de nuestra realidad observada a dichos esquemas teóricos sino de poner en práctica alguno de los elementos de los mismos que, conjuntamente con los enfoques mencionados anteriormente, nos permitieron ordenar y enriquecer las reflexiones sobre el escenario local.

Para el desarrollo de esta investigación recurrimos a la *técnica de investigación de análisis de contenido cualitativo* cuyo procedimiento fundamental consiste en la formulación de categorías emergentes del material textual - escrito, grabado, filmado -analizado. La utilización de la misma se debió a que a partir de ésta buscamos interpretar principalmente textos que nos permitieron conocer diversos aspectos del tema en estudio (Andréu, 2002:2-3,22-24; Marradi-Archenti- Piovani, 2007:290-292). Como destacó Andréu (2002:25) el tipo de muestreo en los diseños de análisis de contenido cualitativo implica la selección intencional por parte de quien realiza el análisis de las unidades de muestreo. Dichas unidades pueden ir modificándose a lo largo de la investigación con el fin de mejorar la calidad y riqueza de la información como así también interrumpirse la selección de nuevas unidades de muestreo cuando se considere que se llegó a un punto de saturación por la cantidad de información recogida.

En cuanto a la composición de la muestra de la presente investigación podemos destacar que una de nuestras unidades de muestreo estuvo constituida por noticias periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación. Uno de ellos es el diario “La Capital”²² de la ciudad de Rosario, fundado en 1867, con reconocimiento a nivel nacional y municipal por ser uno de los

²²<http://archivo.lacapital.com.ar/buscador/avanzada.jsp>

periódicos con más antigüedad del país. Un segundo medio consultado fue el diario digital “Notife”²³ de la ciudad de Santa Fe. El mismo pertenece al multimedios integrado, entre otros, por “El Litoral” uno de los principales diarios de la ciudad de Santa Fe –versión impresa desde 1918 y digital desde 1997-. En tercer lugar incluimos el “Portal de Noticias del Gobierno de la provincia de Santa Fe”²⁴ en el cual se publica información respecto de los temas que están en la agenda gubernamental, entre otros aspectos. La búsqueda en éstos se dio a través de sus páginas web y a partir de la siguiente combinación: “reforma + procesal + penal” la cual nos arrojó un resultado de 522 noticias que abordaron el tema entre los años 2003 y fines del mes de agosto de 2007 que el nuevo CPPSF fue sancionado por la Legislatura -16/08/2007-, promulgado -27/08/2007- y publicado en el Boletín oficial -31/08/2007-. De ese total de noticias, 103²⁵ compusieron nuestra unidad de muestreo en la medida en que en ellas nos fue posible identificar los/as actores que tuvieron un rol activo en el proceso de diseño del nuevo sistema procesal penal como así también recuperar las fundamentaciones con que éstos/as respaldaban sus propuestas de transformación del mismo. Hicimos también este relevamiento en otros tres periódicos –“El Litoral” anteriormente mencionado, “Diario Uno” y “El Ciudadano”- y un portal web –“El Protagonista Web”- con relevancia en la provincia de Santa Fe. En los mismos hallamos noticias vinculadas al tema pero posteriores al año 2007, es decir, posteriores al periodo en que se desarrolló el proceso en estudio motivo por el cual no fueron incluidas en nuestra unidad muestral. Sin embargo consideramos que con los medios de comunicación mencionados en primer momento alcanzamos, siguiendo a Andreú (2002:25), la saturación teórica debido a que en ese grupo de noticias los datos comenzaron a ser repetitivos y dejaron de aportar información novedosa.

Una segunda unidad de muestreo de nuestra investigación se conformó por los diarios de sesiones –ordinarias, extraordinarias, especiales y preparatorias- de las Cámaras de Diputados/as y Senadores/as de la provincia entre los años 2003 y 2007 debido a que, el relevamiento de los mismos, nos permitió identificar que durante este período el tema, además de tener lugar en la escena pública y política, estuvo presente en el debate legislativo. En esta oportunidad revisamos 291 diarios de sesiones y a partir de ello pudimos conocer las fechas en que el *programa de reforma* del sistema procesal penal santafesino fue debatido legislativamente -21 de junio y 16 de agosto de 2007-, acceder a la exposición de motivos de

²³<http://notife.com/page/19/?s=reforma+procesal+penal>

²⁴<https://www.santafe.gov.ar/index.php/content/search?SearchText=>

²⁵Las mismas se encuentran disponibles en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1hngP7mJrMwdJxaUoJAh4G6wsuwEMZVth?usp=sharing>

los diversos proyectos de ley que conformaron dicho *programa*, a la exposición de motivos y al contenido del proyecto de ley sancionado legislativamente en 2003 que implicó una reforma parcial del CPPSF vigente hasta entonces –CPPSF, ley 6740- y significó un avance hacia el modelo acusatorio que se buscaba implementar con la reforma integral –ley 12162²⁶- y a los repertorios argumentativos de los actores de este *campo*. Los diarios de sesiones de la Cámara de Diputados/as nos fueron proporcionados por personal de la misma –encontrándose también disponibles de manera digital²⁷- y a los de la Cámara de Senadores/as pudimos acceder a través de su página web²⁸. Además realizamos una búsqueda en el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe con el propósito de obtener información sobre las iniciativas que sirvieron de base a dos de las cuatro propuestas que conformaron el *programa* de reforma local como así también documentos existentes sobre el tema en estudio no incorporados a los diarios de sesiones mencionados anteriormente. Entre estos documentos podemos destacar, en primer lugar, el proyecto de ley del CPPSF de 1999 que encontramos en el libro tomo n° 1197 Bis –folios 175-180- del año 2003. En segundo lugar, la “Evaluación realizada por Colegio de Abogados/as de Rosario al *proyecto de ley del Plan Estratégico*”²⁹ –uno de los que compuso el *programa* de reforma en análisis- hallada en el libro tomo n° 972 -folios 221-355- del año 2006. En tercer lugar, los fundamentos de otro de los proyectos de ley que conformaron el *programa* de reforma local -*PL impulsado por diputados Kilibarda y Mascheroni*³⁰- ubicado en el libro tomo n° 972 I -folios 566-581- del año 2006 y que complementaron los argumentos presentados en la exposición de motivos del mismo tratado legislativamente en junio y agosto de 2007. En cuarto lugar otra presentación realizada, en este caso, por la Asociación Civil de Magistrados/as y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina con sede en Rosario –ADePRA³¹- adjunta al libro tomo n° 972 I, -folios 388-390- del año 2007. A los documentos antes señalados podemos sumar otros que también conformaron esta unidad de muestreo. Los mismos consistieron en el “Acuerdo de los tres poderes para el Plan Estratégico para la Justicia Santafesina³²” y el “Convenio marco de colaboración entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe –durante la gestión del gobernador Hermes Binner 12/2007-12/2011- y el ILANUD³³, firmado el 12 de diciembre de 2007 y facilitado por la Secretaría Legal y Técnica

²⁶https://drive.google.com/file/d/1HOH_chNI0EjDW4kmuw5PwO_NGymXX5rQ/view?usp=sharing

²⁷<http://186.153.176.242:8085/diputados/index.php?go=actses&inx=mc>

²⁸<https://www.senadosantafe.gob.ar/sesiones>

²⁹https://drive.google.com/file/d/1u7ghm_6lnQxxmvaKm_-N3_UsMid7OTYQ/view?usp=sharing

³⁰<https://drive.google.com/file/d/1eTwL67Ho0Fi7TnxN-zCQUHZ3-7Lyp8Ht/view?usp=sharing>

³¹<http://www.adepra.org.ar/>

³²<http://www.justiciasantafe.gov.ar/novedades/prensa/2006/PRENSA023.htm>

³³https://drive.google.com/file/d/1tUKIN1c0dbzi_n4l9D9uPII13cxNP8zA/view?usp=sharing

del Ministerio de Gobierno y Reforma de Estado, del Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Ambos documentos fueron identificados a partir del relevamiento periodístico y de los diarios de sesiones.

Una tercera unidad muestral estuvo formada por el material publicado en las páginas web de organismos regionales e internacionales –OEA³⁴, CEJA³⁵, BM³⁶, ILANUD³⁷-. La constitución de dicha unidad de muestreo se debió a que en el análisis realizado de noticias y de diarios de sesiones como así también en el convenio marco firmado entre el gobierno provincial y el ILANUD aparecieron referencias, en algunos casos de manera general a las mismas y en otros de manera particular a alguna persona integrante de éstas. Como forma de profundizar los análisis de dichos documentos buscamos entonces contar con mayor información sobre estas instituciones a partir del material disponible en sus páginas webs oficiales.

Finalmente, la cuarta unidad muestral de la presente investigación se compuso de entrevistas audiovisuales realizadas a dos de los actores claves en el proceso estudiado –De Olazábal y Gutiérrez-, que componen el archivo de historia oral elaborado por integrantes del “Programa Historia y Memoria” de la FHUC de la UNL. Las mismas nos fueron proporcionadas por la Directora General de la Biblioteca Centralizada de la UNL. Si bien en éstas el foco estuvo puesto en sus apreciaciones sobre el poder judicial de manera amplia, sus transformaciones a lo largo del tiempo, los vínculos de los actores de dicho *campo* con otros actores, entre otros aspectos, los entrevistados hicieron también referencia al proceso de reforma del nuevo CPPSF aquí estudiado. La recuperación de las mismas nos permitió entonces sumar a los repertorios argumentativos de dichos actores identificados en el relevamiento periodístico, los presentados en esta instancia de entrevista.

Las distintas unidades muestrales estuvieron conformadas, como expusimos, por documentos y materiales –fuentes secundarias- que nos permitieron comprender los objetivos que guiaron el proceso de diseño del nuevo Código y las principales transformaciones que implicó la reforma del CPPSF, como así también identificar los antecedentes en los que estuvo basado el nuevo Código y los/as actores que desde distintos *campos* formaron parte de este proceso. Específicamente las noticias recuperadas de los medios de comunicación pueden considerarse como *documentos escritos de manera personal* cuya difusión es pública. Si bien estas notas periodísticas fueron escritas de manera personal, la relevancia de las mismas para

³⁴<http://www.oas.org/es/>

³⁵<https://cejamericas.org/>

³⁶<https://www.bancomundial.org/es/home>

³⁷<https://www.ilanud.or.cr/>

nuestra investigación se debió a que en ellas habían sido recuperadas las voces de actores centrales en el proceso de estudio. Los diarios de sesiones de las Cámaras de Diputados/as y Senadores/as provinciales, los fundamentos de los proyectos de ley antes destacados que nos fueron proporcionados por personal del Archivo de la Legislatura santafesina, la ley de reforma parcial sancionada en 2003 -12162-, el acuerdo entre los tres poderes para el Plan Estratégico, el Convenio marco entre el gobierno provincial y un organismo regional referente en el tema y el material disponible en los sitios webs oficiales de los organismos regionales e internacionales señalados, podemos considerarlos como *documentos organizacionales* o *registros en archivos públicos* que, independientemente de quienes los hayan elaborado, corresponden a dichas instituciones. Las presentaciones y evaluaciones realizadas por Cuerpos Colegiados y Asociaciones Civiles constituyen *documentos grupales* generados por sus profesionales integrantes con la finalidad de expresar sus apreciaciones sobre el proceso de cambio del sistema procesal penal. Por último, las entrevistas audiovisuales con dos actores centrales en el proceso en estudio, podemos denominarlas como *materiales audiovisuales grupales* en la medida en que las mismas fueron efectuadas por miembros del “Programa Historia y Memoria de la FHUC de la UNL” (Hernández Sampieri, et al., 2010:433-434).

A partir del análisis de los distintos documentos considerados para nuestra investigación procedimos a la construcción de códigos que nos posibilitaron la interpretación de los datos contenidos en los mismos. En el presente estudio los códigos los construimos de manera inductiva y a partir del recorrido por los diversos documentos mencionados que nos posibilitaron identificar los temas o dimensiones que nos resultaron relevantes. A su vez recurrimos al control de los mismos a partir de su contraste con el conocimiento existente sobre el tema que constituyó como fue mencionado nuestro “Contexto Conceptual” y orientó nuestro proceso de investigación sin llegar a convertirse en restrictivo para nuestra exploración particular. Este sistema de códigos nos condujo entonces hacia construcciones interpretativas de la realidad textual analizada y a partir de ella al abordaje de algunas primeras conclusiones exploratorias. Como destacó Andreú (2002:26) los códigos pueden hacerse y rehacerse continuamente. En nuestro proceso de análisis llevamos a cabo este procedimiento de revisión de códigos en varias ocasiones a medida de que íbamos introduciéndonos con mayor profundidad en nuestro objeto de estudio y avanzando en el análisis del mismo. A pesar de esta reconfiguración de los mismos podemos considerar que finalmente arribamos a un conjunto de ellos que nos posibilitaron además ordenar la escritura de la presente tesis. Entre estos códigos podemos mencionar:

Código	Sub-dimensiones
Antecedentes del <i>programa</i> de reforma del CPPSF	*Intentos previos de reforma integral del CPPSF -ley 6740- hasta antes del proceso de transformación en estudio *Intentos previos de reforma parcial al Código vigente -ley 6740- hasta antes del proceso de transformación en estudio
Cuestionamientos al modelo de enjuiciamiento inquisitivo	*Obsolescencia del procedimiento penal *Desajustes normativos en el procedimiento penal inquisitivo
Reestructuración de la función de juzgamiento	*Función de juzgamiento como actividad exclusiva de jueces/zas *Imparcialidad en la actividad de juzgar como resultado de la división de funciones
Reestructuración de la función de la fiscalía	*Fortalecimiento de la actividad fiscal *Principio de oportunidad como herramienta fiscal
Reestructuraciones de la actividad de defensa	*Centralidad de la actividad de defensa *Independencia de la actividad fiscal *Importancia de la función como garantía para la persona imputada
Justicia penal eficaz y eficiente	*Desburocratización, juicio oral y oralidad * Procedimientos alternativos
Justicia penal transparente	*Mayor acceso de la comunidad a la justicia penal *Oralidad y juicio oral *Juicio por jurado
Justicia penal garantista	*Reconocimiento de derechos y garantías de personas imputadas *Reconocimiento de derechos y garantías de víctimas
Articulaciones de actores en el proceso de diseño del nuevo CPPSF	*Consensos entre actores * Actores constituidos como resistentes
Forma de implementación de la reforma en estudio	*Implementación progresiva del nuevo CPPSF
Actores intervinientes en la reconfiguración de la justicia penal	* Actores provinciales * Actores nacionales * Actores regionales e internacionales

La recolección de los diversos documentos mencionados con anterioridad y el análisis de los mismos, los llevamos a cabo entre principios del año 2019 y principios del año 2020. Cuando comenzamos a diseñar el proyecto de tesis consideramos que esta primera etapa de trabajo empírico basado en el análisis de contenido, estaría complementada con la realización de entrevistas en profundidad con actores que consideráramos más significativos en este proceso de reconfiguración del *campo de la justicia penal local*. De este modo pensamos que este primer recorrido por el análisis de documentos nos posibilitaría conocer en profundidad el tema en estudio como así también los/as actores que fueron centrales en el mismo y que con esta información podríamos confeccionar una guía de entrevistas que nos permita verificar los aspectos considerados como centrales en esta primera etapa del análisis pero principalmente descubrir otros aspectos no reflejados en ellos. No obstante podemos considerar que el análisis empírico de las diversas unidades muestrales descriptas nos posibilitaron reconstruir diferentes aspectos del proceso en estudio y a su vez cumplir con el principio de saturación en relación a la riqueza de la información recolectada.

Como ya fue destacado, el diseño de la presente investigación es flexible. La priorización de este tipo de diseño además de las ventajas respecto del aspecto ya señalado y vinculado al carácter exploratorio de la presente investigación, nos permitió evaluar la realización de cambios en las técnicas de recolección de datos planteadas en el proyecto de tesis. Esta revisión se debió a que fue recién a principios del año 2020 que estuvimos en condiciones de comenzar a desarrollar las entrevistas en profundidad que habíamos propuesto como segunda etapa de esta investigación. Dicho período coincidió con que empezó a tomar creciente relevancia la pandemia de COVID-19 implicando esto la toma de diversas medidas sanitarias desde marzo de 2020 orientadas a evitar la propagación del virus implicando esto, entre otras cosas, las limitaciones en la realización de encuentros presenciales. La situación antes mencionada contribuyó entonces a que tomemos la decisión de no realizar en esta oportunidad dichas entrevistas. Si bien a lo largo del año 2020 tuvimos meses en los que las restricciones sanitarias fueron menos estrictas consideramos que no estaban dadas las condiciones para convocar a actores referentes en el diseño del nuevo CPPSF a encuentros presenciales con el fin de recuperar sus experiencias en dicho proceso.

A lo anteriormente señalado podemos agregar que el objeto de estudio de la presente investigación buscará ser profundizado en el marco de la tesis doctoral en la cual me encuentro avanzando en el marco del Doctorado en Estudios Sociales de la UNL y de la beca interna

doctoral asignada por CONICET. Éste fue otro de los motivos que, por un lado, nos impulsó a desestimar el intento de realizar entrevistas de manera virtual las cuales consideramos que no nos permitirían generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de estas instancias ni alcanzar el mismo grado de profundidad en los temas que nos interesan indagar. A esto podemos sumar además que los actores que deseamos entrevistar pueden mostrarse reticentes al desarrollo de las mismas bajo esta modalidad. Estas dificultades en la concreción de entrevistas nos llevó a priorizar el cierre de esta primera etapa de la investigación a partir de la presentación de la tesis de maestría que nos permitiría arribar a unas primeras conclusiones sobre la temática en estudio y rediseñar la propuesta para la tesis doctoral incorporando en la misma aspectos que no alcanzamos a abordar en esta instancia. Asimismo resulta pertinente mencionar que si bien existen trabajos sobre el tema basados principalmente en la técnica de entrevista, como por ejemplo los de Langer (2007), Palacios Muñoz (2011), Gonzaález Guarda (2015,2018), Mira (2017a, 2017b), Hersant (2017) y Ciocchini (2017,2018), otro conjunto de investigaciones que también arribaron a resultados significativos sobre el tema se encontraron basadas principalmente en el análisis de documentos secundarios. Es decir, en los que la base empírica estuvo constituida por análisis de notas periodísticas, revistas de abogados/as, informes y conclusiones de jornadas de revisión de prácticas de gestión, proyectos, reportes, datos y financiamientos de organismos internacionales, documentos de agencias nacionales, programas para la implementación de procesos de reforma impulsados tanto por organismos internacionales como por organismos de gobiernos locales, boletines estadísticos de instituciones vinculadas a la acusación y la defensa a nivel nacional y en el análisis de entrevistas con actores referentes a nivel nacional en estos procesos de transformación pero no realizadas por los/as propios/as investigadores/as si no por otros/as agentes y con otros fines que excedían a sus estudios. Entre este segundo grupo podemos mencionar los trabajos de Vargas Viancos (2006), Ganon (2007), Cooper (2008), Gutiérrez (2014), Binder (2016), Diaz Pucheta (2017), Hathazy (2020). Podemos señalar que nuestra investigación se ubica dentro de este segundo grupo de trabajos y que buscaremos en una próxima instancia de investigación introducir la técnica de entrevista para acercarnos al abordaje empírico desarrollado por el primer grupo de estudios mencionado.

A modo de cierre podemos señalar que el presente apartado tuvo como objetivo describir la estrategia metodológica construida para el desarrollo de nuestra investigación. En este sentido señalamos que la misma se ubica entre los estudios de carácter *cualitativo*, que se su *diseño se caracteriza por ser transeccional o transversal y flexible* y que la técnica de investigación

utilizada fue el *análisis de contenido cualitativo* aplicada a las distintas unidades que compusieron nuestra muestra. Finalmente buscamos reflexionar sobre las dificultades atravesadas durante el proceso de investigación en particular en lo referente al acceso al campo que tuvo lugar en el marco de una situación excepcional de pandemia.



**SEGUNDA
PARTE**



CAPÍTULO
III

Reflexiones sobre el modelo procesal penal vigente previo al proceso de reforma

1. Introducción

Como mencionamos en el capítulo introductorio, en la presente investigación, nos proponemos reconstruir el proceso de diseño del nuevo Código Procesal Penal en la provincia de Santa Fe (CPPSF). Es decir, buscamos identificar cómo los repertorios argumentativos presentes en el debate público y político se fueron articulando para delinear el nuevo sistema de justicia penal local. Para ello se recuperarán las fundamentaciones de actores pertenecientes a diversos *campos* –*ejecutivo, legislativo, judicial, corporativo*–, sea de manera exclusiva a alguno de ellos o paralelamente a más de uno. A su vez recuperamos las exposiciones de motivos de los diversos proyectos de ley que constituyeron el *programa de reforma* y de las iniciativas que funcionaron de antecedentes al mismo.

Como también ya fue señalado este proceso de debate no se redujo al *campo legislativo* y al tratamiento del *programa* de reforma abordado en el año 2007. Por el contrario, comenzó antes de dicho tratamiento y se extendió además por fuera del mencionado *campo*. Específicamente en este capítulo analítico nos focalizaremos, en primer lugar, en describir como se encontró conformado el *programa de reforma* integral que se orientó a sustituir el modelo procesal penal inquisitivo por uno acusatorio. En segundo lugar recorreremos los antecedentes que sirvieron de base y sustento para el diseño del nuevo CPPSF. Finalmente, reconstruiremos las argumentaciones focalizadas, como señaló Sozzo (2020b:16) para el contexto de Argentina, sobre los vicios y defectos del modelo inquisitorial que organizaba la “vieja justicia penal” y que los *programas* de reforma a nivel regional en general y a nivel local en particular se propusieron superar.

Como veremos aquí y a lo largo de los distintos capítulos analíticos, esta exploración avanza sobre las propuestas que estructuraron las discusiones en torno al nuevo sistema de justicia penal a inicios del siglo XXI aunque ya iniciadas desde fines del siglo XX. Dicho debate si bien podemos considerar que se desarrolló en el plano del “deber ser” o del “derecho en los libros”, puso en juego las experiencias y percepciones de actores que impulsaron esta transformación aportando a la reestructuración de la justicia penal provincial desde sus diferentes *campos* de pertenencia.

2. Programa de reforma integral debatido legislativamente en 2007

Como ya fue introducido en el capítulo previo, el *programa de reforma* del sistema de justicia penal de la provincia de Santa Fe sobre el cual buscamos indagar en esta investigación, estuvo conformado por cuatro proyectos de ley (PL). Uno de éstos fue el que se presentó como parte del *Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina –PL 18513*³⁸. El mismo buscó reformar el Código Procesal Penal local, ciertas instituciones ya existentes e impulsar además la emergencia de otras nuevas para su puesta en funcionamiento. Dicho PL fue producto del acuerdo³⁹ firmado el 10 de mayo de 2006 entre actores del *campo ejecutivo* – Jorge Obeid, gobernador de la provincia de Santa Fe por el PJ; Roberto Rosúa, Ministro de Gobierno, Justicia y Culto; M. Eugenia Bielsa, vicegobernadora-; del *campo legislativo* – Norberto Betique, presidente provisional del Senado provincial; Edmundo Barrera, presidente de la Cámara de Diputados/as y del *campo judicial* –Rafael Gutiérrez, presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de la provincia; Rodolfo Vigo, Ministro de la CSJ provincial (1988-2007) aunque también desempeñado como docente en la UCSF; Roberto Falistocco, Eduardo Spuler, Mario Netri y M. Angélica Gastaldi Ministros/as de la CSJ de la provincia y Jorge Bof, Procurador General de dicha Corte-. Su elaboración se basó en el anteproyecto del Código Procesal Penal ingresado a la legislatura a fines del año 1993 que también se propuso la reforma del proceso penal provincial pero que no llegó a tener tratamiento legislativo⁴⁰.

El Código Procesal de Santa Fe fue uno de los temas abordados por el *Plan Estratégico* conformándose para éste una comisión de trabajo específica al igual que para cada uno de los temas comprendidos en el mismo⁴¹. De la mencionada comisión de trabajo formaron parte también actores de diversos *campos*. Del *campo ejecutivo* identificamos a Angel Baltuzzi, copresidente del *Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina* contando además con la experiencia de haber integrado la Comisión Bicameral que elaboró el anteproyecto del CPPSF de 1993. Entre quienes integraban el *campo legislativo* tanto del bloque político oficialista como de los distintos bloques políticos opositores fue posible señalar al senador provincial Depetris (PJ); los/as diputadas/os provinciales Alicia Gutiérrez (ARI), Verónica Benas (ARI), Mónica Peralta (UCR), Santiago Mascheroni (UCR), Hugo Marcucci (UCR), Gabriel Real (PDP), Antonio Bonfatti (PS), Danilo Kilibarda (PJ). En el *campo judicial*

³⁸Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp.34-75, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

³⁹Acuerdo disponible en: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/novedades/prensa/2006/PRENSA023.htm>

⁴⁰Ver: **Fundamentos PL Plan Estratégico**, Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁴¹Ver los distintos temas abordados por el Plan Estratégico en archivo del link de nota al pie n°39

ubicamos a Sebastián Creus, juez de apelación penal y Guillermo Camporini como integrante del Ministerio Público Fiscal desempeñado como fiscal de cámara.

Además de actores pertenecientes a estos tres *campos gubernamentales* participaron de la Comisión a cargo de su elaboración agentes del *campo académico* como Daniel Erbetta y Héctor Superti profesores titulares de derecho penal de la UNR, contando además el segundo con la experiencia de haber formado parte de la Comisión que diseñó el anteproyecto del CPPSF de 1993; Daniel Cuenca, profesor titular de derecho penal y procesal penal en la Pontificia Universidad Católica Argentina (PUCA) sede Rosario; Alfredo Ivaldi Artacho profesor en la Especialidad Procesal Penal en la PUCA.

A estos se sumaron actores del *campo corporativo* entre quienes identificamos a integrantes de los Colegios de Abogados de la primera, tercera, cuarta y quinta circunscripciones judiciales: Néstor Oroño, Arsenio Domínguez, Luis Méndez, Víctor Zaragoza, Ricardo Degoumois, Fernando Gentile Bersano, Hemilce Fissore, Edelvino Bodoira; de los Colegios de Procuradores primera y segunda circunscripciones Judiciales –Santa Fe y Rosario-: Lionel Taglienti, Miguel Sanso y de la Asociación Tribunales de Empleados/as del Poder Judicial: Gustavo Urdiales.

Entre estos agentes podemos destacar también a Ramón T. Ríos, quien participó en este proceso como miembro del Colegio de Magistrados/as de la provincia de Santa Fe pero siendo además docente de derecho procesal penal en PUCA, juez de cámara de apelación en lo penal e integrante de la Comisión redactora del anteproyecto de 1993; Roberto Prieu Mántaras quien participó formando parte tanto del *campo académico* por su desempeño como profesor de derecho penal y procesal penal de la UCSF y a su vez como integrante del *campo corporativo* en la medida en que era parte del Colegio de Abogados/as de la cuarta circunscripción judicial de la provincia de Santa Fe –Reconquista-. En esta misma dirección Carlos Giandoménico constituyó esta comisión como miembro del MPF desempeñado como defensor general y como integrante del Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe. Es decir, como agente tanto del *campo judicial* como *corporativo*, formando parte además del *campo académico* debido a que se desempeñaba como docente en la Facultad de Derecho de la UNR. Finalmente entre éstos identificamos a Julio De Olazábal en tanto agente que participó como representante de la UNL por ser docente de derecho procesal penal en dicha casa de estudios, como coordinador de esta Comisión y redactor del texto que resultó de la misma. Éste, a su vez, formó parte de la elaboración del anteproyecto de principio de los años 1990 que inauguró el debate sobre la reforma de la justicia penal en la Provincia de Santa Fe y se encontraba desempeñándose como

juez de apelación en lo penal. De este modo nos encontramos con un último conjunto de actores que podemos considerar como anfibios debido a su pertenencia a múltiples campos.

Este primer proyecto ingresó a la Cámara de Diputados/as el 28 de noviembre de 2006 impulsado por dos actores pertenecientes al *campo legislativo*. Estos fueron los diputados Kilibarda, por el PJ como bloque oficialista y Mascheroni, por la UCR en tanto segunda fuerza opositora⁴².

El *PL del Plan Estratégico* tuvo tratamiento legislativo conjuntamente con otros tres PL, uno de ellos también orientado a la reforma integral del sistema de procedimiento penal local y otros dos que buscaron su reforma parcial. El segundo PL que se orientó hacia la reforma integral del sistema de enjuiciamiento provincial fue el presentado el 7 de julio del año 2005 también por los diputados Kilibarda y Mascheroni⁴³ -*PL 15153*⁴⁴. El mismo fue elaborado por dos actores mencionados para el *PL del Plan Estratégico*, De Olazabal y Ríos, con participación híbrida en este proceso de reforma debido a pertenencia simultánea a diversos *campos* y Víctor Corvalán abogado penalista, docente de derecho procesal penal en la UNR y PUCA y miembro junto con los dos actores anteriores de la comisión que redactó el anteproyecto de principio de los años 1990. Al igual que el primer PL orientado hacia una reforma integral del CPPSF, éste, se encontró fundamentado en el anteproyecto de 1993⁴⁵. Respecto a este último PL identificado nos encontramos entonces con actores de los *campos judiciales, académicos* que además se constituyeron como referentes en el tema por su participación en los intentos previos de reforma local, y del *campo legislativo* que motorizaron su elaboración e impulso.

Entre los proyectos de ley enfocados en reformar parcialmente el CPPSF vigente -ley n°6740- podemos señalar el PL-18053-⁴⁶ impulsado por diputados/as integrantes de diversos

⁴²Porcentaje de bancas ocupadas por los distintos bloques políticos: 48% PJ: Partido Justicialista, 14% PS: Partido Socialista, 12% UCR: Unión Cívica Radical, 8% ARI: Afirmación para una República Igualitaria, 6% PPS: Partido para el Progreso Social, 4% PDP: Partido Demócrata Progresista, 4% BER: Bloque Encuentro Radical, 2% BEDE: Bloque Encuentro por la Democracia y la Equidad, 2% UCD: Unión del Centro Democrático (Porcentajes calculados a partir de consulta en diario de Sesión de Cámara de Diputados/as del 07/07/2005 facilitada desde dicha Cámara, p. 9, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1Dl3sfSmSe5w4TOVVnwPzeQ3ehHjzCJk/view?usp=sharing>)

⁴³Ver en nota al pie 42 porcentajes de bancas ocupadas por los diferentes bloques políticos.

⁴⁴Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp. 75-109 disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

Instancias recorridas por este proyecto disponibles en: <http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=14825>

⁴⁵Ver: **Fundamentación PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp.75, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁴⁶Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp. 109-115 disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

bloques políticos opositores al gobierno. Entre éstos ubicamos a Raúl Lamberto, Antonio Bonfatti, Mónica Albónico, Sergio Liberati, Juana Baudín, Alfredo Cecchi del PS, Marcelo Brignoni del Bloque EDE, Héctor Jullier del Partido PDP, Santiago Mascheroni, Juan Carlos Millet, Mónica Tomei, Hugo Marcucci, Daniela Qüesta, Mónica Peralta de la UCR, Alicia Gutiérrez, Aldo Strada, Antonio Riestra y Verónica Benas de la Coalición Cívica ARI. Este PL ingresó a la Cámara de Diputados/as el 21 de septiembre de 2006 y si bien se orientó hacia la reforma de determinados artículos del CPPSF, para sus autores/as, la reforma inmediata propuesta por éstos/as no restaba importancia a la necesidad de una reforma integral que produzca cambios sustanciales en el procedimiento penal santafesino⁴⁷. Podemos decir entonces que este PL fue impulsado por agentes pertenecientes al *campo legislativo*.

El último PL que también se trató de manera conjunto al del *Plan Estratégico* fue el que ingresó a la Cámara de Diputados/as el 16 de mayo de 2007 -PL 19021-⁴⁸. Éste estuvo impulsado por diputados/as Verónica Benas, Aldo Strada, Antonio Riestra y Alicia Gutiérrez, perteneciente a la Coalición Cívica ARI, constituida como tercer bloque opositor que componían la Cámara Baja de la legislatura de la provincia⁴⁹. De la misma manera que el PL presentado por los diversos bloques opositores al gobierno anteriormente mencionado, éste diseñó una reforma parcial que tampoco tuvo como propósito la sustitución de la reforma integral del CPPSF cuyo proceso llevaría más tiempo debido a que implicarían que se acomode un nuevo sistema procesal penal. Por el contrario, quienes presentaron el mismo también entendían necesaria dicha reforma integral hacia un sistema acusatorio considerado más garantista tanto para la persona imputada como para las demás partes del proceso penal⁵⁰. En este segundo PL de carácter parcial también los/as actores *del campo legislativo* fueron sus protagonistas.

Instancias recorridas por este proyecto disponibles en:
<http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=17695>

Ver en nota al pie 42 porcentajes de bancas ocupadas por los diferentes bloques políticos.

⁴⁷Ver: **Fragmento PL impulsado por bloques opositores**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp.114-115, disponible en:

<http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁴⁸Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp. 115-117 disponible en:
<http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

Instancias recorridas por este proyecto disponibles en: <http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=18687>

⁴⁹Ver en nota al pie 42 porcentajes de bancas ocupadas por los diferentes bloques políticos.

⁵⁰Ver: **Fragmento PL impulsado por Coalición ARI**, de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp.115, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

3. Antecedentes

3. a. Intentos previos de reforma integral del CPPSF

Antes de comenzar con el análisis de las voces que identificamos como preponderantes en el diseño del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe (CPPSF) consideramos pertinente recorrer brevemente las normativas nacionales e internacionales y las propuestas que podemos considerar como un primer intento de reforma integral local que resultaron antecedentes centrales en este proceso. Dichas normativas, estuvieron presentes tanto antes del tratamiento legislativo del *programa de reforma* en estudio como durante dicho tratamiento.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 implicó, entre otros aspectos, la asignación de jerarquía constitucional a 11 instrumentos internacionales. De este modo, como se establece en los arts. 28 y 31 de la CN⁵¹, tanto ésta como las leyes nacionales y los tratados internacionales, constituyen un conjunto de normas superiores a las que las autoridades provinciales deben adecuarse. Dicho ajuste implicó entonces la vigencia para el escenario provincial de tratados y pactos internacionales que establecían que los procesos penales debían realizarse en un plazo razonable y que las personas debían contar con posibilidades efectivas de acceder a la autoridad a cargo de juzgar y aplicar las leyes (De Olazábal, 2010: 11-12). En esta dirección se expresan la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10 y 11⁵²), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 inc. 1 y 3⁵³), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 18 y art. 26⁵⁴) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8. Inc. 1, 2, 3 y 5⁵⁵) (De Olazábal, 2010: 11-12).

Como veremos a continuación estas diversas normativas fueron recuperadas en la propuesta del anteproyecto de reforma del CPPSF de 1993 que funcionó de base del *programa* de reforma diseñado hacia principios de los años 2000⁵⁶, ya que como también se establece en la CN (art. 75 inc. 22), los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional deben ser considerados por los/as legisladores/as al momento de la creación

⁵¹Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁵²Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁵³Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁵⁴Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

⁵⁵Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵⁶Como destacó Franceschetti (2010:15) el primer Código Procesal provincial fue del año 1895 y se basó en el Código Procesal Penal de la Nación elaborado por Manuel Obarrio en 1882. El mismo se caracterizó como un modelo procesal “mixto”. No obstante, desde la perspectiva de este autor, debido a la ausencia de oralidad en todo el proceso penal y las facultades de acción del/de la juez/a en el juicio era posible denominar a dicho CPPSF como sistema inquisitivo más que mixto. Este autor identificó a su vez una reforma significativa - plasmada en la Ley 6740 de 1971 art. 455-, que si bien no modificó las características centrales del Código nacido en el siglo XIX incorporó, entre otros aspectos, la “oralidad optativa”.

de la norma procesal y posteriormente por los/as operadores/as judiciales al momento de su aplicación e interpretación (Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara, 2007:6).

El anteproyecto de modificación del CPPSF antes referido fue elaborado por una Comisión Bicameral creada por Ley 10545 el 6 de diciembre de 1990. La mencionada Comisión estuvo presidida por el senador Raúl Gramajo y el diputado Angel Baltuzzi –ambos del PJ-, su secretario José Maccerola y estuvo integrada por los senadores Carlos Montini –por el PJ- y Edgardo Bodrone –por la UCR-, los/as diputados/as María Gastaldi –por el PJ-, Santiago Mascheroni –por la UCR-, Hugo Bearzotti y Carlos Caballero Martín –ambos por el PDP-. A dicha comisión también la integró Cristina Rubiolo luego reemplazada por Carlos Renna en representación del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. El anteproyecto fue elaborado por Victor Corvalán, Julio De Olazabal, Ramón T. Ríos –ya mencionados- y Jorge Vázquez Rossi⁵⁷. El mismo se presentó a fines del año 1993 no formalmente como proyecto de ley sino como informe de esta Comisión Bicameral que conforman estos/as diversos/as actores sin llegar a tratarse legislativamente⁵⁸.

El mencionado intento de reforma se caracterizó por una amplia tarea de difusión pública sucediéndose así reuniones de trabajo en todos los recintos tribunales provinciales e intervenciones en los debates de miembros de la magistratura, la fiscalía, abogados/as, políticos/as, periodistas y público en general. A su vez, el anteproyecto diseñado por la Comisión Bicameral antes mencionada fue sometido a la consideración de especialistas en encuentros regionales, nacionales e internacionales⁵⁹. Asimismo, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (UNL) estuvo representada en la redacción del anteproyecto de 1993 por profesores de sus cátedras de Derecho Penal y Procesal Penal, desempeñando la misma también un papel activo en la difusión de este trabajo y en la colaboración en jornadas de estudio como las realizadas con Julio Maier⁶⁰ de la Universidad de Buenos Aires (UBA) en el Paraninfo y en el Congreso Provincial de Derecho Proceso Penal de

⁵⁷Abogado penalista y profesor de Derecho Procesal Penal en la UNL

⁵⁸Información extraída de: Proyecto de Ley del CPPSF de 1999, proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 175, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYclbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>

⁵⁹De estas diversas instancias de debate mencionadas no logramos encontrar registros.

⁶⁰Como se destacó en el “Contexto Conceptual” Maier desempeñó un rol protagónico en la redacción del Proyecto del Código Procesal Penal nacional de 1986, primer intento de reforma hacia el modelo acusatorio en el país que si bien no fue adoptado en nuestro escenario se convirtió casi sin modificaciones en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1989). Este actor tuvo además un rol central en la consolidación de la red de expertos activistas latinoamericanos que promovieron los códigos acusatorios en la región y que desde los años 1990 se expandió y volvió más variada y compleja (Langer, 2007:22-36; Langer, 2014b: 6; Hathazy, 2014: 25-31, Mira, 2020a:42-43; 2020b: 126-127; Sozzo, 2021: 3).

septiembre de 1993⁶¹. A estas diversas instancias de debate señaladas se sumó además la jornada de trabajo realizadas los días 2 y 3 de julio de 1993 por el Instituto de Derecho Procesal Penal del Colegio de Abogados/as de la ciudad de Rosario con el apoyo de la UNL⁶². En el mencionado encuentro intervinieron como invitados especiales los expertos en el tema Julio Maier, José Ignacio Cafferata Nores⁶³ y Mariano Rodríguez de la Universidad Nacional de Córdoba y Federico Domínguez de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Cafferata Nores, et al., 1993: 3-5; De Olazabal, 2010: 11-18).

El anteproyecto de 1993 fue retomado y reelaborado por sus autores y vuelto a presentar el 1° de mayo de 1999 bajo la firma de los/as diputados/as María Silvia Mingo, Jorge Alvarez y Miguel Basadella integrantes de la UCR –bloque opositor-. Esta segunda versión recuperó en su totalidad el anteproyecto precedente pero además lo actualizó respecto a dos temas: implementación de los juicios por jurados y puesta en vigencia progresiva del nuevo proceso penal. No obstante, dicha iniciativa tampoco se trató legislativamente y quedó archivada⁶⁴. Estas iniciativas elaboradas durante los años 1990 para modificar el CPPSF tuvieron como propósito general avanzar hacia un modelo de justicia penal “moderna” caracterizada por un procedimiento simple, por operadores/as que asuman la responsabilidad en el mismo y por la transparencia en las garantías. En este sentido se señala:

“El Proyecto que hoy se pone a consideración del Poder Legislativo de Santa Fe, es fruto de un arduo trabajo de más de un año, llevado a cabo a partir de 1992 y de un debate productivo que se realizó en casi todas las ciudades de nuestra provincia con todos los operadores que estuvieron interesados en opinar. Asimismo (...) se convirtió luego en este producto que seguramente perfectible, hoy pretende ser un modelo moderno donde exista simpleza en el procedimiento, responsabilidad en los operadores, y transparencia en las garantías” (Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la

⁶¹Ídem nota n° 59.

⁶²Esta última jornada de trabajo fue la única que encontramos registrada. La misma se encuentra disponible en: Cafferata Nores; J.I, Corvalán, V.R.; De Olazabal, J.; Dominguez, F.;Maier, J.; Rios RT.; Rodriguez, M.; Vazquez Rossi, J. (1993). *Debate sobre el proyecto de Código Procesal Penal de Santa Fe, y texto definido*, Santa Fe, Argentina, Colección Jurídica y Social. N° 24. FCJS, UNL. Queda pendiente su análisis en profundidad para próximas instancias de investigación.

⁶³Profesor de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba y político cordobés -Ministro de Gobierno de la Provincia de Córdoba entre 1988 y 1991, Presidente de la Cámara de Diputados de 1991 a 1992, Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba en el período 1992-1995 y Diputado de la Nación entre 1995 y 1999. Participó en la elaboración del nuevo Código Procesal Penal de Córdoba sancionado en 1992 (Ley 8124) y en los procesos de elaboración de proyectos de reforma del Código Procesal Penal de la Nación y de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Santiago del Estero, Tucumán, Río Negro y Catamarca (Información extraída de: <https://chequeado.com/justiciapedia/wp-content/uploads/2017/09/CV-Jos%C3%A9-Cafferata-Nores.pdf> y <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/academia/academicos-de-numero/incorporacion-de-academicos-de-numero/jose-i.-cafferata-nores/resolucion-de-incorporacion>).

⁶⁴Información extraída de: Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 175, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>

provincia de Santa Fe, folio 177, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>)

De manera más específica, se propuso reestructurar las funciones de juzgamiento, investigación, acusación y defensa de la siguiente manera:

“Así se dinamiza la investigación penal preparatoria, que se le confía exclusivamente al Ministerio Público Fiscal, para reservarle al Juez su auténtica función de tercero imparcial (...). Así se pone fin a la confusión entre la función de investigar y juzgar, al definir que la primera tarea le corresponde exclusivamente al actor penal (sea el Fiscal o en su caso el querellante), y la segunda al Juez (actuando en forma unipersonal o colegiada). Hoy la jerarquización del Ministerio Público Fiscal, resulta indiscutible desde su nueva inserción como cuarta función en la Constitución Nacional de 1994. En materia del ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal, el proyecto se prepara para en su momento atender a la modificación puntual de la legislación de fondo de competencia del Congreso de la Nación, mediante la introducción lisa y llana del principio de oportunidad en su ejercicio. Ello implicará manejar de un modo realista la persecución penal, atendiendo las causas en función de las posibilidades que se tienen en orden a la infraestructura con que se cuenta. Con un criterio transparente de prioridades se procederá a sincerar una práctica hoy vigente, para conseguir con eficacia la actuación óptima de los recursos humanos y materiales disponibles, en aquellas causas que por diversas razones de política criminal, aconsejan su prioritaria atención” (Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 177-178, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>)

El reconocimiento de derechos y garantías para los/as protagonistas del proceso penal también fue central en estas iniciativas. Respecto de las víctimas se planteó que la misma asuma una condición procesal digna y acorde al conflicto participando del proceso penal por medio de la figura de la “querrela adhesiva” y con la asistencia de un Centro que se crearía específicamente con tales fines. Lo anteriormente señalado fue enunciado de la siguiente manera en el proyecto de 1999:

“Se incorpora a la víctima, o mejor dicho a quién alega tal condición, para que asuma una condición procesal digna y acorde con el conflicto que padeció (...) La persona que alega su condición de víctima en el procedimiento penal, ha sido particularmente reivindicada por el Proyecto, devolviéndole su expropiada participación, señalándose sus derechos, brindándole asistencia de toda índole mediante un Centro que específicamente corresponde crear a tales fines. Se ha mantenido la idea originaria de otorgarle a la víctima, la posibilidad de asumir la calidad de querellante adhesivo, en un juego donde ante discrepancias con el fiscal de distrito, pueda acudir al superior en búsqueda de que se atiendan sus inquietudes. La experiencia práctica ha motivado la supresión del actor civil tal como hoy se lo regula, para optar por una alternativa muy simple: si el imputado resulto condenado aquella víctima que había actuado como querellante adhesivo, puede presentarse ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia, para hacer su reclamación civil, la que será atendida en un procedimiento sencillo y rápido. Ello permitirá ampliar la sentencia con el contenido resarcitorio, siempre y cuando, sea los mismos hechos en que se basa la responsabilidad civil que aquellos debatidos en el juicio penal. A esta Solución se llega luego de intensas discusiones, entre los partidarios de la supresión

total de la figura del actor civil, y quienes entendían necesaria contemplarla aunque con limitaciones, para permitir el funcionamiento del Artículo 29 del Código Penal” (Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 178-179, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>)

En cuanto a la persona imputada, estas propuestas, procuraban concederle la plena operatividad de las garantías constitucionales y fundamentalmente garantizar su derecho de defensa. Esto fue expresado de la siguiente manera:

“Así como se otorgan amplios poderes al Fiscal, se ha procurado investir al imputado de la plena operatividad de las garantías constitucionales, fundamentalmente del derecho a la defensa. Siguiendo la moderna tendencia en la materia, la declaración del imputado para ser válida como elemento incriminarte, deberá contar ineludiblemente con la presencia del defensor, no como ocurre actualmente donde puede autorizarse que confiese sin haber recibido adecuado asesoramiento técnico (...)” (Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 178-179, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>)

Podemos señalar además que las garantías para quien fuese imputado/a, antes recorridas, ya se encontraban reconocidas en los mencionados Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 inc. 1.: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”*; inc. 3 c: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho (...) a ser juzgada sin dilaciones indebidas (...)”*); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 18: *“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8. Inc. 1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con*

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, inc. 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”, inc. 3: “La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”). Por lo tanto su reconocimiento en el procedimiento penal local implicaría la adecuación del mismo a estas normativas internacionales. Como puede observarse tanto en las iniciativas de reforma del CPPSF de 1993 y 1999 como en los tratados internacionales recuperados por éstos, las referencias en torno a la defensa aparecen vinculadas a los derechos que en este sentido deben garantizarse a personas imputadas. A su vez, en la CN (art. 120: “El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”), se hace alusión a aspectos vinculados tanto a la organización como al funcionamiento de la Defensa Pública, que posteriormente también encontraremos en las distintas instancias de debate público y político del programa de reforma de inicios del siglo en curso.

El juicio oral fue otro elemento crucial presente desde inicios de los años 1990. Respecto al mismo se destacó:

“Se instituye por fin el juicio público y oral como instancia central, para el juzgamiento en instancia única, superando definitivamente los modelos inquisitivos que comprometían con la actividad probatoria a la función jurisdiccional (...). La función de juzgamiento ha quedado definida de modo cabal, sin ambigüedades, al carecer por completo el Tribunal de facultades oficiosas para traer pruebas, lo que en el sistema acusatorio le corresponde exclusivamente a las partes. Así será un tercero imparcial e imperativo, quien en una audiencia sumaria, pero pública y oral, resolverá rápidamente las instancias de las partes durante la investigación preparatoria, o tendrá la producción probatoria y los alegatos en juicio (...) Siempre la Corte Suprema de Justicia seguirá siendo competente como órgano jurisdiccional máximo para intervenir en los recursos de inconstitucionalidad provincial, pero se deberá crear la Cámara de Casación, como Tribunal indispensable en la metodología de la oralidad para el debate en única instancia pública” (Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 177, 179, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>)

En los Tratados Internacionales ya se hacía referencia a la metodología de la oralidad para el debate en el juicio como única instancia pública (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 10 antes referido y art. 11: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 26: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas*” y Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.8 inc.5: “*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*”) por lo que podemos considerar que este fue otro elemento que contribuiría a ajustar el sistema de justicia procesal penal provincial a estas normativas internacionales. Por otro lado, también en ambas iniciativas de 1993 y 1999 se mencionó la suspensión del proceso a prueba y al procedimiento abreviado en tanto institutos que posibilitaría la negociación entre la fiscalía y la defensa:

“(…) el Proyecto contempla los institutos de suspensión del proceso a prueba, y el procedimiento abreviado. Este último con una amplitud de procedencia que queda convertido en un verdadero negocio jurídico entre el fiscal y la defensa, con la participación del querellante adhesivo si lo hubiere. Así se abreviará todo el trámite procedimental en todos los casos donde las partes llegaren a un acuerdo respecto del hecho, su calificación jurídico penal, y la pena solicitada. Es que no tiene sentido un juicio ante la ausencia de contradicciones que hacen a su esencia” (Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 177, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>)

Finalmente, como fue señalado, pudimos identificar que el PL presentado en el año 1999 incorporó al anteproyecto de 1993 dos aspectos. Uno de ellos fue el juicio por jurados. La incorporación del mismo sería otro avance más que posibilitaría adecuar el CPPSF a la CN – arts. 24, 75 inc.12 y 118-. El segundo aspecto innovador del PL de fines de los años 1990, fue la propuesta de una ley especial para la implementación del nuevo CPPSF. Con la misma se buscaba la puesta en vigencia progresiva para que la nueva estructura organizativa permita un eficaz funcionamiento del nuevo sistema procesal penal. En esta dirección se destacó:

“El Anteproyecto originario ha sido respetado en toda su estructura y actualizado solamente en dos temas. Se ha introducido en primer lugar, la novedad del juicio por Jurados, dando cumplimiento al mandato de la Constitución Nacional (Arts. 24, 75inc.12 y 118). El jurado querido por la Constitución Nacional funcionará en Santa Fe a opción del imputado. Pero en un primer momento tendrán este derecho, solamente aquellos acusados de un delito cometido

en ocasión de funciones públicas provinciales electivas. Así el mismo pueblo que lo votó para el cargo (desde Presidente Comunal hasta el propio Gobernador, pasando por los concejales, diputados y senadores provinciales), será el encargado de autorizar su juzgamiento penal. El Jurado se constituirá como muestra representativa de la sociedad donde ha ocurrido el hecho, y su regulación quedará ordenada en una posterior reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial (10.160). El otro se relaciona con el tiempo de entrada en vigencia. Se ha preferido una vigencia progresiva para ir acomodando la nueva estructura que permitirá un eficaz funcionamiento del sistema. Así, irán incorporándose al nuevo régimen procedimental distintas zonas de la provincia delimitadas por las actuales circunscripciones judiciales y cada períodos de dos años (...)” (Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 177, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYZkP3AOvsxDFHZw>)

Estas diferentes propuestas recorridas evidencian ejes sobre los cuales se buscaba avanzar para consolidar un nuevo Código Procesal Penal en la provincia. Los mismos serán abordados con mayor profundidad a lo largo de esta investigación. Como veremos posteriormente, éstos, fueron identificadas en las voces de los/as diversos/as actores que tuvieron protagonismo en el proceso de diseño del nuevo sistema de enjuiciamiento a inicios del siglo XXI y se vieron plasmadas además en los diversos proyectos que conformaron el *programa* de reforma de la justicia penal local que reconstruiremos a lo largo de la presente investigación.

3. b. Reforma parcial al Código vigente –ley 6740-

Como presentamos anteriormente las iniciativas de 1993 y 1999 plasmaron las principales ideas reformistas de la época y los mismos, como veremos, constituyeron la base del nuevo Código emergente de la reforma que nos proponemos estudiar en la presente tesis. A su vez, dichas iniciativas de transformación avanzaban hacia la adecuación del sistema de justicia procesal penal respecto de lo establecido en la CN como así también en las declaraciones, convenciones y los tratados internacionales los cuales también podemos considerarlos como antecedentes significativos del proceso de reforma local. A ellos podemos sumar la reforma parcial del CPPSF plasmada en la ley 12162⁶⁵. La misma fue impulsada por el Poder Ejecutivo, sancionada primero por la Cámara de Senadores/as –el 7 de agosto de 2003-, posteriormente por la de Diputados/as –el 9 de noviembre de 2003- y promulgada el 19 de noviembre de 2003 –bajo la gestión del entonces gobernador Carlos Reutemann por el PJ-⁶⁶. Consideramos

⁶⁵Ley 12162 disponible en:

https://drive.google.com/file/d/1HOH_chNl0EjDW4kmuw5PwO_NGymXX5rQ/view?usp=sharing

⁶⁶Dicho proyecto de ley había sido remitido el 23 de agosto del año 2000 –mensaje n° 2320- pero en esa oportunidad perdió estado parlamentario debido a que no alcanzó sanción definitiva. Cuando la ley 12162 fue aprobada en 2003 se incorporaron en esta oportunidad las modificaciones introducidas en la media sanción dado

pertinente recuperar esta reforma parcial del CPPSF en la medida en que la misma implicó por un lado la inserción de institutos propios del sistema acusatorio, modelo hacia el cual se orientaron las iniciativas antes descriptas y la reforma del 2007 aquí abordada. Por otro lado, significó avanzar hacia alguno de los objetivos que motorizaron el cambio del modelo inquisitivo por el modelo acusatorio no solo a nivel provincial sino además en la región latinoamericana (Franceschetti, 2012: 15).

Como fue identificado en el debate legislativo que dio lugar a la sanción de esta ley, uno de los cambios introducidos por la misma fue el avance en la división de funciones de juzgar e investigar lo cual significaría posicionar al/la juez/a instructor como un tercero imparcial, simplificar y acelerar el procedimiento y dotar de mayor eficiencia a la investigación. Dicho cambio en la división de funciones implicó además nuevas atribuciones a los/as fiscales y un mayor y real protagonismo del Ministerio a cargo de la actividad fiscal, generando de este modo limitaciones en la actividad de los/as jueces/zas. Con dicha ley se definió además que cuando la fiscalía asuma la dirección de la investigación, la policía, debe prestar la colaboración requerida por ésta (dichos aspectos se plasmaron a través de las modificaciones que por medio de la ley 12162 se realizaron a los arts. 67, 175, 185, 190, 204, 210, 356, 373, 374 II a IX y 397 del CPPSF vigente en ese momento, ley 6740). En palabras de uno de los legisladores del oficialismo:

“En los aspectos que yo llamaría técnico-generales, destaco en esta reforma que se mantiene la figura del juez instructor como director del proceso penal, pero mediante nuevas atribuciones a los fiscales que limitan, de alguna manera, la actividad oficiosa e ilimitada de los jueces (...). Hay nuevas normas que dotan de una mayor y mejor actuación al Ministerio Público Fiscal (...) la reforma apunta a las normas destinadas a una investigación más eficiente. Decía recién, a manera de ejemplo, que en el caso del artículo 190, se refiere a los deberes y atribuciones policiales (...) Entonces, la investigación fiscal se refiere, concretamente, a cuando la investigación fiscal está a cargo del fiscal, que la debe solicitar dentro de los cinco días de notificado de la apertura de la instrucción (...) para el fiscal. El fiscal lo solicita, el juez se lo puede otorgar o no; otorgado, obviamente interviene el fiscal, inclusive el juez a posteriori puede revocarlo y reasumir la conducción del proceso. (...) Pero fundamentalmente, lo que caracteriza la investigación fiscal es la mayor participación del ministerio público, que lo debe solicitar al juez y este lo puede otorgar o no. E inclusive, otorgado –como decía recién–, lo puede revocar” (Esquivel, Sesión de la Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe del 09/10/2003, p. 100-101, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1KAUH6YI7VlscpYD6xfNSb2id9JhefkWE/view?usp=sharing>)

por la Cámara de Senadores el 14 de junio de 2001 (Información disponible en Archivo de la Legislatura, folio 317, Tomo 1197 bis, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1P6pLgbDAIksrdNcLQJ_56_p4saGjn5Rj/view?usp=sharing)

Otra de las transformaciones introducidas con esta ley estuvo vinculada al reconocimiento de derechos a las víctimas y personas imputadas. Entre los derechos que se buscó garantizar para las primeras podemos señalar el trato digno y respetuoso durante el proceso penal, la documentación clara y precisa de lesiones o daños sufridos por éstas, el acceso a información brindada por los órganos judiciales en torno al desarrollo del procedimiento, la situación de la persona imputada, el resultado de la investigación o cualquier acto procesal en que haya participado y de la sentencia resultante del proceso y la protección para ella o sus personas allegadas, entre otros (ley 12162 a partir de la cual se modificaron arts. 108 II y III del CPPSF ley 6740). En cuanto a la persona imputada los derechos reconocidos se vincularon principalmente con el plazo máximo de incomunicación en caso de detención, el conocimiento por parte de la misma en caso de ser citada, aprehendida o detenida sobre el o los hecho/s que se le atribuyen, sobre su derecho a abstenerse de declarar y el mejoramiento de cuestiones relativas a la coerción personal como la prisión preventiva o medidas alternativas a la detención y excarcelación (ley 1216 transformó los arts. 202, 205, 208, 319, 397, 329, 330, 346 y 402 II del CPPSF ley 6740). El avance en el reconocimiento de estos derechos fue señalado también durante el debate parlamentario:

“Se incorporan nuevos capítulos específicos sobre los derechos de víctimas y damnificados. En el punto 6, hablamos de las normas dirigidas a asegurar las garantías, derechos y actividad del imputado y de la defensa. O sea, en el marco de esta reforma, obviamente, se habla de garantizar los preceptos constitucionales a los cuales recién me refería” (Esquivel, Sesión de la Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe del 09/10/2003, p. 100, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1KAUH6YI7VlscpYD6xfNSb2id9JhefkWE/view?usp=sharing>)

Por último podemos señalar que esta ley incorporó el proceso abreviado como otra figura novedosa. La misma posibilita, cuando la fiscalía considere agotada la investigación, llegar a una solución rápida de proceso penal por medio del consenso entre las partes –fiscalía y defensa de la persona imputada-. Dicho acuerdo podrá establecerse a partir de que quien esté imputado/a haya prestado declaración indagatoria (arts. 548 II a VII del CPPSF ley 6740 transformados por la ley 12162). Con esta nueva figura además de incorporar al sistema procesal penal otro elemento propio del modelo acusatorio, se buscó un progreso hacia el juicio oral, la reducción de las instancias escritas del proceso penal y de este modo de la demora judicial. En palabras del diputado Esquivel:

“Estamos hablando de la investigación fiscal, de la instrucción abreviada y del proceso abreviado. Son las tres figuras nuevas a las que ya nos referiremos rápidamente para dar una idea de por qué están incorporadas en esta tendencia hacia el juicio oral y público. (...) Entiendo que con la incorporación de estos tres institutos (...) el objetivo fundamental [es el

de] descomprimir de expedientes a los juzgados y evitar su acumulación a futuro, para terminar con la incesante morosidad judicial. Porque obviamente, se va a posibilitar descomprimir los juzgados al acelerar los plazos, al acortar los plazos e introducir estas tres figuras o institutos que tienden a la oralidad y se alejan, de alguna manera, del proceso escriturista que hoy impera en la provincia.(...) Finalmente, señor presidente, el proceso abreviado es la última forma que se incorpora “... cuando el fiscal considere agotada la investigación podrá solicitar, de común acuerdo con el defensor del imputado, esta vía procedimental”. A manera de ejemplo y para ser gráfico, uno está acostumbrado a ver en las películas – sobre todo, en las americanas– los procedimientos en los que se celebran acuerdos entre el fiscal y el abogado defensor, que obviamente, se dan a los fines de acelerar y descomprimir esta acumulación de causas. Pero, lógicamente, esta propuesta o este acuerdo se admite con determinados requisitos o con sanción de inadmisibilidad. O sea, concretamente, debe reunir determinados requisitos fundamentales, como tener pedido de condena, la requisitoria de elevación a juicio, si hay varios imputados todos tienen que estar de acuerdo. Pero el juez puede aceptarlo o rechazarlo. Obviamente, si el juez lo rechaza, se eleva al Fiscal de Cámara que –como hoy explicaba– resuelve la situación, dirime el conflicto. Y si lo acepta, se remite al juez de sentencia, quien previa audiencia de visu –o sea, de conocimiento personal– dicta la sentencia, acorde con el proceso abreviado y la propuesta que se ha elevado” (Esquivel, Sesión de la Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe del 09/10/2003, p. 99-101, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1KAUH6YI7VlscpYD6xfNSb2id9JhefkWE/view?usp=sharing>)

Como pudimos evidenciar si bien esta reforma implicó una transformación parcial del modelo inquisitivo vigente en la provincia de Santa Fe hasta el momento, dichos cambios, posibilitaron que el sistema de justicia penal local empiece a acercarse a un modelo acusatorio. Este acercamiento se dio a partir de la implementación de aspectos ya contemplados las propuestas de reforma del CPPSF de los años 1990. Concretamente los elementos presentes en este cambio parcial que se encontraban esbozados en los intentos previos de transformación integral del proceso de enjuiciamiento penal fueron: la concentración de la figura del/ de la juez/a en la función de juzgamiento y la constitución del/de la juez/a instructor/a como actor imparcial; la asignación de mayor protagonismo al Ministerio Público a cargo de la actividad fiscal y la apuesta hacia un trato digno y respetuoso para las víctimas durante el proceso penal. Los mencionados aspectos, como veremos en los próximos capítulos, continuaron presentes y fueron profundizados en el *programa de reforma* sancionado hacia el año 2007.

4. Cuestionamientos al modelo de enjuiciamiento inquisitivo

4. a. Obsolescencia del procedimiento penal

Como identificamos en el apartado anterior, desde el las iniciativas de fines del siglo XX, se buscaba modificar el sistema procesal penal inquisitivo vigente en la provincia de Santa Fe. El cuestionamiento a este modelo podemos considerar que estuvo presente también en los repertorios argumentativos identificados hacia principio de los años 2000. En este nuevo intento

de reforma del CPPSF fue posible identificar la consideración del modelo inquisitivo de enjuiciamiento vigente en la provincia como sistema obsoleto. Al respecto, Ríos, hacia el año 2003 describió al sistema vigente hasta el momento como propio de un modelo inquisitivo que era obsoleto para esclarecer e investigar delitos debido a que obligaba al procesamiento de todos los casos por escrito, generaba sobrecarga de expedientes, demora en la resolución y contaba con una fase de instrucción sobredimensionada que debía volverse más breve y ágil. Recuperando las palabras del mismo:

"En ningún país se procesan todos los casos, y por escrito, como se hace aquí. Eso demora la investigación, que en la etapa de instrucción debe ser rápida", señaló. Ríos graficó que en la estructura actual "es obligatorio impulsar por igual todas las causas que entren. Esto lleva a que, por ejemplo, un accidente de un taxista que pasó un semáforo rojo y ocasionó heridos recién tenga sentencia definitiva varios años después, cuando la pena ya no tiene más sentido" (...). Según el magistrado, "un sistema como el santafesino prácticamente ya no existe ni siquiera en Latinoamérica" porque -explicó- está "cargado de formalidades en que todo se presenta por escrito y firmado; tiene una centralización absoluta y no contribuye a la seguridad como debiera" (...). Ríos, titular de la cátedra de Derecho Procesal en la Facultad Católica, señaló que uno de los problemas mayores que ocasiona el sistema actual es la sobrecarga de expedientes, así como la demora en la resolución sin que puedan utilizarse herramientas como "la probation, la conciliación de las partes, el pago de una multa en los delitos menores, el juicio abreviado mediante una transacción consensuada y la suspensión del juicio a prueba" (Ríos, "La reforma judicial que reclama Becerra empieza a cosechar adhesiones", diario La Capital, 21/9/03, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2003/09/21/politica/noticia_38168.shtml)

Dichos argumentos presentados anteriormente por Ríos fueron delineados también entre 2005 y 2007 previamente al tratamiento legislativo del *programa* de reforma por otros actores: Rosúa -Ministro de Gobierno, Justicia y Culto-, Corvalán⁶⁷, Mascheroni⁶⁸-diputado provincial por la UCR e impulsor de uno de los PL que se propuso una transformación integral de la justicia penal y que formó parte del *programa* de reforma de la justicia penal provincial-, Obeid⁶⁹ -gobernador de la provincia-, Somaglia⁷⁰ -Subsecretario de Justicia y Culto de la

⁶⁷Ver nota: "Rediscuten un cambio fundamental del sistema judicial Penal en la provincia", diario La Capital, 13/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/13/policiales/noticia_211879.shtml

⁶⁸Ver nota: "Un paso hacia la implementación del juicio oral en la provincia", diario La Capital, 12/07/05, disponible en: <http://notife.com/40772-un-paso-hacia-la-implementacion-del-juicio-oral-en-la-provincia/>

⁶⁹Ver nota: "Obeid envió a la Legislatura la reforma para el Poder Judicial", diario La Capital, 28/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/28/politica/noticia_346572.shtml)

⁷⁰Ver nota: "Somagila dio detalles sobre la modernización de la justicia santafesina", Portal de noticias Notife, 16/6/06, disponible en: <http://notife.com/64933-somagila-dio-detalles-sobre-la-modernizacion-de-la-justicia-santafesina/>

provincia-, Gutiérrez⁷¹ –presidente de la corte suprema de justicia de Santa Fe (CSJSF)- y De Olazábal. A modo de ejemplo citamos algunos de estos repertorios argumentativos:

“La creación de un nuevo sistema penal obtuvo ayer un guiño favorable del Ejecutivo cuando el ministro de Gobierno, Roberto Rosúa, apoyó la idea de "abandonar el sistema inquisitivo tradicional de Santa Fe, que es casi una suerte de pieza arqueológica de la ciencia jurídica, para pasar a un sistema acusatorio y oral" (Rosúa, “Un paso hacia la implementación del juicio oral en la provincia”, diario La Capital, 12/7/05, disponible en:<http://notife.com/40772-un-paso-hacia-la-implementacion-del-juicio-oral-en-la-provincia/>)

“(…) en toda Latinoamérica no existe ninguna provincia con un código procesal como el nuestro. Un gran procesalista rosarino, Héctor Superti, una vez tuvo una humorada y dijo: «Santa Fe debería mantener el sistema escrito para que lo declaren monumento histórico cultural de la humanidad y entonces fomentar el turismo, que vengan turistas extranjeros para verlo». En su momento no se hizo un estudio serio sobre las necesidades materiales que debían cubrirse para que el proyecto funcionara (...) Es de esperar que, de una vez por todas, Santa Fe salga de su atraso” (De Olazábal, “Hay que salir del atraso”, Portal de noticias Notife, 8/5/06, disponible en: <http://notife.com/61066-hay-que-salir-del-atraso/>)

Las referencias a la provincia de Santa Fe como la única que contaba con el extraño privilegio de conservar el sistema inquisitivo de juzgamiento penal volvieron a emerger durante el debate legislativo⁷². Al respecto tanto en el *PL impulsado por los bloques políticos opositores –PS, BEDE, PDP, UCR, ARI-*⁷³, como el *PL presentado por Kilibarda (PJ) y Mascheroni (UCR)* y el *PL promovido por la Coalición ARI*⁷⁴, plantearon la situación de retraso en la que se encontraba la provincia con la vigencia del modelo de enjuiciamiento inquisitivo. A modo ilustrativo citamos debajo parte de la exposición de motivos de uno de estos PL:

“La Provincia de Santa Fe tiene en la hora actual, el extraño privilegio de ser la única en nuestro país, que conserva un sistema procesal penal digno de considerarse paradigmático como modelo inquisitivo. Es que nuestra provincia se ha mantenido al margen de todos los avances en la materia y por ello su juicio penal es el único que tramita por escrito. En efecto, luego de las reformas que se han venido produciendo tanto en el ámbito provincial desde 1939, cuando Córdoba encabeza el llamado movimiento de “códigos modernos”, con la introducción del juicio público y oral, el paso siguiente lo constituyó erradicar la figura del Juez de Instrucción para reemplazarlo por un Fiscal protagonista que con responsabilidad se

⁷¹Ver nota: “Rafael Gutiérrez le contestó a Binner”, Portal de noticias Notife, 25/4/06, disponible en: <http://notife.com/59926-rafael-gutierrez-le-contesto-a-binner/>

⁷²En este mismo sentido también se expresó Franceschetti -Defensor Regional de Rosario- en su análisis realizado en 2010 posteriormente a la sanción del nuevo CPPSF: “Mientras la mayoría de los países de la región y las restantes provincias del país iniciaron un proceso de adecuación de sus legislaciones, Santa Fe permanecía inmóvil. Su sistema escriturario y secreto quedó tan rezagado y desajustado a los estándares internacionales, que desde la academia se lo ofrecía como un atractivo turístico” (Franceschetti, 2010:16)

⁷³Ver: **Fundamentos del PL presentado por bloques opositores**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 112, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁷⁴Ver: **Fundamentos PL presentado por la Coalición ARI**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 115, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

encargara de conseguir todo el material que le sería necesario para fundar su acusación. Así lo hizo en su momento la reforma de la Provincia de Tucumán, luego siguió sus pasos Córdoba (aunque su proyecto había servido de modelo a aquella) y finalmente la Provincia de Buenos Aires” (**Fundamentos PL presentado por Kilibarda y Mascheroni**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 75, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

El aspecto antes señalado se vio a su vez reforzado en los repertorios argumentativos de actores legislativos. De este modo, Gramajo⁷⁵ senador por el PJ, señaló a la provincia como la única que sostenía un código procesal penal con sistema escrito lo cual la distinguía no solo de las demás provincias del país sino también de los distintos países que constituían la región latinoamericana. De manera más específica durante el debate parlamentario Kilibarda⁷⁶, diputado por el PJ, destacó que la transformación del CPPSF apuntaría a eliminar ciertos aspectos del sistema inquisitivo como las figuras de denunciante público/a, de delatores/as, la dirección de pruebas en manos de jueces/zas y la interrupción de los actos procesales. Desde la perspectiva de este actor a contraposición de estos elementos, el sistema acusatorio, reivindicaría principios totalmente diferentes. Entre ellos la imposibilidad de llevar a juicio a una persona sin ser acusada previamente, la exigencia de publicidad en todo el proceso penal, la libertad de la persona acusada como regla y la prisión preventiva como excepción, la paridad de derechos para personas víctimas y acusadas, el rol pasivo de quien juzga en la reunión de pruebas y los principios de concentración e inmediación en el proceso penal. En sintonía con los aspectos enfatizados por Kilibarda podemos mencionar que Lamberto, diputado por el PS, también enfatizó la necesidad de un cambio cualitativo en el sistema procesal penal provincial para que el mismo pase a ser acusatorio. En esta dirección éste destacó:

“Tenemos la convicción de que, en parte, creemos que este proyecto refleja que este procedimiento debe ser de base acusatoria. Tenemos la convicción de que debe ser un procedimiento que permita descomprimir el sistema judicial haciendo posible que se ocupe preferentemente de los hechos de mayor impacto en diversos sentidos. Tenemos la convicción de la necesidad de participar de la víctima en resguardo de su interés, sin subordinación a la actividad del fiscal. Y tenemos la profunda convicción de la necesidad de tener un proceso oral, con audiencias donde se desformalice la etapa de investigación, centrando las mismas en la etapa principal del proceso, que es la del juicio” (**Lamberto**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.146-147, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

⁷⁵Ver intervención **Gramajo**, Sesión de la Cámara de Senadores/as del 16/08/2007, p 18, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>

⁷⁶Ver intervención **Kilibarda**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.124, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

A partir de lo señalado anteriormente podemos destacar entonces que, una primera dimensión de la *maniobra discursiva* que justificó la transformación del CPPSF señaló al sistema inquisitivo como “modelo arqueológico” u obsoleto que necesitaba ser transformado con urgencia para que el sistema procesal de la provincia deje de caracterizarse por la sobrecarga de expedientes, la demora en las resoluciones y que por el contrario se agilice su fase de instrucción sobredimensionada, fueron apreciaciones esbozadas y sostenidas por diferentes actores. Dicha dimensión de esta *maniobra discursiva* la encontramos delineada entre 2003 y 2007 por agentes cuyas fundamentaciones estuvieron ancladas en *campos* específicos como los casos de Gutiérrez, miembro del *campo judicial*, Obeid, Rosúa y Somaglia, agentes del *campo ejecutivo* y Mascheroni y Kilibarda, integrantes del *campo legislativo* como parte de la oposición y del oficialismo respectivamente. Es decir, tenemos aquí un primer cuadro de actores que, desde el ámbito estatal y con desempeño en los distintos poderes -judicial, ejecutivo y legislativo-, confluyeron en la necesidad de modificar el sistema de enjuiciamiento vigente hasta el momento. A su vez, esta dimensión de dicha *maniobra discursiva* se encontró también reflejada en la exposición de motivos de dos de los PL que conformaron el *programa de reforma* y se orientaron a la transformación parcial del CPPSF: *el impulsado por los bloques políticos opositores –PS, BEDE, PDP, UCR, ARI-* y *el impulsado por la Coalición ARI*. Finalmente podemos considerar que, este primer núcleo de acuerdos entre estos actores, cristalizó los repertorios argumentativos ya esbozados en el anteproyecto de reforma del CPPSF de inicios de los años 1990 diseñado por actores que se constituyeron como referentes en el proceso de reforma local como: Corvalán, Ríos, De Olazabal y Vázquez Rossi quienes a la vez se respaldaron en otros referentes en el tema a nivel nacional –Maier, Cafferata Nores, Rodríguez, Domínguez-.

4. b. Desajustes normativos en el procedimiento penal inquisitivo

Como presentamos en el apartado anterior la justificación de la transformación del CPPSF estuvo asociada a la obsolescencia del modelo inquisitivo vigente. A esta primera dimensión de dicha *maniobra discursiva* antes recorrida podemos agregar un segundo núcleo de consenso asociado a los desajustes normativos del procedimiento penal respecto de normativas nacionales e internacionales –identificados ya en las propuestas de los años 1990-. Esta segunda dimensión de esta *maniobra discursiva*, esbozada por quienes participaron del proceso de diseño del nuevo CPPSF, también asentó la necesidad de avanzar hacia un modelo acusatorio.

En la dirección antes señalada identificamos que, en el *PL del Plan Estratégico*⁷⁷ que fue parte del *programa* de reforma, se justificó la necesidad de cambiar integralmente el sistema de enjuiciamiento penal provincial para alcanzar su adaptación a la CN y los Tratados Internacionales. De la misma manera en el *PL impulsado por los bloques políticos opositores –PS, BEDE, PDP, UCR, ARI-* orientado hacia una modificación parcial del proceso penal, se puso énfasis en la necesidad de que la administración de justicia penal se adecue a la “moderna doctrina”, la jurisprudencia nacional y los Tratados Internacionales para que de esta forma Santa Fe abandone su modelo inquisitorial. En este sentido en la exposición de motivos del mismo se esbozó:

“La Provincia de Santa Fe se encuentra en mora respecto de la adecuación del sistema procesal penal al modelo constitucional, más aún luego de la reforma de 1994 (...) Por otra parte, el incumplimiento de los tratados internacionales a los cuales la Nación Argentina ha adherido, compromete a la Nación y también a sus provincias (...) evidencia nuevamente situaciones que requieren ser abordadas ineludiblemente: una de ellas, de carácter definitorio, refiere a la necesidad de transformar el sistema penal santafesino, caracterizado por su inquisitorialidad y su escaso respeto por las garantías individuales de víctimas y victimarios; la otra, que adquiere sentido en tanto se deje aclarada la primera de ellas, versa sobre ciertos cambios urgentes que es preciso introducir en la organización del fuero penal de la Provincia, con la finalidad de salvar las tachas de inconstitucionalidad que la Corte Nacional ha formulado al modelo santafesino” (**Fundamentos PL impulsado por los bloques políticos opositores** Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.112, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

De manera más específica que en los argumentos antes señalados, la necesidad de que el CPPSF respete lo establecido en la CN fue un argumento planteado por Obeid durante la instancia previa al tratamiento legislativo del nuevo CPPSF y por Kilibarda, durante el abordaje parlamentario. Particularmente el primero de ellos⁷⁸ enfatizó que la sanción del nuevo CPPSF implicaría el avance hacia el respeto tanto de las Constituciones Provincial y Nacional como de

⁷⁷Ver: **Fundamentos PL Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp. 34-35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁷⁸Ver notas:

*“El gobernador calificó al proyecto de reforma del código procesal penal como “una bisagra en la vida institucional de la provincia de santa fe”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 25/10/06, disponible

en: [http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%202006%3C/b%3E%20\(251006s24.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%FIoMax=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%202006%3C/b%3E%20(251006s24.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%FIoMax=2014)

*“Enviaremos a extraordinarias los proyectos de reforma al código procesal penal y al digesto provincial”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 20/11/06, disponible en: [http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=34622&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/211106s13.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20martes%2021%20de%20nov%20de%202006%3C/b%3E%20\(211106s13.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%FIoMax=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=34622&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/211106s13.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20martes%2021%20de%20nov%20de%202006%3C/b%3E%20(211106s13.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%FIoMax=2014)

los Pactos Internacionales principalmente en materia de derechos humanos de imputados/as y víctimas. Asimismo Kilibarda⁷⁹ destacó, en primer lugar, que el derecho de las personas imputadas a acceder a un juicio rápido y a defenderse de manera personal o a ser asistido por un/a defensor/a, ya se encontraba establecido en las Convenciones y Tratados Internacionales, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto San José de Costa Rica, y en las Constituciones Nacional y Provincial. En segundo lugar, Kilibarda, enfatizó que los principios de inmediatez y de publicidad del proceso penal también se encontraban reconocidos en las normativas internacionales. En palabras de este actor:

“El principio de inmediatez (...) a estos principios, el proyecto incorpora el de publicidad. Ya dije que nuestra Constitución Provincial, en su artículo 9, último párrafo, dice que la ley propende a instituir el juicio oral y público en materia penal. La publicidad del proceso penal también está prevista en los tratados internacionales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10, Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, y Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8.5. El principio de publicidad también proviene de las reformas introducidas por el movimiento liberal en el siglo XIX y es una de las bases fundamentales del procedimiento penal, tanto que Roxin lo considera como una institución fundamental del Estado de Derecho” (Kilibarda, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.128, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Con menos centralidad que los argumentos anteriores la imparcialidad de quienes juzgan reflejada en la imposibilidad de que éstos/as intervengan en más de una instancia o función del procedimiento penal de una misma causa fue otro de los aspectos identificados como vigente en normativas internacionales. En este caso en la exposición de motivos del *PL presentado por los bloques políticos opositores –PS, BEDE, PDP, UCR, ARI-*⁸⁰ se señaló que este aspecto se encontraba esbozado ya en las Reglas de Mallorca -Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal-, por lo tanto podemos destacar a éste como un aspecto al que no se adecuaba el Código vigentes hasta entonces.

La consolidación del Ministerio Público a cargo de la actividad fiscal como autónomo se identificó como otro de los desajustes normativos del proceso penal en la provincia respecto de normativas ya vigentes. Al respecto, en el *PL propuesto desde la Coalición ARI* se delineó:

“Este principio rector [“monopolio acusatorio” del MPA] surge al amparo de la propia Constitución Nacional que ha establecido esta idea en forma expresa. A partir de la reforma de 1994, en su art. 120 organiza el Ministerio Público como órgano “extra poder”, con

⁷⁹Ver intervención **Kilibarda**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.125-127, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁸⁰Ver: **Fundamentos PL presentado por los bloques políticos opositores –PS, BEDE, PDP, UCR, ARI-**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 113, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

autonomía funcional y autarquía financiera que ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – N° 24.946). Por otra parte, el propio Código Penal en sus artículos 71 y 72⁸¹, y la normativa procesal (artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación⁸²) indican que el ejercicio de esta facultad es exclusividad del Ministerio Público” (**Fundamentos PL Coalición ARI**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.116, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Por otro lado, quienes integraban la Asociación Civil de Magistrados/as y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina (ADePRA) - sede Rosario- previamente al debate legislativo, mencionaron como derecho ya establecido por la Constitución Nacional (art. 120) la jerarquización e independencia de la Defensa Pública como forma de garantizar el acceso a la justicia de amplios sectores de la sociedad. Es decir, a los actores hasta aquí identificados se sumó ADePRA en tanto actor colectivo posicionado por fuera de las estructuras gubernamentales como Asociación Civil. En palabras de éste actor colectivo:

“Queremos resaltar que la jerarquización e independencia a de la Defensa Pública posibilitará el acceso a la justicia de vastos sectores que en defecto de su existencia se verían privados de derechos irrenunciables garantizados por las Constituciones Nacional y Provincial y Convenciones Internacionales (...) por ende, consideramos que sería sumamente positivo para un buen desarrollo institucional, concretar la modificación legislativa en trámite, teniendo como antecedentes la legislación nacional (...) y las distintas legislaciones provinciales, porque de esta manera se logrará fortificar al Ministerio Público de la Defensa, tal como fuera previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional” (Fragmento de nota presentada por integrantes de la sede rosarina de **ADePRA** en la Cámara de Diputados/as, 27/4/07, disponible

⁸¹ “Artículo 71.- Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas” -Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015-.

“Artículo 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél” -Artículo sustituido por Ley N° 27.455 B.O. 25/10/2018- (Código Penal Nacional, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>

⁸² “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley” (CPPN Ley 23984 de 1991, art. 5, disponible en: <http://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/04256380006b59850425636f00508108/9a3e18f9ff5acb83032569b3005915c6?OpenDocument>)

en tomo n° 972 I folios 388-390 archivo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1Tb_VH0i9-FxgNRuIeoTkG8d7sp7p1YLP)

Finalmente identificamos la referencia a desajustes normativos respecto del instituto del juicio por jurados que, como se señaló, fue un aspecto incorporado en la reedición del año 1999 del anteproyecto elaborado inicialmente hacia 1993. En esta dirección, Obeid⁸³, entendió la aplicación del juicio por jurados como un avance significativo a nivel provincial que responde a lo establecido en las normativas constitucionales provincial y nacional y que garantiza el respeto de derechos de personas víctimas e imputadas. En este mismo sentido el Colegio de Abogados/as de la Segunda Circunscripción Judicial provincial –Rosario- destacó:

“El Jurado es uno de los institutos más polémicos que existen, pero lo cierto es que su vigencia constitucional [CN arts. 24, 75 inc. 12 y 118] , hoy no puede desconocerse y se trata precisamente de dar cumplimiento a esas normas y poner en vigencia, como lo ha hecho Córdoba, el funcionamiento de un sistema que asegura la participación ciudadana en la tarea de dictar sentencias en el poder judicial” (Evaluación realizada por **Colegio de Abogados de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, Tomo n° 972, folios 239-240, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo)

En el marco del debate legislativo dicho aspecto también estuvo presente. Por un lado, en las exposiciones de motivos de los *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*⁸⁴ y del *Plan Estratégico*⁸⁵ se definió que el establecimiento de juicios por jurados significaría la adecuación del sistema de juzgamiento a lo establecido en la CN (arts. 24⁸⁶, 75 inc. 12⁸⁷ y 118⁸⁸). En el

⁸³Ver nota: “Obeid recibió el nuevo Código Procesal Penal”, diario La Capital, 26/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/26/politica/noticia_337615.shtml)

⁸⁴Ver **Fundamentos PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**:

*Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

*Folios 568, Tomo n°972 I, año 2006, Archivo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo

⁸⁵Ver: **Fundamentos PL Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁸⁶El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados (art.24 CN). Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

⁸⁷Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados (art. 75 inc. 12CN). Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

⁸⁸Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio (art. 118 CN). Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

primero de estos dos proyectos de ley mencionados se planteó además la necesidad de establecimiento de una ley especial para su puesta en vigencia. Por otro lado, durante el debate legislativo Kilibarda refirió a dicho instituto. En este sentido este actor hizo hincapié en que el juicio por jurado si bien se encontraba previsto en la CN no lo estaban en la constitución provincial teniendo ésta la potestad para instaurarlo pero no la obligación de hacerlo. En palabras propias del diputado:

“Creo que los jurados están previstos en la Constitución Nacional, en una forma tal que la Provincia no está obligada, como está la Nación, a su institución. La Constitución Provincial no los prevé (...). Es decir, que la normativa nacional deja en cabeza del Congreso la obligación de instituir el juicio por jurados en el orden nacional y las provincias delegan la potestad de esa ley de Jurados de Enjuiciamiento en el Congreso de la Nación. ¿Esto qué quiere decir, a mi entender? Que esta institución no rige obligatoriamente para las provincias, lo cual no significa que las provincias, por su propia decisión, puedan instaurar en el procedimiento criminal el juicio por jurados. No está obligada, pero tiene la potestad para hacerlo (...) librado a una ley especial la consideración y el establecimiento de los juicios por jurados” (Kilibarda, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.130-131, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Como pudimos observar las apreciaciones de los diferentes actores de los *campos ejecutivo* –Obeid- y *legislativo* –Kilibarda- como así también las argumentaciones que acompañaron dos de los PL que conformaron el *programa de reforma* de la justicia penal local –*PL del Plan Estratégico* y *PL impulsado por los bloques políticos opositores*-, confluyeron en la necesidad general de ajustar el proceso penal vigente principalmente a las normativas constitucionales nacional e internacionales pero también a las imperantes a nivel provincial. Podemos considerar entonces la problematización de los desajustes normativos como una segunda dimensión de la *maniobra discursiva* que cuestionó el CPPSF vigentes y justificó su transformación. La misma reflejó el consenso respecto a la necesidad de llevar a cabo un proceso de reforma local que también había sido esbozado ya con las propuestas de reforma de fines del siglo XX.

Esta segunda dimensión reconstruida en este apartado se constituyó de distintos elementos. Un primer aspecto estuvo vinculado a la adaptación de las actividades de juzgamiento, acusación y defensa a los principios y reglas constitucionales y a tratados, declaraciones y convenciones internacionales. El mismo fue esbozado en los proyectos de ley que conformaron el *programa de reforma provincial* –*PL presentado por los bloques políticos opositores* y *PL propuesto desde la Coalición ARI*-, y en los repertorios argumentativos de uno de los actores del *campo corporativo* –*ADePRA*-.

Un segundo elemento de esta *maniobra discursiva* asoció la incorporación del juicio por jurados como otro avance hacia la eliminación de los desajustes normativos en el procedimiento penal respecto de normativas vigentes en la provincia y el país. Esta estuvo impulsada de manera previa al debate parlamentario por uno de los actores del *campo ejecutivo*, Obeid, uno de los actores corporativos -Colegio de Abogados/as de Rosario- y durante el tratamiento legislativo del *programa* de reforma también se plasmó en los fundamentos del *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni* y en la exposición de Kilibarda.

Resulta pertinente mencionar en última instancia que los aspectos aquí presentados de manera general para calificar al sistema de enjuiciamiento como desanclado de los principios y reglas ya en curso a distintos niveles serán recuperados y profundizados en los próximos capítulos analíticos.

5. A modo de cierre

El recorrido por los apartados que componen este capítulo nos permitió, en primer lugar, presentar el *programa de reforma* del CPPSF realizando una descripción un poco más pormenorizada que la efectuada en el capítulo introductorio. En este sentido pudimos reconstruir que el mismo estuvo compuesto por cuatro proyectos de ley, dos de los cuales se orientaban a la reforma integral del sistema de enjuiciamiento penal y otros dos a su reforma parcial pero sin desconocer la necesidad de la transformación total del mismo.

A su vez, a lo largo de este primer capítulo, presentamos los diversos antecedentes de este proceso de reforma de inicios del siglo XXI. Al respecto recorrimos los aspectos claves planteados durante los intentos previos de transformación integral impulsados en los años 1990 constituidos como base del *programa* de reforma que estudiamos en profundidad. El conocimiento del contenido de los mismos nos permitió comprender que este proceso de cambio en estudio acontecido hacia principios de los años 2000 tiene allí sus orígenes. A estos antecedentes, como señalamos, se sumaron las normativas, reglas y tratados vigentes a nivel nacional e internacional -recuperados por las propuestas de fines del siglo XX y por el *programa* de reforma de principios de siglo XXI- como así también la reforma parcial sancionada hacia fines de 2003 –ley 12162- entendida como un primer avance hacia el modelo acusatorio que se buscaba establecer en la provincia.

Finalmente en este primer capítulo pudimos conocer el modo en que se articularon diversas alternativas discursivas que contribuyeron a delinear un nuevo sistema de justicia penal en el contexto provincial. En este sentido, presentamos una primera *maniobra discursiva* orientada

al cuestionamiento del modelo inquisitivo vigente en la provincia compuesta por dos dimensiones. La primera de ellas justificaba la transformación del CPPSF a partir de enfatizar la obsolescencia del modelo inquisitivo vigente. Por otro lado una segunda dimensión de esta *manobra discursiva*, enfocó el cuestionamiento en el incumplimiento por parte del modelo inquisitivo vigente de principios y reglas de diferentes escalas con aplicabilidad en el escenario provincial. Como fue mencionado, estas argumentaciones, tienen sus raíces en las iniciativas diseñadas hacia 1993 y 1999 que ya se proponían avanzar en una reforma integral del procedimiento penal en la provincia de Santa Fe.

Luego de este recorrido, en el próximo capítulo analítico, avanzaremos sobre las transformaciones propuestas para las funciones de juzgamiento, investigación, acusación y defensa en el marco del diseño de un nuevo CPPSF de carácter acusatorio.



CAPÍTULO
IV

Transformaciones en las funciones del proceso penal local: nuevas modalidades de juzgamiento, investigación, acusación y defensa

1. Introducción

En el capítulo precedente nos focalizamos en recuperar y describir las normativas de diferentes niveles y las iniciativas de modificación del CPPSF que sirvieron de antecedentes y de base al *programa* de reforma que se busca explorar en esta investigación. En dicho capítulo analizamos también una transformación que avanzó en el cuestionamiento del modelo vigente hasta principios de los años 2000 y de manera parcial hacia el delineamiento de un modelo acusatorio provincial –ley 12162-.

En esta instancia, con el objetivo de continuar reflexionando sobre la forma en que se estructuraron las discusiones en el debate público y político de inicios del siglo XXI nos focalizaremos en las fundamentaciones respecto de las funciones de juzgar, investigar, acusar y defender rediseñadas para materializar las transformaciones buscadas con este proceso de cambio. Para este análisis se considerarán los repertorios argumentativos puestos en juego por actores posicionados desde *campos* diversos. A su vez recuperamos las exposiciones de motivos de los diferentes proyectos de ley que constituyeron el *programa* de reforma. En este recorrido buscaremos además dialogar con diversos autores que abordaron estas transformaciones respecto de otros contextos de la región latinoamericana.

2. Reestructuración de la función de juzgamiento

2. a. Función de juzgamiento como actividad exclusiva de jueces/zas

El paso de un modelo inquisitivo a uno adversarial o acusatorio implicaría modificaciones en las actividades a cargo de los/as distintos/as actores participantes del proceso penal. Una de estas transformaciones propuestas refirió a la función de juzgamiento. En esta dirección hacia 2006 el Gobernador Obeid mencionó:

“(...) la reforma consiste en "una reformulación total del sistema de enjuiciamiento penal, partiendo de un diseño normativo distinto"(...) Los jueces cumplirán funciones distintas, ya que "unos controlarán la investigación de los fiscales, otros realizarán el juicio propiamente dicho, y otros intervendrán en la faz recursiva". En adelante, se señala, no serán los jueces quienes investiguen, ya que les estará absolutamente vedado que puedan de oficio ordenar pruebas ni en favor ni en contra del imputado” (Obeid, “Obeid envió a la Legislatura la reforma para el Poder Judicial”, diario El Ciudadano, 28/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/28/politica/noticia_346572.shtml)

Hacia 2007 aunque previamente al debate legislativo y en relación a actividades de carácter administrativo, este mismo actor, señaló:

“(...) procurándose apartar en la mayor medida posible a los Jueces del cumplimiento de actividades que pueden ser ejecutadas por otras personas, se crea una Oficina de Gestión Judicial [OGJ] que concentrará toda la labor de preparación de las audiencias, y que se hará responsable de la realización de las mismas” (Obeid, “Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal de Noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/04/07, disponible en:<https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>)

En sintonía con los repertorios argumentativos de Obeid en el *PL enmarcado en el Plan Estratégico*⁸⁹ elaborado durante su gestión como Gobernador, se estableció que la actividad de investigación quedaría a cargo de fiscales y de este modo los/as agentes a cargo de juzgar ya no serían quienes investiguen. En esta instancia se destacó también que jueces/zas desempeñarían distintas funciones e incluso no podrían ordenar pruebas a favor o en contra de la persona imputada durante el juicio. Para la vehiculización de la propuesta de concentrar la actividad de juzgamiento en los/as jueces/zas, el *PL del Plan Estratégico*⁹⁰, también delineó la creación de una OGJ que se encargaría de la preparación de audiencias y la responsabilidad de su realización. La propuesta de la OGJ se hizo, como fue mencionado, con el fundamento de apartar la mayor medida posible a jueces/zas del cumplimiento de actividades que puedan ejecutar otras personas lo cual, además de quedar sentado en dicho proyecto de ley, fue esbozado también por el senador Gramajo⁹¹ (PJ) en el debate en la Cámara Alta.

De la misma manera que en *PL del Plan Estratégico*, en el *PL promovido por Kilibarda y Mascheroni*⁹², se delimitó la tarea de juzgar al/a la juez/a. Dicho aspecto no solo fue esbozado en la exposición de motivos sino que uno de los diputados impulsores, Kilibarda⁹³, también reforzó estos argumentos durante el debate. Al respecto mencionó que en el modelo de enjuiciamiento acusatorio se caracterizaría a quien desarrolle la actividad de juzgar como actor

⁸⁹Ver: **Fundamentos PL del Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁹⁰Ver: **Fundamentos PL del Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 36, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁹¹Ver intervención **Gramajo**, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, 16/08/2007, p. 21, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>

⁹²Ver: **Fundamentos PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁹³Ver intervención **Kilibarda**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.123, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

ajeno a la disputa entre la persona que acusa y la que es acusada. La referencia a las diversas funciones que cumplirían quienes desarrollen la actividad de juzgar señalada anteriormente a su vez también fue recuperada en el debate en la Cámara Alta por el senador Gramajo⁹⁴ integrante del PJ.

Por otro lado, el *PL fomentado por Kilibarda y Mascheroni* presentó como aspecto innovador que las partes puedan solicitar al juez de la investigación penal preparatoria, que en vez de actuar de manera unipersonal, se colegie en un Tribunal de tres miembros para la intervención en el caso. Recuperando la fundamentación del mencionado proyecto:

“La simplificación recursiva es un dato donde el proyecto innova notablemente, ya que se suprime definitivamente el recurso de apelación. En la inteligencia de que los recursos son siempre el “remedio” frente a resoluciones que agravan a las partes, se trata precisamente de realizar una medicina preventiva, valga la metáfora, evitando los males que justifican su regulación. Por ello las partes pueden solicitar al Juez de la Investigación Penal Preparatoria, que en principio actúa unipersonalmente, que se colegie en un Tribunal de tres miembros, para que intervengan inicialmente en el caso” (**Fundamentos PL Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.77, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

“(…) nuestra constitución provincial alude a las Cámaras de Apelaciones y, aunque no participe del criterio, a partir de allí se ha sostenido la obligatoriedad de existencia en la Provincia de esas Cámaras como segunda instancia. (...) sería engorroso la constitución del tribunal de cada caso y, si a los jueces del juicio se los obligara a integrar los de revisión, se los sacaría de sus tareas en perjuicio de las mismas y eso provoca demoras” (**Fundamentos del PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**, Folios 567, Tomo n°972 I, Archivo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1eTwL67Ho0Fi7TnxN-zCQUHZ3-7Lyp8Ht/view?usp=sharing>)

Este aspecto también fue identificado entre los argumentos del *PL del Plan Estratégico*⁹⁵. En el mismo se estableció la variación en la constitución de los tribunales de juicio según la gravedad de los delitos imputados o de las circunstancias particulares del hecho estableciéndose, en algunos casos, su carácter unipersonal y en otros la integración del mismo por tres jueces. La constitución de tribunales de acuerdo a la gravedad de los delitos también fue un aspecto presente en el debate parlamentario. Tanto en la instancia de debate en

⁹⁴Ver intervención **Gramajo**, Sesión Cámara de Senadores/as de la Provincia de Santa Fe, p. 19-20, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OO2AsAo

⁹⁵Ver: **Fundamentos PL del Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

diputados/as como de senadores/as estos mismos argumentos fueron esbozados por miembros del oficialismo –PJ-: Esquivel⁹⁶ y Gramajo⁹⁷ respectivamente.

Como fue mencionado en el capítulo precedente al recuperarse los antecedentes del proceso de transformación que analizamos en la presente investigación, la división de funciones en tanto característica del modelo acusatorio que se buscaba implementar en la provincia de Santa Fe ya había sido identificada en el anteproyecto de reforma del CPPSF de inicios de los años 1990. En el marco de los debates desarrollados a inicios de los años 2000 podemos considerar que una primera *maniobra discursiva* asociada a la división de funciones en el proceso penal fue la reestructuración de la función de juzgamiento. En la misma nos fue posible distinguir dos dimensiones. Una primera orientada a apartar a los/as jueces/zas de la actividad de investigación para que se concentren en el desempeño de distintas funciones vinculadas al juzgamiento y a la creación de la OGJ para el desarrollo de actividades administrativas Esta primera dimensión fue presentada de manera previa al debate parlamentario por uno de los actores del *campo ejecutivo* –Obeid-y durante dicho debate reflejada en las fundamentaciones de dos de los proyectos de ley que conformaron el programa de reforma –*PL del Plan Estratégico* y *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*-, como así también, esbozada por actores del *campo legislativo* -Kilibarda y Gramajo-.

Una segunda dimensión dentro de esta primera *maniobra discursiva* estuvo vinculada a la propuesta de que los/as jueces/zas no actúen de manera unipersonal sino colegiadamente presentada también desde el *campo legislativo* por Esquivel y Gramajo. La misma la podemos considerar como un refuerzo de los aspectos presentes en la exposición de motivos de los dos PL que proponían la reforma integral del CPPSF antes mencionados –*PL del Plan Estratégico* y *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*-.

Las ideas recorridas anteriormente las encontramos a su vez contrastadas por alternativas discursivas esbozadas por actores que se posicionaron como disidentes en el escenario local. El Colegio de Abogados/as de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe –Rosario-, hacia fines de 2006, presentó en la Cámara de Diputados/as una evaluación del *PL del Plan Estratégico* para la reforma de la justicia penal santafesina elaborada por Corvalán y Vico-Gimen, integrantes de dicho colegio y docentes en la Pontificia Universidad Católica

⁹⁶Ver intervención **Esquivel**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.119-120, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

⁹⁷Ver intervención **Gramajo**, Diario de Sesión Cámara de Senadores/as de la Provincia de Santa Fe del 16/08/2007, p. 19-20, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo

Argentina (PUCA), aprobada además por su directorio. En su revisión objetaron, entre otros aspectos, algunos referidos a ciertas actividades que correspondería a jueces/zas que desde su perspectiva no se adecuaban al sistema acusatorio que se pretendía establecer. En primer lugar, estos/as actores problematizaron como marcadamente inquisitorial el modo en que se encontraba redactado en el *PL del Plan Estratégico* la definición de jueces/zas como árbitro entre las partes (art. 303 *PL Plan Estratégico*⁹⁸).

Como complemento de este primer aspecto identificamos que los/as miembros de este Colegio, postularon que en el *PL del Plan Estratégico* (art. 96⁹⁹) se refirió también, por un lado, a la posibilidad de que el Tribunal pueda discrepar con fiscales y querellantes. Por otro lado, a cambios en la función del Tribunal que a su criterio harían que vuelvan a aparecer características inquisitoriales en el proceso penal provincial:

“(…) Quien redactó la norma no leyó la anterior ya que en aquella se solucionaba el tema en el ámbito del MPF sin recurso alguno. Ahora, se implementa otro trámite distinto con una intervención judicial, que no es compatible con el modelo acusatorio. En efecto, la instancia se presenta ante el Fiscal, esto lo remite al Tribunal de la IPP [investigación penal preparatoria], aclarando si está o no de acuerdo con la pretensión del querellante de asumir esa condición. El Tribunal resuelve ¿ahora qué resuelve? Si el Fiscal estaba de acuerdo, no había contradicción alguna, no hay nada para resolver. Sin embargo no se aclara y se va a llegar a la situación inquisitiva de que un Tribunal discrepe con el Fiscal y con pretense querellante y los deje a ambos con el acuerdo partido sin poder concretar. A la instancia judicial solamente debería existir si el Fiscal rechaza el intento de quien pretende ser querellante (...). Aquí (...) se cambió la función de un Tribunal, que puede actuar sin contradictorio planteado. Además, y por si fuera poco, hay recurso de apelación para ir a la

⁹⁸“Dentro de los cinco días de finalizado el debate, el/la Juez/a, fundamentalmente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) admitirá o rechazará, total, o parcialmente la acusación del fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;3) resolverá las excepciones planteadas;4) sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;5) suspenderá el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;6) ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;7) ordenará, si correspondiere, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;8)aprobará los acuerdos a los que hubieren llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;9) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio;10) ordenará la separación o la acumulación de los juicios” (Artículo 303. Capítulo IV: Actos del/de la Fiscal. Libro III: Investigación Penal Preparatoria. Título II: Procedimiento intermedio, Plan Estratégico de Reforma Judicial de la provincia de Santa Fe, Evaluación realizada sobre el mismo por **Colegio de Abogados de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, folio 256, Tomo n° 972, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vOm_OQ2AsAo)

⁹⁹“Artículo 96: Tramite: La instancia [de constitución como parte querellante] será presentada, con copia para cada querellante, ante el Fiscal de Distrito interviniente, quien, expresando si acepta o rechaza el pedido, lo remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria. El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días, y decidirá de inmediato. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable por quien pretendió constituirse como parte querellante” (Artículo 96. Capítulo III: El querellante. Título IV: Sujetos del procedimiento. Libro I: Disposiciones generales, Plan Estratégico de Reforma Judicial de la provincia de Santa Fe, Evaluación realizada sobre el mismo por Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial, folio 314, Tomo n° 972, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vOm_OQ2AsAo)

Cámara, con lo que la inquisición puede aparecer en segunda instancia, resolviendo inconstitucionalmente, en contra del Fiscal, del Juez de primera instancia, y ordenando que a quien invoca su condición de víctima se le permita ser parte, nada menos que como un querellante que en cualquier momento se convierta en exclusivo” (Evaluación realizada por el Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial, folio 257, Tomo nº 972, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo)

En segundo lugar, destacaron la asignación al/ a juez/a de Ejecución Penal del control del cumplimiento por parte de la persona imputada de las instrucciones e imposiciones (art. 25 *PL Plan Estratégico*¹⁰⁰). El desacuerdo sobre este aspecto también estuvo asociado a que dicho actor corporativo consideraba que esta característica era propia del modelo de enjuiciamiento inquisitivo y no de uno acusatorio. Sin embargo, dicho aspecto que generó cuestionamiento como resaltaron estos actores, no era una innovación del *PL del Plan Estratégico* sino que ya se encontraba vigente en el anteproyecto elaborado por la Comisión Bicameral en los años 1990, recuperado por el primero. Contrariamente a lo establecido en estas instancias, quienes integraban este Colegio destacaron:

“Esta es otra prueba de inquisición que como veremos, ya contenía de algún modo el proyecto original [en referencia al anteproyecto de la Comisión Bicameral] en las facultades del Juez de ejecución. El cumplimiento de las reglas de conducta es un problema a controlar por el MPF quien llegado el caso podrá replantear la persecución penal a su criterio. El tribunal nada tiene que hacer en este tema, mientras el actor penal público no le pida su intención” (Evaluación realizada sobre el mismo por Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial, folio 231, Tomo nº 972, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, a-o 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo)

Sumado a los aspectos ya mencionados, este actor colectivo, objetó el rol de jueces/zas de investigación (art. 305 *PL Plan Estratégico*¹⁰¹) específicamente respecto de su decisión sobre

¹⁰⁰ “El/la Juez/a de Ejecución Penal controlará la observancia de las instrucciones e imposiciones resolviendo previa audiencia de las partes y a tenor de la prueba producida al efecto” (Artículo 25: Control. Capítulo III: Suspensión del procedimiento a prueba. Título II: Acciones. Libro I: Disposiciones Generales, Plan Estratégico de Reforma Judicial de la provincia de Santa Fe, Evaluación realizada sobre el mismo por **Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, folio 314, Tomo nº 972, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo)

¹⁰¹ “Artículo 305.- Efectos. El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva, que se dictare en el juicio. No obstante la defensa en esta oportunidad podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 143. La decisión del Juez que admite o rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal de debate” (Artículo 305. Título II: Procedimiento intermedio. Capítulo IV: Actos del/de la Fiscal. Libro III: Investigación Penal Preparatoria, Plan Estratégico de Reforma Judicial de la provincia de Santa Fe, Evaluación realizada por **Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, folio 315, Tomo nº 972, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1u7ghm_6lnQxxmvaKm_-N3_UsMid7OTYQ/view?usp=sharing)

la pertinencia y procedencia de pruebas, generándose con ello que los/as mismos/as decidan en la audiencia preliminar cuestiones que deberían resolverse durante el juicio:

“Este artículo [305] presenta una redacción marcadamente inquisitorial ya que no lo hace al Juez operar a instancias de las partes (...) Otra resolución más a cargo del juez de la investigación penal que es quien decide la pertinencia y procedencia de la prueba que en realidad se va a producir en el juicio. Resulta inaceptable para nuestro punto de vista que el Juez de la audiencia preliminar decida respecto de cuestiones del juicio futuro” (Evaluación realizada por Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial, folio 314-315, Tomo n° 972, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1u7ghm6lnQxxmvaKm-N3UsMid7OTYQ/view?usp=sharing>)

Un último aspecto que identificamos entre las problematizaciones planteadas por este actor corporativo estuvo vinculado a la creación de la OGJ. El mismo, reconoció a la OGJ (art. 49 *PL Plan Estratégico*¹⁰²) como dispositivo novedoso y valorado positivamente por quienes deseaban un cambio en el desempeño de la actividad judicial. Sin embargo, destacaron también que:

“Este artículo novedoso porque no estaba contemplado en el proyecto originario, contiene un dispositivo largamente alabado por quienes queremos un profundo cambio en el desempeño de la actividad judicial. Sucede en primer lugar que este no es el ámbito para introducir la norma, ya que estamos proyectado un código procesal penal, no una ley de organización del trabajo de los jueces; y en segundo lugar, no nos parece conveniente que esa oficina como se la llama sea dependiente de los jueces, sino todo lo contrario. Precisamente es imprescindible que exista un gerenciamiento del trabajo de los jueces, para que se les indique donde y en qué tema trabajar, para lo cual el Director de esa Oficina debe estar por encima de todos los jueces y en todo caso depender exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia. Insistimos en que este tipo de normas nada tiene que hacer en un código procesal penal ya que hacen a la organización general de todos los jueces, no solo los penales” (Evaluación realizada por **Colegio de Abogados de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, Tomo n° 972, folio 242, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, <https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQmOQ2AsAo>)

Como complemento de estos cuestionamientos en torno a la creación de la OGJ, Lamberto en tanto diputado representante del Partido Socialista (PS), destacó:

¹⁰²“Los/as Jueces/zas y Tribunales serán asistidos/as por una oficina judicial. Sin perjuicio de las facultades e intervención de los/as Jueces/zas previstas por este Código, corresponderá al director o jefe de oficina judicial, dirigiendo al personal auxiliar, organizar las audiencias y debates que se fijen, citar y trasladar a las personas cuando fuera necesario, ordenar las comunicaciones o informes pertinentes, y colaborar en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen, dictando al efecto las disposiciones de enero trámite del caso; las partes podrán cuestionarlas ante el juez, quien decidirá sin sustanciación alguna. La oficina judicial deberá velar muy particularmente para evitar la frustración de audiencias que fue fijadas; a tales efectos contará con personal y medios que permitan ejecutar las diligencias. En la Investigación Penal Preparatoria la reglamentación establecerá mecanismos para la actuación inmediata del Tribunal” (Artículo 49. Capítulo II: Competencia. Título III: La Justicia Penal. Libro I: Disposiciones Generales, Plan Estratégico de Reforma Judicial de la provincia de Santa Fe, disponible en Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, pp.34-75: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

“Se plantea la creación de una oficina de gestión judicial que, sin dudas, va a tener una importancia fundamental. Pensemos que será la oficina que va a adjudicar la causa, que sorteará los jueces, ¿de quién va a depender? ¿Del Ministro de la Corte? Está en el organigrama dentro de lo que serían los órganos judiciales. ¿Cuál es su dependencia? Nosotros nos inclinamos por la necesidad de que este sea un órgano autónomo, que no sufra las presiones que pueda brindarle todo el sistema judicial vigente. Esto no está resuelto” (Lamberto, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, 21/06/2007, p.147-148, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

A su vez el PS en la instancia de su tratamiento en la Cámara de Diputados/as se abstuvo de votar el artículo en el cual se hacía referencia a dichos aspectos (art. 49 *PL del Plan Estratégico* antes citado) como forma de dejar sentado su desacuerdo al respecto¹⁰³.

Las apreciaciones realizadas desde el mencionado Colegio de Abogados/as y del PS a través de uno de sus representantes en la Cámara Baja, podríamos pensar que buscaron confrontar con la forma en que se propuso la traducción práctica de ciertas medidas vinculadas principalmente a la primera dimensión de la primera *maniobra discursiva* planteadas en el marco del proceso de diseño del nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. Como destacamos el posicionamiento crítico del primer actor estuvo motivado porque, desde su perspectiva, este PL asignaba a la figura del/de la juez/a rasgos inquisitivos en el marco del diseño de un modelo de enjuiciamiento que buscaba avanzar hacia la consolidación de un sistema acusatorio. Concretamente las objeciones fueron realizadas en torno a las figuras del Tribunal de la investigación penal preparatoria, de jueces/zas de ejecución penal y de investigación en la medida en que desarrollarían funciones de carácter inquisitivo como así también a la dependencia fijada para la OGJ por el mismo motivo. A su vez podemos destacar que el PS a través del diputado mencionado trasladó a la legislatura uno de los aspectos presentado por el mencionado actor corporativo posicionándose también desde una postura crítica frente a la forma en que en el *programa* de reforma se proponían la implementación de ciertos cambios. Sin embargo, esta controversia impulsada por ambos actores adoptó un carácter marginal debido a que los cuestionamientos y propuestas del primero no fueron incorporados al *PL del Plan Estratégico* antes de su introducción en la legislatura. De la misma manera, la crítica y proposición en torno a la OGJ efectuada por el segundo actor tampoco quedó plasmada en el diseño del nuevo Código que recibió en esta oportunidad la aprobación en la Cámara de Diputados/as y posteriormente en la de Senadores/as.

¹⁰³Ver intervención **Lamberto**, Diario de Sesiones Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe, 21/06/2007 p. 161, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

2. b. Imparcialidad en la actividad de juzgar como resultado de la división de funciones

Como fue señalado en el apartado precedente la división de funciones en el proceso penal fue una de los cambios significativos que implicó la transición de un modelo de enjuiciamiento inquisitivo hacia uno acusatorio en la provincia de Santa Fe. Específicamente la reorganización de la actividad de juzgamiento estuvo asociada además de a la puesta en práctica de una nueva forma de desplegar el proceso penal, a la reducción de la parcialidad en el desarrollo de la misma.

En la dirección antes mencionada, Ríos y Corvalán presentaron la división de funciones de investigar y juzgar como camino para alcanzar la imparcialidad de jueces/zas. En sus propias palabras:

“El camarista rosarino Ramón Ríos (...) dijo que “al fiscal se debe exigirle objetividad, no imparcialidad. La parcialidad del fiscal y el defensor es el precio que se debe pagar para obtener la imparcialidad del juez, que es lo que interesa” .Fue también contundente al aseverar, con relación a los jueces que investigan y resuelven, que “no se pueden hacer las dos cosas bien” (Ríos, “Los jueces reclaman cambios”, Portal de noticias Notife, 3/7/05, disponible en: <http://notife.com/40162-los-jueces-reclaman-cambios/>)

“Al actual ordenamiento penal de la provincia se le critica la situación ambigua en que coloca a algunos de sus jueces. Por ejemplo, los de Instrucción: dirigen la investigación, cierran el cerco sobre los imputados y al mismo tiempo deciden su suerte con supuesta imparcialidad. La propuesta de cambio consiste, básicamente, en pasar de un sistema “inquisitivo” a uno “acusatorio”, donde el fiscal y la defensa interactúan en un plano de igualdad mientras que el juez es un tercero imparcial que decide, pero no busca evidencias” (Corvalán, “Rediscuten un cambio fundamental del sistema judicial Penal en la provincia”, diario La Capital, 13/7/05, disponible en:

http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/13/policiales/noticia_211879.shtml)

Como se desprende de los fragmentos anteriores, estos actores, comprendieron que el avance hacia un sistema acusatorio implicaría la interacción de fiscales y defensores/as en un plano de igualdad y la intervención de jueces/zas como terceros/as imparciales que juzgarían pero que no participarían de la investigación y la obtención de pruebas.

En el *programa* de reforma tratado parlamentariamente la división de funciones también estuvo asociada a garantizar la imparcialidad en el accionar de jueces/zas. En la misma dirección señalada por Ríos y Corvalán, el *PL del Plan Estratégico* dio centralidad al resguardo de la misma. Asimismo, en el otro *PL* que buscaba la reforma integral del CPPSF y que fue impulsado por *Mascheroni y Kilibarda*, dicha distinción de funciones se presentó como un aspecto que aportaría imparcialidad a la actividad de los/as agentes juzgadores/as. A modo ilustrativo presentamos algunos fragmentos de los *PL* mencionados:

“*EL TRIBUNAL: (...) Se ha sido extremadamente celoso en el resguardo de la imparcialidad de los jueces, tanto en su aspecto subjetivo u objetivo*” (**Fundamentos PL del Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

“*Se excluye la posibilidad que se había acordado a los Jueces del Tribunal para advertir a los Fiscales sobre la posibilidad de acordar una distinta calificación legal al hecho por el que se acusa. Esto porque semejante intervención no parece compatible con las actuales tendencias en materia de imparcialidad de los jueces*” (**Fundamentos del PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**, Folios 568, Tomo n°972 I, 2006, Archivo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1jHQq1mfPKKoo4oekCLS6KhSaeQzr-71->)¹⁰⁴.

En el caso del *PL presentado por los bloques políticos opositores –PS, BEDE, PDP, UCR, ARI-*, en el cual se plantearon modificaciones parciales al CPPSF, los cambios propuestos también se orientaron a proteger las garantías de imparcialidad de jueces/zas y del debido proceso enfatizando que estas transformaciones respeten los siguientes objetivos:

“*Cumplir de manera genérica con el mandato constitucional de imparcialidad del juzgador, introduciendo mínimas reformas parciales al Código Procesal Penal y en la organización del Poder Judicial con la finalidad de brindar efectiva protección a la garantía enunciada, sin repartir inequitativamente el trabajo ni sacar de la jurisdicción original los procesos (...)*” (**Fundamentos PL presentado por los bloques políticos opositores –PS, BEDE, PDP, UCR, ARI-**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 113, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

De este modo la división de actividades al interior de la función de juzgamiento además de presentarse como una característica propia del modelo acusatorio como fue señalado en la sección precedente, estuvo también asociada al avance hacia la imparcialidad en la actividad de juzgamiento como vimos en este segundo subapartado.

Finalmente identificamos que la referencia a la especialización de funciones como forma de aportar imparcialidad a la actividad de juzgamiento no sólo se encontró reflejada en la exposición de motivos de los PL mencionados sino que además fue esbozada durante la sesión en la Cámara de Diputados/as por Esquivel, miembro del bloque oficialista. En esta dirección, el mismo, reconoció la concentración de la tarea de investigación y análisis en manos del MPF como uno de los grandes cambios que produciría la reforma procesal penal y que posibilitaría aportar imparcialidad en la función de juzgamiento. En palabras del mismo:

“*Habla el mensaje [del Plan Estratégico] de la absoluta imparcialidad de los jueces, objetiva y subjetivamente hablando, y sí, en forma terminante, dice que los jueces no investigan más y*

¹⁰⁴ Ver también en esta dirección: **Fundamentos del PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**, Folios 568, Tomo n°972 I, 2006, Archivo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1jHQq1mfPKKoo4oekCLS6KhSaeQzr-71->

no tienen posibilidad de producir prueba alguna en el juicio, porque la tarea de investigación y análisis, hoy, recae en las espaldas del Ministerio Público Fiscal. Creo que ese es uno de los grandes cambios que produce la reforma en el mensaje que nos ha enviado el Poder Ejecutivo” (Esquivel, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe, por el PJ, p.119-120, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Podemos señalar entonces la asociación de la división de funciones con la imparcialidad de la actividad de juzgar como otra dimensión de la *maniobra discursiva* orientada a la reestructuración de la función de juzgamiento. La misma estuvo vigente durante el período previo al debate legislativo a partir de las apreciaciones de actores que incluso participaron antes en el diseño del anteproyecto de reforma local en los años 1990 y que además se desempeñaban como actores judiciales y/o docentes universitarios –Ríos y Corvalán-. A su vez la propuesta de la división entre las funciones de investigar y juzgar como forma de avanzar hacia la imparcialidad en la función de juzgamiento desempeñada por jueces/zas fue esbozado también en las fundamentaciones de los proyectos de ley que constituyeron el *programa* de reforma e incluso, aunque con menos intensidad, estos repertorios argumentativos estuvieron presentes además durante el debate parlamentario en que se trató dicho programa.

Este recorrido realizado nos posibilitaría reconocer, a su vez, algunas semejanzas entre este proceso de transformación local y los analizados por otros/as autores/as sobre algunos sistemas procesales penales del contexto latinoamericano introducidos en el “Contexto Conceptual”. Entre éstos podemos destacar los análisis de Binder (2016), Langer (2014,2017) y Bachmaier Winter (2009) concentrados en los procesos de reforma en Latinoamérica y el de Mira (2017b) quien se enfocó en el escenario argentino y específicamente del sistema procesal penal federal/nacional.

En los mismos, se identificó como uno de los aspectos centrales modificados con el avance hacia modelos acusatorios a la concentración de la actividad de juzgamiento en el/la juez/a. De este modo el proceso de transición hacia este tipo de modelo en estos escenarios, al igual que se esbozó para el caso local, implicó la división de funciones entre jueces/zas y fiscales. Dicha distinción conllevaría el pasaje de un proceso penal en que diversas funciones eran concentradas en el/la juez/a de instrucción, hacia otro en que las funciones y poderes se repartirían. La mencionada división de funciones se dio entre los/as fiscales que asumían la preparación del caso y su presentación en juicio, los/as defensores/as que asistían a la persona imputada y los/as jueces/zas a cargo de la resolución de litigios y en particular del dictado de la sentencia. Es decir, esta transformación en estos otros escenarios estudiaría también que el

proceso penal pase a ser concebido como disputa entre dos partes, fiscales que asumen la preparación del caso y su presentación en el juicio –como recorreremos a continuación- y defensores/as que asisten a la persona imputada, frente a un/a juez/a a cargo de la resolución de los litigios y del dictado de sentencias, (Mira, 2017b:112-113; Langer, 2007:6, 2014:11; Binder, 2016:73) como también fue propuesto en la provincia de Santa Fe. A partir de lo anteriormente descrito podemos considerar que el procedimiento penal de la provincia de Santa Fe, al menos en lo referente al “derecho en los libros” a partir de las nuevas características delineadas en torno a la función de juzgar, acercaría su procedimiento penal hacia lo que Langer (2014:9) definió como tipo ideal acusatorio. Este movimiento en el espectro entre los tipos ideales acusatorio e inquisitivo, como lo demostraron Binder (2016), Langer (2014,2017), Bachmaier Winter (2009) y Mira (2017b), también se habían sucedido en los demás países de Latinoamérica.

3. Reestructuración de la función de la fiscalía

3. a. Fortalecimiento de la actividad fiscal

La división de las funciones de investigar y juzgar vinculada a la puesta en funcionamiento de un nuevo sistema procesal penal en la provincia fue asociada por diversos actores, además de a los aspectos referidos anteriormente, a las actividades que ante este nuevo escenario se encontrarían a cargo de integrantes del Ministerio Público de la Acusación (MPA) que se crearía en el marco de esta reforma del CPPSF. Como vimos en el capítulo precedente este era uno de los aspectos que se encontraba presente ya en el anteproyecto de reforma del CPPSF de inicios de los años 1990.

Hacia 2005, recuperando los repertorios argumentativos de Ríos identificamos el fortalecimiento de la actividad fiscal reflejado en la distribución territorial de fiscales en la provincia y en la profesionalización de la policía de investigación en función judicial dependiente de la fiscalía¹⁰⁵. Durante 2006 el foco de los argumentos de Giandoménico y De Olazábal estuvo puesto sobre la mayor centralidad que adquiriría la actividad fiscal con la reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe. El primero de ellos vinculó la misma al aumento de protagonismos que adquirirían los/as fiscales en los procesos investigativos. De este modo, estos actores serían quienes darían inicio al proceso penal y

¹⁰⁵Ver nota: “¿Con la reforma procesal no habrá más delitos?”, diario La Capital, 17/08/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/08/17/opinion/noticia_221279.shtml

llevarían adelante la investigación y la acusación¹⁰⁶. Esta mayor centralidad alcanzada por los/as fiscales significaría también, como enfatizó De Olazábal, que el MPA adquiriría más fuerza que el juez de instrucción en el sistema de enjuiciamiento vigente hasta entonces:

*“De Olazábal consignó que (...) “en el Fiscal recaerá toda la actividad de iniciar la investigación y de llevarla adelante e iniciar el proceso; el Ministerio Público adquiere así una mayor fuerza de lo que actualmente tiene el Juez de Instrucción ya que en él recaerán todas las instancias (“El gobernador calificó al proyecto de reforma del código procesal penal como “una bisagra en la vida institucional de la provincia de santa fe””, Portal de Noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 25/10/06, disponible en: [En el *programa* de reforma también identificamos alguno de los aspectos ya señalados por Ríos respecto del fortalecimiento de la actividad fiscal –específicamente aquel vinculado a la policía en función judicial-, y por De Olazábal y Giandoménico durante el período previo al debate parlamentario en torno a su mayor centralidad. Con este mismo propósito, en el *PL del Plan Estratégico*, por un lado se estableció al MPA como protagonista principal de la investigación. Por otro lado, se delimitaron las funciones de las cuales sería responsable, se caracterizó la asistencia con la cual contaría y las instituciones a cargo de la misma:](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20de%20mi%20mi%20de%2025%20de%20oct%20de%202006%3C/b%3E%20(251006s24.htm)&fechanoticia=&voiverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014)”</i></p></div><div data-bbox=)*

“EL FISCAL: (...) –Se prevé una estructura muy sólida para ese Ministerio –que obviamente requerirá el dictado de una ley de Ministerio Público acorde a las nuevas funciones– dado que no podrá esperarse, como ocurre en la actualidad y ha sido reiteradamente descalificado, que los jueces lo sustituyan de modo alguno en su función; –Para cumplir su actividad el fiscal no sólo dirigirá a la policía en función judicial, sino que dispondrá de un Organismo de Investigaciones, de carácter científico y no militarizado, que lo asista;– El proyecto no avanza demasiado en la estructura interna del Ministerio Público sino que se lo trata como una unidad, dejándose para la ley y su reglamentación el establecimiento de sus divisiones internas” (Fundamentos PL del Plan Estratégico, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantofagasta.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>).

Estos aspectos aludidos de manera previa al tratamiento legislativo del programa de reforma y contemplados en el *PL del Plan Estratégico* fueron esbozados además en el debate parlamentario por integrantes de ambas Cámaras Legislativas. Como representante del PJ, el diputado Esquivel¹⁰⁷, señaló el rol protagónico del MPA en la investigación como uno de los

¹⁰⁶Ver nota: “Aprontaron el proyecto del nuevo proceso penal”, diario La Capital, 19/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/19/policiales/noticia_335632.shtml

¹⁰⁷Ver intervención **Esquivel**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.119-120, disponible en:

grandes cambios de esta reforma. En esta misma dirección Gramajo¹⁰⁸, senador también por el PJ, enfatizó el rol central de la fiscalía en la investigación y en la dirección de la actividad policial en función judicial.

El fortalecimiento de la actividad fiscal apareció asociada además a la apuesta por la constitución del Ministerio a cargo de la misma como órgano jerarquizado y con autonomía funcional. En esta dirección previamente al tratamiento legislativo, Rosúa, destacó ciertas características referentes a la estructura organizativa y al funcionamiento del MPA:

“Este Proyecto [del Plan Estratégico] se propone organizar un Ministerio Público jerarquizado, autónomo y donde las funciones de acusar y defender estén separadas claramente. Por un lado estarán los Fiscales, quienes tendrán a cargo toda la función acusatoria con amplias facultades investigativas; por otro se regula el sistema de defensa pública con el propósito de que ella sea independiente, que no produzca confusiones en el proceso tratando de mantener un verdadero sistema procesal adversarial (...) Dicha organización requiere una estructura vertical con una cabeza representativa y con facultades para establecer los lineamientos generales, lo cual será ejercido por el Procurador; para ello, esta actividad requiere independencia de otros poderes otorgándosele facultades de administración presupuestaria, regulación interna, flexibilidad en la modificación de estructuras, entre otras características. La mencionada autonomía debe adecuarse a la Constitución Provincial que coloca al Procurador como integrante de la Corte; por este mismo motivo se mantiene la función representativa del Procurador aun cuando se requiere que la función de la defensa pública esté a cargo de otro responsable final de manera tal que no se produzcan confusiones en los roles (...). Para lograr un adecuado funcionamiento de este Ministerio el proyecto crea el cargo de Fiscal General Especial, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario, con atribuciones amplias en todo el proceso penal, en los casos que el Procurador le encomiende, constituyéndose en verdaderos sustitutos naturales del Procurador, favoreciendo la flexibilidad de actuación. Asimismo, los fiscales tendrán el rango de magistrados, siendo seleccionados por el mismo proceso de selección de jueces, es decir a través del Consejo de la Magistratura, con acuerdo legislativo (...)” (“Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/04/07, disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>)¹⁰⁹.

Estas modificaciones orientadas hacia la jerarquización y autonomía de la función fiscal fueron señaladas a su vez tanto por el *PL que impulsaron Kilibarda y Mascheroni* para la reforma integral del CPPSF, como por el *PL presentado por la Coalición ARI* que buscó su reforma parcial. Particularmente en el primero de estos dos PL mencionados, la recategorización del Ministerio que nuclearía la actividad fiscal fue señalada como indiscutible

<http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁰⁸Ver intervención **Gramajo**, Diario de Sesión Cámara de Senadores/as, 16/08/2007, p.20, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>

¹⁰⁹ Ver también nota: “Presentan leyes fundamentales para la reforma judicial”, diario La Capital, 24/04/07, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2007/04/24/politica/noticia_383996.shtml

para su establecimiento como cuarta función a nivel constitucional¹¹⁰. En el caso del *PL propuesto desde la Coalición ARI* se aludió al posicionamiento del mencionado Ministerio como órgano “extra poder” con autonomía funcional, autarquía financiera y facultado para acusar¹¹¹. Esta concepción del mismo como órgano autónomo ya señaladas por Rosúa previamente al debate legislativo y plasmada en los dos PL mencionados fue reforzada además por el diputado Esquivel¹¹² como representante del PJ en el marco del debate parlamentario. Al respecto éste destacó que los cambios planteados para el Ministerio a cargo de la actividad fiscal implicarían que éste tenga independencia del Poder Judicial y se constituya como un órgano extra poder y señaló además sus nuevas responsabilidades respecto de la actividad de investigación (OI y policía en función judicial).

El recorrido realizado hasta aquí nos permitió identificar diferentes dimensiones de lo que podíamos definir como segunda *maniobra discursiva* vinculada a la reestructuración de la actividad fiscal. Una primera dimensión de la misma giró en torno al fortalecimiento de la actividad fiscal la cual estuvo asociada la distribución territorial de la actividad fiscal y a la profesionalización de la policía de investigación en función judicial y dependiente de la fiscalía, delineada por uno de los actores referentes en este proceso de reforma –Ríos, perteneciente a los *campos judicial, académico y corporativo*-. La segunda dimensión de esta *maniobra discursiva* referente a la centralidad que debía cobrar la actividad fiscal en la función investigativa fue sostenida también por actores con pertenencia simultánea a diversos *campos* –*judicial, académico, corporativo*- y desempeñados como jugadores activos en este proceso de reforma –Giandoménico y De Olazabal- y por actores del *campo legislativo* –Esquivel y Gramajo-. Ésta se encontró plasmada a su vez en la exposición de motivos de uno de los proyectos de ley que en el marco del *programa de reforma* en estudio propuso la transformación total del sistema de enjuiciamiento procesal penal –*PL del Plan Estratégico*-. Una tercera dimensión de la misma impulsada desde el *campo ejecutivo* –por Rosúa- y desde el *campo legislativo* –por Esquivel- refirió como fue señalado a la creación del MPA como órgano jerarquizado, autónomo e independiente y se encontró además plasmada en las fundamentaciones de dos de los proyectos de ley que conformaron el *programa de reforma* -

¹¹⁰Ver **Fundamentos PL Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹¹¹**Fundamentos PL Coalición ARI**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.116, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹¹²Ver intervención **Esquivel**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.119-120, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

PL impulsado por Kilibarda y Masceheroni orientado a la reforma integral y *PL impulsado por la Coalición ARI* que propuso su reforma parcial-.

Las apreciaciones identificadas en el contexto provincial en torno a la reorganización de la actividad fiscal en el marco de la transformación del proceso penal habían sido señaladas por Binder (2016:73) en su análisis sobre estos procesos de reforma que ocurrieron en el contexto latinoamericano desde fines del siglo XX. En este escenario de transformaciones dicho autor destacó, como también identificamos para el proceso de la provincia de Santa Fe, que el Ministerio a cargo de la actividad fiscal venía funcionando en la mayoría de los países de la región pero como institución débil y sin protagonismo. De este modo, las propuestas en torno al cambio se orientaron hacia su fortalecimiento, reestructuración y jerarquización, aspecto que da cuenta de semejanzas entre el proceso local y las reformas ya desenvueltas en la región. Estas transformaciones a nivel organizacional de la actividad fiscal pueden vincularse, siguiendo a este autor, a que la modalidad en que se encontraba estructurado el mismo generaba dificultades para la planificación y organización del trabajo los/as fiscales (Binder, 2016:88).

Además de estas diversas dimensiones de esta segunda *maniobra discursiva* que valoraron positivamente las reestructuraciones de la actividad fiscal en la función de investigación, fue posible identificar otros actores que marcaron resistencias respecto de alguno de los elementos de este primer núcleo de consenso.

Previamente al debate parlamentario el Colegio de Abogados/as de Rosario¹¹³ fue uno de los actores que volvió a posicionarse críticamente, en esta oportunidad, sobre la propuesta de creación del OI (art. 92¹¹⁴ del *PL del Plan Estratégico*). El mismo consideró que la existencia de la policía con cuadros científicos volvía innecesaria la creación de nuevos órganos burocráticos como éste. Contrariamente a la creación de nuevos dispositivos, resaltó la necesidad de mayor control de la actuación policial bajo función judicial. De manera menos radical, durante el debate en la Cámara de Diputados/as, Lamberto destacó:

“Sin duda, la policía de función judicial está adoptada en algunas provincias y, personalmente, considero que debería ser una policía especial, dependiente del Ministerio Fiscal, con formación judicial, que inclusive funcionarían más como investigadores que como policía de seguridad y, en muchos casos, ni siquiera llevan uniforme policial y no dependen del poder

¹¹³Ver: Evaluación realizada por **Colegio de Abogados de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, Tomo nº 972, folio 255, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OO2AsAo

¹¹⁴“Artículo 92. *Bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal actuará un Organismo de Investigaciones, de carácter técnico y no militarizado, cuya estructura será fijada por su propia ley de organización*”, Capítulo II: *El Ministerio Público Fiscal. Título IV: Sujetos del procedimiento. Libro I: Disposiciones generales, PL del Plan Estratégico*, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 44, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

administrador. (...) creemos que hay un debate no cerrado en el Plan Estratégico y, eventualmente, hubiera sido importante que sea debatido porque hubiera sido un gran avance que hubiéramos definido en la comisión, la formación de la policía judicial (...)” (**Lamberto**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.159, disponible en:<http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

En tercer lugar, Lamberto, mencionó que en el *PL del Plan Estratégico* se estableció que el Ministerio a cargo de la actividad fiscal dependería del/de la Procurador/a General de la Corte Suprema de Justicia lo cual condicionaría las posibilidades de investigación de fiscales y su procedimiento en base a instrucciones del mismo en tanto superior jerárquico. Estas últimas características mencionadas fueron identificadas además por éste como propias del modelo inquisitivo vigente hasta ese momento¹¹⁵. Por otro lado, este actor legislativo postuló que al Procurador General de la Corte Suprema de Justicia se atribuirían facultades disciplinarias respecto de la figura del/de la fiscal, lo cual entendía que iba en detrimento de la autonomía alegada para la misma¹¹⁶. Como consecuencia de la perspectiva crítica en torno a los aspectos antes señalados, el bloque socialista¹¹⁷ se abstuvo de votar en la Cámara de Diputados/as los artículos correspondientes a la función y forma de actuación del MPA, del Procurador General, del/ de la Fiscal General, aquellos en donde se establecen los deberes, atribuciones y competencias del/ de la Fiscal de Distrito, los que regularían el apartamiento de estas figuras, el funcionamiento de la OI y los recursos del MPF (arts. 84 a 92¹¹⁸ del *PL del Plan Estratégico*). Al igual que Lamberto, Marcucci diputado por la UCR, si bien enfatizó en su exposición el apoyo a la conformación de un Ministerio en el cual la actividad fiscal sea autónoma, también hizo hincapié en que tal como estaban planteadas las características de dicho organismo en el *PL del Plan Estratégico* no se encontraban dadas las condiciones para la autonomía del mismo respecto del Poder Judicial. En sus propias palabras:

“(...) quiero también señalar, en relación al Ministerio Público, que no nos conforma esta forma de plantearlo. Creo que necesitamos un Ministerio Público autónomo, autárquico, con autonomía funcional. Obviamente, el anhelo es la reforma de la Constitución y poder legitimarlo como un cuarto poder. Somos una de las provincias que va en camino a esa reforma –hay que aclararlo–, teniendo en cuenta el proceso que ya ha iniciado Entre Ríos con la Constitución más antigua del país. Decía que este Ministerio Público no reúne las características indispensables de autonomía del Poder Judicial que perfectamente, aún sin la

¹¹⁵Ver intervención **Lamberto**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.158-159, disponible en:<http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹¹⁶Ver intervención **Lamberto**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.147, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹¹⁷Ver Sesión Cámara de Diputados/as, p.164,170, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹¹⁸Ver Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.43-44, 69-70, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

reforma de la Constitución se podría garantizar porque, como bien se dijo en el recinto, las funciones del procurador de la Corte son asignadas por ley y lo que vemos es que por falta de una visión de avance serio sobre estos temas, este Ministerio Público no tendría que estar en este marco; además, por supuesto, señalar, en ese mismo capítulo, que aparecen organismos de investigación, policías con funciones judiciales que, para nada, definen ni aclaran el rol que, a nuestro juicio, debe tener la policía judicial, sino que ni siquiera se aclara qué son esos ámbitos que se están creando o que se están definiendo” (Marcucci, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.155, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Podemos considerar entonces este segundo grupo de repertorios argumentativos como resistentes a las diversas dimensiones de la *maniobra discursiva* presentadas previamente. Específicamente el Colegio de Abogados/as de Rosario de manera previa al tratamiento parlamentario del *programa de reforma* y actores legislativos –Lamberto y Marcucci- se posicionaron críticamente respecto a la creación de la OI y a la real autonomía atribuida a la actividad fiscal. Sin embargo en esta oportunidad estas objeciones vuelven a ocupar un lugar secundario en la medida en que no fueron recepcionadas ni en las instancias previas al tratamiento legislativo -momento durante el cual el Colegio de Abogados/as de Rosario presentó sus apreciaciones- ni tampoco durante dicha instancia parlamentaria en la cual los cuestionamientos fueron delineados por Lamberto y Marcucci en tanto diputados de la oposición.

3. b. Principio de oportunidad como herramienta fiscal

Un último aspecto de la actividad fiscal sobre el cual se expresaron diversos actores fue el denominado “principio de oportunidad”. Éste, como destacaron desde el ORJP (2015b:52), resulta una de las herramientas innovadoras propuesta para el nuevo proceso penal. El mismo posibilita a fiscales desestimar el ejercicio de la acción penal en relación a una serie de motivos. Se trata entonces de un instrumento que posibilitaría clausurar el desarrollo del proceso penal cuando resulta conveniente hacerlo ahorrando de esta manera costos materiales y humanos que el mismo genera. Se entiende como una transformación significativa respecto al entramado legal vigente hasta entonces en la medida en que, este último, planteaba la exigencia irracional de procesar todos los casos.

Respecto al mismo, como se estableció en la exposición de motivos del *PL del Plan Estratégico*, tradicionalmente se interpretó que indefectiblemente se debía promover la acción penal en relación a todos los delitos a excepción de los dependientes de instancia o acción

privada (art. 71, Código Penal). A diferencia de dicha concepción, este proyecto de ley, incorporó el llamado “principio de oportunidad”. En esta dirección en el mismo se estableció:

“(...) se decidió dar a luz y receptividad normativa al llamado principio de oportunidad precisándose en el artículo 19 contra la regla de que la acción se promoverá "... siempre que existan suficientes indicios fácticos..." de existencia de los delitos, que se podrá prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos que expresamente se regulan (artículo 19). Se pretende con ello eliminar la aplicación de los que actualmente se conocen como criterios informales de selección de los casos que son procesados (ha de recordarse que el Ministerio Público además debe explicitar sus políticas de persecución penal), aunque sin llegarse a otorgar una total disponibilidad en el ejercicio de la acción al fiscal, puesto que sus propuestas en tal sentido deberán adecuarse siempre a la legalidad impuesta por el artículo 19 y también, al control jurisdiccional (artículo 22). En el convencimiento de que ningún Estado podría –ni sería conveniente que lo hiciera– someter a juicio todos los hechos con apariencia delictiva que se presentan en la sociedad, pero también en el de que es necesario que esa misma sociedad conozca los criterios con que se decide acerca de los casos que serán llevados adelante, es que se ha regulado el sistema que se propone” (**Fundamentos PL Plan Estratégico**, disponible en: Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.36, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

La introducción del “principio de oportunidad” también estuvo presente en la exposición de motivos del *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*. En línea con lo expuesto en el anterior PL, en éste, se destacó que su incorporación permitiría abordar de manera más realista la persecución penal atendiendo, por un lado, a las causas en función de la infraestructura con la que se contaría. Por otro lado, que el mismo llevaría a la utilización eficaz de los recursos humanos y materiales disponibles para el tratamiento de causas que por razones de política criminal se defina dar prioridad¹¹⁹.

Las fundamentaciones esbozadas en torno al principio de oportunidad en la exposición de motivos de los dos PL señalados se vieron a su vez reforzadas durante su debate parlamentario. En esta dirección fue posible identificar que Esquivel¹²⁰ del bloque oficialista, se refirió al mismo como un instituto novedoso que se incorporaría con la reforma del CPPSF. Por su parte Gramajo¹²¹ -también del oficialismo- postuló en sintonía con lo señalado en los dos PL, que dicho principio generaría que se lleve a juicio casos que cuenten con elementos para que la persona imputada sea condenada lo cual podría entenderse además como una garantía para esta

¹¹⁹Ver: **Fundamentos PL Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹²⁰Ver intervención **Esquivel**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.120, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹²¹Ver intervención **Gramajo**, Diario de Sesiones de Cámara de Senadores/as de la Provincia de Santa Fe, p. 21-22 disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>

última. Finalmente Mascheroni -integrante de la segunda fuerza opositora- planteó, recuperando los argumentos esbozados por Corvalán hacia 1993 y concordantemente con lo señalado por Gramajo, que dicho principio permitiría determinar qué es lo que se pretendería investigar. Recuperando sus palabras:

“Hacia fines de los años ‘90, los Estados Unidos dictaba sólo el 2% de condenas de los delitos que se producían. Capital Federal, para la misma época, tenía el 75% de las condenas para hechos menores. Entonces, el principio de oportunidad o disponibilidad (...) creo que va a determinar –por eso lo planteaba en política criminal– qué es lo que queremos que investigue la Justicia, porque tampoco puede ser que el 90 por ciento de las causas sean de ladrones de gallinas y nunca se esclarece un crimen emblemático, ni se sabe quiénes fueron los autores, ni mucho menos podemos llevar y elevar a juicio o imputar penalmente al autor de un cohecho, de un peculado o de un delito complejo” (Mascheroni, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.141-142, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Sin embargo este mismo actor destacó que resultaba necesario desde su perspectiva que quede sentado el deber de la fiscalía de acusar frente a supuestos efectivos, como así también que se defina qué elementos se requerirían para imputar y llevar a juicio a una persona¹²².

Estos últimos repertorios argumentativos recorridos nos permiten comprender la introducción del principio de oportunidad como otra dimensión de la *maniobra discursiva* orientada a la reestructuración de la actividad fiscal que estuvo presente durante el debate por el diseño del nuevo CPPSF. En este sentido identificamos como fue sostenido en dos de los PL –PL Plan Estratégico, PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni- y por actores del *campo legislativo* –Gramajo y Esquivel-, el principio de oportunidad daría lugar a eliminar criterios informales en la persecución penal y a abordar de manera más realista la misma. En este caso uno de estos actores –Mascheroni- que impulsó uno de estos proyectos de ley y participó del debate parlamentario también señaló la necesidad de dejar sentado el deber de acusar de la fiscalía, sin embargo, dicho cuestionamiento no fue identificado en los repertorios argumentativos de otros agentes ni plasmado en la normativa sancionada posteriormente al debate legislativo.

La referencia realizada en ambos proyectos que constituyeron el *programa* de reforma del sistema de enjuiciamiento provincial y por actores del *campo legislativo* en torno a este último eje abordado, podemos relacionarlo a los análisis efectuados por Binder (2016) y Ruas (2019) para los procesos de reforma latinoamericanos en general y argentino en particular. En tal sentido el primero de estos autores señaló, para el contexto regional, que el paso hacia este

¹²²Ver intervención **Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.142-143, disponible en:<http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

nuevo modelo de juzgamiento rompió con la ficción de que todos los delitos debían ser igualmente investigados lo cual en la práctica implicaba que una gran cantidad de ellos quedaban archivados o prescribían. Con el nuevo modelo, como señaló Binder (2016:74), se introdujeron nuevas reglas de flexibilización y oportunidad, como fue propuesto en el escenario local, que se orientaron a diversificar las respuestas del sistema penal. Esto posibilitó, desde la perspectiva de Binder (2016:95) redefinir el concepto de eficacia e introducir formas de conciliación que permita soluciones de mayor extensión y calidad como así también la incorporación de penas alternativas a la cárcel en el proceso penal, aspecto sobre los que avanzaremos en el próximo capítulo analítico.

En la misma dirección que Binder (2016) para Latinoamérica, Ruas (2019:78-79) al analizar el proceso de reforma en el sistema de enjuiciamiento federal en Argentina entendió que el mismo implicó, entre otros aspectos, la reorganización de recursos en el trabajo de fiscales. En este sentido también destacó que la implementación al interior del MPF nacional de un enfoque estratégico de los casos y de rendición de cuentas obligó a los/as fiscales a economizar recursos. Esto repercutió a su vez en el tipo de delitos a perseguir, reservándose el despliegue de la política criminal para causas de mayor trascendencia y daño social, como fue enfatizado en el caso local particularmente en el *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni* y por este último actor durante el debate parlamentario.

4. Reestructuraciones de la actividad de defensa

Así como pudimos identificar que las reconfiguraciones en las actividades de juzgamiento, investigación y acusación tuvieron un rol protagónico en el proceso de diseño del nuevo CPPSF, pudimos observar también que la reestructuración de la función de la defensa no alcanzó la misma relevancia en los repertorios argumentativos de quienes participaron del proceso de transformación del sistema de enjuiciamiento penal. Dicho desbalance en la centralidad dada a las diversas funciones ya había sido identificado incluso en los intentos de reforma de los años 1990.

Sobre este aspecto podemos señalar que, durante el periodo previo al tratamiento parlamentario del *programa de reforma*, Ríos¹²³ puso en relación las transformaciones en la actividad de la defensa y la policía como lo hizo también al referir a la reestructuración de la actividad fiscal. En este caso señaló la pérdida de protagonismo de la policía de seguridad en el

¹²³Ver nota: “Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal”, La Capital, 14/07/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml

proceso penal asociada a la supresión del interrogatorio policial de manera tal que las declaraciones de la persona imputada dejarían de poder realizarse sin la presencia de defensores/as y en sede policial. Por su parte, Rosúa¹²⁴, destacó a que con el nuevo CPPSF el Ministerio Público de la Defensa (MPD) contaría con funciones específicas y con el cargo de defensor/a general ante la CSJSF que dirigiría dicho Ministerio. Asimismo, Gianodménico expuso:

“La nueva ley del Ministerio Público para la provincia de Santa Fe contiene un capítulo que considero de suma trascendencia. Por encima de la reestructuración de todo el Ministerio Público Fiscal se está dando un paso gigante, y en el buen camino, en separar dos roles del Ministerio Público que ya están perfectamente distinguidos en la Constitución Nacional desde la Reforma de 1994: por un lado la acusación y por el otro lado la defensa”. “Se trata de dos roles totalmente antagónicos que en la provincia de Santa Fe, no obstante este antagonismo, estaban comandados por una sola persona, por un solo funcionario que era el Procurador”, amplió Giandoménico. “Ahora, en este proyecto, respetando aún la Constitución Provincial se divide en ramas perfectamente diferenciadas con dos cabezas: una, el Procurador que es el encargado de fijar la política criminal y comandar jerárquicamente el órgano Ministerio Público Fiscal y otra que es el Defensor General de la Corte, que tiene a su cargo estructurar toda la defensa pública en toda la provincia de Santa Fe que, por supuesto, en más de un caso va a estar enfrentada a los fiscales” (Gianodménico, “Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/04/07, disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>)

Es decir, este actor, enfatizó la importancia de separar la actividad de la defensa de la de la fiscalía y señaló la relevancia de la figura de un/a Defensor/a General de la Corte en la nueva estructura de la Defensa Pública en la provincia. A estas fundamentaciones proveniente de un actor anfíbio, dos actores integrantes de los *campos ejecutivo y judicial*, se sumaron las de un actor *corporativo*, ADePRA de la cual también formaba parte Giandoménico, quien antes del tratamiento legislativo manifestó su apoyo al Plan Estratégico para la Reforma de la Justicia Penal Santafesina. Específicamente este último se mostró a favor de la jerarquización e independencia funcional de la Defensa Pública Oficial incorporada al Ministerio Público. En esta dirección postuló:

“(…) a efectos de hacerle conocer la profunda satisfacción que nos causa saber que la histórica e invencible Provincia de Santa Fe, en el marco del Plan Estratégico para la Reforma de la Justicia Santafesina, ha decidido modificar la regulación jurídica de su proceso penal, vigorizando y jerarquizando su Ministerio Público, incluyendo en su seno, con independencia

¹²⁴Ver: “Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/04/07, disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>

funcional, a la Defensa Pública Oficial (...) Es necesario hacer hincapié que debido a las influencias de los pensamientos inquisitivos en el ámbito procesal penal y en la configuración institucional de muchas jurisdicciones aún existen marcadas diferencias jerárquicas, de rol y de protagonismo entre los Jueces, Defensores y Fiscales, donde el Juez ocupa casi todo el espacio, mientras que a las partes (Ministerio Público de la Defensa y Fiscal) sólo se le reservan papeles secundarios, ligados meramente al control de legalidad y petición (...) Finalizando, queremos poner de resalto que nuestra Asociación Nacional tiene como principio de política institucional reclamar a los poderes del Estado que correspondiere, la jerarquización de la Defensa Oficial, en aquellas jurisdicciones –como es el caso de la provincia de Santa Fe- donde aún no se advierte tal situación-“ (Fragmento de nota presentada por integrantes de la sede rosarina de ADePRA en la Cámara de Diputados/as, 27/4/07, disponible en tomo n° 972 folios 388-390 archivo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1Tb_VH0i9-FxgNRuIeoTkG8d7sp7p1YLP)

En sintonía con lo mencionado anteriormente entre los PL que constituyeron el programa de reforma solo el *PL del Plan Estratégico*¹²⁵ en su exposición de motivos refirió particularmente a la función de la defensa. En el mismo se aludió a la diferencia entre defensa privada y defensa oficial, a la ley especial en los que se abordarían los diversos aspectos de la Defensa Pública y a la importancia de la misma en lo que respecta a la declaración de la persona imputada la cual ya no podrá desarrollarse sin la presencia de quien la defiende. A su vez durante el debate en la Cámara de Diputados/as la referencia a este aspecto estuvo presente en las argumentaciones de Lamberto. El mismo en su exposición hizo foco en dos aspectos, por un lado en la relevancia de la figura del/de la defensor/a y de su independencia institucional respecto de la fiscalía. Por otro lado, enfatizó la ausencia de debate en esa instancia sobre dicho tema que consideraba de relevancia:

“El defensor, en este procedimiento, adquiere una importancia fundamental porque el procedimiento acusatorio está basado en un fiscal que investiga, que promueve la investigación y que ofrece las pruebas y en un imputado con un defensor que plantea su defensa en base a los hechos que se le imputan. El fiscal debe ser imparcial, valora la prueba y, en su caso, juzga y determina la pena. El defensor es absolutamente fundamental en este procedimiento y no puede depender de la misma figura ni de la misma institución porque, en la práctica, nosotros sabemos que muchas veces, en esta realidad, los defensores terminan preguntándole al imputado “che, ¿sos culpable o no sos culpable?” Y después le dicen a la fiscal “mirá, a mí me dijo que es culpable”. Y ésa no es la forma de ejercer con las debidas garantías y los debidos derechos que prevé la moderna teoría penal, los modernos tratados constitucionales y los tratados internacionales. Esto no se pudo debatir, era fundamental que se debatiera porque muchos de esos artículos ya están en el código que estamos aprobando (...)” (Lamberto, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p p.147-148, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

¹²⁵Ver: **Fundamentos PL Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

Como pudimos reconstruir en este apartado la *maniobra discursiva* referente a la reestructuración de la actividad de defensa se constituyó de tres dimensiones. Una de estas expresó la pérdida de relevancia de la policía de seguridad en el proceso penal y la mayor centralidad de la defensa señalada por un actor con pertenecía simultánea a diversos *campos* – Ríos-. La segunda de estas dimensiones implicó la demanda de delimitación de funciones específicas para el Ministerio Público de la Defensa (MPD) respecto de la actividad fiscal y por lo tanto de independencia de esta última. A su vez el reclamo de especificación de funciones estuvo orientado a la búsqueda de distinción al interior de MPD de diferenciación entre la defensa pública u oficial y privada. Esta segunda dimensión fue señalada desde los *campos ejecutivo* –Rosúa-, *corporativo* –ADePRA- y *legislativo* –Lamberto-, por un actor de los considerados anfibios –Giandoménico- encontrándose cristalizado también en las fundamentaciones del *PL del Plan Estratégico*. Una tercera dimensión dentro de esta *maniobra discursiva* que podemos destacar la importancia asignada a la función de la defensa en tanto garantía para las personas imputadas. Esta última dimensión al igual que la primera, sin embargo, tuvieron menor centralidad que la segunda en la medida en que las encontramos referenciadas, en el caso de la primera, en los repertorios de uno de los actores referentes en el tema y en el caso de la tercera únicamente en la exposición de motivos de uno de los proyectos de ley que conformó el *programa de reforma - PL del Plan Estratégico -*.

El recorrido realizado anteriormente nos posibilitaría señalar entonces que si bien en el nuevo CPPSF sancionado la función de la defensa quedó regulada, como se evidenció, el debate en torno a este tema tuvo menos centralidad que el adquirido por las funciones de juzgamiento, investigación y acusación. Podemos considerar entonces que los actores que participaron del proceso de reforma local dieron más relevancia a la reconfiguración de actividades a cargo de jueces/zas y fiscales y posicionaron de este modo a la defensa en tanto actor con menos protagonismos en el sistema penal. Este mismo desbalance en la atención puesta a la reestructuración de la Defensa Pública estuvo presente en las propuestas de reforma integral del CPPSF presentadas en 1993 y 1999. Como fue destacado en el capítulo previo, en estas iniciativas de los años 1990 las alusiones a la defensa pública estuvieron principalmente vinculadas a los derechos que en esta dirección deben asegurarse a las personas imputadas. Si bien, como describimos recientemente durante los debates dados hacia los primeros años del siglo XXI, las dimensiones que conformaron la *maniobra discursiva* referente a la reestructuración de la actividad de la defensa abordaron aspectos relacionados a la organización y función de la mismas y con menor énfasis refirieron a ésta como derecho de los/as

imputados/as, podemos identificar cierta continuidad en el desequilibrio respecto de la profundidad y relevancia de la discusión sobre dicha función respecto de las otras funciones de acusación, investigación y juzgamiento.

Este aspecto lo vemos reflejado a su vez, por un lado, en el estudio de Rengifo y Marmolejo (2020:1) quienes al analizar el desempeño de la defensa en audiencias preliminares en Colombia, destacaron el poco conocimiento construido en torno a la organización y funcionamiento de este organismo como así también al modo en que se desempeñan sus operadores, a pesar de que éste fue uno de los aspectos centrales en las reformas que en este sentido se dieron en la región latinoamericana. Por otro lado, podemos visualizar que esta dispar atención también se reflejó en los trabajos recorridos en el capítulo “Contexto Conceptual” orientados a reconstruir la introducción de la lógica gerencial en el ámbito de la justicia penal. En este caso se observa también una desigual atención de la defensa como objeto de estudio en la medida en que los análisis se enfocaron principalmente en el funcionamiento de la fiscalía en los escenarios de Chile, Costa Rica (González Guarda, 2018a) y de Argentina (Ruas, 2019, Sicardi, 2018). Sin embargo para el contexto de la provincia de Santa Fe se realizaron algunos estudios (ORJP: 2015a, 2015b y 2015c) que buscaron dar cuenta de la implementación del nuevo sistema de justicia penal a partir de recuperar la perspectiva de actores judiciales que nos permitirían conocer las nuevas características de las actividades no solo de jueces/zas y fiscales, sino además de defensores/as-.

5. *A modo de cierre*

Como recorrimos a lo largo del presente capítulo durante el proceso de reforma del CPPSF se dieron articulaciones y disputas en torno a la transformación de las actividades de juzgamiento, investigación, acusación y defensa.

Una primera *maniobra discursiva* identificada en este análisis estuvo vinculada a la reestructuración de la función de juzgamiento. Específicamente una de las dimensiones de la misma estuvo asociada a apartar a los/as jueces/zas de la actividad de investigación y a focalizar su desempeño en distintas tareas vinculadas al juzgamiento, para lo cual se propuso además la creación de la OGJ. Las mismas fueron esbozadas por Obeid como integrante del *campo ejecutivo* y por Kilibarda y Gramajo del *campo legislativo* respectivamente, encontrándose incluidas también, en las fundamentaciones de los *PL del Plan Estratégico* y el *impulsado por Kilibarda y Mascheroni*.

Esta dimensión de la primera *maniobra discursiva* identificada podemos considerar que fue cristalizada en el nuevo CPPSF -ley 12734¹²⁶- a través del artículo 49 el cual mantuvo la redacción propuesta en el *PL del Plan Estratégico*. En el mismo quedó establecido que la OGJ estará a cargo de un/a director/a o jefe/a y que dispondrá de medios materiales y humanos para desarrollar su tarea conjuntamente con los/as jueces/zas. La separación de las funciones administrativas de las judiciales resulta, como destacaron Erbetta et al. (2007:170-171), un aspecto central para lograr un adecuado funcionamiento del sistema. Dicha OGJ pasaría entonces a tener asignadas las funciones de coordinar las agendas de los/as actores judiciales de manera que no se superpongan las audiencias ni fracasen y garantizar la presencia de dichos/as agentes en las mismas. La inclusión del mencionado artículo en el nuevo Código podemos considerar que confirma el carácter lateral que tuvo la resistencia a la incorporación en el mismo de aspectos vinculados a la organización del trabajo de jueces/zas y la demanda de autonomía para la OGJ señaladas tanto por el Colegio de Abogados/as de Rosario como así también por el diputado Lamberto.

No obstante, posteriormente a este proceso de reforma del cual emergió el nuevo CPPSF, se debatió y sancionó, entre otras, la ley 13018 de Organización de la Justicia Penal publicada en el boletín oficial el 27 de octubre de 2009. En ésta se determinaron los principios básicos de la misma, su distribución territorial, su competencia material, sus diferentes órganos jurisdiccionales, las funciones de los/as jueces/zas, finalidad, ubicación y principios de la OGJ, entre los aspectos centrales. Esto posibilitaría pensar que en esta segunda instancia posterior a nuestro período de análisis se profundizaron en una ley específica los aspectos referentes al esquema organizacional y de funcionamiento de la OGJ como lo habían planteado las voces resistentes –Colegio de Abogados/as y Lamberto- en este período.

Desde el *campo ejecutivo* –Obeid- como en la exposición de motivos del *PL del Plan Estratégico* se hizo referencia además a las diversidad de funciones que desempeñarían los/as jueces/zas y a su actuación de manera unipersonal o colegiada. Estos aspectos podemos considerar que también se vieron reflejados en el nuevo Código -ley 12734- a partir de los artículos 43, 45, 46 y 48 que mantuvieron la redacción presentada en el *PL del Plan Estratégico*¹²⁷. Específicamente en el primero de éstos (art. 43) se alude al desempeño de la actividad de juzgamiento y se establece que quienes la desarrollan deben actuar de manera

¹²⁶Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1ieWc2kKlOvHucIG-YecEVnzduzYwwHt1/view?usp=sharing>

¹²⁷Ver **PL del Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p. 40, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

colegiada en casos en que las penas privativas de libertad aplicadas superen los 12 años y no los 8 como había sido propuesto en el *PL del Plan Estratégico*. Si bien en este caso encontramos una modificación respecto de lo planteado antes de la sanción del nuevo Código en las diversas unidades de análisis que componen la presente investigación no identificamos registrada la discusión en torno a este aspecto sino directamente dicha modificación referida al contrastar la normativa sancionada con el PL en el cual se había aludido a este aspecto. En el artículo 45 se asigna al/la juez/a de la Investigación Penal Preparatoria el control de la legalidad, el resguardo de las garantías constitucionales y la resolución de instancias e incidencias que se generen de la misma manera en que aparecía esbozado en el PL del Plan Estratégico. De este modo quedó establecido que este/a actor ejercerá el control jurisdiccional durante dicho período. En el artículo 46 se asigna al/a la Juez/a de Ejecución Penal el rol de control del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, como así también, la resolución de las instancias o incidentes que se desarrollen. En el artículo 48 se define a su vez la intervención de jueces/zas comunales, cuando no sea posible de manera inmediata la del/ de la juez/z penal, en el control de la investigación penal preparatoria (Erbetta et al., 2007:8-9). Todos estos aspectos señalados en los diversos artículos que dan cuenta de la diversificación de la función de juzgamiento podemos considerar también que refuerzan la idea de apartar a los/as jueces/zas de las actividades de investigación como forma de garantizar la imparcialidad en su desempeño, otra de las dimensiones de la primera *maniobra discursiva* presentada. Como identificamos en el capítulo precedente la apuesta a la imparcialidad había sido incorporada con la reforma parcial del año 2003 al CPPSF –ley 6740-. Podríamos considerar entonces que esta reforma buscó profundizar un aspecto que ya se había incorporarse cuatro años antes de la sanción de la reforma integral del sistema de enjuiciamiento penal.

El Colegio de Abogados/as de Rosario, además de posicionarse de manera crítica respecto de los aspectos antes mencionados sobre la OJG, lo hizo sobre otros aspectos planteados en el *PL del Plan Estratégico* debido a que los mismos, desde su perspectiva, reflejaban el sostenimiento de características propias del modelo inquisitivo que se buscaba sustituir con el proceso de reforma en análisis. Particularmente este actor corporativo cuestionó lo establecido en el artículo 25 en el cual se adjudicaba a los/as jueces/zas de ejecución penal el control del cumplimiento por parte de la persona imputada de lo resuelto por el órgano jurisdiccional (Erbetta et al., 2007:33). Dicho actor resistió a su vez lo propuesto en el art. 96 en el cual se facultaba al tribunal de la investigación penal preparatoria a admitir o rechazar la constitución de la querrela. A estos cuestionamientos se sumaron los realizados al art. 303 en el cual se hace

alusión a la resolución por parte del/de la juez/a de la investigación penal preparatoria acerca de las cuestiones que fueron introducidas y debatidas durante la audiencia preliminar. De este modo queda establecido, entre otros aspectos, que el mismo al estar a cargo de la audiencia preliminar puede avalar o reprobado total o parcialmente el requerimiento acusatorio por parte del actor penal –fiscal, querrela- disponiendo así la apertura del juicio en caso de ser acreditado dicho requerimiento (Erbeta et al., 2007: 640-641). La objeción al art. 305, como fue destacado, estuvo vinculada a la atribución del juez o de la jueza de admitir o rechazar un medio de prueba en la investigación. Las resistencias a estos diversos aspectos por parte del Colegio de Abogados también mantuvieron su carácter marginal y no tuvieron necesariamente un alcance estructural en la medida en que, como se esbozó, a pesar de las objeciones estos diversos aspectos fueron plasmados en la ley 12734 con la cual se sancionó el nuevo Código Procesal Penal provincial en la cual se incorporaron los artículos antes mencionados del *PL del Plan Estratégico*.

La segunda *maniobra discursiva* identificada en este capítulo refirió a la reestructuración de la actividad fiscal. Como una primera dimensión de la misma podemos señalar la vinculación de la reestructuración del Ministerio a cargo de la actividad fiscal con las transformaciones en la actividad de la policía –profesionalización de la policía en función judicial- como señaló uno de los actores anfibios que participó del proceso de reforma local –Ríos-. Una segunda dimensión de esta *maniobra discursiva* implicó la propuesta de mayor centralidad y aumento de protagonismo de la actividad fiscal esbozada de manera previa al debate parlamentario por otros actores que también denominamos como anfibios -Giandoménico y De Olazabal- como así también durante el debate parlamentario por el diputado Esquivel y el senador Gramajo, ambos integrantes del partido oficialista y reflejada en la exposición de motivos del *PL del Plan Estratégico*. La tercera dimensión que compuso esta *maniobra discursiva* impulsó la conformación del MPA como órgano autónomo, jerárquico y con independencia funcional, lo cual fue identificado en las argumentaciones de Rosúa y Esquivel y cristalizado en las fundamentaciones de dos PL que conformaron el *programa de reforma -PL impulsado por Kilibarda y Masceheroni* orientado a la reforma integral y *el PL impulsado por la Coalición ARI que propuso su reforma parcial*-. Estas diversas dimensiones consideramos que quedaron incorporadas en la ley 12734 con la cual se sancionó el nuevo CPPSF a partir de los artículos 84 a 92.

Específicamente en el artículo 84 del nuevo CPPSF el cual quedó redactado tal como fue presentado en el *PL del Plan Estratégico* se definen los roles que, a partir de la asignación de

mayor centralidad a la actividad fiscal, la norma otorga al Ministerio a cargo de ésta: promover y ejercer la acción penal conforme las disposiciones legales, dirigir el organismo de investigación y a la policía en función judicial, asumir la responsabilidad de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva. A su vez en el artículo 88 se dejó sentado que son los/as fiscales quienes deben encargarse de investigar, ejercer y promover la acción penal y en el artículo 92 se define la actuación del OI de carácter técnico, de investigación, no militarizado como colaborador de quien acusa y se regula el rol directivo asignado al/a la Fiscal. Estos dos artículos (88 y 92) también recuperan la redacción del *PL del Plan Estratégico*. Por otro lado, la estructuración jerárquica de este organismo podemos considerar que quedó reflejada en el artículo 86 en el cual regula el ámbito de competencias, atribuciones y deberes del Procurador General, cabeza de dicho Ministerio; en el artículo 87 se establecen las funciones del/de la Fiscal General; el artículo 88 definen, además de lo ya mencionado, los deberes y atribuciones del/de la Fiscal de Distrito; en el artículo 89 las competencias del/ de la mismo/a y en el artículo 90 se establece la facultad de los estamentos superiores de este Ministerio –Procurador/a General y Fiscal General- de asignar a quien se desempeñe como fiscal de distrito la colaboración de un/a fiscal adjunto/a (Erbetta et al., 2007:226-229, 231, 233-234, 238,241,244). Respecto a estos últimos artículos mencionados podemos señalar que los tres primeros (86 a 88) recuperaron lo planteado en el *PL del Plan Estratégico* e incluso en los dos últimos (89 y 90) se plasmó tanto lo establecido en el *PL del Plan Estratégico* como en los artículos 78 y 79 del *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*¹²⁸. Estos aspectos vinculados a asignar nuevas atribuciones a fiscales incluyendo entre ellas la dirección de la policía, como así también a dotar su actividad de mayor y real protagonismo fueron características en las que se avanzó parcialmente con la precedente reforma parcial plasmada en la ley 12162 referida en el capítulo previo.

Una última dimensión de la *maniobra discursiva* vinculada a la reestructuración de la actividad fiscal mencionada fue la introducción del principio de oportunidad. La misma estuvo presente en la exposición de motivos de los dos PL que se orientaron hacia la reforma integral del CPPSF –*PL Plan Estratégico, PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*- como así también en el debate parlamentario a través de las voces de Gramajo y Esquivel. Los aspectos centrales identificados en estas instancias estuvieron vinculados a que dicho principio posibilitaría eliminar los criterios informales para la selección de casos a ser procesados como así también

¹²⁸Disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

avanzar hacia un abordaje más realista de la persecución penal (Erbeta et al., 2007: 102). Dichos aspectos identificados en las fundamentaciones de los proyectos de ley y en las argumentaciones de los actores mencionados podemos considerar que quedaron incorporados al nuevo CPPSF a través de los artículos 19 y 22 en los que se determinan los criterios por los cuales los/as fiscales podrán no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal. Estos artículos tuvieron el mismo esquema de redacción que en el *PL del Plan Estratégico*, encontrándose esta idea presente también en el artículo 262 del *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*.

La incorporación de estos diversos artículos al nuevo Código nos permite señalar a su vez que los cuestionamientos procedentes de un actor corporativo como el Colegio de Abogados/as de Rosario y de actores legislativos como Lamberto y Marcucci representantes de la oposición, quedaron en segundo plano. De este modo la resistencia al OI por considerarse innecesaria la creación de cuadros burocráticos, la demanda de mayor formación en investigación para la policía en función judicial, como así también el reclamo sobre la autonomía del MPA respecto de Poder Judicial, entre otros aspectos, mantuvieron su lugar de resistencia marginal. Las competencias, estructura y el funcionamiento del MPA como órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial y del OI como órgano técnico de apoyo del MPA, al igual que las del OGJ, fueron delineadas a través de la leyes específicas. La ley Orgánica del MPA 13013 fue publicada en el boletín oficial el 22 de octubre de 2009 y la ley Orgánica del OI 13459 el 20 de enero de 2015. Queda pendiente para una futura instancia investigativa si en dichas leyes fueron incorporados algunos de los aspectos señalados por estos actores que se posicionaron desde un lugar de resistencia durante el proceso de diseño del nuevo Código Procesal Penal provincial.

La tercera *maniobra discursiva* presentada en este capítulo fue la de la reestructuración de la actividad de la defensa. La misma estuvo compuesta por una dimensión vinculada a la pérdida de peso de la policía de seguridad producto de la mayor centralidad de la actividad de la defensa. Una segunda dimensión refirió a la independencia de la misma respecto de la fiscalía. Por otro lado se reconoció la importancia de la defensa para garantizar los derechos de quienes sean imputados/as. Estas percepciones fueron impulsadas desde los *campos ejecutivo, corporativo, legislativo*, por actores anfibios e incorporadas en las fundamentaciones de uno de los proyectos de ley que formaron parte del *programa* de reforma. Los aspectos referentes al derecho de la persona imputada a recibir asistencia de un/a defensor/a podemos señalar que fueron incorporados al nuevo CPPSF - ley 12734- por medio de los artículos 8 y 14 los cuales quedaron

redactados como había sido propuesto en el *PL del Plan Estratégico*. Las propuestas de reestructuración de la Defensa Pública en tanto órgano independiente y con funciones delimitadas respecto de la fiscalía podemos considerar que fueron recepcionadas posteriormente en la ley 13014 a través de la cual se crea el Ministerio Público Provincial de la Defensa Penal publicada en el Boletín Oficial el 22 de octubre del año 2009. En dicha normativa se establece la misión institucional de la misma, los principios de actuación, a sus funciones y atribuciones, a su estructura organizativa y a su autonomía funcional, entre otros aspectos, que serán abordados en una próxima instancia de investigación. Esta instancia ulterior indagación de la misma nos posibilitará conocer si ciertas demandas de mayor especificidad respecto de la función de la defensa, que en esta instancia de diseño de un nuevo CPPSF adquirieron un carácter marginal, cobraron mayor relevancia con esta normativa que crea el MPDP.



CAPÍTULO
V

Justicia Penal eficaz, eficiente, transparente y garantista: un recorrido por los objetivos que impulsaron las transformaciones en el campo de la justicia penal local

1. Introducción

La reforma procesal penal que nos proponemos estudiar en la presente tesis estuvo guiada, al igual que las transformaciones que en este sentido se dieron en América Latina entre fines del siglo XX y principios del siglo XXI, por tres objetivos centrales. El primero consistió en incrementar la celeridad del funcionamiento de la justicia penal. Es decir alcanzar una justicia penal más eficaz y eficiente en términos de mayor cantidad de casos resueltos en menos tiempo y con menores gastos. El segundo de estos objetivos se orientó a aumentar la transparencia de las instituciones intervinientes a través de la introducción de la oralidad y la apertura del procedimiento penal a la ciudadanía que implicaría que los/as ciudadanos/as presencien directamente dichos procesos. El tercer propósito fue generar mayor respeto y protección de las garantías y derechos para víctimas y personas imputadas durante el procedimiento penal.

Así como en el capítulo anterior reconstruimos el debate público y político en torno a las funciones de juzgar, investigar, acusar y defender en el marco del proceso de diseño del nuevo CPPSF, el propósito del presente capítulo será identificar el modo en que, los mencionados objetivos e ideales, se presentaron en el escenario local. Para esto recorreremos tres apartados al interior de los cuales nos detendremos en los aspectos más significativos a los cuales fueron vinculados cada uno de ellos. Esta instancia del análisis nos posibilitará, a partir de recuperar los repertorios argumentativos de los/as diversos actores que participaron del diseño del nuevo CPPSF, las fundamentaciones de los diferentes proyectos de ley que conformaron el *programa* de reforma local y el debate legislativo del mismo, seguir conociendo las particularidades que presentó esta transformación en el contexto provincial. Dicho análisis buscaremos realizarlo además a partir del diálogo con autores que abordaron estas reflexiones pero sobre los cambios atravesados por los sistemas procesales penales de otras jurisdicciones de la región.

2. Justicia penal eficaz y eficiente

2. a. Desburocratización, juicio oral y oralidad

Como ya fue señalado la búsqueda de una justicia penal más eficaz y eficiente, fue uno de los objetivos que guió el proceso de reforma en América Latina y que se encontró presente en

las voces de actores que formaron parte del cambio que en este sentido se delineó en la provincia de Santa Fe. En el escenario local el incremento en la celeridad del sistema de justicia penal lo encontramos vinculado con dicho objetivo. En este sentido resulta pertinente tener presente que si bien el incremento de la celeridad en el funcionamiento de la justicia penal hacia fines del siglo XX fue asociado a nivel regional con la difusión de la racionalidad gerencialista, denominada también como “New Public Management” o “Nueva Gestión Pública” y a la expansión del neoliberalismo, dicho propósito en el escenario nacional se encontraba vigente ya con la idea de “modernización” de la administración de la justicia penal desde mediados del siglo XX e incluso desde principios del siglo XIX en otros contextos como Estados Unidos y Francia y desde fines de siglo XIX en el ámbito privado en la región latinoamericana¹²⁹ (Langer, 2007:20-21, González Guarda,2018a:42-44,118,198).

Particularmente en el escenario argentino y en especial en la provincia de Córdoba hacia 1939 se elaboró un Nuevo Código Procesal Penal presentado como un proyecto modernizador que superaría los viejos Códigos inquisitivos. Sin embargo en Argentina entre los años 1940 y 1970, al igual que en gran parte de América Latina, los gobiernos civiles fueron interrumpidos por gobiernos autoritarios y los intentos de reforma procesal penal se desestimaron así como otras propuestas elaboradas en este sentido (Langer, 2007:20-21). Hacia 1986 entre las reformas institucionales planteadas como necesarias como parte de la transición del país a la democracia se enmarcó la propuesta de un Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación -diseñado por Maier junto con un grupo de colaboradores entre quienes podemos mencionar a Binder-. El mismo fue presentado no sólo como una propuesta de modernización sino también como una herramienta para la democratización y la transformación política de la administración de la

¹²⁹Como presentó González Guarda (2018a:26, 36-37), la emergencia del “New Public Management” o “Nueva Gestión Pública” se encuentra asociada a los estudios de la economía, la administración, la ingeniería industrial y la sociología organizacional desarrollados durante fines del siglo XIX y principios del siglo XX en el contexto de apogeo de la segunda revolución industrial. De manera muy sintética podemos mencionar entre los trabajos pioneros los de la denominada teoría administrativa - escuelas de Taylor y Fayol- en los contextos de Estados Unidos y Francia, en los cuales ya se identificaban los discursos de eficiencia vinculados a la introducción en el campo de la administración empresarial de prácticas orientadas a reducir costos y acelerar procesos. Paralelamente a esas primeras escuelas del management, González Guarda (2018a:42-44), ubicó el desarrollo del enfoque estructuralista o estructural-burocrático europeo que emerge de la convergencia entre la teoría sobre la burocracia de Weber y las perspectivas de sociólogos organizacionales estadounidenses - Merton, Selznick y Goulder- que se adentró en la comprensión de las administraciones públicas modernas y particularmente en la dimensión organizacional del sistema de justicia penal actual.

En el contexto de Latinoamérica este autor situó la introducción de la planificación estratégica posteriormente a la Segunda Guerra Mundial. Si bien la planificación estratégica, como señaló, en el contexto privado era conocida y aplicada ampliamente para el denominado período moderno, en la administración pública se vehiculizó luego de las reformas liberales emprendidas en los años 1980. Sin embargo, recuperando a González Guarda (2018a:118,197), es posible comprender que esta perspectiva gerencial tiene sus raíces en las teorías emergentes entre fines del siglo XIX y principios del XX.

justicia penal (Langer, 2007:25-26). En éste la ineficiencia ya era uno de los problemas principales que se buscaba superar –junto con la falta de transparencia en el proceso penal y de reconocimientos de derechos para la persona imputada que también abordaremos en este capítulo. Con el fin de alcanzar un sistema penal más eficaz y eficiente, en dicho proyecto, se propusieron mecanismos destinados a aliviar el sistema de justicia penal para casos con penas de hasta un año de prisión posibilitando así la concentración en los casos más importantes para que se resuelvan con mayor rapidez. Este proyecto donde la eficacia del sistema de administración de la justicia penal era uno de los objetivos centrales tampoco fue aprobado por el Congreso de la Nación. No obstante en 1991 se sancionó el Código Procesal Penal de la Nación. Éste estuvo basado en un “modelo mixto”, mantuvo un momento denominado “inquisitivo” en la primera etapa del proceso a partir de proponer una investigación escrita y dirigida por un/a juez/a, a menos que éste/a delegara la misma en la figura del/ de la fiscal. La búsqueda de transformación del mismo estuvo asociada con la “humanización de la justicia penal” por medio de la oralidad en el juicio que posibilite el diálogo entre las partes del proceso penal y con la mencionada “democratización de la justicia penal” a través de la publicidad del proceso penal y la concentración en los delitos considerados más relevantes para la sociedad a partir de la vigorización de la fiscalía¹³⁰ (Langer, 2007:22-26; Hathazy, 2020: 29-30; Mira, 2020b: 133-134 y Sozzo, 2021: 3-4).

Los intentos de reforma a nivel nacional mencionados anteriormente dan cuenta de que no resulta acertado reducir la preponderancia de la preocupación por la eficiencia y la eficacia de la justicia penal a la racionalidad neoliberal debido a que se trata de un elemento presente en proyectos de reforma del *campo de la justicia penal* en el contexto nacional desde mediados del siglo XX e incluso desde el siglo XIX con la idea de "modernización" de la administración pública. Contrariamente es necesario comprender el predominio de esta preocupación en la actualidad teniendo en cuenta estos antecedentes (Sozzo, 2020a:324).

De manera sintética la incorporación de la planificación estratégica en el sistema de justicia en general y del sistema de justicia penal en particular implicó e implica -en la medida en que cuenta con distintos niveles de desarrollo en el ámbito regional- la importación de técnicas al mundo de lo público que trajeron consigo los conceptos de eficiencia y de competencia propias del mundo privado. Si bien los elementos que definen el gerencialismo se asocian a los contextos geopolíticos, al momento histórico de su aplicación, a las directrices de organismos

¹³⁰Ver nota al pie n° 5 del capítulo I. Contexto Conceptual.

internacionales y a la estructura previa que tenía el aparato público en que fueron instaladas las herramientas gerenciales, entre otros elementos, pueden esbozarse algunas características mínimas de la gestión pública managerial. Entre éstas nos encontramos con la referencia de la empresa privada como modelo organizativo de la justicia penal, la traducción de la idea de efectividad en la búsqueda de “productos” al interior del funcionamiento de la justicia penal en lugar de “resultados” externos al funcionamiento de la misma, o el imperativo de medir de forma meticulosa las operaciones utilizando indicadores estadísticos y la promoción de auditorías y evaluaciones (Sozzo, 2020a:324). En otras palabras es posible considerar que esta perspectiva economicista de los costes de la política penal y de la contención del gasto al interior de los sistemas de justicia penal implicó la internalización de prácticas que buscaron economizar medios -humanos y financieros- disponibles, orientándolos de manera eficiente hacia objetivos definidos y hacia la producción de parámetro de evaluaciones periódicas de resultados obtenidos (Brandariz García, 2014a:9-10; González Guarda, 2016:135-136, Anitua, 2016:143-144). Dicho trasplante que tomo nuevo énfasis hacia principios del siglo XXI fue comprendido por ciertos autores –Cooper (2008) al estudiar el contexto chileno y Ganón (2007) el de la provincia de Buenos Aires- como un proceso de americanización o McDonalización cuyo acento estaba puesto en la eficiencia, el cálculo, la previsibilidad y el control (González Guarda, 2018a:118). A diferencia de éstos, otros análisis dieron más centralidad al rol jugado por actores locales en estas transformaciones –Mira (2018) al abordar la reforma procesal penal federal argentina-, a la articulación de los mismos con organismos internacionales -Langer (2007) al estudiar los procesos de reformas en Latinoamérica, Hathazy (2014) los de en Argentina y Chile, Palacios Muñoz (2011), Brashear Tiede (2012), Hersant (2017) la del escenario chileno, González Guarda (2015,2018a) los de Chile y Costa Rica- o de manera más matizada reconociendo para el escenario latinoamericano algunos casos en los que el desarrollo de los procesos de reforma se dio sin participación de organismos internacionales y otros en los que sí se contó con la intervención de los mismos – como Binder (2012) en su análisis-.

Introduciéndonos en los hallazgos específicos en torno al proceso de transformación en estudio podemos destacar, en primer lugar, que el incremento de la celeridad de la justicia penal estuvo asociado a la demanda de su funcionamiento más eficaz y eficiente. Es decir, a fundamentaciones que subrayaban la necesidad de un sistema de enjuiciamiento que procese de manera más ágil y rápida. Al respecto, durante 2005 Ríos¹³¹, asoció la eficiencia en el sistema

¹³¹Ver notas:

de enjuiciamiento penal con la desburocratización del procedimiento que implicaría su informatización, informalización y la supresión de expedientes y legajos escritos. En otras palabras destacó que la desburocratización posibilitaría que el proceso penal gane en simplicidad, rapidez y eficiencia, cualidades que incrementarían la celeridad del sistema penal. En esta misma dirección se expresó Obeid hacia 2006:

"El Gobernador afirmó que "el Código santafesino será el más moderno y eficaz de la República Argentina que aportará celeridad en la sentencia, transparencia del acto y contacto directo con el Juez, la víctima y el imputado""("El gobernador calificó al proyecto de reforma del código procesal penal como "una bisagra en la vida institucional de la provincia de santa fe"', Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 25/10/06, disponible en:[http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%202006%3C/b%3E%20\(251006s24.htm\)&fechanotia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%202006%3C/b%3E%20(251006s24.htm)&fechanotia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014))

La celeridad en el funcionamiento de la justicia penal se vinculó además en el escenario local a la implementación del juicio oral y la oralidad en el procedimiento penal aspectos que en el marco de los procesos de reforma a nivel nacional fueron asociados, como presentamos precedentemente a los fines de humanización y democratización de la justicia penal. Asimismo, como señalaron Binder y Obando (2004:103) respecto del escenario latinoamericano también identificamos en el contexto local la referencia al juicio oral como uno de los aspectos centrales para la resolución de conflicto de manera eficiente. Es decir, la introducción del juicio oral también fue asociada por diversos actores locales al alcance de una justicia penal más efectiva, eficiente y "moderna" en la provincia de Santa Fe. En esta dirección podemos destacar que, durante el período previo al tratamiento parlamentario del *programa* de reforma, Rosúa, mencionó:

"La reforma integral del procedimiento penal encarada por el proyecto de Código Procesal Penal, que contempla un sistema acusatorio, adecuado constitucionalmente, con juicio oral, requiere como accesorio imprescindible el presente instrumento legislativo para garantizar una justicia penal más efectiva y respetuosa de los derechos de imputados y víctimas" ("Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a Santa Fe entre los estados más avanzados del mundo", Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/4/07, disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>)

*"Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal", diario La Capital, 14/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml

* "Rediscuten un cambio fundamental del sistema judicial Penal en la provincia", diario La Capital 13/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/13/policiales/noticia_211879.shtml

Con este mismo sentido, en el *PL del Plan Estratégico*¹³² debatido parlamentariamente, se presentó a las audiencias orales, como camino para simplificar los procedimientos penales en la provincia y avanzar hacia procesos que se realicen de manera eficaz y rápida.

Por otro lado, se identificaron menciones sobre la incorporación de la oralidad en lo que respecta a las instancias previas al desarrollo del juicio oral. Al respecto durante el debate legislativo, Kilibarda señaló:

“Los principios de simplificación y de celeridad están estrechamente vinculados a la oralidad, a la inmediatez, a la concentración. La celeridad, nos decía Jofré, es una consecuencia necesaria de la simplicidad, todo se hace más rápido cuando se hace más sencillo, cuando desaparecen una serie de ritualismos que estamos obligados a seguir en el proceso escrito” (Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.129, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

“El principio de oralidad, como el de inmediatez, tienen en este despacho que hoy tratamos, una importancia esencial. La sentencia tiene que ser la consecuencia del debate y se debe fundar en el convencimiento a que ha llegado el juez por el contenido del debate. La sentencia sólo se puede fundar en lo que ha sido materia del proceso” (Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007 p.127-128, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Este actor entonces vinculó los principios de simplificación y celeridad a la oralidad y la inmediatez. En este sentido presentó la celeridad como resultado de la simplicidad, la eliminación de los ritualismos propios del proceso escrito que posibilitarían además que la sentencia emerja como producto del debate. Asimismo, la oralidad como elemento que aportaría rapidez al procedimiento penal fue mencionada por Somaglia¹³³ posteriormente al tratamiento legislativo en la Cámara Baja. En esta dirección esbozó a la oralidad como modificación que aportaría rapidez en el sistema de enjuiciamiento penal.

Las fundamentaciones antes recuperadas podemos considerar que configuraron una primera dimensión de la *maniobra discursiva* orientada a alcanzar una justicia penal eficaz y eficiente. La misma implicó la propuesta de cambio para el sistema procesal provincial orientada a alcanzar la mejor forma y la más económica de sancionar conductas prohibidas y dictar sentencias condenatorias para lo cual se apostaba a la introducción del juicio oral en particular

¹³²Ver **Fundamentos PL Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.36, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹³³Ver nota; “Hacia un cambio cultural en la administración de justicia”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 22/6/07, disponible en: [http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=41892&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2007/220607s35.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20viernes%2022%20de%20jun%20de%202007%3C/b%3E%20\(220607s35.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2007&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014\)](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=41892&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2007/220607s35.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20viernes%2022%20de%20jun%20de%202007%3C/b%3E%20(220607s35.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2007&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014))

y a la oralidad en el procedimiento penal en general. Como identificamos, dicha primera dimensión, fue impulsada por uno de los actores anfibios –Ríos- y desde los *campos ejecutivo* –Obeid, Rosúa y Somaglia- y *legislativo* –Kilibarda- viéndose plasmada a su vez en las fundamentaciones del *PL del Plan Estratégico*. Este PL que conformó el *programa* de reforma procesal penal de la provincia de Santa Fe estuvo basado en las propuestas de principios y fines de los años 1990 e incluso, como se destacó, recuperó objetivos ya presentes en intentos de reforma similares de principios del siglo XX. Esto nos permitiría pensar entonces para el caso local una continuidad en la demanda de celeridad en el funcionamiento de la justicia penal presente en esta instancia con la esbozada en momentos precedentes.

2. b Procedimientos alternativos

Como ya fue adelantado, los procedimientos alternativos al juicio -que en el marco del nuevo sistema procesal penal se caracterizaría por ser oral y público- como los procedimientos abreviados¹³⁴, la mediación¹³⁵ y la conciliación entre las partes¹³⁶, también fueron asociados con el incremento de la celeridad en la justicia penal. Específicamente en 2005 Ríos destacó:

“(...) darle preponderancia a los acuerdos del imputado asesorado por un/a defensor/a con el fiscal y la víctima para la resolución de conflictos (arrepentimiento, mediación, conciliación, reparación) para descomprimir la sobrecarga de los tribunales, definir la persecución penal en tiempos razonables, favorecer la reinserción social del infractor y posibilitar cierta satisfacción a las personas damnificadas” (Ríos, “Aval con reserva para implementar el juicio oral”, diario La Capital, 20/9/05, disponible en: <http://notife.com/45397-aval-con-reservas-para-la-implementacion-del-juicio-oral/> y en *“¿Con la reforma procesal no habrá más*

¹³⁴El procedimiento abreviado regula la posibilidad de sintetizar, en ciertos casos, los pasos procesales a los fines de acelerar la resolución del caso judicial, a través de un acuerdo entre fiscal y defensor que requiere contar con la conformidad de la persona imputada en lo que se refiere a la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad penal del justiciable en los mismos y la especie y el monto de la pena solicitada por el/la fiscal (ORJP, 2015a:45). Si bien el mismo se encontraba vigente en el “viejo CPPSF”, como señaló Vranicich (2010:134), la forma adoptada por este procedimiento en el nuevo Código implicaría su culminación con sentencia condenatoria la cual, de ser de ejecución condicional, podría acompañarse de reglas de conducta. Como destacó Sozzo (2020d: 557-560) el procedimiento abreviado en Santa Fe presenta similitudes con el de Estados Unidos pero no es un mero trasplante de éste sino que la configuración local implica una mezcla de adopciones y adaptaciones de los elementos del mismo en el contexto norteamericano.

¹³⁵ La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos que posibilita la aplicación de criterios de oportunidad –aunque también la suspensión de juicio a prueba y la condenación condicional- proponiendo un mecanismo no adversarial en el que un tercero “mediador” intenta un acercamiento entre partes para buscar una solución posible al conflicto (ORJP, 2015a:42).

¹³⁶La conciliación entre las partes refiere a un acuerdo reparatorio al que pueden haber arribado quienes fueron protagonistas de un conflicto ya sea por sus propios medios o a través de un proceso de mediación. La conciliación puede llevarse a cabo en casos de delitos culposos, lesiones leves, amenazas o violación de domicilio propiciando un acercamiento conciliatorio entre los protagonistas del conflicto. Por el contrario no es admisible la misma cuando existan razones de seguridad, interés público o interés de un menor de edad, de acuerdo al texto legal (ORJP, 2015a:42).

delitos?”, *La Capital*, 17/8/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/08/17/opinion/noticia_221279.shtml)

Hacia 2007, Rosúa¹³⁷, también asoció los procedimientos abreviados, la mediación y la conciliación entre las partes al incremento de la celeridad y la “modernización”. Al respecto, el actor antes mencionado destacó a los mismos como medidas que contribuirían a la conformación de un sistema penal más rápido, eficaz, al descongestionamiento del sistema judicial en general y el posicionamiento de la provincia entre los Estados más avanzados a nivel mundial. Es decir, los dos actores mencionados presentaron a los procedimientos alternativos como sinónimo de la desburocratización, el descongestionamiento o la simplicidad del proceso penal y en tanto elementos que sumarían rapidez o celeridad al mismo. Podemos comprender de este modo a estas fundamentaciones en torno a los procedimientos alternativos al juicio sostenidos por Ríos en tanto actor consolidado como anfibio y por Rosúa perteneciente al *campo ejecutivo*, como una segunda dimensión de la *manobra discursiva* orientada a alcanzar una justicia penal eficaz y eficiente.

Los aspectos referidos anteriormente en torno a la mediación, conciliación y el procedimiento abreviado para el escenario local también fueron destacados para el contexto de la provincia de Buenos Aires como herramientas gerenciales vinculadas al incremento de la celeridad del funcionamiento de la justicia penal. En esta dirección Ciocchini (2017: 215-218,324-326) postuló que los argumentos presentados por legisladores/as orientados a la erradicación de la demora judicial del sistema de justicia penal de la Provincia de Buenos Aires implicaron la introducción de técnicas de gestión a partir de la promoción de distintos mecanismos alternativos de solución de controversias entre los cuales mencionó el reconocimiento de culpabilidad del acusado para negociar la pena con el/la fiscal¹³⁸. Asimismo, Sicardi (2018:25-27), destacó que la introducción del gerencialismo al interior del MPF de la Ciudad de Buenos Aires se viabilizó a partir de la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias como el reconocimiento de culpabilidad del acusado para negociar la

¹³⁷Ver nota; “Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal de Noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/4/07, disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>)

¹³⁸En línea con lo que hemos señalado, Ciocchini (2017:310, 328-331), resaltó que los objetivos de alcanzar una justicia penal más eficaz, ágil y accesible a todos los sectores de la población ya se encontraban presentes en los discursos gubernamentales desde inicios de los años 1980 e, incluso, el juicio oral como forma de avanzar en este sentido había sido introducido hacia 1975 aunque posteriormente fue eliminado por la dictadura militar y reincorporado nuevamente con el retorno de la democracia.

pena con la fiscalía y de la modificación organizacional de la justicia penal para que esta sea más flexible y cuente con una utilización racional de recursos humanos y materiales.

A su vez podemos destacar que investigaciones focalizadas en el análisis de cómo dicho procedimientos funcionan en la práctica en el escenario provincial aquí en estudio, permiten reforzar las argumentaciones antes señaladas. De este modo, Sozzo, Somaglia y Truchet (2019:72-73) en su investigación identificaron que hacia 2017 los/as actores judiciales que se desempeñaban en la ciudad de Santa Fe evidenciaron una fuerte difusión de la negociación y específicamente en lo que refiere a la imposición de medidas cautelares alternativas. Como destacaron Sozzo y Somaglia (2018:154) el procedimiento abreviado se transformó en el modo de producción de sentencias condenatorias por excelencia de la justicia penal reformada en la provincia de Santa Fe y como corolario de ello, la realización de juicios orales y públicos, a pesar de su peso simbólico respecto de los ideales de garantismo y transparencia, se convirtió en una excepción en tanto resulta imposible resolver todos los casos por este medio. Es decir, vemos como en el escenario local los distintos elementos relacionados al desarrollo de una “justicia eficiente” tomaron determinada configuración, alcanzando los procedimientos abreviados mayor jerarquía respecto de los juicios orales (Sozzo, 2021: 10-12) ¹³⁹.

En la misma dirección que las últimas reflexiones realizadas por Sozzo y Somaglia (2018), Binder (2016:74,95), para el escenario regional identificó la tendencia de los sistemas de justicia penal a concentrarse en el delito callejero cometido por determinados actores o a la utilización de los procedimientos abreviados como forma de eludir el juicio. De manera más radical incluso y a contramarcha de lo señalado por los actores locales que participaron del proceso de diseño del nuevo Código Procesal Penal provincial, tanto Anitua (2017:149-150) como Ferrajoli (1995) y Maier (2000), entendieron la conformidad con la pena por parte del acusado a partir del establecimiento de un acuerdo refleja la persistencia de ciertas prácticas propias de la inquisición. Por otro lado destacaron que, este tipo de mecanismos, más que solucionar el problema de la ineficiencia funcionan como paliativos para ocultarla en lugar de resolverla. No obstante, tanto los autores antes mencionados como Langer (2018a: 46-74), reconocieron que estos procedimientos fueron adoptados con diversidad de amplitud y alcances tanto en el contexto europeo hacia fines de la década de 1980 –España, Portugal, Alemania e

¹³⁹Desde la perspectiva de los/as actores judiciales entrevistados por Sozzo (2021: 12-13) a prevalencia del procedimiento abreviado aparece asociado, con los limitados recursos materiales y humanos, a la consideración de dicho procedimiento como instrumento posible más que ideal, como así también a la búsqueda de eficacia y eficiencia como objetivo crucial de la reforma de la justicia penal.

Italia- como así también hacia la década de 1990 en el ámbito latinoamericano - Guatemala, Panamá, Costa Rica, Chile, Bolivia, Paraguay, Brasil, El Salvador, Colombia, Argentina-.

3. Justicia penal transparente

3. a. Mayor acceso de la comunidad a la justicia penal

El proceso de reforma de la justicia penal provincial, como ya fue señalado, además de contener el objetivo orientado hacia una justicia penal eficaz y eficiente, recepcionó el ideal dirigido a alcanzar una justicia penal más transparente. Dicho propósito, al igual que el incremento de los niveles de eficacia y eficiencia de la misma, estuvo incluido en la propuesta de “modernización” de la administración de la justicia penal esbozada desde mediados del siglo XX en el contexto nacional pero incluso desde fines del siglo XIX en la región de América Latina y desde principios de este último siglo en los escenarios de Estados Unidos y Francia (Langer, 2007:20-21, González Guarda, 2018a:42-44, 118, 198).

Uno de los aspectos a los que se encontró asociado en el contexto provincial este segundo objetivo de la reforma fue a la apertura del procedimiento penal a la ciudadanía. En esta dirección se manifestaron diversos actores del *campo ejecutivo*. Previamente al debate parlamentario, Obeid¹⁴⁰ y Rosúa¹⁴¹ de manera general y Somaglia refiriendo específicamente al *PL del Plan Estratégico*, destacaron que el nuevo CPPSF propuesto posibilitaría el acceso de manera más sencilla e inmediata de la comunidad al poder encargado de impartir justicia. Es decir, así como antes encontramos asociada la “modernización” de la justicia penal al incremento de la celeridad en su funcionamiento, en esta oportunidad, la “modernización” aludió a la apertura de la misma a la comunidad. A modo ilustrativo presentamos los argumentos de uno de estos actores mencionados:

“El Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina persigue un objetivo de modernización normativa de los procesos judiciales para posibilitar un más sencillo e inmediato acceso de la comunidad a los estrados tribunales. El plan tiene como plazo de ejecución un año, por lo cual los organismos involucrados corren contra el reloj (Somaglia, “Somaglia dio detalles sobre la modernización de la justicia santafesina”, Portal de noticias Notife, 16/6/06, disponible en: <http://notife.com/64933-somaglia-dio-detalles-sobre-la-modernizacion-de-la-justicia-santafesina/>)

¹⁴⁰Ver nota: “Reforma judicial: el Colegio de Abogados condiciona su aporte”, diario La Capital, 29/6/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/06/29/politica/noticia_305954.shtml

¹⁴¹Ver notas:

*“La Casa gris presiona por la reforma judicial”, diario La Capital, 20/7/06 disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/07/20/politica/noticia_311382.shtml

*“El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal web del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/4/07 disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>

A su vez esta fundamentación fue identificada durante el debate legislativo en las exposiciones de motivos del *PL del Plan Estratégico*¹⁴² y en las argumentaciones de Gramajo durante el debate en la Cámara de Senadores/as:

“(…) *Se ha estado también particularmente atento a la realización de un diseño procesal en procura del logro de la confianza social, que resulta lo más alto y lo más transparente posible, sin vulnerar las garantías constitucionales. Con este objetivo se incluyeron una serie de alternativas, procedimientos y trámites, que no era habitual encontrarlos antaño en los Digestos Procesales*” (**Gramajo**, Sesión Cámara de Senadores/as de la Provincia de Santa Fe 16/08/2007, p 19, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>)

Como vimos entonces las fundamentaciones que vinculaban la transparencia de la justicia penal a la apertura de la misma a la comunidad estuvieron presentes tanto durante la instancia previa al tratamiento parlamentario –en las voces de actores del *campo ejecutivo*- como durante dicho abordaje -a través del *PL del Plan Estratégico* que conformó el *programa de reforma* y a la voz de uno de los diputados-. Estas podemos entenderlas como una primera dimensión de la maniobra discursiva orientada a alcanzar una justicia penal transparente. A continuación veremos cómo estas argumentaciones que apelaban al mayor acceso de la comunidad a la justicia penal además de asociarse de manera general a la transformación del CPPSF se vincularon a otros elementos como la oralidad, el juicio oral y el juicio por jurado.

3. b. Oralidad y juicio oral

La transparencia además de vincularse de manera general con la transformación del sistema de enjuiciamiento penal que rigió en la provincia de Santa Fe hasta principios del siglo XXI, se conectó con la introducción de la oralidad en el procedimiento penal y con la incorporación del juicio oral incluso con más énfasis.

El primero de estos elementos destacados fue manifestado por uno de los actores considerados como anfibios y por otro actor perteneciente al *campo judicial*. Particularmente Ríos¹⁴³ de manera previa al abordaje parlamentario del *programa* de reforma, destacó que la implementación de la oralidad en el proceso penal con el mínimo de soporte escrito o informático habilitaría que el accionar de los/as actores judiciales se muestre públicamente y

¹⁴²Ver: **Fundamentos PL del Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁴³Ver nota: “*Aval con reserva para implementar el juicio oral*”, diario La Capital, 20/9/05, disponible en: <http://notife.com/45397-aval-con-reservas-para-la-implementacion-del-juicio-oral/>

de este modo la sociedad tenga la posibilidad de valorar las virtudes y los defectos funcionales del proceso penal. El segundo de estos agentes, Camporini fiscal ante la cámara en lo penal, también enfatizó que la oralidad aportaría transparencia al proceso penal y un mayor conocimiento por parte de la comunidad en torno a los elementos considerados para la condena o absolución de una persona:

“Creo conveniente aclarar que el sistema oral no garantiza que todos los hechos delictivos vayan a tener sentencia y en el corto plazo. El proceso será más transparente y la gente podrá ver en base a qué elementos se condena o absuelve a una persona. Pero no se va a aumentar la cantidad de sentencias. Llegarán a juicio las causas que realmente lo merezcan: por trascendencia, por el tipo de delito, por el perjuicio económico” (“Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal”, diario La Capital, 14/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml)

En sintonía con lo destacado por Ríos y Camporini, De Olazábal y Obeid¹⁴⁴, aludieron específicamente al juicio oral como otro elemento que aportaría transparencia. Es decir, estos agentes entendieron que el juicio oral permitiría la eliminación del sistema escrito y la apertura del proceso penal en la medida en que posibilitaría que la sociedad conozca los elementos a partir de los cuales se condena o absuelve a las personas. Recuperando las voces de uno de ellos:

“¿De qué manera la Justicia, como usted menciona, debe abrirse a la gente y a la prensa? — A través de un juicio público. Como nuestro proceso es escrito y se va acumulando en expedientes de 200 fojas, se transforma en algo que ya nadie puede leer. Lo terminamos leyendo los abogados y los jueces; está como en otro idioma. Cuando el juicio sea oral, podrá estar presente un periodista y ver por qué se falló de una manera y no de otra. — ¿Mientras tanto qué se puede hacer?—Trabajar para que la reforma salga, porque un sistema escrito es incompatible con la publicidad. Hay que impulsar el cambio” (De Olazábal, “Hay que salir del atraso”, Portal de noticias Notife, 8/5/06, disponible en: <http://notife.com/61066-hay-que-salir-del-atraso/>)¹⁴⁵

¹⁴⁴Ver nota: “El gobernador calificó al proyecto de reforma del código procesal penal como “una bisagra en la vida institucional de la provincia de santa fe”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 25/10/06, disponible en: [http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%2006%3C/b%3E%20\(251006s24.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%FlloMax=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%2006%3C/b%3E%20(251006s24.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%FlloMax=2014))

¹⁴⁵Ver también notas:

*“Nuevo Código Penal y juicio oral y público”, diario La Capital, 11/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/11/politica/noticia_333538.shtml y en “Santa Fe reforma el Código Procesal e incorpora el juicio oral y público”, diario La Capital, 15/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/15/general/noticia_334582.shtml)

**“Hay que salir del atraso”, Portal de noticias Notife, 8/5/06, disponible en: <http://notife.com/61066-hay-que-salir-del-atraso/>)

Este avance hacia una justicia penal más transparente generaría además, para De Olazábal¹⁴⁶ y Kilibarda, que la población recupere la confianza en la administración de la justicia y un mayor control popular sobre el funcionamiento de la misma:

“El juicio oral refleja los hechos con precisión, como si fuera una fotografía. La publicidad, por otra parte, tiende a consolidar la confianza pública en la administración de justicia. Algunos autores dicen que hasta es una forma de control popular sobre el funcionamiento de la justicia. Allí están presentes todos los que quieran estar. Es cierto que la publicidad no es absoluta. El artículo 311 del despacho faculta, da posibilidades de limitación al Tribunal, de esa publicidad, pero esa limitación no puede ser tampoco tan grotesca. Por ejemplo, si la sala de audiencias del Tribunal no permite que asista una multitud, no va a contratar el estadio de Colón, que es el más significativo que tiene nuestra ciudad, para realizar la audiencia. Pero tampoco puede determinar que ese juicio oral se desarrolle en una salita donde no quepa más que una persona flaca y parada. Es decir, que la potestad de limitarla está circunscripta a determinadas pautas objetivas” (Diputado **Kilibarda** por el PJ, p.127-128, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantofagasta.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Las fundamentaciones presentadas anteriormente permiten dar cuenta de que, la incorporación de la oralidad durante el proceso penal en general y durante el juicio en particular, se presentaron como una segunda dimensión de esta segunda *maniobra discursiva* vinculada a alcanzar el objetivo de una justicia penal más transparente. Dichos aspectos que ya se encontraba presente las iniciativas de los años 1990, fueron recuperadas por actores anfibios –Ríos y De Olazábal-, del *campo judicial* –Camporini-, del *campo ejecutivo* –Obeid- y del *campo legislativo* –Kilibarda- desde instancias previas al tratamiento legislativo y hasta la sanción del nuevo CPPSF. Sin embargo el repertorio de agentes que asoció la oralidad y el juicio oral al aumento de la transparencia en la justicia penal fue más bien acotado en comparación con su vinculación realizada con la primera *maniobra discursiva* referente a alcanzar una justicia penal eficaz y eficiente.

3. c. Juicio por jurado

En el mismo sentido en que se refirió anteriormente a la oralidad y al juicio oral como elementos que contribuirían a abrir la justicia penal a la ciudadanía alcanzando así una justicia penal más transparente, el juicio por jurado también se vinculó con dicho objetivo. Sin embargo,

¹⁴⁶ Ver nota: "El gobernador calificó al proyecto de reforma del código procesal penal como "una bisagra en la vida institucional de la provincia de santa fe"", Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 25/10/06, disponible en: [http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%202006%3C/b%3E%20\(251006s24.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%Fl0Max=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%202006%3C/b%3E%20(251006s24.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%Fl0Max=2014)

al recuperar las voces de los diversos actores que formaron parte del debate previo al tratamiento legislativo identificamos diferencias en sus apreciaciones entorno al mismo.

En primer lugar podemos señalar que Obeid¹⁴⁷ se manifestó en la dirección antes señalada destacando al juicio por jurados como procedimiento que aportaría transparencia. De manera más específica, Kilibarda¹⁴⁸, destacó que el mismo aportaría transparencia en relación al procedimiento penal en lo que respecta a qué tipos de delitos juzgar y si para ello se priorizaría la naturaleza de los mismos o su gravedad. Desde el *campo académico* no vinculado al derecho penal ni procesal penal fue posible identificar además las apreciaciones de Quiroga, abogado, docente e investigador de la UNR y UNL:

"(...) el jurado haría "participar a los ciudadanos en una función central del Estado como la administración de justicia". Quiroga avizoró una "labor pedagógica" en estos juicios: "Los argentinos tenemos un déficit en cultura legal, de poco respeto por la ley y creo que los juicios por jurado enseñarían sobre las nociones de equidad y justicia. Y también creo que con esta participación de ciudadanos se contribuye a legitimar la decisión judicial, ya no sólo en manos de jueces. Eso ayudaría a recuperar la credibilidad en la Justicia". Para Quiroga, "la sociedad santafesina tiene la madurez suficiente como para que esto sea factible de implementar, aunque no sería fácil" ("Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml)

Desde una perspectiva más crítica que la de estos tres primeros actores identificamos otros agentes que también refirieron al juicio por jurado. En esta dirección, Ríos¹⁴⁹, reconoció que el juicio por jurados acercaría la justicia a la población. No obstante, enfatizó que éste debía estar acompañado de otros cambios como la mayor rapidez y transparencia en los juicios y la mejora en la calidad de la investigación. Entre las perspectivas más críticas podemos incluir también las argumentaciones de Corvalán. El mismo manifestó:

¹⁴⁷ "Santa Fe dio un paso más para acercarse al sistema de juicios por jurado que el gobernador Jorge Obeid considera garantía de "mayor transparencia e imparcialidad en el proceso y, además, la víctima podrá ejercer sus derechos" (Obeid, "Obeid recibió el nuevo Código Procesal Penal", diario La Capital, 26/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/26/politica/noticia_337615.shtml)

Como refleja este fragmento, Obeid también asoció el juicio por jurado al reconocimiento de derechos, objetivo que abordaremos más adelante en este capítulo. A su vez, Briguet docente de la UNR y periodista, vinculó la implementación del mismo a la dinamización la justicia penal. Es decir, como fue señalado para el juicio oral también se presentó al juicio por jurado como elemento que aportaría eficiencia a la justicia penal. En este sentido el docente señaló: "Tras aclarar que lo único que sabe de los juicios por jurados lo aprendió mirando cine, el periodista y docente universitario Daniel Briguet ve su posible aplicación como un "factor dinamizador del aparato judicial que se percibe muy burocrático" (Briguet, "Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml)

¹⁴⁸ Ver nota: "Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml

¹⁴⁹ Ver nota: "Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml

"La comunidad debe participar democráticamente en la tarea de juzgar, que no tiene por qué ser exclusiva de los abogados. ¿Por qué un ciudadano que no es abogado puede ser presidente o legislador y, sin embargo, no puede juzgar? Además, la aplicación del derecho siempre va a estar a cargo de un juez técnico, el jurado es un filtro que autoriza esa aplicación", explicó el abogado y docente universitario Víctor Corvalán (...) Corvalán eligió "no subestimar: pensar que el pueblo no puede actuar en la administración de justicia es un legado medieval que muestra la vigencia de la inquisición en el derecho actual", afirmó, y añadió que "hay que desmitificar el trabajo de los abogados". Más allá de su aporte a la administración de justicia, los jurados populares podrían plantear un desafío aún más interesante en la sociedad: promover la participación en temas relacionados con el interés común. Para eso sería vital conciliar todas las posiciones y, para que el debate llegue a buen puerto, no debería omitirse que además de trabajar mucho se debería pensar a largo plazo" ("Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml)

Otros dos agentes sin pertenencia híbrida a diversos campos como en los casos de Ríos y Corvalán, también presentaron posturas menos optimistas al respecto. Por un lado, Briguet¹⁵⁰ docente de la UNR y periodista, postuló al juicio por jurado como positivo para la participación de la sociedad en la justicia y para que la opinión de la misma llegue a ésta pero sin entender que dicho procedimiento generaría necesariamente una justicia mejor. Por otro lado, Caggiano¹⁵¹ abogada por la UNR y especializada en derecho laboral, consideró:

"en este país no hay cultura para discutir el juicio por jurado, habría que hacer una transición gradual, formar una cultura respecto de la responsabilidad de ser jurado. Y a la hora de implementarlo, tomar todos los recaudos para que no termine siendo otra cosa que maquillaje" ("Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml).

Como ya fue señalado, una segunda *maniobra discursiva* identificada en nuestro análisis fue la búsqueda de una justicia penal más transparente a partir del diseño del nuevo CPPSF. Estas argumentaciones que con distintas intensidades refirieron al juicio por jurado como elemento que abonaría a dicho objetivo podemos considerarlas como una tercera dimensión de la misma. Dicha dimensión referente al juicio por jurados identificada aquí, podemos pensarlas en relación al análisis de Sozzo (2020a: 328) sobre la reforma de la justicia penal e imagen y confianza pública. Como señaló este autor, un elemento discursivo recurrente en los procesos de transformación de los sistemas de justicia penal latinoamericanos fue la apelación a que la

¹⁵⁰Ver nota: "Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml

¹⁵¹"Para la abogada María Eugenia Caggiano "en este país no hay cultura para discutir el juicio por jurado, habría que hacer una transición gradual, formar una cultura respecto de la responsabilidad de ser jurado. Y a la hora de implementarlo, tomar todos los recaudos para que no termine siendo otra cosa que maquillaje" (Caggiano, "Se suman voces al debate del proyecto de jurados populares", diario La Capital, 06/11/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/11/06/policiales/noticia_340691.shtml).

reforma de éstos revertiría la mala imagen de la ciudadanía sobre las organizaciones y agentes estatales involucrados/as en el proceso penal. Dicho cambio tendría como efecto, desde su perspectiva, el incremento en los niveles de confianza pública que se traduciría a la vez en una mayor predisposición de los/as ciudadanos/as a colaborar con el funcionamiento de la nueva justicia penal.

A su vez, en la misma dirección señalada por Sozzo (2020a:328), en la primera sección de este apartado -3. a. Mayor acceso de la comunidad a la justicia penal- identificamos en los repertorios argumentativos de actores del *campo ejecutivo*, Obeid, Rosúa y Somaglia, del *campo legislativo*, Kilibarda, Mascheroni y Gramajo, y en la exposición de motivos de uno de los PL que constituyeron el *programa* de reforma –*PL del Plan Estratégico*-, que la transformación del Código Procesal Penal vigente en la provincia de Santa Fe hasta principios del siglo XXI respondía, entre otros objetivos, a alcanzar un proceso penal más transparente. Incluso esta idea fue presentada en el segundo apartado -3.b. Oralidad y juicio oral- por De Olazábal, en alusión a la implementación de la oralidad como otro de los cambios del CPPSF a partir del cual se podría avanzar hacia una justicia penal más transparente. Como reconstruimos en la presente sección, la mayor confianza por parte de la ciudadanía podría asociarse además a la implementación del instituto del juicio por jurados. Esta tercera dimensión de esta *maniobra discursiva* a través de la cual distintos/as agentes, entre los cuales se individualizaron algunos/as que no habíamos identificado en los demás ejes abordados hasta el momento y que no pertenecían a los *campos ejecutivo, legislativo, judicial* ni *corporativo* como así tampoco como en el caso de los actores anfibios, pertenecían al *campo académico* referente al derecho penal o procesal penal –Quiroga, Briguet, Caggiano-, vincularon la mayor transparencia con el juicio por jurado.

Estas diversas *maniobras discursivas* reconstruidas nos posibilitaron pensar además en una escala gradual de adhesiones a dicho instituto. En un primer nivel de esta gradualidad podríamos posicionar a Obeid, Kilibarda y Quiroga de los *campos ejecutivo, legislativo* y *académico* respectivamente, quienes caracterizaron al mismo como un elemento que aportaría transparencia al procedimiento penal. En un segundo grado de esta escala ubicamos a Ríos, Corvalán entre los actores considerados anfibios y a Briguet y Caggiano pertenecientes al *campo académico* pero no relacionados al derecho penal o procesal penal. Los mismos, sin dejar de valorar positivamente dicho procedimientos, destacaron algunos cambios de los cuales debía ir acompañado dicho mecanismo, ciertas modificaciones que no necesariamente vendrían de la

mano con su puesta en funcionamiento y mencionaron además su implementación en el largo plazo y no de manera inmediata.

Finalmente podemos destacar que si bien éste es un aspecto que no estuvo presente en el anteproyecto de 1993, fue incorporado en el de 1999 diseñado en base al primero y que como vimos continúa presente durante este nuevo intento de reforma de principios del siglo XXI.

4. Justicia penal garantista

4. a. Reconocimiento de derechos y garantías de personas imputadas

4. a.1. Derecho a la defensa

El proceso de reforma local recuperó, además de los dos primeros principios recorridos anteriormente, el objetivo de justicia penal garantista. En lo que refirió al propósito de reconocer garantías y derechos a personas imputadas podemos considerar que el mismo adquirió mayor relevancia durante el tratamiento legislativo que durante el período previo a éste. En el marco del *programa* de reforma, este objetivo, se abordó de manera detallada en los dos proyectos de ley orientados a la transformación total del sistema de enjuiciamiento penal impulsados por el *PL del Plan Estratégico* y por el de *Kilibarda y Mascheroni*, pero también de manera más general en el *PL fomentado por los bloques opositores*. En este último se destacó en forma amplia la necesidad de avanzar hacia un modelo acusatorio y de mayor respeto por las garantías de imputados/as¹⁵². Particularmente en el *PL del Plan Estratégico* respecto de la defensa se planteó:

“LA DEFENSA: –Se ha resguardado con minucia esta función; – Se sostiene la diferencia entre la defensa privada o de confianza y la defensa oficial, una ley especial de defensa pública conformará los distintos aspectos de la defensa oficial; – Adquiere particular importancia para la función de defensa la advertencia de que considera inválida cualquier declaración del imputado que no haya contado con la presencia de su defensor” (Fundamentos PL Plan Estratégico, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.35, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

En el caso del *PL presentado por Kilibarda y Mascheroni* también se reivindicó el reconocimiento de garantías constitucionales de ésta y fundamentalmente el derecho de defensa¹⁵³. De la misma manera que en el *PL del Plan Estratégico* se determinó que su

¹⁵²Ver **Fundamentos PL fomentado por los bloques opositores**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.112, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁵³Ver: **Fundamentos PL Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

declaración sería considerada válida en la medida en que la misma se desarrollara en presencia de quien lo defendía. Este aspecto identificado en los dos proyectos de ley se vio a su vez recuperado durante el debate parlamentario. Particularmente podemos señalar que las argumentaciones en torno a la invalidez de las declaraciones de la persona imputada si esta se desarrollaba sin la presencia de su defensor/a fueron enfatizadas por representantes del oficialismo en ambas Cámaras, el diputado Esquivel¹⁵⁴ y el senador Gramajo¹⁵⁵.

Esta primera dimensión de la *maniobra discursiva* orientada al reconocimiento de la defensa fue considerada por el Colegio de Abogados/as de Rosario en su evaluación presentada sobre el *PL del Plan Estratégico* en el contexto pre-legislativo. Por un lado, este actor colectivo destacó como novedad significativa que por primera vez en un proyecto para un nuevo Código Procesal Penal se reconozca a la persona imputada la posibilidad de no declarar¹⁵⁶. Por otro lado, señaló que el mencionado proyecto de ley suprimió ciertos derechos a esta figura que anteriormente se encontraban reconocidos en el anteproyecto elaborado hacia 1993 que sirvió de base al mismo. En esta dirección dicho Colegio de Abogados/as destacó la eliminación de la referencia respecto a que la persona imputada debería conocer su posibilidad de reclamar la formación de un jurado para su juzgamiento¹⁵⁷. Este cuestionamiento, realizado previamente al abordaje parlamentario, no se encontró cristalizado en modificaciones del *PL del Plan Estratégico* antes de su ingreso a la legislatura. No obstante entendimos que los aspectos señalados por este actor colectivo se hicieron presentes a través de las fundamentaciones del *PL promovido por Kilibarda y Mascheroni*. Dichos cuestionamientos adquirieron aquí un lugar más bien marginal. Este lugar secundario se debió a que al igual que lo sucedido con otras problematizaciones presentadas por este mismo actor corporativo, sus señalamientos también presentes en este proyecto de ley mencionado no quedaron plasmados en el nuevo CPPSF sancionado.

Los repertorios argumentativos hasta aquí presentados nos permitieron identificar que esta primera dimensión de la *maniobra discursiva* orientadas al reconocimiento de derechos para

¹⁵⁴Ver **fundamentación Esquivel**, Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.119-120, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁵⁵Ver **fundamentación Gramajo**, Sesión Cámara de Senadores/as del 16/08/2007, p. 20, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>

¹⁵⁶Ver **Evaluación realizada por Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, Tomo nº 972, folio 260, archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo

¹⁵⁷Ver **Evaluación realizada por Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, Tomo nº 972, folio 260, archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo

las personas imputadas avanzaron en dos direcciones complementarias ya identificadas por Binder (2016:75-76) para el escenario regional. Por un lado en el mismo sentido que señaló este autor, también observamos para el proceso de transformación provincial, la búsqueda de ampliación de derechos básicos de información, control de detención y resguardos de declaración en tanto acto de defensa. Estos aspectos los vimos reflejados en la propuestas de mayor respeto de derechos de imputados/as en general y en la alusión al derecho de éstos/as a declarar en presencia de quien ejerza su defensa. Las mismas estuvieron presentes, como señalamos, tanto en las fundamentaciones de los *PL del Plan Estratégico, de Kilibarda y Mascheroni y del bloque opositor*, pero además a partir de las exposiciones de Esquivel y Gramajo durante el debate legislativo. Por otro lado, Binder (2016:75-76), mencionó la extensión de los alcances y la obligatoriedad de la asistencia técnica de defensores/as desde los inicios del proceso a nivel regional lo cual también encontramos en cierta medida señalado para el caso local. Estos elementos si bien no los identificamos de manera explícita en esta primera dimensión de esta tercera *maniobra discursiva* presentada, es posible considerar que de manera implícita se encuentran presentes en la demanda de acompañamiento de las personas imputadas al momento de declarar por parte de quien se encuentre defendiéndolas.

4. a.2.Regulación de la prisión preventiva

Entre los derechos y garantías esbozados para las personas imputadas podemos destacar en segundo lugar la regulación de la prisión preventiva o cautelar. Como presentaron Sozzo y Somaglia (2018:137), desde el punto de vista jurídico, ésta es una medida cautelar excepcional al interior del proceso penal que tiene como fin asegurar la averiguación de la verdad y la aplicación de la eventual sanción penal. Específicamente en el *PL del Plan Estratégico*¹⁵⁸, se aludió a la reglamentación de la misma a fin de que ésta deje de operar como presunción o anticipo de condena y se establezca únicamente para resguardar fines procesales. De la misma manera uno de los objetivos del *PL presentado por Kilibarda y Mascheroni* enfatizó:

“Uno de los temas más relevantes en el proyecto, lo constituye el atinente a las opciones entre supuestos de libertad durante el proceso y privación cautelar de la misma. La libertad se constituye en la regla y la prisión en la excepción a regular, con diversas alternativas que intentan asegurar su presencia a la hora de la sentencia, sin necesidad de extremar su encierro para que en determinados casos se convierta en una pena anticipada” (**Fundamentos PL Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76,

¹⁵⁸Ver **Fundamentos PL Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.35, disponible en : <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

disponible

en:

<http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

Dichas fundamentaciones también volvieron a ser esbozadas por el diputado Esquivel¹⁵⁹ y el senador Gramajo¹⁶⁰, ambos integrantes del PJ, durante el debate parlamentario. En la misma dirección hicieron énfasis en la propuesta de flexibilización de la prisión preventiva como forma de evitar la superpoblación carcelaria y también destacaron la necesidad de que la misma deje de funcionar como anticipo de condena y que contrariamente se recurra a la misma solo para el resguardo de fines procesales.

La reducción del uso de la prisión preventiva que se presentó en el marco del diseño de un sistema procesal penal acusatorio o adversarial en la provincia de Santa Fe, podemos entenderla como una segunda dimensión de la *maniobra discursiva* que buscó el reconocimiento de derechos para las personas imputada. En consonancia con dichos aspectos, recuperando los aportes de Sozzo y Somaglia (2018:137), es preciso observar que desde inicios de los años 1980 ciertos análisis sobre los procesos de reforma procesal penal en América Latina y el Caribe (Carranza et al, 1983; Carranza, 1996; Schiappa Pierta y Narvaja, 2012) señalaron la vinculación entre el tipo de proceso penal y el grado de utilización de la prisión preventiva como medida cautelar. La transformación de los sistemas procesales penales inquisitivos en sistemas procesales acusatorios o adversariales fue individualizado como vía para la reducción del volumen de personas presas sin condena (Sozzo y Somaglia, 2018:141-142). Sin embargo, como señaló Gutiérrez (2014a:82) estas explicaciones no consideraron los escenarios centroamericanos y caribeños en los que, a pesar de contar con sistemas acusatorios o adversariales desde fines de los años 1990, registraban altas tasas de encarcelamiento en relación con países latinoamericanos en los que aun regían una justicia penal inquisitoria. En el escenario local estuvieron presentes entonces tanto los argumentos que apelaron a la reducción del uso de la prisión preventiva como pena anticipada, como así también, aquellos que vincularon la asociación de dicha medida como camino para la reducción de la tasa de encarcelamiento. Los mismos los vimos plasmados tanto en dos de los proyectos de ley que constituyeron el *programa* de reforma, como así también, en las fundamentaciones de dos actores del *campo legislativo*.

¹⁵⁹Ver **fundamentos Esquivel**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.120, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁶⁰ Ver **fundamentos Gramajo**, Sesión Cámara de Senadores/as del 16/08/2007, p. 20, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>

A lo anteriormente señalado podemos sumar las reflexiones de Kostenwein (2016:56-57) en torno a los cambios en la regulación de la prisión preventiva en el marco de procesos de reforma en la región latinoamericana. El mismo, recuperando los análisis del CEJA (2009), destacó que la ola de las reformas de la justicia penal desarrolladas en la última década del siglo XX que buscaron contrarrestar el uso extendido del encarcelamiento cautelar como pena anticipada y consolidar a la misma como medida excepcional, fue interrumpida a comienzo de los años 2000 por un fenómeno denominado como “período de contrarreforma”. Como resultado de esta contramarcha reformista, en gran parte de los países latinoamericanos, su aplicación se “endureció” y amplió determinándose su uso para determinados delitos independientemente de la existencia de riesgos procesales de las personas acusadas por los mismos y extendiéndose las causales para su procedencia dando esto además más posibilidades para su aplicación. Paralelamente dicho proceso de contramarcha limitó la utilización de medidas cautelares que eviten el encierro como el arresto domiciliario, entre otras¹⁶¹. En lo que refiere al escenario particular de la provincia de Santa Fe, el proceso de reforma que empezó a esbozarse desde fines de los años 1990 aún se encontraba en desarrollo a principio de los años 2000 presentando en este sentido la provincia cierto desfase respecto del contexto regional. A su vez en lo que respecta a la provincia, como señalaron Sozzo y Somaglia (2018:142), resulta complicada la realización de comparaciones en la medida en que no se construyeron datos oficiales en torno a la práctica de imposición de la prisión preventiva como así tampoco respecto de su funcionamiento en el marco del viejo sistema de justicia penal ni luego de la reforma del mismo.

¹⁶¹Kostenwein (2016:53-55) recuperando los informes elaborados para 2008 y 2014 por la organización “Open Society Justice” sobre el impacto de prisión preventiva a nivel mundial, destacó que su utilización acarrea diversas consecuencias tanto para las personas detenidas como para familiares de éstas. En este sentido fue señalado que su aplicación implicaba posibilidades de contraer enfermedades de salud mental e infecciosa para ambos grupos. A nivel familiar la extensión en el uso de prisiones preventivas impactaba principalmente en el deterioro en la economía familiar. En el contexto de la comunidad, la extracción y el reingreso de personas que estuvieron presas preventivamente contribuye al desajuste en las relaciones y al debilitamiento de las normas sociales. Finalmente en los mismos se mencionó que su aplicación arbitraria y discriminatoria menoscaba el Estado de derecho sustentado en prácticas honestas y responsables del gobierno. Para el contexto de América Latina Kostenwein (2016:62-63) retomó el análisis de Zaffaroni (2006) en el cual propone comprender el aumento en el uso de la prisión preventiva como una técnica de neutralización para personas sospechas y peligrosas. La aplicación de la misma genera para este autor la desacreditación de las garantías tradicionales del derecho penal liberal vinculadas a los Principios de Inocencia y Legalidad reemplazadas por un derecho penal del enemigo para el cual las personas consideradas riesgosas gozan de una presunción de culpabilidad y no de inocencia. Para el escenario Argentino, Kostenwein (2016:63-64), consideró los aportes que en este sentido realizó Rodríguez Alzueta (2012). El mismo destacó a la prisión preventiva como una herramienta para quitar de circulación contingentes de personas referenciados como productores de riesgo garantizando a su vez a éste un destino de marginalidad forzoso. En esta misma dirección Kostenwein (2016:65-66) recuperó el análisis de Van Den Dooren (2008) también para el escenario nacional quien señaló a la prisión preventiva como una medida cautelar que dejó de ser excepcional y se volvió una regla práctica para el control de poblaciones inestables o peligrosas.

4. a.3. Juicio por jurado

Un tercer aspecto identificado en relación al reconocimiento de derechos y garantías de las personas imputadas fue el juicio por jurados ya mencionado con anterioridad pero en relación a otro de los objetivos de la reforma procesal penal local. En el *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*¹⁶² se destacó que el juicio por jurados funcionaría en Santa Fe a opción de la persona imputada. En un primer momento, podrían optar por éste solamente personas acusadas de haber cometido un delito en cumplimiento de funciones públicas. Dicho jurado se conformaría con una muestra representativa de la comunidad en la cual se haya cometido el hecho quedando la regulación de este instituto sujeta a una futura reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si bien este PL avanzó sobre la propuesta para su implementación no se detalló en el mismo su modalidad de funcionamiento. A pesar de las características definidas para el juicio por jurado podemos considerar que en el marco del debate parlamentario, el mismo, quedó levemente desdibujado debido a su puesta en duda por parte de uno de sus actores impulsores, Mascheroni, quien mencionó:

“Estábamos incorporando y dándole estado parlamentario al [ante]proyecto de la Comisión Bicameral de 1993 en su redacción original y con las incorporaciones (...). Ya incorporan ahí algunas cuestiones al [ante]proyecto originario, que fue el [ante]proyecto que con el Dr. Kilibarda presentamos. Juicios por jurados, con todos los bemoles que eso tiene, y limitados exclusivamente a los delitos, llamémosle de funcionarios públicos o políticos, por aquel principio de que quien los elige los juzga. Yo no lo compartía tanto, pero no teníamos tiempo de sacar y modificar ese ítem” (Mascheroni por la UCR, p.140, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Como observamos las referencias al juicio por jurado como elemento que contribuiría a garantizar derechos a quienes fuesen imputados/as fue un argumento menos recurrente que la alusión al mismo como elemento que aportaría transparencia al procedimiento penal y contribuiría a su apertura a la comunidad señalado por actores del *campo ejecutivo* –Obeid-, del *campo legislativo* –Kilibarda- y de manera más crítica por actores anfibios –Ríos. Corvalán- como así también por actores del *campo académico* no relacionados con el derecho penal ni procesal penal –Briguet, Caggiano-. A su vez esta otra dimensión de la *maniobra discursiva* en torno a la posibilidad de solicitar esta forma de juzgamiento por parte de una persona que encontrándose en desarrollo de funciones públicas fuese imputada por algún delito, no quedaron plasmados en el nuevo Código Procesal Penal sancionado luego de su abordaje parlamentario.

¹⁶²Ver **Fundamentos PL Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

En este sentido en el texto del nuevo CPPSF sólo quedó establecido que en caso de autorización de un juicio por jurados la forma en que se integraría en Colegio los jurados estaría determinado por una ley especial focalizada que determinaría sus características, requisitos para su convocatoria y fecha de entrada en vigencia para esta forma de juzgamiento¹⁶³. Es decir vemos en este caso una incorporación parcial de esta fundamentación presentada en el marco del debate parlamentario a través de la exposición de motivos de uno de los PL que conformó el *programa de reforma* del sistema de justicia penal local.

4. b. Reconocimiento de derechos y garantías de víctimas

4. b.1. Participación de víctimas en el proceso penal: figura de la querella

El objetivo de una justicia penal garantista recepcionado en el escenario local implicó además del reconocimiento de derechos y garantías para la persona imputada, la reivindicación de los mismos para la víctima poniéndose en este caso mayor énfasis en esta instancia que en los anteriores intentos de reforma en el contexto provincial.

En el sentido antes mencionado pudimos identificar, en primer lugar, una serie de repertorios argumentativos que destacaron de manera general la situación de la víctima en el marco del modelo inquisitivo vigente hasta principios de los años 2000 que buscaría superarse con la ampliación de derechos propuesta en el marco de la transformación del mismo hacia un modelo acusatorio o adversarial. Al respecto, Giandoménico señaló:

“Otro punto interesante es la incorporación de la figura del “querellante” que actualmente no existe en el CPP. Hoy por hoy, las víctimas de un delito no tienen ninguna participación en la instrucción de la causa judicial y con esta enmienda, según los especialistas, tendrán un rol más activo y les permitirá, por ejemplo, un seguimiento más cercano de las investigaciones” (“Aprontaron el proyecto del nuevo proceso penal”, Diario La Capital, 19/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/19/policiales/noticia_335632.shtml)

Que en el sistema de enjuiciamiento inquisitivo la única participación que tenían las víctimas era en la realización de la denuncia era, para Ríos¹⁶⁴, resultado de que el Estado expropiaba el conflicto a éstas. De este modo, la transformación del sistema procesal penal significaría, como

¹⁶³ “Art. 44.- Jurados. Cuando se autorice el Juicio por Jurados, una ley determinará la forma en que se integrarán en Colegio los Jurados, sus características, requisitos para la convocatoria y la fecha de entrada en vigencia de esta forma de juzgamiento” (Sesión Cámara de Senadores/as del 16/08/2007, p. 119, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>)

¹⁶⁴ Ver nota: “Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal”, diario La Capital, 14/07/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml

destacó no sólo Ríos¹⁶⁵, sino también Mascheroni¹⁶⁶, De Olazábal¹⁶⁷ y Giandoménico¹⁶⁸, el reconocimiento de sus derechos y garantías a partir de la constitución de la figura de la querrela. Dicho de otro modo, el pasaje hacia un sistema acusatorio suponía que las víctimas tengan un rol activo a partir de poder ser parte del proceso penal y de seguir de cerca el proceso de investigación.

El reconocimiento y respeto de derechos y garantías de la persona ofendida también fueron elementos abordados en tres de los cuatro proyectos que compusieron el *programa* de reforma del *campo de la justicia penal* de la provincia de Santa Fe. En este sentido, el *PL enmarcado en el Plan Estratégico*, se propuso potenciar los derechos de la víctima disponiendo un trato digno para la misma y su facultad para recurrir medidas que perjudiquen su posición. De este modo se planteó que ésta se constituya como querellante para perseguir penalmente a la persona imputada. El tipo de querrela propuesta en este caso fue una querrela absolutamente autónoma, no subordinada a ninguna actividad ni directiva del MPF implicando esto cierta modificación de lo propuesto en el anteproyecto de 1993 tomado como base para la elaboración del *PL del Plan Estratégico*¹⁶⁹. En el *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni* también se destacó:

“La persona que alega su condición de víctima en el procedimiento penal, ha sido particularmente reivindicada por el proyecto, devolviéndole su expropiada participación, señalándose sus derechos, brindándole asistencia de toda índole mediante un centro que específicamente corresponde crear a tales fines. Se ha mantenido la idea originaria de otorgarle a la víctima, la posibilidad de asumir la calidad de querellante adhesivo, en un juego donde ante discrepancias con el fiscal de distrito, pueda acudir al superior en la búsqueda de que se atiendan sus inquietudes. La experiencia práctica ha motivado la supresión del actor civil tal como hoy se lo regula, para optar por una alternativa muy simple: si el imputado resultó condenado, aquella víctima que había actuado como querellante adhesivo, puede presentarse ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia, para hacer su reclamación civil, la que será atendida en un procedimiento sencillo y rápido. Ello permitirá ampliar la sentencia con el contenido resarcitorio, siempre y cuando, sean los mismos hechos en que se basa la responsabilidad civil que aquellos debatidos en el juicio penal. A esta solución se llega luego

¹⁶⁵Ver nota: “¿Con la reforma procesal no habrá más delitos?”, diario La Capital, 17/08/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/08/17/opinion/noticia_221279.shtml

¹⁶⁶Ver nota: “Un paso hacia la implementación del juicio oral en la provincia”, diario La Capital, 12/07/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/12/policiales/noticia_211650.shtml

¹⁶⁷Ver nota: “El gobernador calificó al proyecto de reforma del código procesal penal como “una bisagra en la vida institucional de la provincia de santa fe”, Portal de Noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 25/10/06, disponible en:

[http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%2006%3C/b%3E%20\(251006s24.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=33367&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/251006s24.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2025%20de%20oct%20de%2006%3C/b%3E%20(251006s24.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014)

¹⁶⁸Ver nota: Aprontaron el proyecto del nuevo proceso penal”, Diario La Capital, 19/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/19/policiales/noticia_335632.shtml

¹⁶⁹Ver **Fundamentos PL Plan Estratégico**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.35-36, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

de intensas discusiones, entre los partidarios de la supresión total de la figura del actor civil, y quienes entendían necesaria contemplarla aunque con limitaciones, para permitir el funcionamiento del artículo 29 del Código Penal” (**Fundamentos PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

A diferencia de lo establecido en el *PL del Plan Estratégico*, en éste, se dispuso la posibilidad de que la víctima se configure como querellante adhesiva. Esta figura estaría posibilitada de controlar y contribuir a la acusación fiscal, pero no actuar de manera autónoma de la misma, tal como se había planteado en el anteproyecto del año 1993. En este caso, la víctima podría por un lado acudir a una instancia superior en caso de discrepancias con quien desempeñe la actividad fiscal en el distrito. Por otro lado, estaría facultada de presentarse ante el Tribunal que dictó la sentencia para realizar un reclamo civil y ampliar el contenido de la sentencia en torno a los hechos ya debatidos en el juicio penal.

A pesar de que en este último PL se apostó al tipo de querrela adhesiva Mascheroni¹⁷⁰, uno de los diputados impulsores del mismo durante el debate legislativo que formó parte también de la Comisión de Trabajo para la elaboración del *PL enmarcado en el Plan Estratégico*, postuló que la figura de querrela autónoma posibilitaría modificar la situación de inmovilismo de fiscales respecto de las investigaciones y la obtención de pruebas que justifique la acusación. De este modo, el mismo, resaltó que la figura de querrela adhesiva respetaría las garantías constitucionales, no implicaría una desproporción entre la acusación y la defensa, ni concentraría en la misma la pretensión punitiva del Estado. Dichas apreciaciones que discordaban en cierta medida con lo argumentado en la exposición de motivos del PL que este presentó conjuntamente con Kilibarda, se encontraron respaldadas en lo esbozado por Cafferata Nores referente en el *campo académico* del derecho procesal penal a nivel nacional. Podemos señalar entonces que los argumentos de este actor en el debate parlamentario se acercaron más a la justificación del tipo de querrela propuesto en el *PL del Plan Estratégico* que al presentado en el PL que éste impulsó en la Cámara Baja.

En el caso del *PL fomentado por la coalición ARI*¹⁷¹, se aludió a que el sistema inquisitivo no asignaba un rol relevante a la víctima en la investigación ni en el juicio. Recuperando los aportes de diversos/as actores del *campo académico y judicial* a nivel nacional –como

¹⁷⁰Ver **fundamentaciones Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.143-144, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁷¹**Fundamentos PL impulsado por Coalición ARI**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.115-117, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

Zaffaroni, Ryser, Cafferata Nores-, se destacó en la exposición del mismo que en el macro del sistema de enjuiciamiento vigente hasta entonces la víctima se había constituido en objeto de prueba, exento de derechos y había sido revictimizada por el procedimiento penal. De este modo, desde la perspectiva de sus autores/as, la resolución de un conflicto no implicaría la relación entre su autor/a y la víctima, sino entre su autor/a y el Estado que debía aplicar el castigo quedando así ésta excluida de dicho conflicto. En este PL se señaló además que la consideración de sus intereses, estaban orientados a cumplir con el mandato constitucional que establecía adecuar el sistema procesal penal al modelo acusatorio posibilitando de este modo su participación en el mismo. Sin embargo, entendían que este avance no significaba necesariamente la formulación de una política criminal contra quien cometa un delito.

A partir de lo anteriormente señalado en el marco de este último proyecto de ley se propuso la figura de querellante particular conjunta que implicaría que la víctima pueda ejercer determinadas facultades de intervención y control en el proceso penal. Esta figura, al igual que en el *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*, habilitaría a la víctima a acusar a otra persona pero no de manera autónoma sino en coordinación con la fiscalía, por lo tanto, su actividad no conduciría por sí sola un caso a juicio. Sin embargo, la misma también se diferenciaba de la figura de querella adhesiva esbozada en el *PL promovido por Kilibarda y Mascheroni*. Dicha distinción se debía a que la actuación de la persona constituida como querellante particular conjunta, en contraposición a la querella adhesiva, contaría con la posibilidad de proseguir con la acción penal frente a la inacción de la fiscalía¹⁷². De este modo es posible comprender que este tercer tipo de querella se ubica a mitad de camino entre los tipos presentados en los dos primeros proyectos de ley. Este aspecto es también retomado durante el debate legislativo por la diputada Benas¹⁷³, integrante de la Coalición ARI que presentó este proyecto pero también el *PL del Plan Estratégico* en tanto integrante de dicho bloque perteneciente a la oposición. La misma consideró:

“El hecho de reconocer en este nuevo Código a la víctima como sujeto de derecho, nos llena de satisfacción porque nuestro bloque ha presentado un proyecto en este sentido hace más de dos años, el del querellante particular y vemos con satisfacción, que en este proyecto [del Plan Estratégico] está incluido en forma amplia el que nosotros propusimos. (...) esta figura, esta institución que estamos hoy incorporando en el Código Procesal Penal de la Provincia, obedece también a que en nuestra sociedad santafesina las víctimas tuvieron que organizarse para pedir justicia. Esto no es producto de discusión en las cátedras, ni menos entre los

¹⁷²Ver **Fundamentos PL impulsado por Coalición ARI**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.116-117, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁷³Ver **fundamentaciones Benas**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.151, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

magistrados que obviamente no tenían ninguna intención de tener esta nueva tarea de soportar a un querellante litigando. Sí es producto de la lamentable realidad, donde tenemos a los sectores más vulnerables de la sociedad impedidos de participar e instar a la investigación y ni siquiera a la vista de la causa; por eso puedo mirar en este momento esta parte del vaso lleno. (...) Y esto sí es una respuesta importante que podemos dar como legisladores a nuestra sociedad, porque es tan mala la administración de Justicia en la Provincia de Santa Fe que generó una sensación de impunidad colectiva. Y porque las víctimas del gatillo fácil, víctimas o familiares de las víctimas de violaciones, de homicidios, de robos seguido de muerte, no tenían ninguna respuesta por parte de la justicia de la Provincia de Santa Fe. Ni qué decir del papel deficiente que han cumplido los fiscales desde hace tiempo en esta materia, donde ni el gesto de empezar a investigar se producía. En este sentido, destaco esto como un avance, producto también de la organización de la sociedad civil en procura de mejores derechos, mejores garantías, que están reconocidas, en una parte, por la Constitución Nacional y que acá no se efectivizan” (Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.151, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Como fuimos recorriendo durante el debate legislativo del *programa de reforma* se pusieron en juego tres formas diferentes de incluir a las víctimas en el proceso penal. A pesar de que las distintas figuras de querrela propuestas por éstas implicaban distintos grados de autonomía en el accionar de la misma y se pudieron observar los posicionamientos de algunos de los actores del *campo legislativo* en torno a éstas, los repertorios argumentativos más críticos vinieron de la mano del Colegio de Abogados/as de Rosario¹⁷⁴ en la instancia previa al tratamiento parlamentario. Al respecto, este actor colectivo planteó la incorporación en el *PL del Plan Estratégico* de una figura de querellante diferente a la contenida en el anteproyecto de 1993. En este sentido resaltaron que en el *PL del Plan Estratégico* se esbozó un tipo de querellante con mayor autonomía que el planteado en el anteproyecto –denominada como querellante adhesivo-. Esta mayor autonomía asignada a esta figura fue cuestionada por este actor colectivo en la medida en que, el mismo, entendía que esta innovación posibilitaría que jueces/zas apliquen penas solicitadas por dicha figura sin que las mismas respondan a los criterios del MPF. De este modo dicho Colegio consideraba que con la ampliación de la autonomía de la querrela, por un lado, quedaba desdibujada la pretensión punitiva en tanto función del Estado. Por otro lado, dicha ampliación, posibilitaría adicionar a la demanda punitiva realizada desde el MPA, las pretensiones punitivas de la querrela las cuales a su vez podrían resultar contradictorias con las del primer actor. Este último aspecto señalado complejizaría además, desde la perspectiva del

¹⁷⁴Ver **Evaluación realizada por Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial**, Tomo nº 972, folios 226-227 y 333, Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, año 2006, disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1uEAMXLLfC4neK3wwaqWZ0vQm_OQ2AsAo

mencionado Colegio, la actividad de la defensa. Por los motivos antes presentados fue que este actor corporativo consideraba adecuado sostener la figura de querellante adhesiva planteada desde principios de los años 1990 que implicaba que la misma actué como colaboradora de quienes integren el MPA.

A pesar de la emergencia de esta resistencia a lo esbozado en el *PL del Plan Estratégico*, en el mismo, se mantuvo la propuesta de la figura de querrela autónoma por lo que los aportes del Colegio de Abogados de Rosario adoptaron nuevamente un carácter secundario. A lo aquí mencionado sería posible añadir además que el tipo de querrela particular conjunta propuesta en el *PL de la coalición ARI* si bien asignaba menos autonomía a las víctimas que adoptaran este rol, también avanzó a contramarcha de uno de los señalamientos de este actor colectivo. Esta tercera figura contemplaba su posibilidad de reanudar la acción penal frente a la inacción de la fiscalía, lo cual demuestra la no consideración aquí tampoco del cuestionamiento realizado por este Colegio. Como identificamos, Mascheroni, llevó adelante el despliegue de doble argumentación. Por un lado, este actor, impulsó uno de los proyectos de ley orientado a la reforma integral del CPPSF en el cual el modelo de querrela esbozado asignaba menos autonomía que la delineada por el *PL del Plan Estratégico*, lo cual permitiría considerar que en este se vio reflejada la voz del actor corporativo antes mencionando. Sin embargo, por otro lado, el mismo actor legislativo también formó parte de la comisión de trabajo conformada para la elaboración del *PL del Plan Estratégico* y durante el debate en la Cámara de Diputados/as dicho actor presentó argumentos a favor del tipo de querrela esbozado en este último. De este modo podemos identificar el despliegue de fundamentaciones encontradas por parte del mismo actor que en primer lugar llevan a pensar la cristalización de las críticas realizadas por el Colegio de Abogados/as pero posteriormente su desestimación en el marco del debate legislativo.

A los cuestionamientos que se desarrollaron durante la instancia previa al debate parlamentario podemos agregar el señalamiento realizado por el diputado Lamberto miembro del Partido Socialista:

“Nos hubiera resultado importante debatir otros temas como, por ejemplo, la querrela. Hay un gran debate doctrinario entre adhesivo y autónomo. ¿Sobre qué bases la Comisión y los legisladores adoptaron una posición o la otra? ¿Dónde se debatió? Es probable que esté de acuerdo con los términos del Código que se está tratando, pero debo tener la responsabilidad como legislador de saber por qué adoptó una posición y no otra” (Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.148, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

Dicha crítica, sin embargo, podría ser contrarrestada con lo señalado por otros participantes en esta instancia del debate y en la desarrollada posteriormente en la Cámara de Senadores/as. Por un lado, Esquivel¹⁷⁵ diputado por el PJ, mencionó que esta discusión referenciada como ausente por Lamberto fue dada en el marco de la Comisión de Estudio del *PL del Plan Estratégico* y permitió concluir en la adopción de la querrela autónoma como resultado de la decisión de una amplia mayoría. Gramajo¹⁷⁶, senador por el PJ, en este mismo sentido si bien enfatizó que no fue sencilla la toma de postura también resaltó la posición unánime respecto a la figura de la querrela autónoma por sobre la planteada en el anteproyecto de inicios de los años 1990.

Los derechos y la garantías de personas víctimas e imputadas como se observó fue otro eje en torno al cual se encontraron resistencias y disputas en el marco de la reforma del sistema de enjuiciamiento penal provincial. En este recorrido nos encontramos con una *maniobra discursiva* referente a la inclusión de la víctima en el proceso penal impulsada por actores como Rios y De Olazabal con trayectorias dinámicas construidas a lo largo de los *campos judicial y académico* pero también en tanto asesores en el diseño de reformas. A éstos se sumaron Giandoménico como actor judicial y académico y Mascheroni desempeñado específicamente en el *campo legislativo* como impulsor de dos de los proyectos de ley orientados a la transformación integral del sistema de justicia penal contemplado en el *programa de reforma*. Todos estos actores aquí mencionados, formados en derecho y posicionados desde los distintos *campos* señalados, entendieron que la figura de la querrela posibilitaría a la víctima tener un rol más activo en el proceso penal que el que tenía en el marco del modelo inquisitivo¹⁷⁷.

Como resistencia a esta *maniobra discursiva* identificamos en este caso, por un lado nuevamente al Colegio de Abogados/as de la Segunda Circunscripción Judicial –Rosario- cuyo cuestionamiento estuvo focalizado en la amplitud dada a la figura de la querrela en el marco del *PL del Plan Estratégico*. Por otro lado, también nos volvemos a encontrar con Lamberto posicionado desde una perspectiva crítica. En este caso su problematización radicó en la ausencia de debate para la decisión sobre el tipo de querrela apropiada para el nuevo código procesal penal provincial que se buscaba diseñar.

¹⁷⁵Ver nota: Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.120, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁷⁶Ver nota: Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores/as de la Provincia de Santa Fe del 16/08/2007, p. 20-21, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>

¹⁷⁷Además de la figura de la querrela, se propusieron otros mecanismos para la participación de la víctima como la mediación y la conciliación los cuales no fueron identificados como tal durante el proceso de diseño del nuevo CPPSF, (Ver nuevo CPPSF –ley 12734- p. 4 y 68, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1ieWc2kKlOvHucIG-YecEVnzduzYwwHt1/view?usp=sharing>)

Finalmente es posible señalar que el avance hacia la reivindicación de derechos y garantías de las víctimas y hacia la obtención de un lugar más importante para éstas en el proceso penal mencionadas en el programa de reforma local, fue un aspecto ya señalado en los trabajos de autores como Langer (2007:6) y Binder (2016:75) enfocados en estos procesos dados en el contexto latinoamericano. Como destacó el último autor mencionado, estas transformaciones implicaron que las mismas dejen de ser consideradas como sujetos negativos dentro del proceso en tanto portadoras de venganza. Por el contrario se buscó concebirlas en el marco de los modelos acusatorios o adversariales desde una perspectiva más comprensiva de su situación y revalorizar su búsqueda de reparación o justicia, al igual que lo que fue identificado en el *programa* de reforma local. Sin embargo, en esta dirección para el escenario local, Rodeles (2019:1,11-12), al analizar la visión de diversos/as actores judiciales sobre el rol de la víctima en la justicia penal en general y en el juicio abreviado en particular, destacó la baja asistencia de víctimas a las audiencias¹⁷⁸. Entre los motivos que permitirían explicar dicha situación destacó la posibilidad de encontrarse con la persona imputada y la existencia de una citación previa por parte de la fiscalía donde la misma puede presentar su conformidad, o no, con el procedimiento abreviado. A su vez dicha autora identificó a partir de las voces recuperadas que las víctimas acuden a dichas audiencias en mayor medida cuando éstas se realizan para la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva o para la modificación o morigeración de una medida cautelar (Rodeles, 2019:16-17).

5. *A modo de cierre*

A lo largo de este capítulo buscamos identificar cómo, los diversos objetivos también vigentes para las reformas procesales penales en la región latinoamericana, estuvieron contenidos en el *programa* de reforma delineado para la transformación del proceso de enjuiciamiento de la provincia de Santa Fe. Es decir, buscamos analizar la forma en que los ideales de justicia penal eficaz y eficiente, transparente y garantista buscaron materializarse en el diseño del nuevo CPPSF. Las particularidades que los mismos adoptaron en el contexto local pudimos conocerlas a partir de reconstruir las diversas *maniobras discursivas* presentadas por los/as actores que formaron parte de este proceso de transformación, las resistencias recibidas

¹⁷⁸Según lo destacado por Rodeles (2019:11-12,16-17) asisten a las audiencias en mayor medida las víctimas de hechos de violencia de género y quienes resultaron víctimas de delitos contra la propiedad y particularmente aquellas que conocían a quien cometió la agresión. Respecto específicamente a los casos de homicidio, también se registra un bajo nivel de asistencia a las audiencias de procedimiento abreviado por parte de quienes se constituyen como las víctimas en estos casos.

por éstas, como así también, las fundamentaciones que acompañaron los PL que constituyeron el *programa* de reforma local.

El objetivo o ideal de la justicia penal eficaz y eficiente en el escenario local estuvo presente en lo que identificamos como primera *maniobra discursiva*. Una primera dimensión de la misma la encontramos vinculada por uno de los actores denominados como anfibios –Ríos- y otro del *campo ejecutivo* –Obeid- con la necesidad de desburocratizar y volver más simple el procedimiento penal y de ese modo alcanzar formas más económicas de sancionar conductas. Una segunda dimensión de esta *maniobra discursiva* relacionó dicho propósito a la implementación del juicio oral en particular como señaló Rosúa, integrante del *campo ejecutivo* y fue esbozado en el *PL del Plan Estratégico*. A su vez la incorporación de la oralidad en el proceso penal de manera general también fue relacionada a la simplicidad, inmediatez y celeridad del mismo por actores de los *campos legislativo* –Kilibarda- y *ejecutivo* –Somaglia-. Estos repertorios argumentativos podemos considerar que se cristalizaron en el nuevo CPPSF –ley 12734¹⁷⁹- a través del artículo 3 en el cual se refiere al principio de oralidad como uno de los principios y reglas que deberían regir el proceso penal. Asimismo en el art. 311 también se refiere a la oralidad en el marco del juicio delineándose en el mismo además la modalidad de actuación que deben respetar defensores/as y fiscales. Ambos mantuvieron la redacción propuesta en el *PL del Plan Estratégico*.

Otra dimensión de esta primera *maniobra discursiva* vinculada al aumento de la eficacia y la eficiencia en la justicia penal fue presentada por Rosúa como integrante del *campo ejecutivo*, Ríos como agente referente de este proceso de reforma y en el *PL del Plan Estratégico*, para señalar la contribución de los procedimientos alternativos - procedimiento abreviado, la mediación y la conciliación entre las partes- a este propósito. Éstos se esbozaron como elementos que posibilitarían descomprimir las actividades de los tribunales y que los procesos se desenvuelvan de manera más rápida. Dichas apreciaciones fueron señaladas además por Ciocchini (2017) y Sicardi (2018,2020) en relación a las transformaciones del procedimiento penal de la provincia y ciudad de Buenos Aires respectivamente como así también por Sozzo, Somaglia y Truchet (2019) y Sozzo (2020d;2021) para el contexto local, aunque marcando elementos críticos respecto al funcionamiento real del procedimiento abreviado en este sentido. El procedimiento abreviado quedó regulado en los artículos 339 a 345 del nuevo CPPSF. El mismo, puede ser solicitado al Tribunal de la Investigación Preparatoria en cualquier momento

¹⁷⁹<https://drive.google.com/file/d/1ieWc2kKlOvHucIG-YecEVnzduzYwwHt1/view>

de la investigación por el/la fiscal o el/la defensor/a de la persona imputada de manera conjunta. En estos artículos se esboza además el modo en que debe ser solicitada la apertura del procedimiento abreviado y los requisitos que deben cumplirse para que la misma sea considerada válida (Sozzo, 2020d: 555-556). La mediación se incorporó en el artículo 20 del nuevo CPPSF regulándose la misma de manera tal de asegurar la dignidad de la víctima, de la persona imputada, como así también la igualdad de tratamiento de ambos/as. La conciliación quedó contemplada en el art. 357 donde se refiere a la posibilidad de acuerdo entre las partes durante cualquier instancia del juicio, quedando sobreseída la persona imputada en caso de concretarse la misma. Podemos considerar a su vez que los avances en torno al procedimiento abreviado profundizaron los aspectos incorporados sobre el mismo con la reforma parcial del año 2003 –ley 12162- a partir de la cual se estableció a éste como posibilidad que podía solicitar el/la fiscal cuando considere agotada la investigación. Los artículos referentes al procedimiento abreviado y la conciliación recuperaron la redacción del *PL del Plan Estratégico* y del *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni* con mínimos cambios respecto del procedimiento abreviado. El artículo sobre la mediación cristalizó específicamente la redacción dada para el mismo en el primero de estos proyectos de ley mencionados.

El ideal de justicia penal transparente en el proceso de reforma local estuvo contenido en lo que presentamos como segunda *maniobra discursiva*, presente en las voces de diversos actores que participaron del proceso de transformación. En este sentido dicho objetivo fue vinculado por actores del *campo ejecutivo* - Obeid, Rosúa y Somaglia-, y del *campo legislativo* –Gramajo- a la apertura del procedimiento penal a la ciudadanía y plasmada en dos de los PL que conformaron el *programa de reforma local* –*PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni* y *PL del Plan Estratégico*-. Esta segunda *maniobra discursiva* estuvo relacionada a su vez a la incorporación de la oralidad en el proceso penal. Su introducción, como destacaron uno de los referentes en el tema –Ríos-, desde el *campo judicial* -Camporini- y desde el *campo legislativo* –Kilibarda-, permitiría que la ciudadanía conozca el accionar de los/as actores judiciales, sus decisiones y el funcionamiento del proceso penal y que la sociedad recobre la confianza en la administración de la justicia penal y pueda ejercer un control sobre su funcionamiento. Podemos considerar que esta demanda de apertura del proceso penal para volver al mismo más transparente quedó cristalizada en los artículos 3 y 311 antes mencionados. En el primero de ellos se refirió a la publicidad como otro de los principios que regirían en el procedimiento penal. El segundo de estos artículos establece que la publicidad implica el debate a puertas abiertas pudiendo excepcionalmente el Tribunal resolver de oficio que el mismo se realice total

o parcialmente a puertas cerradas cuando la misma pudiera afectar a la víctima, a terceros o la seguridad del Estado.

Esta segunda *maniobra discursiva*, como también identificamos en el caso de la primera, además de encontrarse vinculada al juicio oral y la oralidad en el proceso penal se asoció también al juicio por jurado. El mismo fue señalado desde los *campos ejecutivo* –Obeid-, *legislativo* –Kilibarda- y *académico* no vinculado al derecho penal ni procesal penal –Quiroga- como elemento que aportaría transparencia respecto de que delitos juzgar por esta vía y que abriría a la ciudadanía la posibilidad de participar en la función de juzgamiento. Sin embargo además de estos repertorios argumentativos se presentaron otros esbozados por referentes en el tema –Ríos y Corvalán- que si bien apostaron a su aplicación fueron más críticos respecto de la necesidad de otras transformaciones para su puesta en práctica y a que la misma no debería ser de manera inmediata. A estos se sumaron otras fundamentaciones de actores del *campo académico* no vinculados al derecho penal ni procesal penal –Briguet y Caggiano- quienes a pesar de valorar positivamente el mismo señalaron que su aplicación no necesariamente implicaría el desarrollo de una mejor justicia y a la necesidad de tomar recaudos sobre el mismo en la medida en que no existía en la provincia una cultura en torno a la responsabilidad en el desempeño como jurados/as. El juicio por jurado quedó regulado en el artículo 44 del nuevo CPPSF sin embargo, en el mismo, se establece que la forma en que se integrará en Colegio a los Jurados, sus características, requisitos para la convocatoria y la fecha de entrada en vigencia de esta forma de juzgamiento se determinaría por medio de una ley específica –todavía no sancionada-. Dicha ley debería resolver entre otros aspectos el número de integrantes del jurado y si será enteramente lego o no (Erbeta et al., 2007: 166). En este caso también quedó plasmado en el nuevo Código la redacción propuesta en el *PL del Plan Estratégico*.

El ideal de justicia penal garantista en el proceso de reforma del CPPSF se cristalizó en dos *maniobras discursivas*. La primera de ellas, referente al reconocimiento de derechos de personas imputadas reivindicó principalmente, y en el mismo sentido que señaló Binder (2016) al analizar este proceso para el contexto de Latinoamérica, el derecho de la persona imputada a declarar en presencia de su defensor/a. La misma estuvo presente en la exposición de motivos de tres de los cuatro proyectos de ley que conformaron el *programa* de reforma local –*PL del Plan Estratégico, PL fomentado por Kilibarda y Mascheroni* y el *PL impulsado por la oposición*- y fue señalada también por actores del *campo legislativo* -Esquivel y Gramajo- durante su tratamiento parlamentario. En este contexto vuelve a parecer el cuestionamiento de un actor identificado ya en el capítulo analítico precedente, el Colegio de Abogados/as de

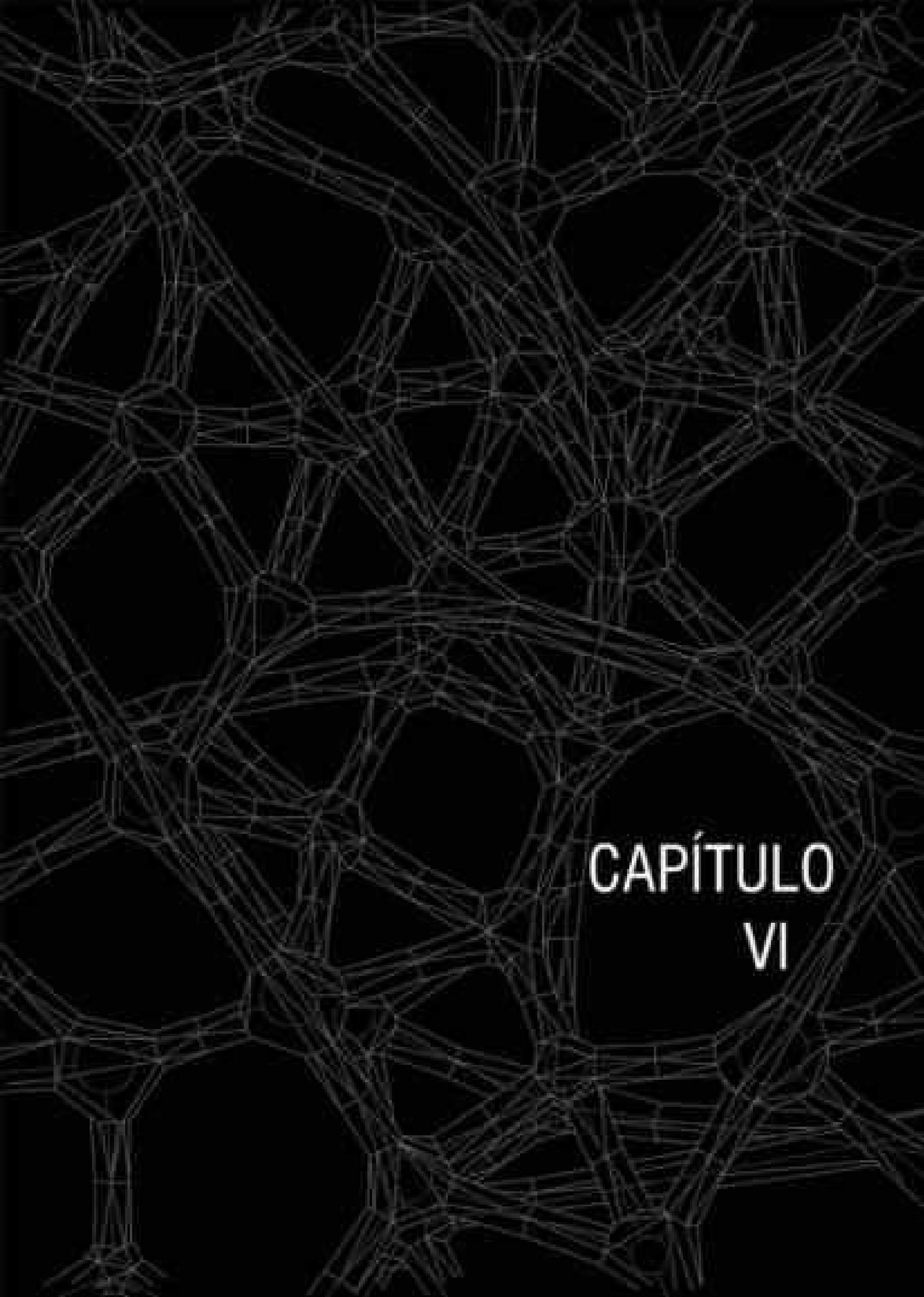
Rosario. En esta oportunidad señaló que, en el *PL del Plan Estratégico*, se desestimaron ciertas referencias presentes en las propuestas de los años 1990 sobre el derecho de la persona imputada a estar informada sobre la posibilidad de reclamar su juzgamiento a través de un juicio por jurado. Si bien este cuestionamiento se encontró reflejado en la fundamentación del *PL de Kilibarda y Mascheroni*, terminó teniendo un carácter marginal debido a su no incorporación al texto normativo finalmente sancionado. En el artículo 101 del nuevo CPPSF quedaron definidos los derechos de la persona imputada aludiéndose específicamente a su derecho a la defensa en el inciso 3. La propuesta de constitución de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional fue otra dimensión de esta tercera *maniobra discursiva* orientada hacia el reconocimiento de derechos para imputadas/as identificados en las fundamentaciones del *PL de Kilibarda y Mascheroni* y en los repertorios argumentativos que desde el *campo legislativo* esbozaron Esquivel y Gramajo. En este sentido el nuevo CPPSF establece en su artículo 219 las condiciones bajo las cuales podrá imponerse la prisión preventiva en forma restrictiva. Finalmente volvemos a encontrarnos con el juicio por jurados pero en este caso como uno de los elementos que garantizaría derechos a las personas imputadas y particularmente a aquellas que cometieron delitos en cumplimiento de funciones públicas. Este último aspecto se encontró reflejado en uno de los proyectos de ley que impulsó la reforma integral del sistema de justicia procesal penal –*PL de Kilibarda y Mascheroni*– pero fue incorporado de manera parcial en el nuevo CPPSF. Estos artículos mencionados recuperaron la redacción de los *PL del Plan Estratégico* y del *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*. Podemos comprender además este avance en el reconocimiento de derechos y garantías para las personas imputadas como complemento de los progresos que se habían esbozado con la reforma parcial plasmados en la ley 12162 presentada en el primer capítulo que reformó parcialmente el CPPSF –ley 6740– vigente hasta la implementación de la reforma aquí en estudio. En la misma se había introducido regulaciones en torno al plazo de incomunicación de la persona detenida, a la información que debe brindárseles en caso de ser citada, aprehendida o detenida, en relación a su derecho a no declarar y respecto de medidas alternativas a la prisión preventiva y excarcelación.

La segunda *maniobra discursiva* que cristalizó el objetivo de justicia penal garantista refirió al reconocimiento de garantías a las víctimas. En este caso podemos señalar que el eje de mayor debate giró en torno a la constitución de la misma como querellante lo cual posibilitaría dejar atrás su rol pasivo característico del modelo inquisitivo vigente hasta entonces en la provincia, aspecto identificado también por Langer (2007) y Binder (2016) en sus estudios sobre las reformas procesales penales latinoamericanas. Dicha *maniobra discursiva* estuvo presente tanto

en las voces de actores con trayectoria híbrida en este proceso -Ríos, De Olazabal, Giandoménico- y del *campo legislativo* –Mascheroni-. La misma fue posible verla plasmada además en los proyectos de ley del *Plan Estratégico, impulsado por Kilibarda y Mascheroni* y el *fomentado por la coalición ARI*. En cada uno de estos proyectos de ley se incorporó dicha figura pero con ciertas particularidades –mayor o menor autonomía respecto de la actividad fiscal-. Incluso encontramos aquí un actor como Mascheroni que al participar en el impulso de uno de los PL conjuntamente con otro diputado y al ser parte del espacio de elaboración del *PL del Plan Estratégico* fue en cierta medida vocero de dos fundamentaciones inclinándose a modo individual por la del último proyecto de ley mencionado. A su vez se hizo presente la resistencia hacia la figura de la querrela planteada en el *PL del Plan Estratégico* en la medida en que ésta disipaba la exclusividad del Estado sobre la función punitiva. Sin embargo, dicho cuestionamiento culminó tomando un rol secundario en este debate. Esta misma suerte corrió la crítica realizada por Lamberto sobre la forma de definir el tipo de querrela que quedaría plasmada en el Código sancionado. Estos últimos repertorios argumentativos señalados fueron disputados en el marco del debate legislativo por otros pares de su mismo *campo*. La posibilidad de que la víctima participe activamente del proceso penal por medio de la figura de la querrela quedó establecido en los artículos 9 y 80 a 83 del nuevo CPPSF a través de los cuales se definen los derechos de la misma como así también el tipo de asistencia genérica y técnica para su ejercicio. En este nuevo Código se le concede la posibilidad de que la acción penal este a cargo del/ de la querellante pudiendo la víctima constituirse como querellante exclusiva en el caso de delitos de acción privada (artículos 347 a 369) o en delitos de acción pública actuar de manera conjunta con el Ministerio a cargo de la actividad fiscal (artículos 93 a 99) o en defecto del mismo ante situaciones en que dicho Ministerio desestime la denuncia (artículo art.237), la archive (artículo 291), decida no formular la acusación (artículo 85) o recurra a la aplicación de un criterio de oportunidad (artículos 19 y 22) (Erbetta et al., 2007: 76-77). Los artículos 9, y 93 a 99 quedaron redactados de la misma manera que en el *PL del Plan Estratégico* y que en el *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*. Los artículos 80 a 83 y 347 a 369 mantuvieron la redacción del primero implicando esto la recuperación parcial de la del segundo. Este reconocimiento de derechos y garantías para las víctimas podemos considerarlo a su vez como complemento de los impulsados por la reforma parcial al CPPSF de 2003–ley 12162- en la cual se buscó garantizar el trato digno y respetuoso de las mismas durante el procedimiento penal, la documentación clara y precisa de lesiones o daños sufrido por ésta, la protección para ésta o sus personas allegadas y el acceso a información durante el desarrollo del procedimiento sobre

la situación de quien sea imputado/a, el resultado de la investigación penal y de la sentencia resultante.

Finalmente, recuperando el análisis de Sozzo (2020:9-10) sobre los procesos de reforma en los escenarios de la justicia penal federal y nacional en Argentina podemos considerar que a diferencia de lo identificado en otros escenarios, en el caso local en estudio, los discursos garantistas no perdieron intensidad. Sin embargo, es posible señalar que los mismos adoptaron un carácter novedoso. A nivel provincial, como fue observado, este ideal se asoció a la incorporación de la víctima al proceso penal como así también al reconocimiento de derechos para la persona imputada. A diferencia de esto, la promesa garantista de los años 1980, se vinculó mayormente al fortalecimiento del sistema democrático interrumpido durante los años previos por gobiernos autoritarios. A su vez, este propósito de una justicia penal garantista se vio amalgamado en el contexto local, como presentamos, por un lado con el objetivo de una justicia penal eficaz y eficiente con fuerte tonos manageriales o gerenciales como señaló Sozzo (2020b:10) para el proceso de reforma de la justicia penal federal y nacional. Por otro lado, se combinó con el ideal orientado a delinear una justicia penal más transparente. Podemos decir entonces que, el *programa* de reforma local, contuvo los diversos objetivos e ideales que también orientaron las reformas procesales en el contexto regional y con los cuales tuvo similitudes pero sin dejar de adquirir ciertas particularidades en el modo en que fueron delineados los objetivos y medidas planteadas para la configuración de la reforma del código procesal penal provincial.



CAPÍTULO
VI

Proceso de reconfiguración de la justicia penal: actores predominantes

1. Introducción

A lo largo de los primeros tres capítulos analíticos nos enfocamos en explorar distintas dimensiones interconectadas. En primer lugar, las características del modelo procesal penal vigente en Santa Fe hasta principios del siglo XXI. En segundo lugar, las transformaciones en las funciones de juzgamiento, investigación, acusación y defensa producto del diseño del nuevo Código. En tercer lugar, el modo en que el *programa* de reforma procesal penal provincial contuvo los objetivos de una justicia penal eficaz y eficiente, transparente y garantista presentes también en los procesos que en esta dirección se dieron en distintas jurisdicciones de la región latinoamericana.

El recorrido realizado en los tres primeros capítulos analíticos a partir de los cuales se reconstruye el proceso histórico de reforma del CPPSF atendiendo no sólo a los aspectos centrales del mismo sino a los/as actores que fueron protagonistas en dicho proceso fue necesario para, en este cuarto y último capítulo, reflexionar sobre diversos aspectos. Si bien las dimensiones que buscaremos recorrer en esta instancia no se plasmaron explícitamente en el nuevo Código Procesal Penal, resultan relevantes para comprender el proceso local de esta transformación de carácter tan significativo para el *campo de la justicia penal santafesino*. De este modo nos focalizaremos, por un lado, en las articulaciones y resistencia que se dieron respecto a los/as diferentes actores que participaron durante todo el proceso de diseño. Por otro lado, en las modalidades en que fue planeada la puesta en funcionamiento de este nuevo Código. Asimismo, analizaremos el rol desempeñado por los/as actores que desde distintos niveles – provincial, nacional e internacional- tuvieron un rol protagónico en la transformación del modelo procesal penal vigente hasta entonces en el escenario local. Finalmente, nos concentraremos en las distintas tendencias que guiaron este cambio. Los análisis en torno a estos diversos aspectos que consideramos relevantes se abordarán a partir de recuperar los repertorios argumentativos locales expresadas por los/as propios agentes en medios de comunicación, durante el debate parlamentario o en entrevistas, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que conformaron el *programa de reforma local*, en el convenio de colaboración celebrado entre el gobierno provincial y uno de los organismos regionales y en los sitios web oficiales de diversos organismos regionales e internacionales. A su vez, como venimos realizando previamente, continuaremos dialogando con los trabajos que ya

reflexionaron sobre los procesos de reforma procesal penal en la región para el enriquecimiento del análisis sobre nuestro contexto en particular.

2. *Articulaciones y resistencias entre actores*

Como identificamos a lo largo de los capítulos precedentes existieron en torno al proceso de reforma diversos consensos y articulaciones entre actores de los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, corporativo* -y agentes anfibios que componen diversos de distintos campos- durante el proceso de diseño del nuevo CPPSF. Como vimos en el primer capítulo analítico dichos acuerdos se dieron en torno a dos dimensiones que compusieron una *maniobra discursiva* orientada a la justificación de la transformación del código procesal penal provincial. Asimismo en el segundo capítulo analítico pudimos reconstruir tres *maniobras discursivas* centrales vinculadas a la restructuración y al fortalecimiento de las diversas funciones involucradas en el proceso penal –juzgamiento, investigación, acusación y defensa- también compuestas por una variedad de dimensiones cada una de ellas. Hacia el tercer capítulo las *maniobras discursivas* identificadas nos posibilitaron conocer el modo en que el *programa* de reforma local incorporó los objetivos de una justicia penal eficaz y eficiente, transparente y garantista presentes también en los procesos de reforma procesal penal desarrollados en este sentido en Latinoamérica. Como destacamos, a su vez, dichas *maniobras discursivas* que dan cuenta de nudos argumentativos compartidos por diversos/as actores también se encontraron en algunas ocasiones con resistencias principalmente ejercidas por un actor corporativo –Colegio de Abogados/as de Rosario- y otro del *campo legislativo* –Lamberto- pero que adquirieron siempre carácter marginal quedando circunscriptos al debate público y político pero no generaron cambios en el nuevo diseño que se propuso para el CPPSF.

Luego del recorrido realizado en los tres primeros capítulos, buscamos conocer y analizar además las articulaciones y resistencias desarrolladas entre los propios protagonistas del proceso de diseño en estudio en torno a quienes formaron parte del mismo. Las apreciaciones respecto de la participación de los/as diferentes actores que tuvieron intervenciones significativas en el proceso de reforma procesal penal, como así también las percepciones en torno a las resistencias ejercidas por éstos/as para que dicha transformación tome curso, fueron aspectos que no quedaron directamente reflejados en el cuerpo normativo del nuevo CPPSF. El interés de abordar estas articulaciones y resistencias se debe a que las mismas nos posibilitan identificar y comprender otras dimensiones del proceso de reforma en estudio.

Una primera *maniobra discursiva* que pudimos identificar en torno a la participación de los/as actores que formaron parte del proceso de reconfiguración del sistema procesal penal estuvo vinculada al consenso entre actores de los *campos ejecutivo, legislativo y judicial*, sobre el trabajo articulado en este marco entre éstos y actores de los *campos corporativo y académico*. En esta dirección el entonces gobernador de la provincia, Obeid, celebró como garantía del éxito del procedimiento de adecuación, reforma y actualización institucional del CPPSF, la convergencia en el mismo de diversos actores:

“El Gobernador señaló que “la responsabilidad no es sólo del Poder Judicial sino también de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y sostuvo que haber logrado este consenso con los tres poderes es un gran desafío que por primera vez se realiza en la ciudad de Santa Fe, y que espero que nos deje una justicia más moderna y de mayor calidad (...). En este momento y en estas circunstancias nuestro intento consiste en viabilizar una reforma integral y abarcativa de todos los instrumentos utilizados para la satisfacción del servicio de justicia. La presencia de magistrados nacionales y provinciales, funcionarios de los tres poderes, representantes de las universidades, profesores, titulares de institutos y asociaciones de estudio, profesionales colegiados y empleados del poder judicial será la garantía de éxito de este novedoso procedimiento de adecuación, reforma y actualización institucional” añadió el Gobernador” (“El Gobernador firmó esta mañana el convenio para lanzar el plan estratégico para la justicia santafesina”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 10/05/06, disponible en:

[http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=28155&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/100506s29.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcol%2010%20de%20may%20de%202006%3C/b%3E%20\(100506s29.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014\)](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=28155&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/100506s29.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcol%2010%20de%20may%20de%202006%3C/b%3E%20(100506s29.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014))

Asimismo, Esquivel¹⁸⁰, valoró positivamente el trabajo mancomunado entre estos actores y destacó que los tiempos que implicó el diseño de un nuevo CPPSF respondieron a la relevancia de dicha transformación más que a la demora de su tratamiento¹⁸¹. Desde una posición más matizada dentro de esta primera *maniobra discursiva* referente a la articulación entre actores de los tres *campos estatales* y de los *campos corporativo y académico* en el marco del proceso

¹⁸⁰Ver **fundamentación Esquivel**, Diario de Sesiones Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe, 21/06/2007, p.121, disponible en:<http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

¹⁸¹La referencia al trabajo articulado entre los tres poderes del estado para el desarrollo de la reforma del CPPSF también la encontramos mencionada posteriormente al periodo considerado para la presente investigación por **Superti** –Ministro de Justicia y Derechos Humanos del segundo gobierno de Obeid período 2003-2007, docente de la UNR e integrante de la Comisión Bicameral que elaboró el anteproyecto del CPPSF en 1993-: “*Cuando comenzamos la gestión, yo decía que nuestro diseño constitucional establece como responsabilidades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo establecer los procesos de enjuiciamiento, porque tanto las leyes procesales como la orgánica emanan de estos dos poderes. También dije que el Poder Judicial, como operador del sistema, puede presentar propuestas y tiene que estar involucrado en el cambio. Hoy, a nueve meses del inicio de esta gestión, podemos ver a los tres poderes trabajando en conjunto sobre el particular, tratando de que esto salga adelante*” (Superti, 2010: 207).

de reforma del CPPSF podemos ubicar la posición adoptada por Gutiérrez. El mismo, en tanto actor del *campo judicial*, reconoció que a pesar de la existencia de rispideces entre el *campo judicial* y el *campo ejecutivo* fue posible el trabajo conjunto entre diversos actores:

“Las rispideces fueron al principio con Obeid a raíz de que veíamos que nos criticaban por el proceso penal inquisitivo que tenemos nosotros escrito y que los jueces no tenemos nada que ver porque los que hacen las leyes son los legisladores. Ahí largamos en marzo de 2006 los tres poderes el Plan Estratégico del Poder Judicial, donde estaban los tres poderes del Estado, todo el arco político que estaba representado en la legislatura, las cuatro facultades de derecho de la provincia, los abogados, los jueces, los empleados, los procuradores y se formaron entre 11 y 12 comisiones para reformar todos los códigos (...) todos los que tenían algo que ver con la justicia, como le dije, los abogados, los jueces, todo el arco político, la verdad que fue una experiencia muy interesante y tengo que reconocer que todos actuaron con una grandeza, generosidad, cediendo posiciones ideológicas para que avanzara” (Archivo Historia Oral, Programa de Historia y Memoria de la UNL, 02/05/2013)

Este primer núcleo argumentativo sostenido por actores como Obeid, Esquivel y Gutiérrez se encontró con el cuestionamiento de dos actores corporativo y anfíbio. El Colegio de Abogados/as de la ciudad de Rosario¹⁸² se mostró enfáticamente en desacuerdo con el involucramiento de miembros del *campo judicial* en el proceso de reforma procesal penal. Quienes integraban este Colegio consideraban que a los/as miembros del poder judicial no les correspondía dictar ni hacer leyes. Como consecuencia de ello se resistieron a conformar la comisión de trabajo para la redacción del proyecto de reforma en la cual participarían actores del *campo judicial* no predispuestos, desde su perspectiva, a generar cambios reales. En esta misma dirección, Corvalán actor anfíbio, también integrante de dicho Colegio, destacó:

“(...) si nuestra provincia tiene una Constitución y debe respetar a la Constitución nacional que organiza nuestra República, el Poder Judicial debe limitarse a la única función que le corresponde, que es justamente la de dictar sentencias aplicando las leyes que los otros poderes del Estado ponen en vigencia. No le incumbe al Poder Judicial ni siquiera opinar sobre proyectos de ley y menos protagonizar su redacción o cualquier otro tipo de análisis que por naturaleza y definición es tarea del Ejecutivo y Legislativo. Estoy persuadido de que para hacer la reforma que se impone hace falta una firme decisión de llevarla a cabo. Así ocurrió en otras provincias, donde el Poder Judicial no fue consultado, y es correcto que ello sea así, porque insisto, los jueces tienen que aplicar las leyes, no elaborarlas. Una cosa es que en forma individual un magistrado, por su experiencia y fundamentalmente por su formación académica, sea consultado o incluso requerido para que elabore un proyecto, y otra muy pero muy distinta es que institucionalmente la Corte asuma la tarea de analizar las normas y proponer sus reformas (...) Sin embargo, por lo menos en materia procesal penal -donde alguna vez participamos en la elaboración de un proyecto de código que hoy con el paso del tiempo seguramente merecería nuestra crítica- parece que en los sucesivos últimos gobiernos donde se alternan las mismas personas, la influencia de los ministros de la Corte es notable, de allí que se haya llegado a la firma de este plan. No estoy diciendo ninguna novedad. Alguna

¹⁸²Ver nota: “Reforma judicial: el Colegio de Abogados condiciona su aporte”, diario La Capital, 29/06/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/06/29/politica/noticia_305954.shtml

frustrante experiencia recogimos alguna vez al trabajar intensamente en la redacción de un Código Procesal Penal para nuestra provincia. Hacer códigos procesales o ejercer la política criminal mediante las faltas o contravenciones es una tarea de técnicos que respondan a los lineamientos que definan el Poder Ejecutivo o el Legislativo, atendiendo en todos los casos a la representación que democráticamente ejercen. Precisamente para ello la ciudadanía los votó. Así como el gobernador o las cámaras legislativas no pueden analizar casos judiciales y colaborar en las sentencias, no es función de la Corte inmiscuirse en la tarea legisferante (...) Al error constitucional de permitir que el Poder Judicial se entrometa en tareas que le son ajenas, se agrega el error político de creer que la incorporación de jueces será la que impulse el profundo cambio que a nuestro entender se impone. Acaso para conseguirlo la única alternativa válida que nos queda a los santafesinos será renovar los cuadros de dirigentes políticos dotados del coraje y la convicción necesarios para tal cometido” (La reforma judicial en Santa Fe”, diario La Capital, 23/05/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/05/23/opinion/noticia_295827.shtml)

Así como reconocimos una primera *maniobra discursiva* que enfatizó la articulación entre actores con diferentes matices, identificamos una segunda en torno a las resistencias ejercidas durante el proceso de diseño del nuevo CPPSF. Por un lado, los actores del *campo judicial* fueron señalados como responsables de que este proceso de reforma no se desarrollara con anterioridad. Un primer aspecto en los cuales se identificó su rechazo fue en el avance de la oralidad. Al respecto, Masceheroni¹⁸³ del *campo legislativo*, asoció la no incorporación del juicio oral al cuestionamiento por parte de los/as /zas ya vigente desde el anteproyecto presentado a principio de los años 1990 producto de su arraigo al sistema escrito e inquisitivo. En el mismo sentido que Mascheroni, Corvalán, entendió el rechazo de estos/as actores al avance hacia la oralidad de la siguiente manera:

“El cambio es rechazado por los abogados y los jueces porque una cosa es trabajar tranquilo en el estudio o la casa, con la máquina de escribir, y otra ir a poner la cara y el cuerpo en una audiencia que dura un día entero (...) El juicio oral es mucho más trabajoso, te expone, es incómodo y los estudios jurídicos tienen que destinar un abogado para estar una semana entera en audiencia. Pero esto no es una cuestión de gustos: desde la reforma de la Constitución en el país se defiende el juicio público y la provincia de Santa Fe no lo cumple”, opinó el abogado, quien cree que el proyecto de hace una década necesita retoques para que la reforma sea efectiva y acorde a los tiempos” (“Rediscuten un cambio fundamental del sistema judicial Penal en la provincia”, diario La Capital, 13/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/13/policiales/noticia_211879.shtml)¹⁸⁴

¹⁸³Ver nota: “Un paso hacia la implementación del juicio oral en la provincia”, diario La Capital, 12/7/05, disponible en: <http://notife.com/40772-un-paso-hacia-la-implementacion-del-juicio-oral-en-la-provincia/>

¹⁸⁴Estos repertorios argumentativos se encontraron reforzadas por las apreciaciones realizadas por Franceschetti, docente de derecho penal en la UNR, quien de manera más amplia pero en sintonía con lo destacado por los actores antes mencionados hacia 2012 afirmó la existencia de presiones corporativas desde el *campo judicial* que imposibilitaron la concreción de la reforma del CPPSF con anterioridad. En palabras del propio actor: “*El embate discursivo de los propulsores de la reforma fue serio y sostenido, sin embargo, el debate responsable siempre se ha visto frustrado por presiones corporativas, fundamentalmente provenientes del sector judicial, que postergaron la posibilidad de cambio” (Franceschetti, “Defensa Pública Penal. Relevamiento, diagnóstico y acciones a desplegar en la región rosario, provincia de Santa Fe”, 2012:16)*

Recuperando los repertorios de los propios actores del *campo judicial* es posible considerar que la resistencia de éstos/as estuvo vinculada además a cuestiones presupuestarias, de infraestructura edilicia y de los recursos materiales y humanos para la puesta en marcha de la oralidad, aspectos que a criterio de estos agentes no se encontraban contemplados en el *programa* de reforma local. En este sentido se expresaron de manera colectiva jueces/zas y funcionarios/as judiciales del sur y norte de la provincia¹⁸⁵ y de manera particular Gutiérrez, Bassó¹⁸⁶-vicepresidente del Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as del poder judicial de la provincia de Santa Fe- y Carbone -juez de instrucción perteneciente a la tercera circunscripción judicial provincial, Venado Tuerto- pero considerado como actor anfíbio por su desempeño también en el campo académico vinculado al derecho penal y procesal penal¹⁸⁷.

Recuperando los repertorios argumentativos de los mimos:

“En cuanto a la modificación del Código Procesal Penal y al juicio oral, Gutiérrez (...) reclamó: “Lo que nosotros queremos es la plata. Porque si reformamos el Código, nos sacamos la foto, celebramos la reforma, pero después no tenemos lo necesario en infraestructura el juicio oral no va a rendir como corresponde”. En ese sentido, destacó que, de realizarse las modificaciones para llevar a la provincia a utilizar el sistema de juicio oral, se necesitará “una cantidad (mayor) de personal, más fiscales y policía judicial. Todo eso implica plata”,

¹⁸⁵Ver notas:

*“Aval con reserva para implementar el juicio oral”, diario La Capital, 20/9/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/09/20/policiales/noticia_231182.shtml

*“Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal”, diario La Capital, 14/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml

¹⁸⁶Ver nota: “Santa Fe reforma el Código Procesal e incorpora el juicio oral y público”, diario La Capital, 15/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/15/general/noticia_334582.shtml

¹⁸⁷En esta misma dirección identificamos que **Moloeznik** posteriormente al periodo aquí abordado también destacó que la reforma del CPPSF debería no solo implicar una transformación legal sino además en otros aspectos como por ejemplo el del sistema informático: *“Pero una vez que el nuevo sistema sea puesto en funcionamiento, o mejor dicho, para su correcta puesta en funcionamiento desde un primer momento, será necesario construir lo que hoy no tenemos, o no utilizamos: sistemas de información judicial. Y es que para diseñar sistemas de gestión eficientes para el ciudadano necesitamos información y para diseñar normas que establezcan cedimientos legales necesitamos pensar antes en los sistemas de gestión que necesitaremos por lo cual las reformas legales se deben retroalimentar constantemente de información para su diseño. De otro modo, lo que tenemos son planificaciones legales “estratégicas” que de estratégicas sólo poseen el nombre, dado que surgen del intercambio meramente intelectual de un grupo de juriconsultos más preocupados por establecer la verdad de la naturaleza jurídica de determinado instituto que quieren defender que si el diseño de determinada norma tenderá a satisfacer en mayor o menor medida una necesidad jurídica concreta de un grupo de ciudadanos. Con esto no queremos desestimar la importancia del factor ideológico ni la importancia de determinadas discusiones en la ciencia del derecho, pero sí afirmar que para satisfacer determinadas y concretas demandas ciudadanas es necesario poseer y construir herramientas que vayan más allá de las abstracciones. Y es que en el campo del diseño e implementación de políticas públicas (...), lo que no proviene del campo de lo empírico proviene del campo de la intuición. Y la intuición puede muchas veces aproximarse más o menos a la realidad de un fenómeno, o incluso coincidir con ella, pero sólo podemos diseñar intervenciones eficaces manejando información confiable (...) La respuesta es bien sencilla: porque se diseñó una norma en un “foro de juristas”, sin tener en cuenta el impacto en la política pública, en los sistemas de gestión, en los costos y uso de recursos humanos, en las distancias y tipo de rutas de la provincia de Santa Fe, en fin, en otorgar respuestas que sirvan a la población, que mejoren la calidad de vida con propuestas ajustadas a principios democráticos y a lógicas no burocráticas”* (Moloeznik,2010: 79-81).

remarcó”” (Gutiérrez, “Preocupación de la Corte por la reforma anunciada en la Justicia”, diario La Capital, 2/8/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/08/02/politica/noticia_217163.shtml)¹⁸⁸

"El juicio oral es el mejor sistema. No se discute en ningún lugar del mundo si es conveniente o no. Lo que se discute en Europa es cómo se debe implementar, con qué recursos. Esta discusión está huérfana en Santa Fe. Nadie discute cómo va a funcionar, qué estructura se le va a dar y con cuánta plata (...) Ya tendría que haber gente dedicada a gestionar la reforma. Instalar el juicio oral y que tenga una estructura nefasta es una hipocresía. Queda bien para la galería y los doctrinarios, pero no cambia nada. Lo que falta es un proyecto a nivel del Ejecutivo. Sería interesante que, antes de tener estado legislativo, este proyecto tenga una amplia difusión. Que circule por la Facultad de Derecho, el Colegio de Abogados y el de Magistrados" (Carbone, “Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal”, diario La Capital, 14/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml)

Estos cuestionamientos señalados respecto de la ausencia de consideración de la infraestructura y los recursos necesarios para dar curso a la implementación del juicio oral fueron señalados también por otros actores del *campo judicial* y por otros actores como Ríos y Araujo, respecto a la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de enjuiciamiento en general. Entre quienes integraban el *campo judicial* dichos señalamientos fueron realizados específicamente por Peña y Camporini¹⁸⁹ -fiscales antes la cámara penal de Rosario- y Beltramone -Secretario de la Cámara de Apelación en lo Penal-, los tres perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia -Rosario-. Asimismo podemos incluir además nuevamente a Gutiérrez¹⁹⁰, como así también de manera colectiva el Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as del poder judicial de la provincia de Santa Fe¹⁹¹. Los mismos remarcaron la necesidad de discutir sobre la estructura y el presupuesto necesarios para la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de enjuiciamiento y la imposibilidad de su implementación

¹⁸⁸En esta misma dirección Gutiérrez señaló:

-“¿Cómo ve usted el proceso de reforma procesal penal?

- (...) bueno pero ahí empezamos de nuevo con el presupuesto porque lo más fácil es hacer el Código pero después hay que tener una cantidad de fiscales necesarios, hay que tener policía judicial, policía científica, hay que tener a su vez la movilidad necesaria para que los fiscales, porque ahora todo el proceso preventivo lo hace la policía, ahora al fiscal la policía es la apoyatura de él, ahora: “doctor hay un homicidio en Santa Rosa de Lima, doctor hay un robo en Rincón, doctor hay un robo en Mendoza y San Martín (...)”. El fiscal tiene que estar por todos lados, o sea, va a necesitar apoyatura de todo tipo, porque ahora la cabeza de la acción es él directamente con lo cual estoy totalmente de acuerdo” (Gutiérrez, Archivo Historia Oral, Programa de Historia y Memoria de la UNL, 02/05/2013)

¹⁸⁹Ver nota: Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal”, diario La Capital, 14/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml

¹⁹⁰Ver nota: “La Justicia está supliendo a otro poder”, Portal de noticias Notife, 28/7/06, disponible en: <http://notife.com/69132-la-justicia-esta-supliendo-a-otro-poder/>

¹⁹¹Ver nota: “Santa Fe reforma el Código Procesal e incorpora el juicio oral y público”, diario La Capital, 15/10/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/10/15/general/noticia_334582.shtml

en base a la infraestructura y al presupuesto vigentes hasta entonces. Dicha discusión debería abarcar para éstos distintos aspectos como: el estudio de factibilidad y costos para el funcionamiento de las fiscalías en este nuevo escenario, el análisis sobre optimización y aumento de recursos humanos para el desarrollo simultáneo de investigaciones y audiencias orales por parte de los/as fiscales, la dotación de elementos necesarios para que éstos/as cuenten con autonomía, capacitación de operadores/as judiciales y del personal policial en investigación, un nuevo modelo de gestión y la incorporación de conceptos propios de la administración de empresas en el servicio de justicia penal. Estas apreciaciones orientadas a enfatizar que el diseño de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal debería ir acompañado de otros aspectos como los de dotación de recursos edilicios, materiales y humanos fue esbozado también por un actor que catalogamos de anfibio perteneciente al *campo judicial y académico* vinculado al derecho procesal penal y con participación en el proceso de reforma local desde inicios de los años 1990, Ríos¹⁹². Finalmente podemos mencionar que Araujo-presidente del Colegio de Abogados de Rosario¹⁹³-, también identificó la necesidad de generar mecanismos para cubrir rápidamente cargos de magistrados en los diversos distritos provinciales. A modo ilustrativo presentamos las argumentaciones de alguno de estos actores:

"El proyecto es perfecto desde el punto de vista teórico, pero pongo en tela de juicio que su implementación sea posible con la infraestructura actual. Los fiscales no tienen capacidad operativa ni edilicia, tienen un empleado cada uno. Se necesitan fondos para dotarlos de recursos. "La cantidad de magistrados en Rosario no tiene relación con la población que deben abarcar. ¿Cómo se va a distribuir la zona entre 12 fiscales? De nada sirve la reforma si va a ocurrir como en Buenos Aires, donde están programando audiencias para dentro de tres años. Cómo hará un fiscal para investigar y al mismo tiempo presenciar un juicio oral de tres o cuatro días? Creo que el tema no pasa solamente por la política procesal. Hay que implementar los mecanismos para ponerla en marcha y que no quede en un acto de voluntarismo" (Peña, "Con los recursos actuales es imposible plantear un nuevo sistema judicial Penal", diario La Capital, 14/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/14/policiales/noticia_212172.shtml)

"Lo significativo de la reforma chilena es que convocaron a especialistas de otras disciplinas para agilizar el sistema. Por esto, Beltramone (secretario penal) considera que sólo cambiar leyes o mejorar infraestructura no basta. Su idea es que para lograr resultados la Justicia debe salir del cascarón del derecho y, como toda organización pública, dotarse de un nuevo "modelo de gestión". "La organización tribunalicia es del siglo XVIII. Estamos en un buen momento para realizar el cambio incorporando conceptos de la administración de empresas para administrar, en vez de un producto, un servicio", planteó. A su criterio, debe convocarse a ingenieros industriales y estadísticos para formular un buen diagnóstico y definir cómo

¹⁹²Ver nota: "¿Con la reforma procesal no habrá más delitos?", diario La Capital, 17/8/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/08/17/opinion/noticia_221279.shtml

¹⁹³Ver nota: "Aval del Colegio de Abogados de Rosario a la reforma judicial", diario La Capital, 12/5/06, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2006/05/12/politica/noticia_292966.shtml

optimizar recursos. "Para que el proceso se tramite en el menor tiempo posible, respetando las garantías constitucionales y a bajo costo", cree Beltramone, hacen falta algo más que jueces y abogados" (Beltramone, "El colapso no se resuelve con nuevos juzgados", diario La Capital, 13/7/05, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/07/13/policiales/noticia_211880.shtml)

En este último núcleo de repertorios argumentativos sostenido principalmente por actores pertenecientes al *campo judicial* podemos identificar que, los mismos, proponían para el proceso de transformación del CPPSF la consideración de estrategias que otros autores como González Guarda (2018a), Sicardi (2018:2020) y Ruas (2019) al analizar el funcionamiento de los sistemas procesales penales reformados en otros contextos caracterizaron como gerencialistas o maneriales. De este modo, en el escenario local en esta instancia de reconfiguración del sistema de enjuiciamiento penal aparecieron las demandas de implementación de una cultura evaluativa orientada a la realización de estudios de factibilidad y costos, análisis sobre optimización y aumento de recursos humanos para el desarrollo de investigaciones y audiencias en el marco del procedimiento penal. Dichos aspectos fueron señalado por Gonzalez Guarda (2018a: 343, 260-261) como vigentes en los sistemas de justicia penal en los contextos chileno y costarricense abordados en su estudio.

Igualmente la demanda de introducción de una lógica de carácter gerencial podemos considerar que apareció esbozada a través de la propuesta de puesta en juego de un nuevo modelo de gestión, de la incorporación de conceptos propios de la administración empresarial en el sistema de enjuiciamiento penal y de la capacitación de operadores/as judiciales como así también del personal policial a cargo de las tareas investigativas. Es decir, dichas fundamentaciones también reflejan una tendencia a la implementación de una cultura evaluativa en el sistema procesal penal, el impulso hacia la puesta en juego de técnicas o herramientas de gestión en las diversas instituciones vinculadas al procedimiento penal y a la reconfiguración de ciertos perfiles profesionales dentro del mismo como ya habían señalado Gonzalez Guarda (2018a: 343, 260-261) para los dos contextos regionales mencionados, Sicardi (2018:25-27,93; 2020: 308-311) al estudiar la reorganización de la actividad fiscal en de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ruas (2019:77-78) al analizar específicamente la estructura organizativa del Ministerio Público Fiscal federal en Argentina.

Por otro lado, estos cuestionamientos relacionados a la ausencia de evaluaciones previas a la reforma del CPPSF fueron respondidos por actores del *campo ejecutivo*. En esta dirección Obeid, entonces gobernador de la provincia, señaló:

“(…) Consultado sobre las estimaciones de presupuesto, Obeid consideró que no era mucho lo que se necesitaba. “La gran inversión ya la hemos hecho y ha sido la licitación para la informatización del Poder Judicial, un tema importante que se había frustrado durante muchos años y que finalmente se resolvió” (…) El Gobernador continuó diciendo que “lo que viene ahora creo que más que con dinero se resuelve con mucho trabajo y dedicación y elaboración intelectual” (“El Gobernador firmó esta mañana el convenio para lanzar el plan estratégico para la justicia santafesina”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 10/5/06, disponible en:[http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=28155&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/100506s29.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2010%20de%20may%20de%202006%3C/b%3E%20\(100506s29.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=28155&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2006/100506s29.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20mi%20E9rcoles%2010%20de%20may%20de%202006%3C/b%3E%20(100506s29.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2006&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014))

En el mismo sentido, Rosúa¹⁹⁴, señaló la conformación de una comisión específica para el estudio de exigencias presupuestarias para la implementación del nuevo sistema procesal penal, presentó los gastos que se realizarían en construcción edilicia, en medios informáticos, en mobiliarios que se sumarían a los gastos de funcionamiento permanente del mismo y la cantidad de nuevas fiscalías, defensorías y jueces/zas que deberían sumarse al personal ya existente. Este actor, a su vez, hizo hincapié en que se contaría con la colaboración de expertos de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁹⁵ que habrían participado de las experiencias en las reformas desarrolladas en otros países de Latinoamérica.

Como señalamos recientemente los actores del *campo judicial* fueron identificados como uno de los que ejercieron resistencia en el proceso de diseño del nuevo CPPSF. En este caso fueron principalmente actores de los *campos ejecutivo, legislativo y corporativo* los que posicionaron como tal a los actores de dicho *campo* viéndose estas apreciaciones reforzadas por los repertorios argumentativos de los propios integrantes del *campo judicial*. A su vez, entre las resistencias desplegadas durante el proceso de reforma es posible señalar además a los actores

¹⁹⁴Ver notas:

*”Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/4/07, disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-colo-ca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>)

*“El plan estratégico para la reforma del sistema de justicia es fruto del consenso institucional y social”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/8/07, disponible en:

[http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=43846&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2007/240807s25.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20viernes%2024%20de%20ago%20de%202007%3C/b%3E%20\(240807s25.htm\)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2007&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014](http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/mitemplate.php?idnoticia=43846&mostrarmenu=si&include=noticias_prensa/2007/240807s25.htm&ptitulo=%3Cb%3ENoticia%20del%20viernes%2024%20de%20ago%20de%202007%3C/b%3E%20(240807s25.htm)&fechanoticia=&volverurl=&pdia=23&pmes=06&panio=2007&pDescDiaMax=&intvalDiaMax=&pDescMesMax=&A%F1oMax=2014))

¹⁹⁵La OEA fue creada en 1948 en Bogotá, Colombia. Ésta fue fundada con el propósito de lograr en sus Estados Miembros “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. Información extraída de: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

de los *campos legislativo y ejecutivo*. En este sentido actores integrantes del primero de estos *campos* mencionados, Kilibarda y Marcucci, explicaron la demora en el tratamiento de la reforma procesal penal como resultado de falta de iniciativa política. Específicamente, Kilibarda, quitó la responsabilidad a los actores del *campo judicial* de que la reforma no se hubiese concretado y enfatizó la falta de decisión de actores del *campo legislativo*:

“(...) creemos que a este Código que está vigente no lo mató la Corte Suprema (...), a este Código lo mató nuestra propia inercia, nuestra falta de decisión para decidir sobre cuestiones fundamentales, para cambiar el modelo. También, en lo personal, no estoy conforme con algunos de los institutos que se regulan y en la forma en que se lo hace. Pero no puedo pretender un Código a mi gusto, pretendo un Código que satisfaga el interés general, que en la comparación entre uno y otro sepa que es mucho más positivo que el que tenemos y que, además, al que tenemos no lo podemos defender más porque está en contra de la Constitución y de los tratados internacionales” (Diario de Sesiones Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe, 21/06/2007, p.158, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>).

Por su parte, Marcucci, diputado por la UCR, también enfatizó la falta de voluntad política para llevar a cabo dicha transformación integral de la justicia penal de manera sistemática:

“Creo que ese es uno de los grandes defectos que tuvo la reforma judicial y por eso escuchamos en este recinto sobre la falta de sistematicidad en cómo enfocarlos. Porque puedo tener algunas desavenencias en cuanto al procedimiento del tratamiento del código en particular pero lo que quiero señalar con más fuerza, es cómo y por qué se dio el cambio en el proceso de reforma del Código Procesal Penal y cuál fue el origen, porque eso marca, por lo menos, dos cuestiones. Por un lado, esta falta de vocación política de avanzar sistemáticamente en una reforma profunda (...)” (Marcucci, Diario de Sesiones Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe, 21/06/2007, p.155, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)¹⁹⁶

El recorrido realizado anteriormente nos permitió reconstruir una primera *maniobra discursiva* en torno a la articulación de actores intervinientes en la reforma procesal penal provincial. En este sentido actores de los *campos ejecutivo, legislativo y judicial* –Obeid, Esquivel y Gutiérrez respectivamente- mostraron su consenso en torno a la participación de actores de los tres *campos* estatales y de los *campos corporativo y académico* en el diseño del

¹⁹⁶La responsabilización de actores políticos de que la reforma no se hubiera llevado a cabo antes también la encontramos señalada posteriormente al período considerado para la presente investigación por **Moloeznik**, docente en la UNR: *“En general, el regreso de la democracia en los '80 en nuestro hemisferio, tuvo como parte de ese proceso político transicional una ola de reformas a sus sistemas de justicia penal. Una de las excepciones a la mencionada tendencia fue justamente la provincia de Santa Fe (...) especie de isla de la intransigencia medieval, donde el sistema inquisitivo seguía "resistiendo" (...) Sin embargo no podemos dejar de señalar que los principales responsables del vergonzoso inmovilismo en materia de avances legislativos en nuestra provincia fue el poder político de turno, el que no supo, no quiso, no pudo, o sencillamente no le interesó, a través de 25 años de vida democrática, romper con un orden jurídico claramente autoritario, ineficiente, ineficaz y antidemocrático”* (Moloeznik, 2010: 70).

nuevo CPPSF. Este núcleo de consenso contó con la resistencia de uno de los actores corporativos –Colegio de Abogados/as de Rosario- y de uno de los actores anfibios –Corvalán- quienes cuestionaron específicamente la participación de actores judiciales en este proceso.

Una segunda *maniobra discursiva* presentada se relacionó con las resistencias ejercidas durante el proceso de diseño del nuevo Código. Fueron señalados en este sentido, por un lado, actores del *campo judicial* identificados de este modo por agentes del *campo legislativo* –Mascheroni- y anfibios –Corvalán- pero también a partir de los repertorios argumentativos de actores del propio *campo judicial* - jueces/zas y funcionarios/as judiciales del sur y norte de la provincia, Gutiérrez, Bassó, Peña, Camporini y Beltramone - cuyas percepciones estuvieron además cuestionadas desde el *campo ejecutivo* –Obeid y Rosúa-. Asimismo se presentó como resistentes a actores de los *campos legislativo y ejecutivo* siendo señalado de este modo por quienes constituían el primero de estos *campos* –Kilibarda y Marcucci-.

3. Implementación progresiva

Como se destacó en el primer capítulo analítico, la implementación progresiva del nuevo CPPSF¹⁹⁷ fue un aspecto que no estuvo incluido en la versión original del anteproyecto de 1993 pero que se incorporó en su revisión hacia el año 1999 y se mantuvo en el *programa* de reforma de principios de los años 2000. A pesar de que el análisis sobre el proceso de implementación de la reforma del CPPSF será abordada en una próxima instancia de investigación, nos pareció relevante dar cuenta de que la misma fue un aspecto considerado durante el diseño de esta transformación.

Particularmente en la exposición de motivos del *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*¹⁹⁸ se hizo referencia a que la implementación progresiva de la nueva estructura implicaría su puesta en funcionamiento en distintas zonas de la provincia delimitadas por las vigentes circunscripciones judiciales y cada de dos años. Dicha implementación se orientó a

¹⁹⁷Ley de implementación progresiva del nuevo CPPSF n° 12912 aprobada por la Legislatura Provincial y publicada en el Boletín Oficial el 7 de octubre de 2008 estableció como fecha límite para la conclusión de la implantación del nuevo CPPSF el 30 de octubre de 2009. No obstante, dicha ley fue modificada en tres oportunidades: en 2009 por la ley 13038, en 2010 por la ley 13175 y en 2012 por la ley 13256. Finalmente se establece la plena entrada en vigencia del nuevo CPPSF –ley 12734- a partir del 10/02/2014 a través del decreto 3811 del 07/11/2013 (Información extraída de: De Olazábal, 2010:21-22, <https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=110111&cod=c4374fdc527678b2dbecc34488f6c3fe> y <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=116212&item=63268&cod=12d483e1422b161d531dd51bc02bc8c0>)

¹⁹⁸Ver: **Fundamentos PL Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.76, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

que en el transcurso de diez años el nuevo CPPSF esté rigiendo en toda la provincia con la posibilidad de acortar estos plazos por decisión del Poder Ejecutivo a quien la norma facultaba para hacerlo. Esta idea esbozada en la fundamentación del proyecto de ley mencionado también estuvo presente durante la instancia del debate parlamentario en la Cámara de Diputados/as a partir de las exposiciones de motivos de dos diputados/as. Por un lado, Benas quien formaba parte de la Coalición que presentó uno de los PL para la reforma parcial del CPPSF, pero también del *PL del Plan Estratégico*. Al respecto la misma mencionó:

“(...) Lo que hoy proponemos como un proyecto y acompañamos, no tiene por qué entenderse como una idea cerrada que no pueda reabrirse en la medida en que la necesidad de mejor Justicia lo haga necesario. Además, me parece pertinente pensar en una implementación progresiva de esta propuesta. Seguramente, este Código necesitará de futuras adecuaciones, seguramente como la experiencia de los hermanos chilenos nos lo muestra, demoraremos más de un lustro, tal vez más de una década en acomodar este obsoleto sistema que tenemos en uno más garantista y más dinámico” (Benas, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.150, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

De igual manera, Mascheroni¹⁹⁹, en tanto diputado de la oposición también hizo hincapié en que la implementación se desarrolle de manera progresiva delimitada en torno a las circunscripciones territoriales judiciales y no condicionada a cuestiones materiales ni de manera parcial. A su vez este diputado, al igual que Benas, refirió a la implementación progresiva y de largo plazo.

Como pudimos observar, aunque la implementación del CPPSF no fue abordada durante el debate previo al tratamiento legislativo, éste fue un aspecto presente tanto en las argumentaciones de algunos de los proyectos de ley que conformaron el *programa* de reforma local como así también en las exposiciones realizadas en el debate parlamentario. Las fundamentaciones realizadas sobre este aspecto, aunque fueron esbozadas solo por un número acotado de actores respecto de otros elementos recorridos, nos posibilitaría en cierta medida reforzar los cuestionamientos presentados anteriormente por agentes del *campo ejecutivo* orientados a contrarrestar los repertorios argumentativos provenientes del *campo judicial* que postulaban que en el proceso de diseño del nuevo Código solo se había considerado la transformación a nivel normativo quedando vacante la consideración de aspectos vinculados a la puesta en funcionamiento del mismo.

¹⁹⁹Ver **fundamentos Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007p.143, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

4. Reconfiguración de la justicia penal: actores intervinientes

Como fue señalado precedentemente en el capítulo “contexto conceptual” como así también en el tercer capítulo analítico, los estudios realizados sobre las reformas procesales penales llevados a cabo en los distintas jurisdicciones de la región latinoamericana arribaron a diferentes reflexiones en lo que se refiere a la reconfiguración de los sistemas procesales penales y al rol de los actores intervinientes en los mismos. Teniendo en cuenta las exploraciones ya realizadas sobre el tema a lo largo de este apartado buscaremos dialogar con las mismas para echar luz sobre las particularidades del escenario de la provincia de Santa Fe.

En primer lugar, podemos interrogarnos sobre el modo en que en el contexto provincial se desarrolló la reconfiguración del *campo de la justicia penal* a partir de la reforma del código procesal penal. Entre los análisis ya efectuados en este sentido, identificamos que Hathazy (2020:21) comprendió los procesos de reforma procesales penales de Argentina y Chile de los años 1980 y 1990 como transformaciones que implicaron la intersección en cada uno de estos dos escenarios regionales de diversos *campos* que él denominó como *jurídico, burocrático y político* a partir de la participación en este proceso de reforma de agentes integrantes de los mismos que delimitaron el contenido de ésta poniendo en juego sus saberes y técnicas para la gestión del ámbito de la justicia procesal penal²⁰⁰. Por otro lado, Binder (2017:213), también consideró el concepto de *campo* como apropiado para reflexionar sobre la justicia penal. Su propósito fue recuperar el mismo para analizar la estructura de los programas de reforma en Latinoamérica. A diferencia de Hathazy (2020), Binder (2017:213), se concentró en el análisis del *campo de la justicia penal* y en los actores que componen el mismo sin poner el foco en la intersección de dicho *campo* con otros ni entre sus agentes integrantes. Teniendo en cuenta estas diversas exploraciones mencionadas nuestro análisis podría enmarcarse entonces, de manera general, entre estas investigaciones que recurrieron, como adelantamos en el “Contexto Conceptual”, a las herramientas analíticas de Bourdieu (1987,1996) para reflexionar en nuestro caso sobre el proceso de reforma procesal penal correspondiente a la provincia de Santa Fe. De manera más específica podríamos considerar que la presente indagación también se concentró en la reconfiguración del sistema de enjuiciamiento penal a partir, como hizo Hathazy (2020), de atender a la participación en el mismo de diversos/as actores pertenecientes a diversos

²⁰⁰En esta misma dirección podemos mencionar otros autores que trabajaron a partir de la noción de campo. Entre ellos: David Garland (2001): “*The Culture of Control*”, Davis Johnson (2007): “*Crime and punishment in contemporary Japan*”; McNeill Fergus, Burns, Nicola, Halliday, Simon, Hutton, Neil and Tata; Cyrus (2009): “*Risk, responsibility and reconfiguration: penal adaptation and misadaptation*” y Joshua Page (2011): “*The Toughest Beat: Politics, Punishment, and the Prison Officers Union in California*” (Page, 2013:4-8).

campos. De este modo podemos comprender la reestructuración del sistema procesal penal santafesino como resultado de la intersección entre los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, académico y corporativo*. Dicha intersección se dio en la medida en que, quienes tuvieron un rol protagónico en este proceso, pertenecían a uno de estos *campos* o simultáneamente a más de uno de ellos. En esta dirección respecto del escenario latinoamericano también ya fueron desarrollados diversos análisis que recuperamos en la medida en que los consideramos herramientas interesantes para identificar las especificidades del caso en estudio. Entre ellos podemos mencionar investigaciones que enfatizaron el protagonismo obtenido en este tipo de transformaciones por actores de los distintos escenarios nacionales, por organismos internacionales y otros estudios que pusieron énfasis en la articulación que en el marco de estos procesos se entablaron entre actores nacionales o regionales e internacionales.

En lo que refiere a este escenario provincial, como fuimos describiendo a lo largo de los tres primeros capítulos analíticos, los/as agentes que participaron del proceso de diseño tanto en instancias previas al tratamiento parlamentario del *programa de reforma* como durante el mismo formaron parte de *campos* estatales y no estatales como así también de manera simultánea de más de uno de ellos constituyéndose como actores anfibios e incluso, en algunos casos, se conformaron como referentes locales de esta transformación. Entre aquellos/as que mayor participación tuvieron podemos destacar a Obeid, Rosúa, Somaglia del *campo ejecutivo*; Mascheroni, Kiliabrda, Gramajo, Lamberto, Esquivel, Marcucci y Benas del *campo legislativo*; Gutiérrez y Camporini del *campo judicial*; ADePRA y el Colegio de Abogados/as de Rosario del *campo corporativo*; y Ríos, De Olazabal, Corvalan, Giandoménico catalogados como anfibios por su pertenencia paralela a los *campos judicial y académico* en el caso de los tres primeros y a los *campos judicial, académico y corporativo* en el caso del cuarto. A su vez, los tres primeros, se consolidaron como referentes en la materia debido a su participación en el proceso de reforma desde los años 1990, período en el cual no logró ser sancionado un nuevo Código. A estos agentes señalados se sumaron también otros/as cuya participación fue más acotada pertenecientes a los *campos académico no vinculados al derecho penal ni procesal penal, corporativo, judicial, legislativo y corporativo*.

Además de los actores identificados anteriormente como claves en el proceso de reforma podemos señalar la mención a otros referentes a nivel nacional. De este modo, en la exposición

de motivos de los cuatro proyectos de ley²⁰¹ que conformaron el *programa* de reforma del CPPSF de principios del siglo XXI y en las fundamentaciones realizadas por Mascheroni –ver apartado 4.b.1. del capítulo V- se recuperaron para respaldar sus fundamentaciones sobre los cambios a implementar en el sistema procesal penal los repertorios argumentativos de actores con relevancia en el tema a nivel nacional. En este sentido identificamos la consideración de las apreciaciones de Maier, Cafferata Nores, Rodríguez y Domínguez, en tanto actores referentes en la materia pero a nivel nacional y considerados como voces expertas durante el intento de reforma de fines del siglo XX y en el caso del segundo también destacado como uno de los autores del proyecto del CPP de la provincia de Córdoba.

Este primer recorrido por actores que a nivel provincial y nacional se configuraron como referentes en los procesos de reforma procesal penal nos permite pensar ciertas conexiones con los análisis de Mira (2018) y Sozzo (2020c) sobre estas reformas en Argentina. Mira (2020a: 41-44), específicamente, entendió a la reforma procesal penal federal en la Argentina como una empresa compleja y laboriosa iniciada también por expertos/as del derecho entre 1983 y principio del siglo XXI. La misma, desde su perspectiva, se desarrolló en un contexto de activismo jurídico conformado por un grupo de abogados que alcanzaron un rol destacado en las disputas por la configuración del Estado democrático y la vigencia de derechos humanos a nivel nacional y en América Latina. Para ésta los discursos de dichos expertos/as fueron un factor central en la consolidación de un nuevo procedimiento penal (Mira, 2020a: 42, 46 y 51-52). Sozzo (2020c) también en su análisis sobre el contexto nacional destacó, para el periodo que comenzó con la transición a la democracia, que ciertos juristas del derecho penal –como Nino, Malamud Goti y Maier- jugaron un papel significativos en el diseño de distintas iniciativas orientadas a la moderación penal –como el intento de reforma de la justicia penal federal de la década de 1980 con el propósito de desplazar el modelo inquisitorial que no prosperó-. Por otro lado este último autor destacó que, posteriormente al fallido intento de reforma, se realizaron hacia la década de 1990 transformaciones en los Códigos de Procedimiento Penal que implicaron su avance hacia un modelo acusatorio –en las provincias de Córdoba en 1991, de Buenos Aires en 1998 y a nivel federal hacia 2014-. Los actores que participaron de estos procesos se convirtieron en lo que este autor denominó como expertos especializados, enfocados en promover y asesorar estos procesos de cambio aunque de manera

²⁰¹Ver: Diario de Sesiones Cámara de Diputados/as de la Provincia de Santa Fe, 21/06/2007, p. 34,75,113-118,130,132,138,144 y 154, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

paralela a su desempeño en el *campo académico*. Igualmente estos actores formaron parte de organizaciones no gubernamentales desde la cual articularon estas actividades enfocándose también en las dimensiones organizativas y prácticas y en el conjunto de instrumentos políticos y administrativos que posibilitaran el desarrollo de cambios en la misma. Estos actores, entre los cuales fue mencionado como ejemplo paradigmático Binder, desplegaron además un rol centrado en la red internacional orientada al desarrollo de reformas de la justicia penal en la región (Sozzo, 2020c: 13-15).

En sintonía con lo destacado por Mira (2018) y Sozzo (2020c) y teniendo en cuenta los aspectos señalados en los dos primeros apartados de este capítulo podemos destacar, respecto del proceso de transformación provincial, que desde fines de los años 1990 diversos actores locales con desempeño simultáneo en los *campos judicial, académico y corporativo* se fueron constituyendo como referentes del proceso de diseño del nuevo CPPSF. A estos se sumaron actores de los *campos ejecutivo y legislativo* que participaron de las instancias de diseño del nuevo Código a partir de haber integrado la comisión de trabajo constituida con este fin, haber participado del debate público y político, haber impulsado alguno de los proyectos de ley orientados a transformar el CPPSF o intervenido en el debate parlamentario. La participación de los mismos en el diseño del *programa* de reforma provincial nos posibilitaría afirmar la significativa presencia de actores locales en este proceso. A su vez, si bien actores de carácter nacional fueron mencionados para respaldar ciertas propuestas de cambio impulsadas en el marco del *programa* de reforma provincial no es posible identificar la participación directa en el mismo de actores con relevancia a nivel nacional como se ha identificado en otros escenarios (Sozzo, 2020c; Langer, 2007: 29-32).

Por otro lado, es posible señalar que tanto durante el debate parlamentario como posteriormente al mismo se mencionaron ciertos actores regionales e internacionales. Así durante la primera de estas instancias mencionada, los diputados Esquivel²⁰² y Mascheroni²⁰³, hicieron referencia a la recuperación de la experiencia de reforma chilena para el proceso de reforma local a partir de que la misma fue compartida por Cristian Riego, jurista chileno y Director Académico del Centro de Estudio de Justicia de las Américas²⁰⁴ (CEJA), referente en el proceso de reforma procesal penal en distintos países de la región latinoamericana y

²⁰²Ver **fundamentos Esquivel**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007p.121, disponible en:

<http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

²⁰³Ver **fundamentos Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.143, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadossantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>

²⁰⁴Información extraída de: <https://cejamericas.org/acerca-de-ceja/que-es-ceja/>

específicamente en el de su país. El CEJA es un organismo internacional que depende de la OEA²⁰⁵ creado en 1999 con sede en Santiago de Chile. El mismo tiene como objetivo apoyar los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia proveyendo para esto asistencia técnica a los gobiernos, poderes judiciales y otros/as actores de los sistemas de justicia regionales, desarrollando estudios e impartiendo programas de capacitación especializados para operadores/as de la justicia penal, abogados/as y diseñadores/as de políticas públicas. A su vez, la referencia a organismos internacionales surgió vinculada al futuro proceso de implementación del nuevo Código. Por su parte, Rosúa, mencionó la colaboración de expertos de la OEA –presumiblemente los expertos del CEJA- para la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal en el territorio provincial:

“(…) fue necesario terminar con la discusión acerca de cuáles y cuántos son los recursos indispensables para la puesta en marcha del nuevo sistema, con la intención de dar certeza, seguridad y apoyo a quienes han hecho el esfuerzo y la tarea ejemplificadora de trabajar por la reforma desde las diferentes posiciones en el espectro de la acción jurídica, así como de la diferenciación doctrinaria. Por ello se conformó por Decreto N° 3503 del Poder Ejecutivo una comisión integrada no solo por los participantes de la reforma sino por integrantes de los ministerios de Coordinación, Gobierno y Hacienda para estudiar las exigencias presupuestarias de implantación del nuevo modelo. “Rompimos así con el modo tradicional de actuar en anteriores intentos reformistas que se caracterizaron por efectuar propuestas e ignorar los recursos necesarios para su implementación” enfatizó. “Y unido a ello y como parte integrante de la misma problemática, se discutió y se discute acerca de la posibilidad de la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal en un solo acto en todo el territorio santafesino o en diversas y sucesivas etapas. Para abordar el debate contamos con la inestimable colaboración de expertos de la OEA que han trabajado en esta materia en países hermanos como Perú, Colombia, Ecuador y especialmente Chile, donde la experiencia acumulada es muy importante” manifestó” (“Roberto Rosúa: El nuevo sistema de resolución de conflictos coloca a santa fe entre los estados más avanzados del mundo”, Portal de noticias del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 24/4/07, disponible en: <https://www.derf.com.ar/rosua-el-nuevo-sistema-resolucion-conflictos-coloca-santa-fe-los-estados-mas-avanzados-del-mundo-n142521>)

Asimismo durante el debate en la Cámara de Senadores, Mercier²⁰⁶, destacó la posibilidad de contar con la asignación de un crédito del Banco Mundial para el equipamiento informático del poder judicial en el marco de la implementación del nuevo sistema procesal penal. Dicho organismo fue creado en 1944 con sede en la ciudad de Washington como fuente de financiamiento y producción de conocimiento para “países en desarrollo” con el objetivo de contribuir con su progreso²⁰⁷. Finalmente podemos mencionar la firma de un convenio entre el

²⁰⁵<http://www.oas.org/es/acerca/proposito.asp>

²⁰⁶Ver **Fundamentos Mercier**, Sesión Cámara de Senadores/as de la Provincia de Santa Fe del 16/08/2007 p 24-25, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1D28TSBkAu6cmBas3xZ78oFwBuuu8Fe7n>)

²⁰⁷Información extraída de: <https://www.bancomundial.org/es/who-we-are>

Gobierno de la provincia de Santa Fe en diciembre de 2007 ya bajo la gestión de Hermes Binner –gobernador por el Partido Socialista período 2007-2011²⁰⁸- y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del Delincuente (ILANUD)²⁰⁹ creado en Costa Rica en 1975. El mencionado convenio con el gobierno provincial se propuso:

“colaborar recíprocamente a la formulación e incorporación en los programas de desarrollo de políticas e instrumentos de acción adecuados en la prevención del delito, la justicia penal y el trato al delincuente, la problemática de niños y niñas en conflicto con la ley penal, y la asistencia a víctimas de delitos” (Convenio marco de colaboración entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe e ILANUD, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1JwBYhLvJLhBvdu125FCACr--Rrju8gLN>)

Dicho propósito²¹⁰ se planteó llevar a cabo en el caso particular de la provincia de Santa Fe a partir del desarrollo de talleres de trabajo con funcionarios/as expertos/as de los sistemas de justicia penal provinciales y de Costa Rica para el intercambio de experiencias y asistencia técnica en materia de prevención y justicia penal. Los mismos serían instrumentadas mediante

²⁰⁸Si bien el diseño del nuevo CPPSF se desarrolló en el marco del gobierno de Obeid del Partido Justicialista, la reestructuración de las instituciones dedicadas a la acusación y a la defensa como así también el diseño de las que emergieron con el nuevo CPPSF fueron diseñadas e implementadas entre 2009 y 2014 durante dos gestiones gubernamentales del Partido Socialista –Binner en el periodo ya señalado y Bonfatti 2011-2015-.

²⁰⁹ Información extraída de: <https://www.ilanud.or.cr/aspectos-de-la-institucion/>

²¹⁰*“El propósito del ILANUD es colaborar con los gobiernos en el desarrollo económico y social equilibrado de los países latinoamericanos, mediante la formulación e incorporación en los programas nacionales de desarrollo de políticas e instrumentos de acción adecuados en la prevención del delito, la justicia penal y el trato al delincuente; La Provincia de Santa Fe llevará a cabo la implementación de su nuevo código procesal penal acusatorio, oral y público que sustituirá su actual procedimiento. Ello implicará reformas en la judicatura, el ministerio público, la defensa pública y la policía, en las que el nuevo gobierno ha decidido empeñar sus esfuerzos, como asimismo ha decidido hacerlo en materia penitenciaria. Especial atención le merece al nuevo gobierno la materia penal juvenil y muy especialmente la situación de los menores de edad privados de libertad, considerando necesaria la plena adecuación del sistema de justicia penal juvenil a la normativa establecida por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Por su parte Costa Rica, país sede del ILANUD, ha establecido a lo largo de los años políticas públicas en materia de salud, educación, juventud, prevención del delito y otras áreas, las que resultan compatibles con los límites, principios y fines consagrados en las constituciones de la Nación y de la Provincia. Por lo anterior se considera útil reunir en talleres de trabajo a funcionarios expertos de los sistemas de justicia penal de la Provincia de Santa Fe y de Costa Rica para intercambiar experiencias y asistencia técnica en materia de prevención del delito y justicia penal. Esto podría hacerse mediante visitas programadas de funcionarios costarricenses a la Provincia, como asimismo mediante visitas de funcionarios de la Provincia al sistema de justicia penal de Costa Rica. Los temas de trabajo que se abordarían en las distintas modalidades de observación, capacitación y asistencia técnica son: a) la criminalidad y la prevención integral del delito; b) la policía y sus roles en la prevención e investigación del delito; c) el ministerio público y sus nuevos roles en la definición de la política de persecución penal y en el procedimiento penal acusatorio; d) la judicatura y el procedimiento penal acusatorio y adversarial; e) la oralidad y publicidad del proceso; f) la prisión preventiva y la ejecución de la pena de prisión, mediante una adecuada gestión penitenciaria; g) la problemática de los niños y niñas en conflicto con la ley penal; h) La asistencia a las víctimas de delitos”* (Convenio marco de colaboración entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe e ILANUD, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1JwBYhLvJLhBvdu125FCACr--Rrju8gLN>)

la realización de convenios específicos en los que se determinarían además los recursos y contenidos a abordar en cada actividad²¹¹.

Como pudimos identificar los actores regionales e internacionales, al igual que actores referentes a nivel nacional, no tuvieron un rol relevante en la reforma procesal penal santafesina. La recuperación de los mismos se vinculó al acercamiento de experiencias que en esta dirección se dieron en el escenario regional, como así también, la referencia a la asignación de créditos y el establecimiento de convenios para el equipamiento técnico y de infraestructura, la formación de recursos humanos y la asistencia durante el proceso de implementación. Si bien las evidencias presentadas por Rosúa y Mercier, como así también aquella reflejada en el convenio entre el Gobierno Provincial y el ILANUD, dan cuenta de que potencialmente el rol de estos agentes regionales e internacionales fue más significativo al momento de la implementación del nuevo CPPSF, para comprender si la participación de este tipo de actores fue realmente determinante sería necesario continuar profundizando el análisis en lo que respecta principalmente al período de su puesta en funcionamiento.

A partir del recorrido realizado hasta aquí podemos señalar entonces que nuestra investigación se ubica entre los trabajos que recuperaron herramientas analíticas bourdesianas, principalmente el concepto de *campo*, para comprender cómo el *campo de la justicia penal* fue reconfigurado. En el escenario provincial podemos considerar en este sentido la intervención en el diseño del nuevo CPPSF de actores integrantes de distintos *campos* –*ejecutivo, legislativo, judicial, académico y corporativo*- de manera singular o simultáneamente a más de uno de ellos, a los cuales se sumaron actores que además se constituyeron como referentes en el tema por su participación en este proceso desde fines del siglo XX. A su vez es posible reconocer la mención a actores nacionales, regionales e internacionales. Los mismos aparecieron referenciados por actores provinciales para respaldar sus fundamentaciones en el caso de los primeros y en actividades vinculadas al acercamiento de experiencias de reformas que ya se habían desarrollado en otros contextos de la región como así también al financiamiento y a la

²¹¹Posteriormente al período contemplado en esta investigación también identificamos que **Superti** refirió al rol de Organismos internacionales en implementación progresiva del nuevo CPPSF: “*Esa indiscutible dificultad nos recuerda que cuando al elefante no se lo puede comer todo junto, la única posibilidad de hacerlo es por partes. Por ello, luego de trabajar intensamente con organismos internacionales que nos están ayudando, tales como el CEJA, de la OEA, el ILANUD, de la ONU y el INECIP, que es el organismo con más experiencia en las transformaciones de este tipo en América Latina, llegamos a una primera conclusión: ir cambiando progresivamente por materias y no todo junto. En ese camino, y para empezar los cambios cuanto antes, decidimos que la primera etapa debe consistir en avanzar lo más posible en los cambios que se pueden llevar adelante utilizando, prácticamente, la misma estructura con la que hoy contamos*” (Superti,2010:191)

capacitación de funcionarios/as judiciales en el marco del proceso de implementación del nuevo CPPSF, en el caso de los dos últimos. A partir del recorrido realizado a lo largo de esta investigación es posible señalar que estos actores de diversas escalas –nacional, regional e internacional- no tuvieron una participación real en el diseño del nuevo CPPSF. Para analizar si el rol de agentes regionales e internacionales fue determinante como así también si los mencionados créditos y convenios tuvieron curso efectivamente en lo que refirió al proceso de implementación del mismo desarrollada posteriormente al período aquí en estudio, nos proponemos avanzar en una ulterior instancia de investigación a partir de la cual continuaremos abordando el tema.

5. Tendencias predominantes en el proceso de reforma procesal local

Como mencionamos en el capítulo “Contexto Conceptual”, Gutiérrez (2014a:72,76-78, 2014b: 75-76), identificó en el escenario de la provincia de Buenos Aires diversas tendencias en las representaciones, sensibilidades y discursos colectivos sobre el sentido del castigo. Durante los años 1980 destacó la emergencia de un discurso político que cuestionaba la impunidad de los actores del régimen militar que contó con gran visibilidad y convocatoria y que tuvo como protagonistas a Madres y Abuelas de Plaza de Mayo. Desde fines de los años 1990 las demandas políticas cambiaron. Esta transformación implicó, para éste, la pérdida de peso de la reivindicación de derechos humanos y la necesidad política de refundar el Estado de derecho y una mayor centralidad de la demanda pública contra la “inseguridad” y de castigo contra el delito común. Hacia comienzos del siglo XXI, como destacó el mismo, cobraron mayor impacto público otras reivindicaciones que combinaron los reclamos de antiimpunidad de los años anteriores con el de seguridad contra el delito común, entre los cuales el caso “Blumberg”²¹² fue uno de los más resonantes.

²¹²Como señaló Sozzo (2016: 196-205) el secuestro y asesinato de Axel Blumberg joven del Gran Buenos Aires generó, como consecuencia del activismo de su padre Juan Carlos Blumberg, una fuerte movilización social que cuestionó las instituciones y prácticas policiales y penales existente. La autodenominada “Cruzada Axel” significó hacia el año 2004 la emergencia en el contexto nacional de un “populismo desde abajo” inclinado hacia el incremento de la punitividad estructurada a partir de y acompañada por la movilización de sectores sociales contruidos en torno a la figura de la víctima en tanto sujeto con autoridad moral nacida del sufrimiento, al despliegue de emociones y sentimientos de carácter negativo respecto al delito, a quienes lo cometen pero además en relación a un “nosotros” referido a ciudadanos “honestos” y víctima de estos delitos. Dicha Cruzada generó un significativo impacto político a nivel nacional y de la provincia de Buenos Aires en particular a partir de la construcción de consensos que atravesaron los partidos políticos en torno a la necesidad de responder a la demanda ciudadana a favor del endurecimiento policial y penal. En este marco se realizaron distintos cambios legales orientados hacia el incremento de la punitividad que reflejaban dichos reclamos que pasaron a denominarse como “reformas Blumberg” y que produjo en los/as funcionarios/as de la justicia penal la necesidad de aumentar la severidad de sus decisiones cotidianas respecto a la imposición de la prisión preventiva y de la penalidad. Como también destacó Sozzo (2016: 196-205) fueron la instalación de la “crisis de inseguridad” a fines de los años 1990

Estas diversas improntas que cobraron las demandas públicas posibilitan, para esta autor, pensar también las diversas tendencias que guiaron las reformas procesales penales. En este sentido, Gutiérrez (2014b:75-79), identificó el predominio en la provincia de Buenos Aires, en sintonía con los procesos que también se dieron a nivel regional, de propuestas garantistas orientadas a la restricción del poder penal y la democratización de la justicia penal. Frente a esta creciente demanda pública vinculada al problema de la “inseguridad” entre fines de los años 1990 y principio del siglo XXI -en la provincia de Buenos Aires pero también presentes en el escenario regional- las propuestas garantistas que guiaron los procesos de reforma en los años precedentes fueron resignificadas. Desde su perspectiva, dicha reconfiguración, se dio a partir de su combinación con discursos punitivistas y con las promesas efficientistas. En este escenario en el cual destacó la permeabilidad de las presiones públicas en las decisiones legislativas propuso comprender las reformas acusatorias como herramientas para gestionar la demanda punitiva frente a sistemas procesales penales inquisitivos entendidos como obsoletos para ello. Con este propósito se enfatizaron para el mismo la celeridad y la eficiencia como principios para alcanzar un sistema de justicia procesal penal más económica, eficaz y eficiente (Gutiérrez, 2014a:74-75, 2014b:84, 2016:163, 2017:266-267).

Estos diversos desplazamientos identificados por Gutiérrez (2014a, 2014b, 2016) nos posibilitan reflexionar en torno a las especificidades del escenario de la provincia de Santa Fe que nos propusimos indagar en esta investigación. Por un lado, como ya fue destacado en el capítulo precedente las propuestas de una justicia garantista no perdió intensidad en el escenario provincial en estudio aunque sí adquirió un carácter innovador. De esto modo, las promesas garantistas pasaron de estar vinculadas al fortalecimiento del sistema democrático propio de los años 1980, a focalizarse desde la última década del siglo XX en el reconocimiento de derechos y garantías para personas imputadas y víctimas. Asimismo, como también fue presentado, dichas propuestas se combinaron con la de una justicia eficaz y eficiente orientada a aportar simplicidad, inmediatez y celeridad al procedimiento penal, descomprimir los tribunales penales y alcanzar formas más económicas y rápidas de impartir justicia. Sumado a esto, como identificamos en el presente capítulo, de la mano de actores del *campo judicial*, se propusieron estrategias de carácter gerencialista o managerial para la instancia de implementación del nuevo CPPSF -cultura evaluativa, estudios de factibilidad y costos, análisis sobre optimización y

en las esferas pública y política fuertemente vinculada a situaciones de vulnerabilidad, exclusión social, una extendida sensación de precariedad, mutación e incertidumbre de las reformas neoliberales de la “década menemista” y el crecimiento de las tasas de criminalidad desde la segunda mitad de la década de 1990, factores que desempeñaron un rol significativo en la concreción de esta ola de “populismo desde abajo”.

aumento de recursos humanos, modelo de gestión, incorporación al sistema de enjuiciamiento penal de conceptos del ámbito de la administración empresarial y capacitación de operadores/as judiciales y del personal policial desempeñados en tareas investigativas-. El *programa* de reforma local, como también ya fue presentado, además de amalgamar los objetivos de una justicia garantista y eficientista contuvo la propuesta de una justicia transparente vinculada al mayor acceso de la comunidad a la justicia penal que buscaría alcanzarse por medio de la implementación de la oralidad en el proceso penal y el juicio por jurado.

Por otro lado, podemos señalar que a pesar de que nos fue posible identificar algunas menciones a los problemas de “inseguridad” e “impunidad” frente al delito común consideramos que, los mismos, no cobraron una importancia central en el marco del debate público y político sobre la reforma del sistema procesal penal provincial. Así en uno de los proyectos de ley que conformaron el *programa* de reforma provincial, *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*²¹³, dichas demandas aparecieron vinculadas al proceso de reforma de la justicia penal provincial de la misma manera en que había sido enunciadas en la exposición de motivos del anteproyecto de 1993, que se presentó nuevamente hacia 1999²¹⁴. En este mismo sentido podemos considerar que fue delineado el petitorio elaborado por la Asociación de Amigos, Comerciantes e Industriales de la Avenida Aristóbulo del Valles. Quienes impulsaron dicho petitorio expresaron la necesidad de:

“*La creación de un organismo de control, acción y análisis de la situación de inseguridad con participación de las instituciones intermedias y de los representantes de los tres poderes. *La aprobación de una comisión legislativa para replantear el desarrollo y el estudio del código procesal penal reformándolo si fuera necesario para garantizar más seguridad. *La creación de centros de denuncia en diferentes puntos de la ciudad, independientemente de las comisarías, garantizando la seguridad de los denunciantes y protegiendo su identidad. *Atender a una política de defensa de derechos humanos no sólo para los victimarios sino para las víctimas, que son las que realmente sufren este flagelo” (Petitorio presentado por **Asociación de Amigos, Comerciantes, Industriales de la Avenida Aristóbulo del Valles Santa Fe**, “Se movilizo por la paz y la seguridad”, portal de noticias Notife, 06/10/2005, disponible en: <http://notife.com/46204-santa-fe-se-movilizo-por-la-paz-y-la-seguridad/>)

²¹³“*En momentos en que en la sociedad se debaten temas relacionados con la inseguridad ciudadana y rural, la impunidad y el colapso en que se encuentra sumido el sistema de enjuiciamiento penal, el proyecto aparece buscando el marco de las tendencias más modernas de la cultura jurídica mundial, donde se definen con claridad la plena vigencia operativa de las garantías básicas tanto de la víctima como de imputados*” (**PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni**, Diario de Sesión de la Cámara de Diputados/as del 21/06/2007, p.75, disponible en: <http://oficinavirtual.diputadosantafe.gov.ar/diputados/pdf/verPdf.php?t=ds&id=31.pdf>)

²¹⁴Ver **fundamentación** Proyecto de Ley del CPPSF de 1999. Información proporcionada por el Archivo de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, folio 177, Tomo 1197 Bis año 2003, disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1NtK1HsRYcIbvrkl-kYzkP3AOvsxDFHZw>)

Dicha solicitud fue esbozada de manera previa al tratamiento legislativo del *programa* de reforma local e incluso durante el proceso de diseño del nuevo CPPSF se refirió a algunos de los aspectos aquí planteados, como por ejemplo la creación de centros de denuncia y la reivindicación de derechos de víctimas e imputados/as. Sin embargo, dicho actor colectivo no participó de manera significativamente activa durante el proceso de diseño del CPPSF.

La fundamentación de la reforma del Código Procesal Penal como respuesta al problema de la “inseguridad” anteriormente señalada podemos entender que se constituyó como un núcleo de consenso débil debido a solo se encontró presente en la exposición de motivos de uno de los PL que conformaron el *programa* de reforma –*PL de ley impulsado por Kilibarda y Macheroni*– y en las argumentaciones de un actor no identificado anteriormente en el proceso de reforma en estudio. A este carácter poco determinate podemos agregar además la existencia de consenso entre distintos actores que, contrariamente, se manifestaron críticos de esta vinculación. Al respecto uno de los actores constituido como referentes en el tema, Ríos²¹⁵, destacó que el incremento del desempleo, la inequidad de la distribución del ingreso, el debilitamiento de las políticas de educación e inclusión social y la institucionalización de menores como factores que aportaron a generar reincidencia y agravamiento de la problemática de la “inseguridad”. De este modo para este agente el aumento de las penas y la pretensión de un proceso penal más rápido y eficiente en el marco de la transformación del sistema procesal penal no eliminarían el delito, ni modificarían las estadísticas delictivas.

Podemos señalar además que, en los repertorios argumentativos del último actor mencionado –Ríos–, identificamos una fuerte asociación entre la problemática de la “inseguridad” y el delito común a pesar de que durante el proceso de reforma local se buscó poner el foco en los delitos complejos o de los poderosos y romper con la ficción de la persecución de todos los delitos – ver fragmentos citados en sección 3.b. del Capítulo IV y citas de Ríos apartado 2.a. del Capítulo V-. A su vez, desde el *campo ejecutivo*, Rosúa, también desestimó la transformación del Código Procesal Penal como una herramienta para resolver el problema de la “inseguridad”:

“Roberto Rosúa (Ministro de Gobierno de Santa Fe) consideró que el endurecimiento no es el criterio más idóneo para disminuir los niveles de inseguridad existentes en todo el país. De nada sirve subir permanentemente las penas sino se logra hacerlas cumplir. Las estadísticas demuestran que no bajó el delito por el sólo aumento de las sanciones” (“Las penas hay que cumplirlas”, portal de noticias Notife, 08/04/2004, disponible en: <http://notife.com/16719-las-penas-hay-que-cumplirlas/>).

²¹⁵Ver nota: “¿Con la reforma procesal no habrá más delitos?”, diario La Capital, 17/08/2005, disponible en: http://archivo.lacapital.com.ar/2005/08/17/opinion/noticia_221279.shtml

El recorrido realizado en este último apartado nos permite considerar entonces que la *maniobra discursiva* que enfatizó el vínculo entre la reforma del sistema procesal penal de la provincia de Santa Fe como un cambio que aportaría a resolver la problemática de la “inseguridad” no cobró importancia significativa. A lo anteriormente señalado podemos agregar que dicha relación además fue cuestionada por actores con participación activa en el mismo como Rosúa, integrante del *campo ejecutivo*, y Ríos, referente en el tema debido a su involucramiento en el mismo desde los intentos de reforma iniciados en la última década del siglo XX.

6. A modo de cierre

El recorrido realizado en el presente capítulo nos permitió identificar cuatro ejes centrales que si bien no refirieron a aspectos directamente cristalizados en la normativa del nuevo CPPSF, posibilitaron un análisis de otros aspectos también relevantes y más generales de todo el proceso de diseño. Así, en primer lugar, reconstruimos dos *maniobras discursivas* en torno a la participación de diversos actores en la reconfiguración del *campo* de la *justicia penal* santafesina. En este sentido nos encontramos con una primera *maniobra discursiva* impulsada por actores de los *campos ejecutivo* –Obeid-, *legislativo* –Esquivel- y *judicial* –Gutiérrez- que enfatizó la articulación entre agentes de los tres *campos* estatales y de los *campos corporativo* y *académico*. Dicha *maniobra discursiva* fue resistida por un actor corporativo –Colegio de Abogados/as de Rosario- y por otro clasificado como anfibio –Corvalán-. Estos cuestionaron la participación en el diseño del nuevo CPPSF de actores pertenecientes al *campo judicial*. La segunda *maniobra discursiva* reconstruida en este capítulo se vinculó con la definición de actores identificados como resistentes al proceso de cambio en estudio. Dentro de esta definición fueron ubicados, por un lado, los/as actores del *campo judicial* identificados de esta forma por Mascheroni –integrante del *campo legislativo*- y por Corvalán –anfibio- quienes destacaron la resistencia de los primeros a la implementación de la oralidad durante el procedimiento penal. Dichas resistencias fueron reforzadas por los repertorios argumentativos delineados por los propios integrantes del *campo judicial* -jueces/zas y funcionarios/as del sur y norte provincial, Gutiérrez y Bassó- como así también por un actor anfibio –Carbone-. Al recorrer sus apreciaciones pudimos observar que sus resistencias se vincularon además a la ausencia de consideración de aspectos como la infraestructura, la capacitación y el aumento de recursos humanos necesarios para la puesta en funcionamiento del nuevo CPPSF que, desde su perspectiva no habían sido contemplados durante la reconfiguración del mismo. Sin embargo,

como presentamos, este último aspecto señalado por los mismos fue contrarrestado desde el *campo ejecutivo* –Obeid y Rosúa- desde el cual se explicó de qué manera se habían considerado estas cuestiones. Por otro lado, fueron presentados como actores que ejercieron resistencia al cambio de modelo procesal vigente hasta principios del siglo XX, los/as integrantes de los *campos legislativo y ejecutivo*. Dicha resistencia estuvo asociada por actores de uno de estos *campos* -*campo legislativo*, Kilibarda y Marcucci- a la falta de iniciativa política para impulsar este proceso de reforma con anterioridad.

El proceso de implementación progresiva del nuevo Código fue esbozado, como señalamos, en uno de los proyectos de ley que compuso el *programa* de reforma local –*PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*- y por actores del *campo legislativo* –Benas y Mascheroni-. Dichas fundamentaciones si bien no estuvieron delineadas por un significativo número de actores podemos entenderlas como complementarias de los repertorios argumentativos que desde el *campo ejecutivo* deslegitimaron los cuestionamientos esbozados por agentes del *campo judicial* respecto a la no consideración de otros elementos por fuera de lo normativo en el proceso de reforma.

En tercer lugar pudimos reflexionar en torno al rol jugado por diversos actores durante el proceso de reforma del CPPSF analizado a lo largo de esta investigación. A partir de recuperar los aportes que en este sentido hicieron diferentes autores respecto de otros contextos regionales identificamos que en el escenario local la reconfiguración del *campo de la justicia penal* implicó la intersección de los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, académico y corporativo* debido a los aportes realizados desde los mismos. A su vez podemos mencionar que, los actores locales pertenecientes a estos distintos *campos* que tuvieron un rol relevante en este proceso de diseño, recuperaron ciertas argumentaciones de actores con relevancia a nivel nacional en el tema. No obstante, no es posible asignarle un rol protagónico a estos últimos en este proceso de reforma provincial. De igual manera, fueron identificadas también referencias a actores regionales e internacionales cuyas contribuciones implicarían acercar al escenario provincial experiencias regionales que se dieron en esta dirección, como así también, eventualmente, aportar recursos, asistencia técnica y capacitación en el marco de la puesta en funcionamiento del nuevo CPPSF. Incluso pudimos identificar que los objetivos que impulsaron la transformación local tuvieron puntos de coincidencia con los perseguidos por dichos organismos regionales e internacionales orientados a asistir este tipo de procesos de transformación. Sin embargo tampoco podemos considerar que éstos tuvieron una real participación en la instancia de diseño ni que estos convenios y créditos vinculados a la implementación del nuevo modelo procesal penal se hayan

puesto realmente en práctica. Para tener una visión más acabada en torno al rol de estos últimos organismos mencionados sería indispensable una ulterior indagación al respecto.

Finalmente percibimos que, por un lado, el *programa* de reforma provincial combinó las propuestas de una justicia garantista, eficaz y eficiente y transparente, presentando la primera cierta innovación en su contenido hacia los años 1990 respecto al dado a la misma en los años 1980. Por otro lado, reconocimos que la vinculación de la reforma procesal penal como respuesta al problema de la “inseguridad” no cobró significativa importancia en la medida en que fue sostenida por actores con escasa relevancia en el proceso de reforma en estudio. Asimismo dicha vinculación fue cuestionada por agentes que sí tuvieron un rol protagónico en el mismo –Rosúa miembro del *campo ejecutivo* y Ríos, referente en el tema debido a su participación incluso desde los primeros intentos de reforma iniciados en la última década del siglo XX-, lo cual nos posibilita reforzar el carácter débil que en el escenario provincial adquirió dicha asociación.



REFLEXIONES
FINALES

En la presente investigación nos propusimos reconstruir el proceso de diseño del nuevo CPPSF. Dicho ejercicio de análisis lo realizamos a partir de describir y analizar los repertorios argumentativos esbozados por los/as diversos/as actores que participaron en el mismo. A través de ésta nos focalizamos en identificar consensos y controversias desplegados entre dichos/as agentes, como así también, su cristalización o desestimación en el *programa* de reforma debatido legislativamente y posteriormente en el diseño definitivo del nuevo Código.

Para llevar a cabo este trabajo recurrimos a un sistema de conceptos, supuestos y teorías que nos permitieron ubicar el mismo dentro de los debates existentes a partir de hacerlo dialogar con reflexiones realizadas sobre el tema específico. Entre los análisis desarrollados sobre el tema que nos permitieron echar luz sobre nuestro problema de estudio ubicamos diversos conjuntos de estudios sobre los procesos de reformas procesales penales en la región Latinoamericana, el papel desempeñado por actores participantes en los mismos, la emergencia de racionalidad gerencial en los sistemas de enjuiciamiento en América Latina y respecto del funcionamiento del nuevo el sistema de justicia penal de la provincia de Santa Fe. La recuperación de este último grupo de investigaciones nos resultó relevante en la medida en que nos permitieron conocer con mayor profundidad nuestro escenario en estudio y esbozar algunos contraste entre estos dos tipos de análisis. De manera complementaria recurrimos a ciertas concepciones teóricas que, a pesar de no haber sido construidas necesariamente para el abordaje del mismo objeto de estudio que nos propusimos abordar, también nos permitieron pensar el mismo. Entre éstas podemos mencionar las nociones de *programa* y *maniobras* de Garland (2018) y la de *campo* de Bourdieu (García Inda, 2000; Gutiérrez, 2005; 2014; Bourdieu, Wacquant, 2014). Si bien nuestro trabajo se enfocó en los cambios dados a nivel normativo o del “derecho en los libros” en el escenario provincial, recuperamos también algunos análisis que se concentraron en el funcionamiento de los nuevos sistemas procesales penales o en cómo ciertos objetivos o ideales que estuvieron presentes en el diseño de nuevos CPP en el contexto regional se pusieron en juego en dichos escenarios, entre otros aspectos. Es decir, consideramos también para el presente trabajo, análisis referentes al “derecho en los hechos” en tanto herramientas para echar luz en nuestro estudio.

La estrategia metodológica propuesta para el desarrollo de la presente investigación podemos caracterizarla como cualitativa, transeccional o transversal y flexible (Hernández Sampieri, et al., 2010; Mendizába, 2006). Referimos a este estudio como transeccional en la medida en que las transformaciones analizadas en este trabajo las consideramos, recuperando la perspectiva de Binder (2016), como parte de un proceso más amplio que no entendemos en

términos acumulativos ni unidireccionales. Las reflexiones realizadas en esta oportunidad estuvieron focalizadas en un período del proceso de reforma del CPPSF desarrollado entre los años 2003 y 2007 cuyos orígenes podemos ubicar en la última década del siglo XX durante la cual se realizaron intentos de reformas que se constituyeron como base del *programa* debatido a inicios del siglo XXI. Asimismo dicho proceso implicó cambios posteriores al periodo acá en estudio que hicieron tanto a la implementación del nuevo Código Procesal Penal, como así también, a nuevas modificaciones del mismo desarrolladas hacia fines del año 2017.

La técnica utilizada para esta investigación fue el análisis de contenido de diversas unidades muestrales constituidas por noticias periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación, diarios de sesiones de las Cámaras de Diputados/as y Senadores/as de la provincia, diversos documentos identificados sobre el tema en el Archivo de la Legislatura Provincial, material publicado en las páginas web de organismos regionales e internacionales y por entrevistas audiovisuales que forman parte del archivo de historia oral del “Programa Historia y Memoria” de la UNL. La apuesta hacia un diseño flexible de investigación podemos considerarlo como una fortaleza en la medida en que nos permitió repensar la estrategia metodológica al encontrarnos frente a la creciente relevancia que alcanzó la pandemia de COVID-19 a partir de marzo de 2020 momento en el cual teníamos planificado comenzar con el desarrollo de entrevistas. El desistimiento de la realización de las mismas implicó concentrarnos exclusivamente en el análisis de repertorios argumentativos reconstruidos específicamente a partir del análisis documental. No obstante, así como pudimos identificar la existencia de trabajos sobre la temática cuya principal base empírica se compone de entrevistas -de Langer (2007), Palacios Muñoz (2011), González Guarda (2015,2018), Mira (2017a, 2017b), Hersant (2017) y Ciocchini (2017,2018)-, también reconocimos otros estudios de gran relevancia en el tema cuyos resultados emergieron del análisis documental de diferentes fuentes -Vargas Viancos (2006), Ganon (2007), Cooper (2008), Gutiérrez (2014a, 2014b), Binder (2016), Diaz Pucheta (2017), Hathazy (2020)-. Teniendo en cuenta estos distintos repertorios de análisis podemos ubicar esta primera instancia exploratoria de nuestro objeto de estudio, dentro del segundo grupo de investigaciones mencionado. Este recorrido inicial se constituye como parte de un trabajo más extenso que se continuará desarrollando en el marco de mi tesis doctoral y que buscará avanzar también en el desarrollo de entrevistas, como en el caso del primer grupo de estudios mencionados.

A modo de recapitulación de los aspectos identificados como más relevantes a lo largo de este trabajo podemos señalar que, el *programa* de reforma local estudiado se compuso de cuatro

proyectos de ley, dos de los cuales se propusieron avanzar hacia una reforma integral del CPPSF –*PL de Plan Estratégico y PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni*- y otros dos orientados a alcanzar una reforma parcial como primera instancia orientada a la posterior transformación total–*proyectos de ley impulsados por integrantes de bloques opositores al gobierno (PS, BEDE, PDP, UCR, ARI) y por la Coalición ARI*- . Los mismos fueron presentados en la Cámara de Diputados/as entre julio del año 2005 y mayo de 2007, tratados de manera conjunta en dicha instancia en junio de 2007 y en la Cámara de Diputados/as en agosto de 2007, tratamientos legislativos que llevaron a la sanción del nuevo CPPSF. El recorrido realizado por los distintos capítulos que componen este trabajo nos permitiría considerar que, los dos proyectos de ley que promovieron una transformación íntegra del CPPSF los cuales se encontraron basados en las propuestas elaboradas en los años 1990, tuvieron un rol más significativo en todo el proceso de reforma que culminó con la sanción del nuevo CPPSF. Este mayor protagonismo se desprende de que, los mismos, fueron los que más plasmaron los repertorios argumentativos de los/as actores que participaron en el diseño del nuevo Código viéndose posteriormente contenidos en éste.

La propuesta de modificar el sistema procesal penal inquisitivo vigente en la provincia hasta entonces se encontró asociada al cuestionamiento al modelo de enjuiciamiento inquisitivo vigente en la provincia –entendido en termino de *maniobra discursiva*- debido principalmente a su obsolescencia y a su incumplimiento con principios y reglas a escala provincial, nacional e internacional, como venía siendo enunciado desde los primeros intentos de reforma. Teniendo en cuenta que en Latinoamérica se produjeron procesos de reforma de la justicia penal que también implicaron el pasaje de un “modelo inquisitivo” a un “modelos acusatorio” desde fines del siglo XX, podemos considerar que en el contexto provincial esta transformación se dio de manera tardía. Este desfasaje en el escenario local, como señaló Sozzo (2021:5), produjo la introducción de una gran cantidad de elementos asociados al “modelos acusatorio” como “tipo ideal”.

Entre los aspectos asociados al “modelo acusatorio en tanto tipo ideal” podemos señalar las transformaciones en las funciones de juzgamiento, investigación, acusación y defensa en torno a las cuales identificamos la existencia de consensos y resistencias en los repertorios argumentativos de los/as actores que formaron parte del diseño del nuevo CPPSF.

El primer núcleo de consenso o *maniobra discursiva* refirió a la restructuración de la función de juzgamiento orientada a desvincular a jueces/zas de la función de investigación, la creación de la OGJ para contribuir con dicho propósito y a la definición de su actuación de manera

unipersonal o colegiada, aspectos señalados desde los *campos ejecutivo, legislativo* y cristalizados en el *programa* de reforma local a través de los *PL del Plan Estratégico* y del *impulsado por Kilibarda y Mascheroni* y plasmada finalmente en el nuevo CPPSF. La incorporación de estos aspectos podemos decir que vinieron a profundizar algunos ya contemplados en la reforma parcial de 2003. La resistencia en esta oportunidad estuvo protagonizada por actores de los *campos corporativo* –Colegio de Abogados/as de Rosario- y *legislativo* –Lamberto-. Sus cuestionamientos que señalaron que ciertas funciones propuestas para ser desarrolladas por los/as jueces/zas no se adecuaban al sistema acusatorio que se buscaba establecer, no se encontraron plasmados en el nuevo Código. No obstante, aquellos vinculados a la impertinencia de delimitar aspectos referentes a la organización y al funcionamiento de la OGJ dentro de la normativa del nuevo CPPSF, podemos considerar que se vieron cristalizados en la posterior sanción de una ley a partir de la cual se creó y reguló dicho organismo.

Las propuestas de reestructuración de la actividad fiscal también podemos señalarla como otra *maniobra discursiva* orientada a profesionalizar la policía en función judicial, a aumentar la centralidad, la autonomía, el protagonismo y la jerarquización de la actividad fiscal y a la introducción del principio de oportunidad para conducir la selección de casos a ser procesados. En la misma confluyeron las fundamentaciones de actores de los *campos legislativo, ejecutivo* y de actores anfibios. Asimismo estas argumentaciones se encontraron reflejadas en el *programa* de reforma local a través del *PL del Plan Estratégico*, el *PL promovido por Kilibarda y Masceheroni* y el *PL impulsado por la Coalición ARI* y posteriormente en el nuevo CPPSF, lo cual significó además la profundización de elementos ya esbozados en la ley 12162 que reformó parcialmente el procedimiento penal en 2003. Esta *maniobra discursiva* también contó con la resistencia del actor corporativo antes referido y de dos actores del *campo legislativo* –Lamberto y Marcucci- que plantearon la creación del OI como innecesaria, el sostenimiento de ciertos rasgos inquisitivos relacionados a las responsabilidades asignadas al/ a la Procurador/a General de la Corte Suprema de Justicia y cuestionaron la real autonomía del MPA respecto del Poder Judicial. Como fue posible comprender, dichas críticas, adquirieron un carácter marginal debido a que no fueron contempladas en el nuevo Código. Sin embargo hacia el año 2009 se sancionaron leyes para regular la creación y el funcionamiento del MPA y del OI en las cuales queda pendiente analizar si se incorporaron alguno de los aspectos señalados por estos actores que se posicionaron de manera crítica en esta instancia.

La tercera *maniobra discursiva* vinculada a la reestructuración de las diversas funciones implicadas en el proceso penal estuvo enfocada en la actividad de la defensa. Los aspectos centrales de la misma comprendieron su mayor centralidad a partir de la pérdida de peso de la policía de seguridad y en lo que respecta a la garantía de derechos a personas imputadas y su mayor independencia de la fiscalía. Estas fundamentaciones fueron esbozadas desde los *campos ejecutivo, corporativo y legislativo*, por actores anfibios, e incorporadas en las fundamentaciones de uno de los proyectos de ley que formaron parte del *programa* de reforma –*PL del Plan Estratégico*- y posteriormente al nuevo CPPSF. Esta propuesta de reconfiguración de la defensa al igual que de las de las actividades de juzgamiento, investigación y acusación, fue recepcionada por una ley a partir del cual se creó el Ministerio Público de la Defensa Provincial (MPDP) y a partir de la cual se delimitó su creación, sus principios de actuación, sus funciones y atribuciones, la cual queda pendiente de análisis. En este caso también queda por analizar el contenido específico de esta normativa y como entraron en juego los repertorios argumentativos enunciados en esta etapa de diseño del nuevo CPPSF.

El recorrido por estas tres *maniobras discursivas* orientadas a transformar estas diferentes funciones asociadas al procedimiento penal podemos considerar que reflejaron diferente centralidad dada a las actividades a cargo de jueces/zas, fiscales y defensores/as por parte de los/as actores que formaron parte del diseño del nuevo sistema procesal penal. En este sentido identificamos que sobre las funciones de juzgamiento, investigación y acusación se pusieron en juego más dimensiones en el debate lo cual nos permitiría considerar que, a las mismas, se le asignó mayor relevancia que a la reconfiguración de la defensa. Dicho aspecto presenta a su vez una continuidad con la menor centralidad dada a esta última en los intentos de reforma integral de la última década del siglo XX.

La exploración de estos primeros aspectos mencionados anteriormente además de aportarnos algunos elementos para la descripción del proceso de reforma local nos permitió pensar algunas semejanzas entre el mismo y las transformaciones que en este sentido se dieron en la región latinoamericana a partir de dialogar con los análisis de otros/as autores que se enfocaron, desde diversas dimensiones, al estudio de las mismas.

Sumadas a las articulaciones que se dieron en torno a los aspectos antes señalados, reconocimos otras vinculadas a los objetivos que impulsaron la reforma del CPPSF vigente hasta antes de su modificación aquí en estudio. En este sentido podemos señalar que en el escenario local el *programa* de reforma se encontró guiado por los ideales de una justicia penal “eficaz y eficiente”, “transparente” y “garantista” presentes en los procesos dados en

Latinoamérica con particularidades respecto a cómo se propusieron implementar en cada uno de estos contextos. Las características de cómo estos buscaron delinearse en la provincia de Santa Fe pudimos explorarlas a partir de las diferentes *maniobras discursivas* presentadas por los/as actores que formaron parte del proceso de diseño del nuevo sistema procesal penal.

Una de las *maniobras discursivas* reconstruidas reflejó la recuperación en el escenario local del *programa* de justicia penal eficaz y eficiente. En este sentido se esbozó principalmente la búsqueda de desburocratizar, volver más simple y rápido el procedimiento penal y descomprimir la actividad de los tribunales penales para alcanzar formas más económicas y rápidas de dictar sentencias. Con dicho propósito se apostó a la implementación del juicio oral y la oralidad en el procedimiento penal y los procedimientos alternativos como los procedimientos abreviados, la mediación y la conciliación. Estos aspectos además de ser presentados por actores anfibios y de los *campos ejecutivo y legislativo* se encontraron cristalizados tanto en el *programa* de reforma local –*proyectos de ley impulsados en el marco del Plan Estratégico* y por *Kilibarda y Mascheroni*- como posteriormente en el nuevo CPPSF.

El objetivo de justicia penal transparente estuvo presente también en otra de las *maniobras discursivas* reconocidas en el escenario local. La misma refirió a la apertura del procedimiento penal, a un mayor conocimiento de su funcionamiento y a la recuperación de la confianza en la justicia penal por parte de la ciudadanía. Este otro ideal también se propuso poner en práctica a través de la introducción del juicio oral en particular y de la oralidad en el proceso penal en general a lo cual se sumó en este caso la apuesta al juicio por jurado. Dicho propósito de una justicia penal transparente y las propuestas para alcanzarlo fueron esbozados por actores de los *campos ejecutivo, legislativo, judicial*, por referentes en el tema e incluso por agentes del *campo académico* no vinculados al derecho penal ni procesal penal, encontrándose a su vez recuperados por el *programa de reforma local* –*PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni y PL del Plan Estratégico*- e incorporados al nuevo CPPSF.

El objetivo de una justicia penal *garantista* también estuvo presente en el contexto de la reforma provincial. Por un lado, éste se plasmó en una *maniotra discursiva* enfocada en los derechos de personas imputadas a contar con un/a defensor/a al momento de declarar, de acceder en caso de comisión de delitos en cumplimiento de funciones públicas al juicio por jurado y en la constitución de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional. Estos aspectos estuvieron presentes en las fundamentaciones delineadas por actores de lo *campo legislativo* y fueron recuperados por el *programa de reforma local* –*PL del Plan Estratégico, PL fomentado por Kilibarda y Mascheroni y el PL impulsado por la oposición*- y en el nuevo

CPPSF, quedando así reforzados elementos presentes ya en la reforma parcial del año 2003 plasmada en la ley 12162 que modificó el CPPSF vigente hasta el momento –regulado por la ley 6740-. En esta oportunidad volvemos a encontrarnos con la resistencia del actor corporativo ya mencionado –Colegio de Abogados/as de Rosario- cuyos cuestionamiento, vinculados a la no consideración de ciertos derechos en el *programa* en debate que si habían sido contemplados en el anteproyecto de inicios de los años 1990, podemos entender que estuvieron presentes en el *PL impulsado por Kilibarda y Mascheroni* pero no llegaron a incorporarse al nuevo CPPSF por lo cual consideramos que mantuvieron acá también un carácter marginal.

Una segunda dimensión de esta *maniobra discursiva* estuvo relacionada al reconocimiento de garantías de las víctimas. En este caso se produjo un significativo debate orientado a que la misma tenga protagonismo en el proceso penal lo cual pensó en poner en práctica a partir de la figura de la querella. Como presentamos encontramos referencias sobre la misma en las apreciaciones de actores anfibios y del *campo legislativo* y en los distintos proyectos de ley - *Plan Estratégico, impulsado por Kilibarda y Mascheroni* y el *fomentado por la coalición ARI*- que conformaron el *programa* de reforma. En las distintas instancias de debate, tanto previas como durante el abordaje parlamentario, se refirió a diversas particularidades y grados de autonomía de la misma en relación a la actividad fiscal encontrándose incluso resistencias a algunos de los aspectos presentados por parte del actor colectivo ya mencionado y de otro actor del *campo legislativo* pero que no trascendieron las instancias de debate previo al tratamiento legislativo, ni este último. Los distintos aspectos señalados en torno a esta figura de la querella quedaron plasmados en el nuevo CPPSF encontrándose incluso reflejados en éste distintos tipos de querella a considerar en relación a los delitos de acción privada o pública.

Podemos señalar entonces que el *programa* de reforma procesal penal local de inicios del siglo XXI contuvo de manera combinada los objetivos e ideales vigentes a escala regional de la justicia penal eficaz y eficiente, transparente y garantista. Dicha amalgama a diferencia de cómo se presentó en el contexto de transformación de la justicia penal federal y nacional argentina tuvo, en la provincia, cierta particularidad en lo referente al contenido del ideal u objetivo garantista. El mismo a nivel local no perdió intensidad como sucedió en los otros escenarios mencionados pero su contenido pasó de estar concentrado en el fortalecimiento democrático posterior a los años de gobiernos autoritarios a enfocarse mayormente en el reconocimiento y la garantía de derechos de imputados/as y víctimas.

El análisis realizado en el marco de esta tesis además de posibilitarnos conocer los antecedentes del *programa* de reforma local, las transformaciones en las diversas funciones que

forman parte del procedimiento penal y los objetivos que guiaron los cambios en el modelo de enjuiciamiento penal, nos permitió explorar otros aspectos no plasmados necesariamente en la normativa del nuevo CPPSF. En este sentido analizamos las percepciones de quienes formaron parte del proceso de diseño sobre la participación de diversos/as actores en el mismo pudiendo reconocer dos *maniobras discursivas*. Una primera que resaltó la articulación entre actores de los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, corporativo y académico* como indispensable para el éxito en el diseño de un nuevo procedimiento penal. La misma fue impulsada por actores de los tres *campos* estatales y resistida por el mismo actor corporativo que ya identificamos como crítico sobre otros aspectos y por otro de los actores anfibios. En este caso el cuestionamiento estuvo asociado con la participación de actores del *campo judicial* en tanto agentes que, desde la perspectiva de quienes integraban dicho Colegio, debían aplicar las normativas más que diseñarlas.

Así como una de las *maniobras discursivas* refirió a la articulación de actores en el marco del proceso de reforma, otra se focalizó en las resistencias durante el mismo. Dentro de la categoría de actores resistentes podemos ubicar a los provenientes del *campo judicial* identificado en los repertorios argumentativos de actores de los *campos legislativo y ejecutivo* y por otro de los definidos como anfibio. Los cuestionamientos de actores del *campo judicial* reflejaron su resistencia a la implementación de la oralidad en el procedimiento penal y su demanda de consideración de aspectos presupuestarios referentes a la infraestructura, capacitación y recursos humanos necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal. Este último aspecto mencionado fue disputado por integrantes del *campo ejecutivo* quienes dieron cuenta del abordaje de los últimos aspectos considerados como ausentes. Incluso fue posible identificar que la implementación del nuevo CPPSF estuvo presente en el debate legislativo además de ser uno de los aspectos considerados en la exposición de motivos de los dos proyectos de ley que conformaron el *programa* de reforma orientados a su transformación integral. Estos últimos aspecto señalados posibilita entonces reforzar la referencia a que, al momento de diseñar el nuevo CPPSF, se tuvieron también en cuenta aspectos referentes a su puesta en funcionamiento. Por otro lado, se configuraron como resistentes los/as miembros de los *campos legislativo y ejecutivo* en la medida en que, los propios integrantes del *campo legislativo*, señalaron la falta de iniciativa política para dar curso a este proceso de reforma con antelación.

La reconstrucción de las diversas *maniobras discursivas* señaladas precedentemente implicaron un análisis más apegado a los repertorios argumentativos de los/as diferentes actores

recuperados y de la exposición de motivos de los distintos proyecto de ley que integraron el *programa* de reforma. Este recorrido, por un lado, nos permitió reconstruir un fragmento del proceso histórico más amplio referente a la reforma del sistema procesal penal de la provincia de Santa Fe correspondiente al diseño de dicho *programa*. Por otro lado, fue necesario para poder reflexionar sobre los/as actores protagónico en el proceso local. Estos últimos elementos sobre los cuales nos enfocamos implicaron cierto cambio de registro en la medida en que el análisis se despega en mayor medida de las fundamentaciones de los/as actores y de los proyectos de ley para abordar otros aspectos de este proceso de diseño.

El recorrido realizado por los tres primeros capítulos analíticos hizo posible comprender que la reconfiguración del campo de la justicia penal santafesina fue delimitada por la intersección de los *campos ejecutivo, legislativo, judicial, académico y corporativo* en la medida en que los actores que participaron del proceso formaban parte de los mismos. Quienes integraban los tres primeros *campos -ejecutivo, legislativo, judicial-* eran actores locales que se desempeñaban en alguno de los poderes estatales y contaban en su gran mayoría con formación jurídica. A estos actores podemos sumar los colectivos o corporativos que contaban en su totalidad con formación en derecho. Entre este repertorio de actores podemos mencionar a aquellos denominamos como anfibios debido a su pertenencia simultánea e híbrida a diversos *campos*. Es decir, como agentes perteneciente de manera sincrónica a los *campos judicial, académico* con vinculación al derecho penal y procesal penal, a cuerpos colegiados, con formación jurídica en todos los casos y pertenecientes al escenario provincial. Podemos considerar entonces que, esta pluralidad de actores locales que participaron del proceso de diseño del nuevo sistema de justicia penal, contaban en gran medida con experticia jurídica. Los mismos, a su vez, consideraron como referentes a agentes con relevancia a nivel nacional en el tema a quienes recuperaron para respaldar sus argumentaciones sobre los diversos aspectos que proponían modificar. Los organismos regionales e internacionales también podemos considerarlos como actores que fueron mencionados durante el proceso de diseño pero, al igual que los agentes nacionales, no alcanzar un rol protagónico en el mismo. Como fue señalado, la participación de éstos estuvo asociada al acercamiento de las experiencias que en este sentido se dieron en otros contextos regionales y al aporte de recursos materiales, técnicos y humanos para la implementación del nuevo sistema procesal penal.

Un último elemento que podemos destacar, en lo que refiere a los resultados delineados en el presente trabajo es que, en el escenario local, la vinculación de la reforma procesal penal como respuesta al problema de la “inseguridad” no cobró significativa importancia en la medida

en que fue sostenida por actores con escasa participación en el proceso de reforma en estudio. A esto se sumó que dicha vinculación fue cuestionada por agentes que sí tuvieron un rol protagónico en el mismo –Rosúa miembro del *campo ejecutivo* y Ríos, referente en el tema debido a su participación incluso desde los primeros intentos de reforma iniciados en la última década del siglo XX-, lo cual nos posibilita reforzar el carácter débil que en el contexto provincial adquirió dicha asociación.

El recorrido realizado a lo largo del presente trabajo de carácter principalmente exploratorio y descriptivo constituye, como ya fue destacado, una primera instancia de un proceso más amplio que será complementaria de una segunda referente a la tesis doctoral en la cual buscaremos analizar las distintas reformas sucedidas entre los años 2003 y 2018, como así también, comparar las continuidades y rupturas entre las mismas y entre sus actores impulsores. Las reflexiones en torno al proceso de reforma integral del CPPSF aquí presentadas buscarán ser complementadas además, con el análisis sobre el diseño de las nuevas instituciones dedicadas al juzgamiento, la acusación y la defensa, desarrollado posteriormente a la sanción del nuevo Código entre 2007 y 2009.

El segundo momento de este proceso de reforma que nos interesa abordar, a diferencia del primero, implicó la transformación parcial del CPPSF. El mismo tuvo lugar tres años después de la puesta en funcionamiento del nuevo Código en 2014. En el marco del mismo se produjo la extensión de los plazos de detención; la ampliación de facultades fiscales para la solicitud de la prisión preventiva como medida cautelar y de los criterios en los que éstos/as podían basarse para solicitar dicha medida; el incremento de las facultades fiscales y policiales a partir de tornar obligatoria la aprehensión en caso de flagrancia; la autorización de la reserva total o parcial del legajo de investigación para favorecer el éxito de la investigación y la flexibilización del control judicial en allanamientos (ORJP, 2015c: 64 y 2017:1-5). Dicho proyecto fue debatido en reiteradas ocasiones en las Cámaras de Senadores/as y Diputados/as pero, como en el proceso de transformación aquí estudiado, los debates no quedaron reducidos al ámbito legislativo sino que además participaron del mismo actores pertenecientes a organizaciones sociales y organismos de derechos humanos, que manifestaron sus cuestionamientos a las nuevas normas por considerarlas inconstitucionales (ORJP, inédito).

En esta próxima instancia de investigación nos proponemos, por lo tanto, identificar y reconstruir cuáles fueron los repertorios argumentativos y cómo se combinaron -a partir de consensos y controversias- para delinear las transformaciones en el proceso penal provincial y en las principales instituciones que entran en juego en el mismo. Asimismo buscaremos

identificar continuidades y discontinuidades entre estos procesos de cambio. Con este propósito avanzaremos, como lo hicimos en la presente investigación, en el análisis de contenido cualitativo de los documentos relevantes para los distintos procesos, incorporando además, la utilización de esta técnica para el análisis de revistas jurídicas y de otro tipo de publicaciones en esta dirección como los Códigos Procesales Penales comentados, entre otros, en las cuales se puedan recuperar los repertorios argumentativos esbozados por sus autores integrantes de los *campos judicial o académico* sobre las normativas sancionadas como resultado de los procesos de reforma analizados. Además de ampliar el contenido documental por analizar bajo esta técnica, incorporaremos como también ya señalamos, el desarrollo de entrevistas con actores claves de los diversos *campos –ejecutivo, legislativo, judicial, académico y corporativo-* como así también con referentes en el tema con participación activa en estos procesos de transformaciones., que no logramos realizar en esta oportunidad. A partir de las entrevistas intentaremos profundizar además la exploración sobre la participación de otros actores como los organismos regionales e internacionales en los mismos, como así también identificar aspectos no emergentes en el análisis de documentos.



ANEXO



GLOSARIO

I

Actores recuperados en la investigación

Campo ejecutivo

Obeid Jorge, ingeniero. Gobernador de la provincia (1995-1999, 2003-2007)

Rosúa Roberto, abogado. Ministro de Gobierno Justicia y Culto (1995-1999,2003-2007)

Somaglia H. Gabriel, abogado. Subsecretario de Gobierno, Justicia y Culto de la provincia desde 16/05/2005 hasta 10/12/2007

Campo legislativo

Benas Veronica C., docente. Diputada provincial por la Coalición Cívica ARI, impulsora de los PL 18053 en 2006 y 19021 en 2007

Esquivel Mario C., abogado. Diputado provincial por el PJ 2003-2007.

Gramajo Joaquín R., abogado. Presidió la Comisión Bicameral que elaboró el anteproyecto de reforma del CPPSF en 1993 en tanto senador por el PJ. Participó del debate legislativo para la reforma del CPPSF en 2007 como senador por el PJ.

Kilibarda Danilo, abogado. Diputado provincial por el PJ. Impulsor -conjuntamente con Mascheroni- de un PL -15153- para la reforma integral del CPPSF en 2005. Conformó la Comisión de Estudio del CPP en el marco del denominado “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina” como representante del poder legislativo provincial.

Lamberto Raúl A., abogado. Diputado provincial por el PS. Impulsor –conjuntamente con diputados/as de otros bloques políticos opositores de uno de los PL -18053- para la reforma parcial del CPPSF en 2006.

Marcucci Hugo, Contador Público Nacional. Diputado provincial por la UCR. Impulsor – conjuntamente con diputados/as de otros bloques políticos opositores de uno de los PL -18053- para la reforma parcial del CPPSF en 2006.

Mascheroni Santiago, abogado. Diputado provincial por la UCR. Impulsor -conjuntamente con Kilibarda- de un PL -15153- para la reforma integral del CPPSF en 2005. Conformó la Comisión de Estudio del CPP en el marco del denominado “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina” como representante del poder legislativo provincial.

Mercier Juan Carlos, Contador Público Nacional. Senador provincial y ex ministro de Hacienda de la provincia de Santa Fe.

Campo judicial

Beltramone Javier, abogado. Secretario en Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de la provincia

Camporini Guillermo, abogado. Fiscal ante la Cámara Penal de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de la provincia años 2005-2007.

Gutiérrez Rafael, abogado. Presidente de la CSJ de Santa Fe. Período 1/1/ al 31/12/2001. Reelegido durante período 1/1 al 31/12/2002; 1/1 al 31/12/2003 y 1º/1 al 31/12/2005/06. Actual.

Peña José María, abogado. Fiscal ante la Cámara Penal de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de la provincia.

Campo corporativo

ADePRA: Asociación Civil de Magistrados/as y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina con sede en Rosario: <http://www.adepra.org.ar/>

Bassó Agustín D., abogado. Vicepresidente del Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Colegio de Abogados/as de Rosario perteneciente al a Segunda Circunscripción Judicial de la provincia

Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Jueces/zas y funcionarios/as del sur y norte de la provincia de Santa Fe

Actores anfibios:

****Campos judicial, académico –vinculado al derecho penal y procesal penal-, corporativo y referente en reformas del CPPSF***

Giandoménico Carlos, abogado. Defensor Oficial de Cámara de Rosario entre septiembre de 1984-julio de 2007. Profesor en la Facultad de Derecho de la UNR. Fue presidente Asociación Civil de Magistrados/as y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina con sede en Rosario. Conformó la Comisión de Estudio del CPP en el marco del denominado “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina” como representante del Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y del Ministerio Público del Poder Judicial.

Ríos Ramón T., abogado. Juez de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario perteneciente a la Segunda Circunscripción Judicial Provincial. Profesor de derecho procesal penal en Pontificia Universidad Católica Argentina. Conformó la Comisión Bicameral que elaboró el anteproyecto del CPPSF de 1993. Conformó la Comisión de Estudio del CPP en el marco del

denominado “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina” como representante del Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

****Campos judicial, académico –vinculado al derecho procesal penal- y referente en reformas del CPPSF***

De Olazábal Julio, abogado. Profesor de derecho procesal penal en la UNL. Se desempeñó como Vocal de la Cámara de Apelación en lo Penal y presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Santa Fe perteneciente a la Primera Circunscripción Judicial provincial. Co-autor del anteproyecto del CPPSF de 1993 –junto con J. Vazquez Rossi, V. Corvalán y H. Superti– que inauguró el debate sobre la reforma de la justicia penal en la Provincia de Santa Fe. Conformó la Comisión de Estudio del CPP en el marco del denominado “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina” como representante de la FCJS de la UNL pero también en tanto Coordinador de dicha Comisión y como redactor del PL.

****Campos académico –vinculado al derecho procesal penal-, corporativo y referente en reformas del CPPSF***

Corvalán Victor, abogado penalista Profesor de derecho procesal penal en la UNR y Pontificia Universidad Católica Argentina. Integrante del Colegio de Abogados/as de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe –Rosario- hacia 2006. . Co-autor del anteproyecto del CPPSF de 1993 –junto con J. Vazquez Rossi, H. Superti y De Olazábal– que inauguró el debate sobre la reforma de la justicia penal en la Provincia de Santa Fe.

****Campos judicial y académico–vinculado al derecho penal y procesal penal-***

Carbone Alberto, abogado. Juez de Instrucción perteneciente a la Tercera Circunscripción Judicial ubicada en el sur provincial (Venado Tuerto). Profesor de Derecho Penal y procesal penal en UAI y UCA.



GLOSARIO II

Abreviaciones

ADePRA: Asociación Civil de Magistrados/as y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina con sede en Rosario

BEDE: Bloque Encuentro por la Democracia y la Equidad

CN: Constitución Nacional

CPP: Código Procesal Penal

CPPSF: Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe

CSJSF: Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe

FCJS: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

MPF: Ministerio Público Fiscal

MPA: Ministerio Público de la Acusación

MPDP: Ministerio Público de la Defensa Provincial

OGJ: Oficina de Gestión Judicial

OI: Organismo de Investigaciones

ORJP: Observatorio de la Reforma de la Justicia Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral

PDI: Policía de Investigación

PJ: Partido Justicialista

PL: proyecto de ley

PS: Partido Socialista

PUCA: Pontificia Universidad Católica Argentina

UCA: Universidad Católica Argentina, Entre Ríos

UCD: Unión del Centro Democrático

UIA: Universidad Abierta Interamericana, Buenos Aires

UCR: Unión Cívica Radical

UNL: Universidad Nacional del Litoral

UNR: Universidad Nacional de Rosario



BIBLIOGRAFÍA

Andréu, J. (2002). Las técnicas de Análisis de Contenido: una revisión actualizada. *Fundación Centro de Estudios Andaluces*. Disponible en: <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Andreu.-analisis-de-contenido.-34-pags-pdf.pdf>

Anitua, G.I. (2016). “La reforma de la Justicia Penal” en *Bordes, Revista de Política, Derecho y Sociedad*, disponible en: <http://revistabordes.unpaz.edu.ar/la-reforma-de-la-justicia-penal/>

Anitua, G.I. (2017). Apuntes genealógicos sobre lo judicial. Un recorrido por los inicios del atributo de juzgar. En E. Kostenwein (Dir.), *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, (pp. 59-126), Buenos Aires, Argentina: Ediar

Bachmaier Winter, Lorena (2009). “Sistemas procesales: la hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitivo”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, N° 24, pp. 172-198. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968008.pdf>

Binder, A. M. (1999). Diez tesis sobre la Reforma de la justicia penal. En A.M., Binder (Ed.), *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal* (pp. 125-167), Argentina: Ad. Hoc.

Binder, A. M. (2008). La Política Judicial de la democracia Argentina -Vaivenes de la Reforma Judicial-. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (3), pp. 48–66. doi 10.17141/urvio.3.2008.1072.

Binder, A. (2012): La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República. En A.M. Binder (Ed.), *La implementación de la nueva justicia penal adversarial.*, Bs. As: Ad. Hoc.

Binder, A. M. (2016). La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo. En C. Niño (Coord.), *La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo* (pp. 54-103), Bogotá: F. E. Stiftung, Ed.

Binder, A. (2017): La comprensión de la justicia penal como espacio político. Notas para un avance en la crítica al funcionamiento de la justicia penal. En E. Kostenwein (Dir.), *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, (pp. 413-452), Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Binder, A., Obando, J. (2004): Reforma judicial y modernización del sistema normativo en Binder, A., y Obando, J., *De las Repúblicas Áreas al Estado de Derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc.

Bombini, G. (2017): El desafío judicial de “conocer” el impacto de sus prácticas. Problematizando las registraciones judiciales en torno al uso del encarcelamiento por la desfederalización de la Ley de estupefacientes en la Provincia de Buenos Aires. En E.

Kostenwein (Dir.), *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo*, (pp. 413-452), Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Bombini, G. (2020). La justicia penal: aproximaciones introductorias y panorámicas a la estructuración de un campo complejo en *Revista Cuestiones Criminales*, 3 (5/6), 344-70.

Bourdieu, P.; Wacquant, L. (2014): *Una invitación a la sociología reflexiva*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

Brandariz García, J.A. (2014a). La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, (2), 1–27.

Brandariz García, J. A. (2014b). Sistema penal y gestión de la exclusión social en el siglo XXI. En Brandariz García J.A. (Ed.), *El gobierno de la penalidad: la complejidad de la política criminal contemporánea* (pp. 53–135), Madrid, España: DYKINSON.

Brashear Tiede, L. (2012). Chile's Criminal Law Reform: Enhancing Defendants' Rights and Citizen Security. *Latin American Politics and Society*, 54 (3), 65-93.

Cafferata Nores; J.I, Corvalán, V.R.; De Olazabal, J.; Dominguez, F.; Maier, J.; Rios RT.; Rodriguez, M.; Vazquez Rossi, J. (1993). Debate sobre el proyecto de Código Procesal Penal de Santa Fe, y texto definido. *Colección Jurídica y Social* (24) 8-179.

Camou, A. (1997). Los consejos del príncipe. Saber técnico y política en los procesos de reforma económica en América Latina. *Nueva Sociedad* (152), pp. 54-67. Recuperado de http://www.fts.uner.edu.ar/secretarias/academica/rev_plan_estudio_cp/materiales_de_lectura/intelectuales_y_politica/05_Camou.pdf

Camou, A. (1998). Saber técnico y política en los orígenes del menemismo. *Perfiles Latinoamericanos*, 7(12), 85–107.

CEJA (2009). Prisión preventiva y reforma procesal en América Latina, vol.I, Santiago, Chile: CEJA.

Ciocchini, P. L. (2012). Domando la bestia: las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 7, 203–223.

Ciocchini, P. (2013). *Tiempo de Justicia. Un análisis de los cambios ocurridos en pos de erradicar la demora judicial en la administración de justicia penal bonaerense* (Tesis Doctoral). Universidad del País Vasco, Oñate, España.

Ciocchini, P. (2017). Cambiando todo para no cambiar nada. Las reformas en el proceso penal bonaerense. En E. Kostenwein (Dir.), *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo* (pp. 307-366), Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Ciocchini, P. (2018). Reformers' unfulfilled promises: Accountability deficits in Argentinean criminal courts. *International Journal of Law in Context*, 1 (14), 22–42, Cambridge University Press.

Cooper, J. M. (2008). Competing Legal Cultures and Legal Reform: The Battle of Chile. *Michigan Journal of International Law*, 29 (3), 501-563. Recuperado de: <http://repository.law.umich.edu/mjil/vol29/iss3/>

De Olazabal, J. (2010): *Constitucionalización del Proceso Penal santafesino*, Santa Fe, Argentina, Ediciones UNL.

Díaz Pucheta, S. (2017): El Sistema Acusatorio en los procesos penales de América del Sur, *Argumentos: estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia*, (4),1-19, disponible en: <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/62/45%0A>

Erbetta, D.; Orso, T.; Franceschetti, G.; Chiara, C. (2007). *Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado*, Ley 12734. Rosario: Editorial Zeuz.

Feeley, M y Simon, J. (1995): La nueva penología. Notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicancia". *Delito y Sociedad*, (6-7), 33-58.

s.

Francescetti (2012). *Defensa Pública Penal. Relevamiento, diagnóstico y acciones a desplegar en la Región Rosario, provincia de Santa Fe*. Buenos Aires, Argentina: INECIP.

García Inda, A. (2000): Introducción. La razón del derecho: entre habitus y campo. En P. Bourdieu (Dir.), *Poder, derecho y clases sociales*, (pp.9-60), Bilbao, Desclée de Brouwer.

Garland, D. (2018): *Castigar y asistir. Un estudio de las estrategias penales y sociales del siglo XX, siglo XXI*, Buenos Aires.

Ganón, G. (2007): La Macdonaldización del Sistema de Justicia? Nuevo Orden o Nuevo Derecho en la globalidad de la sociedad excluyente “, en AAVV: *Contornos y Pliegues del Derecho. Homenaje al Profesor Roberto Bergalli*, Barcelona: Antropos.

Gaudio, A. (2018). La grilla neoliberal en los debates sobre la reforma judicial. Las propuestas del Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (Fores), Workshop Delito, derecho y justicia penal en el sur global.

González Alvo, L. (2019). Comentario a David Garland: Castigar y asistir. *Delito y Sociedad*, 2(48), 186-191, Buenos Aires, disponible en:

<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/8551/12141>

González Guarda, C. (2018a): *Gestión, Gerencialismo y Sistema Penal*, B de F Ltda, Montevideo, Uruguay.

González Guarda, C. (2018b): ¿Quién es el cliente del sistema penal? Aproximación al paradigma cliente-usuario en la política criminal. *Revista Brasileña de Ciencias Criminales*, 147(26), 89–113.

González Guarda, C. (2017a): La política criminal aplicada (PCA): La deriva de la política criminal hacia la política pública. *Revista Nuevo Foro Penal*, 13 (88), pp. 185-216.

González Guarda, C. (2017b): ¿Es posible una criminología organizacional crítica? Los aportes de los “Estudios Críticos de la Gestión” a la observación político-criminal del sistema penal. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, (17), pp.116-144.

González Guarda, C. (2015): El New Public Management en las reformas del sistema de justicia criminal en Latinoamérica. El caso de Chile. *Actas Coloquios Ech Francia*.

González Guarda, C. (2016): Hacia un modelo organizacional del sistema de justicia penal en Latinoamérica. La influencia del management y del gerencialismo en esta configuración. *Nova Criminis*, 7, 135–170.

Gutiérrez, A. (2005). *Las prácticas sociales: una introducción a Pierre Bourdieu*, Fondo de Cultura Económica, Centro Editor de América Latina.

Gutiérrez, M. (2013): Prácticas y discursos, funciones y disfunciones: el caso de las reformas penales. *Anuario de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora*, año 1, (1).

Gutiérrez, M. (2014a). Acusatorio y punitivismo: la triste historia de las victorias garantistas (parte 1). *Derecho Penal y Criminología*, 8(IV), 70–84.

Gutiérrez, M. (2014b). Acusatorio y punitivismo: la triste historia de las victorias garantistas (parte 2). *Derecho Penal y Criminología*, 9(IV), 75–88. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43436.pdf>

Gutiérrez, M. (2016): Sobre las ideologías actuales en las reformas penales, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, año VI, (5). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/doctrina43802.pdf#viewer.action=download>

Gutiérrez, M. (2017): Coyuntura y frentes de tormenta. La política criminal de la Provincia de Buenos Aires 1996-2014. En E. Kostenwein (Dir.), *Sociología de la Justicia Penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo* (pp. 261-303), Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Guzmán Rincón, A. M. (2011). Tensiones en la estrategia de transformación institucional del Banco Interamericano de Desarrollo en América Latina: entre el mercado y la gobernabilidad democrática. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, (13)1, 185-216. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73318918007>

Guzmán Rincón, A., 11 M. (2012): *La agenda del Banco Interamericano de Desarrollo y las dinámicas de transformación institucional en Colombia (Tesis de Mesaría)*. Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires, Argentina.

Hathazy, P. (2014): *Revoluciones en los campos de la justicia penal: estrategias internacionales de reformadores y cambios en la justicia penal en Argentina, Chile y más allá*. En M. Sozzo (Comp.), *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas, prácticas y efectos*, (pp.21-40), Argentina: Didot.

Hammergren, L. (1998). Quince años de Reforma Judicial en América Latina: dónde estamos y por qué no hemos progresado más. *Reforma Judicial en América Latina: Una tarea inconclusa. Resolución de Asamblea General, Departamento de Derecho Internacional, OEA*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti.htm>

Hernández, S.R.; Fernández Collado, C.; Baptista Lucio, M.P (2010). *Metodología de la investigación*, México: Interamericana Editores.

Hersant, J. (2017). Patronage and Rationalization : Reform to Criminal Procedure and the Lower Courts in Chile, en *Law and Social Inquiry* 42(2), 423-449.

Kostenwein, E. (2016). *La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva desde la sociología de la justicia penal*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar.

Kostenwein, E. (2019). Sociología de la justicia penal. Precisiones teóricas y distinciones prácticas. *Delito Y Sociedad*, 2 (46), 33-72, disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/8148/11616>

Kostenwein, E. (2020a). *La Condición Judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal*. Buenos Aires, Argentina: AD.HOC.

Kostenwein, E. (2020b). *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*. Buenos Aires: Editores del Sur.

Langer, M. (2007): *Revolución en el proceso penal de América Latina*. Recuperado de <http://inecip.org/wp-content/uploads/Langer-Revolucion-en-el-proceso-penal.pdf>

Langer, M. (2014): "La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo" en *Revista de Derecho Público* (32), 1-34.

Langer, M. (2018a): De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del 'plea bargaining' y la tesis de la americanización del proceso penal, *Discusiones*, 1, 25-134.

Langer, M. (2018b): Quince años después: traducciones legales, globalización del 'plea bargaining' y americanización del proceso penal, *Discusiones*, (1), 213-232

Maier, Julio B. J (2000). "¿Es posible todavía la realización del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho?" en *Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?* (1), Buenos Aires: Di Plácido

Manzo, A. (2008). Reforma judicial en América Latina. Globalización y desigualdad social: "Acceso a la Justicia." *Actualidad Jurídica*.

Marradi, A., Archenti, N. y Piovani, J.I. (2007): *Metodología de las Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Argentina: Emecé.

Mendizábal, N. (2006): Los componentes del diseño flexible en la investigación cualitativa. En I. Vasilachis (Coord.), *Estrategias de investigación cualitativa*, (pp. 65-105). España: Gedisa.

Mira, J. (2017a): El poder y la gloria en la reforma de la justicia en la Argentina, *Acta de Sociología*, (72), 231-256.

Mira, J (2017b): "Expediente mata persona". El secreto en la justicia penal. *Apuntes de investigación del CECYP*, año XX, 109-128.

Mira, J. (2020a): "Humanizar la justicia penal". Argumentos cosmológicos en la lucha por la reforma del proceso penal federal. En M. Sozzo (Comp.), *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas, prácticas y efectos*, (pp.41-56), Argentina: Didot.

Mira, J. (2020b): "Jueces que dicen el derecho: Levene y Maier reformadores de la justicia penal argentina", *Revista Temas Sociológicos*, (26), 121-162.

Moloeznick, V. (2010): Políticas públicas y reforma del sistema de justicia penal de la provincia de Santa Fe: disparadores para la discusión. En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales (Comp.), *Reforma Procesal Penal. Estudios*, Vol. LI, (pp. 69-90), Argentina, Córdoba: En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales.

Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal (2017): Sobre la aprobación en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe del Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal (2015a): Primer Informe. La reforma de la justicia penal. Las voces de los defensores públicos. Universidad Nacional del Litoral,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de <https://www.fcjs.unl.edu.ar/investigacion/categorias/observatorio-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal/>

Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal (2015b): Segundo Informe. La reforma de la justicia penal. Las voces de los fiscales. Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de <https://www.fcjs.unl.edu.ar/investigacion/categorias/observatorio-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal/>

Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal (2015c): Tercer Informe. La reforma de la Justicia Penal Las voces de los jueces. Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de <https://www.fcjs.unl.edu.ar/investigacion/categorias/observatorio-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal/>

Page, J. (2013). *The SAGE handbook of Punishment and Society. Punishment and the Penal Field*. Londres: SAGE Publications Ltd.

Pásara, L. (2003): Justicia, régimen político y sociedad en América Latina. *Política y gobierno*, X, (2), 413–426.

Palacios Muñoz, D. (2011): La reforma procesal en Chile: Nuevos agentes, sus trayectorias y la reestructuración de un campo. *Revista Política*, 49(1), 43-70.

Rengifo, A. F., Marmolejo, L. (2020): Acción y representación: indicadores de desempeño de la defensa en una muestra de audiencias de control de garantías en Colombia. *Latin American Law Review* (04), 1-23, doi: <https://doi.org/10.29263/lar04.2020.01>

Rodríguez Garavito, C. (2006): Globalización, reforma judicial y Estado de Derecho en Colombia y América Latina: el regreso de los programas de derecho y desarrollo. *Revista IUSTA*, 179-216.

Ruas, J. C. (2019): Estado penal y Ministerio Público en Argentina: hacia un análisis normativo y cultural del fenómeno punitivo (y cómo debería solucionarse). *Revista Crítica Penal y Poder*, Observatorio Del Sistema Penal y Los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, (17), 56–102.

Sautu R., Boniolo P., Dalle P., Elbert R. (2010): *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*, Argentina: Prometeo Libros.

Schiappa Pietra, L.A.; Narvaja, S.N. (2010): Prisión preventiva y reforma procesal penal en Santa Fe. En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales (Comp.), *Reforma Procesal Penal. Estudios*, Vol. LI, (pp131-142), Argentina, Córdoba: En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales.

Sicardi, M. (2018): *El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

Sicardi, M. (2020). Reformas del proceso penal en Latinoamérica, gerencialismo y juicio abreviado: aproximaciones desde la ciudad de Buenos Aires. En E. Kostenwein (Dir.) *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*, (pp. 303-321). Buenos Aires: Editores del Sur

Simone, V. (2005): Desarrollo, neoliberalismo y reformas judiciales en Latinoamérica. Un estudio sobre Argentina y Perú. *Informe final del concurso: ALCA, procesos de dominación y alternativas de integración regional*. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/2005/alcajov/simone.pdf>

Sozzo, M (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO

Sozzo, M; Somaglia, M. (2018): ¿Reforma de la justicia penal = menos prisión preventiva? Revisitando el caso de la provincia de Santa Fe (Argentina), *Derecho Penal y Criminología*, 5 (VIII), 137-160.

Sozzo, M (2018): Presentación. Castigar y asistir, o la centralidad de la relación entre ‘lo social’ y ‘lo penal’, en D. Garland (autor), *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*, (pp.11-14), Buenos Aires: Siglo XXI.

Sozzo, M.; Somagila, M; Truchet, R. (2019): Cautela negociada: acuerdos entre fiscales y defensores en torno a las medidas cautelares en la justicia penal reformada, *Derecho Penal y Criminología*, 3(IX), 63–81.

Sozzo, M. (2020a). Reforma de la justicia penal e imagen y confianza pública. En E. Kostenwein (Dir.), *El imperio de castigar. Contribuciones desde la Sociología de la Justicia Penal*, (pp. 323-358), Argentina: EdS.

Sozzo, M. (2020b). Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos. A modo de introducción. En M. Sozzo (Comp.), *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas, prácticas y efectos*, (pp.9-20), Argentina: Didot.

Sozzo, M. (2020c en prensa). Public and southern criminologies. A possible encounter.

Sozzo, M. (2020d). Justicia abreviada. Reforma de la justicia penal, promesa de eficiencia y eficacia y modo dominante de imposición de condenas. *Cuestiones Criminales*, 3 (5/6), 549-576, disponible en: https://f0f116f9-267f-4448-982542871a00c03e.filesusr.com/ugd/f455e4_2bec3060639842c9aa3f4eb1dbc93e6b.pdf

Sozzo, M. (2021 en prensa). Reforma de la justicia penal, americanización y condena sin juicio en Argentina.

Superti, H. (2010). Hacia la vigencia plena del nuevo Código Procesal Penal. En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales (Comp.), *Reforma Procesal Penal. Estudios*, Vol. LI, (pp. 187-207), Argentina, Córdoba: En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales.

Van Den Dooren, S. (2008). La “pena” (medida) propia del estado de control de los peligrosos. Un ensayo sobre la función política de la prisión preventiva, recuperado de <https://derechopenalonline.com/la-pena-medida-propia-del-estado-de-control-de-los-peligros-un-ensayo-sobre-la-funcion-politica-de-la-prision-preventiva/>

Vargas Viancos, J.E. (2006). La Nueva Generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica, Ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Penal – VII Jornadas sobre Justicia Penal, organizado por la Universidad Autónoma de México. Ciudad de México.

Vranicich, M.C. (2010): Las reglas de conducta y las medidas alternativas en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal en la provincia de Santa Fe. En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales (Comp.), *Reforma Procesal Penal. Estudios*, Vol. LI, (pp131-142), Argentina, Córdoba: En Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales.

Weber, M. (1995 [1992]): *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología Comprensiva*, Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.

Zaffaroni, E. (2006). *El enemigo en el derecho penal*, Buenos Aires, Argentina: Ediar.